

NORMAS LEGALES

Año XLI - Nº 17798

1

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

R. Leg. Nº 013-2023-2024-CR.- Resolución Legislativa del Congreso por la cual el Congreso de la República resuelve archivar la acusación constitucional contra la miembro de la Junta Nacional de Justicia Imelda Julia Tumialán Pinto por infracción de los artículos 156, inciso 3, y 139, inciso 3, de la Constitución Política **5**

R. Leg. Nº 014-2023-2024-CR.- Resolución Legislativa del Congreso por la cual el Congreso de la República resuelve archivar la acusación constitucional contra el miembro de la Junta Nacional de Justicia Antonio Humberto de la Haza Barrantes por infracción de los artículos 156, inciso 3, y 139, inciso 3, de la Constitución Política **5**

R. Leg. Nº 015-2023-2024-CR.- Resolución Legislativa del Congreso que declara haber lugar a la formación de causa penal contra la congresista María del Pilar Cordero Jon Tay por la comisión de delito **5**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.M. Nº 060-2024-PCM.- Designan Secretaria de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros **6**

R.M. Nº 061-2024-PCM.- Designan Asesor de Alta Dirección del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros **6**

R.J. Nº 042-2024-ANIN/JEF.- Designan Asesora de la Jefatura de la Autoridad Nacional de Infraestructura **7**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. Nº 067-2024-MINCETUR.- Autorizan viaje de la Viceministra de Turismo y de profesional de la Dirección de Innovación de la Oferta Turística para participar en evento a realizarse en Brasil **7**

R.M. Nº 073-2024-MINCETUR.- Aprueban el "Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo", correspondiente al año 2025 **8**

CULTURA

R.M. Nº 000097-2024-MC.- Designan miembros y Secretario Técnico del Comité Evaluador para el otorgamiento de la condecoración de la "Orden de las Artes y las Letras" **9**

R.D. Nº 000045-2024-DGPA-VMPCIC/MC.- Determinan la Protección Provisional del Sitio arqueológico "Toma Luz Sector A", ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica **10**

R.D. Nº 000046-2024-DGPA-VMPCIC/MC.- Determinan la Protección Provisional del Complejo Arqueológico Monumental Complejo Pirámide de Laynas Sector 1 y 2, ubicado en el distrito de la Matanza, provincia de Morropón, departamento de Piura **12**

DEFENSA

R.M. Nº 00236-2024-DE.- Designan Director de la Dirección de Contabilidad de la Dirección General de Administración **13**

DESARROLLO

AGRARIO Y RIEGO

R.M. Nº 0046-2024-MIDAGRI-DM.- Aprueban la Zonificación Forestal del departamento de Ucayali **14**

R.J. Nº 025-2024-INIA.- Crean la Estación Experimental Agraria "Pasco", como órgano desconcentrado del Instituto Nacional de Innovación Agraria **15**

DESARROLLO E

INCLUSIÓN SOCIAL

Res. Nº D000241-2024-MIDIS/PNAEQW-DE.- Designan Coordinador de la Coordinación de Supervisión y Monitoreo de la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma **17**

ECONOMÍA Y FINANZAS

R.M. Nº 097-2024-EF/49.- Designan Director de la Dirección de Presupuesto Temático de la Dirección General de Presupuesto Público **19**

R.M. Nº 099-2024-EF/49.- Designan Directora de la Dirección de Articulación del Presupuesto Territorial de la Dirección General de Presupuesto Público **19**

EDUCACIÓN

R.M. N° 116-2024-MINEDU.- Aprueban el Plan Anual de Transferencia de Competencias del Sector Educación del año 2024 **19**

R.M. N° 119-2024-MINEDU.- Aprueban el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo **20**

ENERGÍA Y MINAS

R.M. N° 089-2024-MINEM/DM.- Aprueban el texto de la minuta de la Segunda Modificación al Contrato de Concesión N° 538-2019 **21**

INTERIOR

R.M. N° 0324-2024-IN.- Aprueban el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2022-2027 ampliado del Ministerio del Interior **22**

R.M. N° 0325-2024-IN.- Designan Directora General de la Oficina General de Comunicación Social e Imagen Institucional del Ministerio **23**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. N° 0213-2024-RE.- Modifican la R.M. N° 0204-2024-RE, que autorizó viaje de funcionarios diplomáticos a EE.UU. en comisión de servicios **23**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 104-2024-MTC/01.- Designan órganos encargados de realizar la Fase de identificación de los pasivos ambientales del Sector Comunicaciones y de realizar la gestión de los pasivos ambientales del Sector Comunicaciones **24**

R.M. N° 115-2024-MTC/01.02.- Establecen el Derecho de Vía del tramo que inicia en la intersección con la Av. Costanera y finaliza en el empalme con el Proyecto Puente Santa Rosa de la Ruta Nacional PE-20I donde se ejecutará el proyecto "Creación (Construcción) de la Vía Expresa Santa Rosa (RUTA PE-20 I)" **26**

R.D. N° 0119-2024-MTC/17.03.- Renuevan a la empresa VCN SERVICES S.A.C. la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Natural Vehicular-GNV de ámbito nacional **27**

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

R.J. N° 000021-2024-BNP.- Modifican el Reglamento de los Servicios Bibliotecarios de la Biblioteca Nacional del Perú sede San Borja **28**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 00022-2024-PE/OSIPTEL.- Designan Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica del OSIPTEL **29**

Res. N° 00063-2024-CD/OSIPTEL.- Declaran fundado en parte Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 73-2023-GG/OSIPTEL **29**

Res. N° 00065-2024-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado Recurso de Apelación interpuesto por AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 425-2023-GG/OSIPTEL **34**

Res. N° 00066-2024-CD/OSIPTEL.- Declaran fundado en parte Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 092-2022-GG/OSIPTEL **37**

Res. N° 00069-2024-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 00016-2023-GG/OSIPTEL **41**

Res. N° 00071-2024-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 191-2023-GG/OSIPTEL **46**

ORGANISMOS TÉCNICOS
ESPECIALIZADOSINSTITUTO GEOLÓGICO
MINERO Y METALÚRGICO

Res. N° 0024-2024-INGEMMET/PE.- Disponen publicar relación de concesiones mineras cuyos títulos se aprobaron en febrero del 2024 **49**

Res. N° 0992-2024-INGEMMET/PE/PM.- Declaran la caducidad de la concesión minera LUIMI 2008 código N° 050013608 por el no pago oportuno del derecho de vigencia del año 2023 y la penalidad de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, de titularidad de MINERA GRUPO CORPORATIVO ALEMANS S.A.C. **49**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 000024-2024-PRE/INDECOPI.- Formalizan designación de secretario técnico de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas - CEB del INDECOPI **51**

Res. N° 000025-2024-PRE/INDECOPI.- Formalizan la designación de secretaria técnica de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del INDECOPI **51**

Res. N° 0002-2024/CEB-INDECOPI-ICA.- Declaran barreras burocráticas ilegales requisitos contenidos en el Procedimiento N° DRAA - 82 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2022-GRA/CR **52**

Res. N° 0006-2023/CEB-INDECOPI-CAJ.- Declaran barreras burocráticas ilegales requisitos contenidos en el TUPA y el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Cajamarca **52**

ORGANISMO DE EVALUACION Y
FISCALIZACION AMBIENTAL

Res. N° 00034-2024-OEFA/PCD.- Designan Asesor de Presidencia del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA **53**

ORGANISMO TÉCNICO
DE LA ADMINISTRACIÓN
DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

R.D. N° 000019-2024-OTASS-DE.- Formalizan el Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS que aprueba el "Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2023 Modificado Versión 4" **54**



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN LABORAL**

Res. N° 00074-2024-SUNAFIL.- Designan Intendente Regional de la Intendencia Regional de San Martín de la SUNAFIL **55**

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 000203-2024-P-CSJLI-PJ.- Modifican el cronograma del Procedimiento de Inscripción de Abogados Habilitados para integrar la Nómina de Curadores Procesales de la Corte Superior de Justicia de Lima para el año 2024 **56**

Res. Adm. N° 000204-2024-P-CSJLI-PJ.- Aprueban la propuesta de "Plan de Jornadas Extraordinarias Voluntarias - 2024" **57**

Res. Adm. N° 009-2024-J-ODANC-CSJLIMANORTE-PJ.- Aprueban cronograma de Visitas Judiciales Ordinarias de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte durante el año judicial 2024 **58**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 0009-2024-BCRP-N.- Autorizan viaje de Gerente Central de Estudios Económicos para participar en reunión que se realizará en Suiza **60**

Res. N° 0012-2024-BCRP-N.- Modifican el Reglamento de Organización y Funciones del Banco Central de Reserva del Perú **60**

Res. N° 0013-2024-BCRP-N.- Designan Coordinador del Banco Central de Reserva del Perú ante la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, para coordinar la implementación y mantenimiento del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información **60**

Circular N° 0008-2024-BCRP.- Aprueban disposiciones de encaje en moneda nacional **61**

CONTRALORÍA GENERAL

Res. N° 160-2024-CG.- Designan Jefe del Órgano de Control Institucional de PROVIAS DESCENTRALIZADO **66**

Res. N° 161-2024-CG.- Designan profesionales en el cargo de Jefa del Órgano de Control Institucional de diversas instituciones **68**

Res. N° 162-2024-CG.- Designan Jefa del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas **69**

Res. N° 163-2024-CG.- Dan por terminada designación de Jefa del Órgano de Control Institucional de la Comisión de Promoción para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ **70**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 018-2024-UNAB.- Modifican la Res. N° 008-2024-UNAB que autorizó transferencia financiera de la Universidad Nacional de Barranca a favor de la Contraloría General de la República **71**

Res. N° 12707-2024-UNJBG.- Autorizan Transferencia Financiera de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann a favor de la Contraloría General de la República **73**

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 0037-2024-JNE.- Declaran nulo lo actuado hasta el acto de la notificación del Acuerdo de Concejo N.º 116-2023-CM-MPC, dirigida a regidor del Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco, en el marco del procedimiento de vacancia seguido en su contra; y dictan otras disposiciones **74**

Res. N° 0067-2024-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa **76**

**JUNTA NACIONAL
DE JUSTICIA**

Res. N° 387-2024-JNJ.- Declaran la vacancia del cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia **78**

Res. N° 388-2024-JNJ.- Declaran la vacancia del cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia **79**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. SBS N° 00926-2024.- Declaran el sometimiento a régimen de intervención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Florida por encontrarse incurso en la causal de pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa **79**

Res. SBS N° 00927-2024.- Declaran el sometimiento a régimen de intervención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Casa Solidaria COOPAC Casasol por encontrarse incurso en la causal de pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa **81**

Res. SBS N° 00928-2024.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani por encontrarse incurso en la causal de inactividad **83**

Res. SBS N° 00929-2024.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica por encontrarse incurso en la causal de inactividad **85**

Res. SBS N° 00930-2024.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir por encontrarse incurso en la causal de inactividad **87**

Res. SBS N° 00932-2024.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina por encontrarse incurso en la causal de inactividad **89**

Res. SBS N° 00933-2024.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka por encontrarse incurso en la causal de inactividad **91**

Res. SBS N° 00934-2024.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. por encontrarse incurso en la causal de inactividad **93**

Res. SBS N° 00935-2024.- Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis por encontrarse incurso en la causal de inactividad **95**

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DE LAMBAYEQUE**

Res. N° 000037-2024-GR. LAMB/GEEM [515264527 - 1].- Disponen publicar Concesiones Mineras cuyos Títulos fueron otorgados por la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional Lambayeque, durante los meses de junio 2023, diciembre 2023 y febrero 2024 **97**

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

Ordenanza N° 508-2024-G.R. P/CR.- Conforman el Consejo Regional de Salud (CRS) de la Región de Pasco **98**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LURÍN

Ordenanza N° 493-2024/MDL.- Ordenanza Municipal que aprueba el Plan de Desarrollo Local Concertado (PDL) 2024-2034 del distrito de Lurín **101**

Ordenanza N° 494-2024/MDL.- Ordenanza que prohíbe el otorgamiento de licencias de funcionamiento para giros comerciales que contribuyan al incremento de inseguridad ciudadana y afecten la ejecución de proyectos para la prestación del servicio de salud en zona del distrito de Lurín donde se ubica predio destinado a la construcción del Hospital de Lurín **103**

Acuerdo N° 021-2024/MDL.- Expresan rechazo a acciones adoptadas por el Concejo Municipal Distrital de Pachacámac contenidas en la Ordenanza N° 328-2023-MDP y Acuerdo N° 009-2024-MDP/C **110**

MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Ordenanza N° 514-MDPH.- Ordenanza que incorpora infracciones y sanciones relacionadas con las obligaciones establecidas en la Ley N° 30884 en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza N° 491-MDPH **113**

Anexo - Ordenanza N° 471-MDPH.- Reglamento que regula la Autorización y Funcionamiento de las Escuelas de Deportes de Aventura en Áreas de Uso Público y las Escuelas de Surf del distrito de Punta Hermosa **115**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

D.A. N° 003-2024/MDSJM.- Actualizan plazos de procedimientos de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (ITSE), establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores **117**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Ordenanza N° 009-2024/MPC.- Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento para el Proceso de Presupuesto Participativo basado en Resultados para el año fiscal 2025 de la Municipalidad Provincial del Callao **119**

Diario Oficial El Peruano Electrónico
(Ley N° 31649)

MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

Res. N° 040-2024-GM/MDPN.- Modifican el Manual de Clasificador de Cargos de la Municipalidad Distrital de Punta Negra

MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA

D.A. N° 003-2024-MDLP/AL.- Convocan a Cabildo Abierto en el distrito de La Punta para el día 23 de abril del 2024

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

COMUNICADO

Se informa al público en general que, a partir del 1 de abril 2024, todas las solicitudes de publicación en el **BOLETÍN OFICIAL**, deben contar de forma obligatoria con la siguiente información:

- ✓ El **archivo principal** que contiene el texto de la publicación debe ser entregado en formato **WORD** o **EXCEL** (debe ser igual al original, bajo responsabilidad del cliente).
- ✓ El **archivo de respaldo** que contiene el documento original de la publicación debidamente firmado por la autoridad o persona autorizada, debe ser entregado en formato **PDF** o **JPG**.
- ✓ El texto deberá estar elaborado con letra **Arial** a **8pts** e interlineado **10pts**.
- ✓ Gráficos y/o imágenes nítidas, en formato **EPS** o **TIFF** a **600 DPI** y en escala de grises.
- ✓ Cumplir con los requisitos adicionales según el tipo de publicación.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
013-2023-2024-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del Congreso
siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
POR LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RESUELVE ARCHIVAR LA ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL CONTRA LA MIEMBRO DE LA
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA IMELDA JULIA
TUMIALÁN PINTO POR INFRACCIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 156, INCISO 3, Y 139, INCISO 3,
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El Congreso de la República resuelve archivar la acusación
constitucional contra la señora IMELDA JULIA TUMIALÁN
PINTO, en su condición de miembro de la Junta Nacional de
Justicia, por infracción de los artículos 156, inciso 3, y 139,
inciso 3, de la Constitución Política al no haber alcanzado el
número de votos requeridos para la inhabilitación propuesta.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los trece
días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

2270240-1

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
014-2023-2024-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del Congreso
siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
POR LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RESUELVE ARCHIVAR LA ACUSACIÓN
CONSTITUCIONAL CONTRA EL MIEMBRO DE
LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA ANTONIO
HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES POR
INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 156, INCISO 3, Y
139, INCISO 3, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El Congreso de la República resuelve archivar la
acusación constitucional contra el señor ANTONIO

HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES, en su
condición de miembro de la Junta Nacional de Justicia,
por infracción de los artículos 156, inciso 3, y 139, inciso
3, de la Constitución Política al no haber alcanzado el
número de votos requeridos para la inhabilitación
propuesta.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los trece
días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

2270242-1

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
015-2023-2024-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa del
Congreso siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO
QUE DECLARA HABER LUGAR A LA FORMACIÓN
DE CAUSA PENAL CONTRA LA CONGRESISTA
MARÍA DEL PILAR CORDERO JON TAY POR LA
COMISIÓN DE DELITO**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con fecha 18 de abril de 2023, la
Congresista de la República MARTHA LUPE MOYANO
DELGADO presentó la Denuncia Constitucional 359
contra la señora MARÍA DEL PILAR CORDERO
JON TAY, en su condición de CONGRESISTA DE LA
REPÚBLICA, por la posible comisión del delito de
concusión (artículo 382 del Código Penal); así como por
la comisión de presuntas infracciones constitucionales
de los artículos 1; 2, inciso 15; 22; 23; 38 y 45 de la
Constitución Política.

SEGUNDO. En sesión del 24 de abril de 2023,
la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales —
previa verificación del cumplimiento de los requisitos de
admisibilidad y procedencia, establecidos en los literales
a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso
de la República— aprobó por unanimidad el Informe
de Calificación que declaró ADMITIR A TRÁMITE,
por procedente, la Denuncia Constitucional 359 que
interpone la denunciante, MARTHA LUPE MOYANO
DELGADO, en su condición de CONGRESISTA DE
LA REPÚBLICA, contra la señora MARÍA DEL PILAR
CORDERO JON TAY, en su condición de CONGRESISTA
DE LA REPÚBLICA, por la posible comisión del delito
de concusión (artículo 382 del Código Penal); así como
la comisión de presuntas infracciones constitucionales
de los artículos 1; 2, inciso 15; 22; 23; 38 y 45 de la
Constitución Política.

TERCERO. La Comisión Permanente del Congreso,
en su sesión celebrada el 26 de abril de 2023, luego
de tomar conocimiento del Informe de Calificación de la
Subcomisión de Acusaciones Constitucionales sobre la
Denuncia Constitucional 359, acordó otorgar un plazo de
hasta quince días hábiles para que la Subcomisión de
Acusaciones Constitucionales realice la investigación y
presente su informe final, de conformidad con el primer
y segundo párrafos del inciso d) del artículo 89 del
Reglamento del Congreso.

CUARTO. En sesión del 28 de noviembre de 2023, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales aprobó el Informe Final recaído en la Denuncia Constitucional 359, en donde se ha podido acreditar que la congresista denunciada recortó en forma indebida el salario de uno de los trabajadores parlamentarios a su cargo. Existen audios reconocidos por la denunciada en sus descargos; documentos que demuestran los depósitos; testimonios del trabajador afectado y de otros testigos con conocimiento de los hechos, que confirman la denuncia. Por consiguiente, el informe final, sobre esta materia, concluye en las dos siguientes recomendaciones:

1. ACUSAR A MARÍA DEL PILAR CORDERO JON TAY, en su condición de congresista de la República, por la presunta comisión del delito de concusión, tipificado en el artículo 382 del Código Penal, en agravio del Estado, de conformidad con el inciso d.6 del artículo 89 del Reglamento del Congreso.
2. SUSPENDER a la congresista MARÍA DEL PILAR CORDERO JON TAY, en caso se apruebe la acusación, mientras dure la investigación.

QUINTO. En sesión celebrada el 15 de febrero de 2024, la Comisión Permanente aprobó el Informe Final de la Denuncia Constitucional 359, y la conformación de la subcomisión acusadora para formular una acusación ante el Pleno del Congreso de la República.

SEXTO. Durante el desarrollo del procedimiento de acusación constitucional, se ha respetado el debido proceso y brindado todas las garantías necesarias para que pueda ejercer su derecho de defensa la denunciada congresista MARÍA DEL PILAR CORDERO JON TAY, quien ha presentado sus descargos y ha participado en las sesiones de audiencia pública. Asimismo, se le

ha garantizado el acceso al expediente de la denuncia constitucional.

Habiendo ejercido la denunciada su derecho de defensa durante todo el procedimiento, tras el respectivo debate, el Pleno del Congreso de la República, sobre la base de estas consideraciones y las esgrimidas en el informe final, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú y el inciso i) del artículo 89 de su reglamento, ha resuelto:

PRIMERO. DECLARAR HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL contra la señora MARÍA DEL PILAR CORDERO JON TAY, en su condición de congresista de la República, por ser presunta AUTORA del delito contra la administración pública en la modalidad de concusión (artículo 382 del Código Penal), en agravio del Estado.

SEGUNDO. SUSPENDER a la congresista MARÍA DEL PILAR CORDERO JON TAY en el ejercicio de sus derechos y deberes funcionales en tanto dure el proceso penal.

Publíquese, comuníquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

2270709-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Designan Secretaria de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 060-2024-PCM

Lima, 14 de marzo de 2024

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Secretario/a de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/a la servidor/a que desempeñará el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora GERALDINE ELIA DENISE MOUCHARD INFANTES, en el cargo de Secretaria de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO L. ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2270712-1

Designan Asesor de Alta Dirección del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 061-2024-PCM

Lima, 14 de marzo de 2024

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor de Alta Dirección del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al/a la servidor/a que desempeñará el citado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM;



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor ENRIQUE FERNANDEZ PANIAGUA, en el cargo de Asesor de Alta Dirección del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO L. ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2270712-2

Designan Asesora de la Jefatura de la Autoridad Nacional de Infraestructura

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 042-2024-ANIN/JEF

Lima, 13 de marzo de 2024

VISTOS

El Memorando N° D00000054-2024-ANIN/JEF de la Jefatura; el Informe N° D00000027-2024-ANIN-ORH de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe N° D00000054-2024-ANIN/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional de Infraestructura; y,

CONSIDERANDO

Que, con Ley N° 31841 se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo;

Que, mediante Memorando N° D00000054-2024-ANIN/JEF de fecha 13 de marzo de 2024, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, remite a la Oficina de Recursos Humanos, el Curriculum Vitae Documentado de la candidata para ocupar el puesto de Asesora de la Jefatura de la Autoridad Nacional de Infraestructura –ANIN, a fin de que se elabore el Informe respectivo;

Que, con Informe N° D00000027-2024-ANIN-ORH de fecha 13 de marzo de 2024, la Oficina de Recursos Humanos remite a la Oficina de Asesoría Jurídica la verificación de cumplimiento de requisitos del perfil de puesto de asesora de la Jefatura de la ANIN, concluyendo que, evaluó el Curriculum Vitae de la señora Carmen Yacsahuache Goicochea, quien cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Perfiles de Puestos de la ANIN, y no se encuentra impedida o inhabilitada para el ejercicio de la función pública, para desempeñarse en el puesto de Asesora de la Jefatura de la ANIN;

Que, el literal q) del artículo 9 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), aprobado con Resolución Jefatural N° 002-2023-ANIN-JEFATURA, establece que el Jefe de esta entidad tiene, entre otras, la función de designar a los titulares de los cargos de confianza;

Que, el Cuadro de Puesto de la Entidad (CPE) contiene el puesto de Asesor/a de la Jefatura de la Autoridad Nacional de Infraestructura, el cual se encuentra vacante;

Que, en este contexto, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido puesto; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 115-2023-PCM; Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), aprobado

con Resolución Jefatural N° 002-2023-ANIN-JEFATURA; contando con el visto de la Oficina de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora Carmen Yacsahuache Goicochea en el puesto de Asesor de la Jefatura de la Autoridad Nacional de Infraestructura.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Autoridad Nacional de Infraestructura (www.gob.pe/anin), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Recursos Humanos, realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, y notifique a la servidora en mención, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN YAI PEN ARESTEGUI
Jefe

2270634-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de la Viceministra de Turismo y de profesional de la Dirección de Innovación de la Oferta Turística para participar en evento a realizarse en Brasil

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 067-2024-MINCETUR

Lima, 11 de marzo de 2024

VISTO, el Memorandum N° 290-2024-MINCETUR/VMT, del Viceministerio de Turismo; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; en tal razón, representa al Perú en los foros y organismos internacionales de comercio y esquemas de integración y en materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía;

Que, en la ciudad de Curitiba, República Federativa del Brasil, del 17 al 19 de marzo de 2024, se llevará a cabo la Feria Internacional de Destinos Inteligentes – FIDI, co-organizado por el Instituto Ciudades del Futuro (ICF) y la Fundación Ciudad de la Plata, con el apoyo de la Red Iberoamericana de Destinos Turísticos Inteligentes, de la cual es miembro institucional el MINCETUR; la misma que tiene como objetivo fortalecer la colaboración internacional en el ámbito turístico y fomentar el intercambio de experiencias, representando una valiosa oportunidad para impulsar el desarrollo turístico a través de enfoques tecnológicos, innovadores, articulados y competitivos;

Que, el 17 de marzo de 2024, en el marco de la referida feria, se entregarán los Premios Iberoamericanos de los Destinos Turísticos Inteligentes (DTI), edición en la que MINCETUR se ha presentado con seis postulaciones en las categorías: Gobernanza Turística, Sostenibilidad Ambiental, Inclusión y Sostenibilidad Social, Innovación, Accesibilidad Turística y Tecnología y Gestión de Datos; asimismo, el 20 de marzo de 2024 se llevará a cabo la Primera Reunión de la Comisión Plenaria de la Red Iberoamericana de Destinos Turísticos Inteligentes;

Que, en la ciudad de Curitiba del 20 al 22 de marzo del presente año, se llevará a cabo el Curso de Planificación y Gestión de Destinos Turísticos Inteligentes (DTIs), organizado por la Red Iberoamericana de

Destinos Turísticos Inteligentes en colaboración con la Asociación de Universidades Grupo Montevideo (AUGM), la Intendencia de Montevideo, la Prefectura de Curitiba y el Instituto Ciudad del Futuro. Dicho curso, gratuito para quienes formen parte de la Red Iberoamericana de Destinos Turísticos Inteligentes, ofrece formación para gestores públicos y responsables de destinos turísticos, profesionales de empresas con intereses en el sector turístico y tecnológico, consultores e investigadores en torno a los DTIs como nuevo enfoque de gestión y planificación de áreas turísticas;

Que, en tal razón, resulta de interés institucional la participación de la señora Madeleine Rosa María Burns Vidaurrázaga, Viceministra de Turismo, el día 18 de marzo de 2024 en la Feria Internacional de Destinos Inteligentes, por lo que corresponde autorizar el viaje, para que en representación del MINCETUR, asista al evento antes mencionado;

Que, es necesario encargar las funciones del Despacho Viceministerial de Turismo mientras dura la ausencia de su titular;

Que, la organización del evento asume los gastos por concepto de alojamiento y traslados internos; y MINCETUR los gastos por concepto de alimentación y pasajes aéreos, con cargo al presupuesto institucional, no cubierto por la organización;

Que, la Viceministra de Turismo solicita que se autorice el viaje de la señorita María del Pilar Sánchez Condori, profesional de la Dirección de Innovación de la Oferta Turística de la Dirección General de Estrategia Turística, para que en representación del MINCETUR, participe en la Feria Internacional de Destinos Inteligentes, en la Reunión de la Comisión de la Red Iberoamericana de Destinos Turísticos Inteligentes y en el Curso de Planificación y Gestión de Destinos Turísticos Inteligentes, a fin de fortalecer sus conocimientos en la metodología de destinos turísticos inteligentes y en las principales herramientas utilizadas en los ejes de gobernanza sostenible, accesibilidad, tecnología e innovación para ser aplicada en nuestros destinos turísticos;

Que, los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos, para la profesional que participará en los referidos eventos y curso en mención, serán cubiertos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y sus modificatorias; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje a la ciudad de Curitiba, República Federativa del Brasil de la señora Madeleine Rosa María Burns Vidaurrázaga, Viceministra de Turismo, del 16 al 19 de marzo de 2024, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo participe en el evento a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Autorizar el viaje a la ciudad de Curitiba, República Federativa del Brasil de la señorita María del Pilar Sánchez Condori, profesional de la Dirección de Innovación de la Oferta Turística de la Dirección General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo, del 16 al 23 de marzo de 2024, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo participe en los eventos y en el Curso a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente Resolución, a cargo del Pliego 035: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se sufragarán de acuerdo al siguiente detalle:

| Nombres y Apellidos | Pasajes aéreos Clase Económica US\$ | Zona Geográfica | Viáticos por día US\$ | Total Viáticos US\$ |
|---|-------------------------------------|-----------------|-----------------------|---------------------|
| Madeleine Rosa María Burns Vidaurrázaga | 1 650,00 | América del Sur | 111,00 x 2 | 222,00 |
| María del Pilar Sánchez Condori | 1 650,00 | América del Sur | 370,00 x 6 | 2 220,00 |

Artículo 4.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, las servidoras públicas cuyos viajes se autoriza mediante la presente resolución, presentan al Ministro de Comercio Exterior y Turismo un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en los eventos y curso a los que asisten; asimismo, presentan la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 5.- Encargar las funciones del Despacho Viceministerial de Turismo, a la señora Teresa Stella Mera Gómez, Viceministra de Comercio Exterior, a partir del 16 de marzo de 2024, y en tanto dure la ausencia de su titular.

Artículo 6.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS MATHEWS SALAZAR
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

2269308-1

Aprueban el “Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo”, correspondiente al año 2025

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 073-2024-MINCETUR

Lima, 13 de marzo de 2024

VISTOS, el Informe N° 0033-2024-MINCETUR/VMT/DGPDT-DAAT-MCY, de la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico; el Informe N° 0002-2024-MINCETUR/VMT-DUL y el Memorándum N° 263-2024-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo; el Informe N° 0067-2024-MINCETUR/SG/OGPPD/OPP de la Oficina de Planificación y Presupuesto, y el Memorándum N° 234-2024-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, MINCETUR), el MINCETUR define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y turismo;

Que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Ley N° 29325), se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA), el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), como ente rector y, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 29325, rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada, principalmente, para las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29325, señala que el SINEFA tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas



naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, las Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, EFA) Nacional, Regional o Local forman parte del SINEFA y sujetan su actuación a las normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA;

Que, el numeral del 6.1 del artículo 6 del Régimen Común de Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, en concordancia con los Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD, y sus modificatorias (en adelante, los Lineamientos), define los Planes Anuales de Fiscalización Ambiental (en adelante, PLANEFA) como los instrumentos de planificación, a través de los cuales cada EFA programa las acciones a su cargo, en materia de fiscalización ambiental, a ser efectuadas durante el año fiscal; y son elaborados, aprobados y reportados en su cumplimiento por la EFA, de acuerdo a las directivas que el OEFA establezca para tal efecto;

Que, conforme a los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5 y el numeral 8.1 del artículo 8 de los Lineamientos, dispone que el PLANEFA debe ser formulado de manera coordinada por los órganos de la EFA que ejercen las acciones de fiscalización ambiental y el órgano que tenga a cargo las funciones de planificación y presupuesto; y aprobado mediante Resolución Ministerial del Titular de la Entidad de la EFA; asimismo, las actividades planificadas en el PLANEFA deben ser incluidas en el Plan Operativo Institucional (POI) durante el año anterior a su ejecución, a fin de asegurar el financiamiento de las acciones y metas programadas;

Que, según la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, el MINCETUR aprueba la regulación ambiental de la actividad turística en el marco de la legislación ambiental nacional;

Que, en el marco del proceso de descentralización regulado por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el MINCETUR es la EFA del Sector Turismo en el ámbito territorial de Lima Metropolitana, en tanto culmine el proceso de transferencia de funciones a la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante los documentos del Visto, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Viceministerio de Turismo, en coordinación con la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo, propone la aprobación del "Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo", correspondiente al año 2025;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificaciones; la Ley N° 29408, Ley General de Turismo y sus modificatorias; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y sus modificaciones; la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental; y la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD, que aprueba los "Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA" y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo", correspondiente al año 2025, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la implementación del PLANEFA 2025 aprobado por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, así como, su registro virtual conforme a los "Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA", aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA-CD y normativa aplicable.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), el mismo día de la publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS MATHEWS SALAZAR
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

2270305-1

CULTURA

Designan miembros y Secretario Técnico del Comité Evaluador para el otorgamiento de la "Orden de las Artes y las Letras"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00097-2024-MC

San Borja, 13 de marzo del 2024

VISTOS; el Proveído N° 002580-2024-VMCIC del Viceministerio de Patrimonio Cultural Industrias Culturales; el Informe N° 000292-2024-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; la Hoja de Elevación N° 000156-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5.1 de la Directiva N° 002-2016-MC, Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura, aprobada por la Resolución Ministerial N° 107-2016-MC dispone que una de las categorías de los reconocimientos que otorga el Ministerio de Cultura es la *Orden de las Artes y las Letras*, el cual es creado por Resolución Suprema N° 011-2010-MC como máximo reconocimiento que se otorga a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, las disposiciones para otorgar el reconocimiento de la *Orden de las Artes y las Letras*, están previstas en el Reglamento que regula el procedimiento para el otorgamiento de la condecoración de la "Orden de las Artes y las Letras", aprobado por Resolución Ministerial N° 076-2010-MC, modificado por la Resolución Ministerial 107-2016-MC;

Que, el Reglamento dispone que la distinción se otorga por resolución ministerial, previo informe de un comité evaluador, designado también por resolución ministerial, integrado por tres personas que desempeñan funciones o actividades en el ámbito cultural, quienes deben guardar independencia y objetividad en lo que les corresponda calificar, siendo sus funciones ad honorem. Asimismo, se dispone que el colegiado cuenta con una secretaria técnica que es designada conjuntamente con el comité;

Que, mediante Memorando N° 000019-2024-DDC CALLAO/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura del

Callao propone se otorgue al señor Óscar Avilés Arcos la la condecoración de la Orden de las Artes y las Letras para lo cual acompaña el expediente correspondiente;

Que, con Informe N° 000292-2024-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes solicita se emita la resolución que designe al Comité Evaluador que analice la propuesta de reconocimiento al señor Óscar Avilés Arcos, proponiendo a sus integrantes, razón por la cual corresponde emitir la resolución ministerial que conforme al colegiado y se designe su secretaría técnica a fin que se proceda a la evaluación de la propuesta;

Con los vistos del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Directiva N° 002-2016-MC, Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura, aprobada por la Resolución Ministerial N° 107-2016-MC y el Reglamento que regula el procedimiento para el otorgamiento de la condecoración de la "Orden de las Artes y las Letras", aprobado por Resolución Ministerial N° 076-2010-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación de miembros del Comité Evaluador para el otorgamiento de la condecoración de la "Orden de las Artes y las Letras"

Designese como miembros, ad honorem, del Comité Evaluador para el otorgamiento de la condecoración de la "Orden de las Artes y las Letras" a las siguientes personas:

- Señor Ernesto Hermoza Aznarán - DNI 09394927
- Señor Manuelcha Prado Alarcón - DNI 06262485
- Señor César Vega Zavala - DNI 40340759

Artículo 2.- Designación del Secretario Técnico del Comité Evaluador para el otorgamiento de la condecoración de la "Orden de las Artes y las Letras"

Designese como Secretario Técnico del Comité Evaluador para el otorgamiento de la condecoración de la "Orden de las Artes y las Letras" al Director de Artes de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, a fin de brindar el apoyo requerido y hacerse cargo del acervo documentario que corresponda al Comité Evaluador.

Artículo 3.- Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en la presente resolución no irroga gasto adicional al pliego presupuestal del Ministerio de Cultura.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura

2270553-1

Determinan la Protección Provisional del Sitio arqueológico "Toma Luz Sector A", ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000045-2024-DGPA-VMPCIC/MC**

San Borja, 7 de marzo del 2024

Vistos, el Informe de Inspección N° 013-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 28 de febrero de 2024, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica sustenta la propuesta para la

determinación de la protección provisional del Sitio arqueológico "Toma Luz Sector A", ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica; el Informe N° 000231-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC e Informe N° 000040-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-LMS/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000035-2024-DGPA-VMPCIC-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 31414 "Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del Patrimonio Cultural de La Nación" "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...);"

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que "permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)" aplicable "en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)", conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que "Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más.";

Que, mediante la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC se aprobaron los "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000331-2023-VMPCIC-MC de fecha 24 de diciembre de 2023 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2023, el Despacho Viceministerial de

Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2024, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 013-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 28 de febrero de 2024 que sustenta el Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, el especialista de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica sustenta la propuesta de protección provisional del Sitio arqueológico "Toma Luz Sector A"; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos y factores naturales, según lo siguiente:

Agentes antrópicos

Se verificó un proyecto de habilitación urbana y elaboración de bordos de tierra muy cercano al sitio.

Factores Naturales

Se ubica muy cercano al Rio Ica, por lo que puede ver desprendimientos de terrenos producto de la erosión de las avenidas de agua.

Que, mediante Memorando N° 000292-2024/DDC ICA/MC de fecha 28 de febrero de 2024, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica remite a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico Toma Luz Sector A, recaída en el Informe de Inspección N° 013-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 28 de febrero de 2024, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo";

Que, mediante Informe N° 00231-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 01 de marzo de 2024, sustentado en el Informe N° 000040-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-LMS/MC de la misma fecha, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 013-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, elaborado por el Lic. Alex Wilfredo Huamaní Cruces; y, en consecuencia, recomienda la determinación de la protección provisional del Sitio arqueológico Toma Luz Sector A;

Que, mediante Informe N° 000035-2024-DGPA-VMPCIC-ARD/MC de fecha 07 de marzo de 2024, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Sitio arqueológico Toma Luz Sector A;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC; la Resolución Viceministerial N° 000331-2023-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Sitio arqueológico "Toma Luz Sector A", ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo plazo; de acuerdo con el Plano Perimétrico con código PPROV-061-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84. Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 013-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 28 de febrero de 2024, así como en el Informe N° 000231-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC, Informe N° 000040-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-LMS/MC y en el Plano Perimétrico con código PPROV-061-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84 el cual se adjunta como Anexo a la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo indicado por la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, las siguientes:

| MEDIDA | | REFERENCIA |
|---|---|---|
| -Paralización y/o cese de la afectación: | x | Retiro de las maquinarias pesadas asentadas dentro del sitio arqueológico.. |
| -Señalización | x | Instalar paneles informativos e hitos de delimitación. |
| -Retiro de estructuras temporales; maquinarias, herramientas, elementos y/o Accesorios: | x | Retiro de los cercos de palos |

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, la determinación y ejecución de las medidas indicadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gov.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Ocucaje, a fin de que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 013-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 28 de febrero de 2024, el Informe N° 00231-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC, Informe N° 000040-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-LMS/MC e Informe N° 000035-2024-DGPA-VMPCIC-ARD/MC y el Plano Perimétrico con código PPROV-061-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84, las cuales serán publicadas en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO MARTIN CORDOVA HERRERA
Dirección General de Patrimonio
Arqueológico Inmueble

2270182-1

Determinan la Protección Provisional del Complejo Arqueológico Monumental Complejo Pirámide de Laynas Sector 1 y 2, ubicado en el distrito de la Matanza, provincia de Morropón, departamento de Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000046-2024-DGPA-VMPCIC/MC

San Borja, 8 de marzo del 2024

Vistos, el Informe de Inspección N° 001-2024-DDC PIU-RVV/MC de fecha 27 de febrero de 2024, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Complejo Arqueológico Monumental Complejo Pirámide de Laynas Sector 1 y 2, ubicado en el distrito de la Matanza, provincia de Morropón, departamento de Piura; los Informes N° 000232-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC e Informe N° 000027-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000037-2024-DGPA-VMPCIC-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...);"

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte";

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que "permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)" aplicable "en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar al bien protegido por presunción legal (...)", conforme a lo

previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que "Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más.";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 365-2017-MC se aprobó los procedimientos internos del Ministerio de Cultura en los que corresponde efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios. Esta resolución identifica como una de las medidas sujetas a consulta previa al proyecto de Resolución Viceministerial que declara patrimonio cultural de la Nación a un monumento arqueológico prehispánico, entre otros. Asimismo, se precisa que la Dirección de Consulta Previa, órgano de línea de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Viceministerio de Interculturalidad es el órgano competente para la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios, el análisis de las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios del proceso de consulta previa, y las reuniones preparatorias del proceso de consulta previa en coordinación con los órganos competentes de las medidas administrativas que identifica la resolución;

Que, mediante la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC se aprobaron los "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000331-2023-VMPCIC-MC de fecha 24 de diciembre de 2023 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2023, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2024, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 001-2024-DDC PIU-RVV/MC de fecha 27 de febrero de 2024 que sustenta el Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, el especialista de la Dirección Desconcentrada de Cultura Piura sustenta la propuesta de protección provisional del Complejo Arqueológico Monumental Complejo Pirámide de Laynas Sector 1 y 2, ubicado en el distrito de la Matanza, provincia de Morropón, departamento de Piura; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos, de acuerdo a lo siguiente:

1) En las coordenadas referenciales de ubicación WGS84 605482/9421908 y 645387/9421844 (lado sur y lado este del Sitio Arqueológico), se vienen realizando labores de excavación y remoción de terreno para la construcción diversas estructuras precarias para viviendas (invasión en curso).

2) En las coordenadas referenciales de ubicación WGS84 604865/9421610 (lado suroeste de la zona arqueológica), se ubica un letrero de señalización. Asimismo, dicho muro se encuentra rodeado por las diversas estructuras asentadas actualmente.



3) Se han verificado pozos de huaquero en varios puntos de los sectores 1 y 2 de la zona arqueológica.

Que, mediante Memorando N° 000130-2024/DDC PIU/MC de fecha 01 de marzo de 2024, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura remite a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal la propuesta de protección provisional del Complejo Pirámide de Laynas - Sector 1 y 2, recaída en el Informe de Inspección N° 001-2024-DDC PIU-RVV/MC de fecha 27 de febrero de 2024, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo";

Que, mediante Informe N° 000232-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 04 de marzo de 2024, sustentado en el Informe N° 000027-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR/MC de la misma fecha, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 001-2024-DDC PIU-RVV/MC, elaborado por la Lic. Rosa María Valverde Valverde; y, en consecuencia, recomienda la determinación de la protección provisional del Complejo Arqueológico Monumental Complejo Pirámide de Laynas Sector 1 y 2;

Que, mediante Informe N° 000037-2024-DGPA-VMPCIC-ARD/MC de fecha 08 de marzo de 2024, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Complejo Arqueológico Monumental Complejo Pirámide de Laynas Sector 1 y 2;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC; la Resolución Viceministerial N° 000331-2023-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Complejo Arqueológico Monumental Complejo Pirámide de Laynas Sector 1 y 2, ubicado en el distrito de la Matanza, provincia de Morropón, departamento de Piura, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo, salvo se identifique afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por el mismo periodo, de acuerdo con los datos técnicos de los Planos Perimétricos con código PPROV-016-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84 y PPROV-017-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84. Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 001-2024-DDC PIU-RVV/MC de fecha 27 de febrero de 2024, así como en los Informes N° 000232-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC, Informe N° 000027-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR/MC y los Planos Perimétricos con código PPROV-016-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84 y PPROV-017-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo indicado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, las siguientes:

| MEDIDA | | REFERENCIA |
|---|---|---|
| -Paralización y/o cese de la afectación | x | Denuncia policial por afectación. |
| -Desmontaje | x | Se sugiere el retiro de las estructuras precarias viviendas y corrales. |
| -Señalización | x | Se sugiere la colocación de hitos y nuevos paneles de señalización. |

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura Piura, la determinación y ejecución de las medidas indicadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional, entre ellas, la coordinación correspondiente con el órgano competente del Ministerio de Cultura para la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios y el análisis de las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de La Matanza, a fin de que proceda de acuerdo al ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 001-2024-DDC PIU-RVV/MC de fecha 27 de febrero de 2024, el Informe N° 000232-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC, Informe N° 000027-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR/MC y Informe N° 000037-2024-DGPA-VMPCIC-ARD/MC y los Planos Perimétricos con código PPROV-016-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84 y PPROV-017-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84, las cuales serán publicadas en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe) para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO MARTIN CORDOVA HERRERA
Dirección General de Patrimonio
Arqueológico Inmueble

2270173-1

DEFENSA

Designan Director de la Dirección de Contabilidad de la Dirección General de Administración

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 00236-2024-DE

Lima, 14 de marzo de 2024

VISTOS:

El Oficio N° 00562-2024-MINDEF/VRD del Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa; el Oficio N° 00832-2024-MINDEF/VRD-DGRRHH de la

Dirección General de Recursos Humanos; el Informe N° 00071-2024-MINDEF/VRD-DGRRHH-DIPEC de la Dirección de Personal Civil; y, el Informe Legal N° 00344-2024-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación en cargos de confianza, distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada norma, se efectúa mediante resolución ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el numeral 14.2 del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, aprobado con Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, ha previsto respecto a los directivos públicos de nivel nacional de unidades orgánicas de línea y de administración interna de ministerio, el cumplimiento de requisitos mínimos relacionados a formación académica, experiencia general y específica;

Que, de conformidad con lo previsto en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP del Ministerio de Defensa, aprobado por Resolución Ministerial N° 0374-2021-DE; y, actualizado con Resoluciones Directorales N° 00027-2022-MINDEF/VRD-DGRRHH, y N° 00053-2023-MINDEF/VRD-DGRRHH, el cargo de Director/a de Sistema Administrativo I de la Dirección de Contabilidad de la Dirección General de Administración del Ministerio de Defensa, se encuentra considerado como cargo de confianza;

Que, encontrándose vacante el referido cargo, resulta necesario designar al profesional que desempeñará el mismo;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Recursos para la Defensa, de la Secretaría General, de la Dirección General de Recursos Humanos, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; el Reglamento de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, aprobado con Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE; así como en la Directiva General N° 011-2019-MINDEF/VRD/DGRRHH "Directiva General que regula la designación y remoción de empleados/as en cargos de confianza y directivos/as superiores de libre designación y remoción del Ministerio de Defensa", aprobada por Resolución Ministerial N° 0702-2019-DE/SG.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 15 de marzo de 2024, al señor Hugo Neptalí Labán Elera en el cargo de Director de la Dirección de Contabilidad de la Dirección General de Administración del Ministerio de Defensa - Director de Sistema Administrativo I.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

2270707-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Aprueban la Zonificación Forestal del departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0046-2024-MIDAGRI-DM

Lima, 12 de marzo de 2024

VISTOS:

El Oficio N° D000118-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE del Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; el Informe Técnico N° D000048-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO de la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR; y el Informe N° 0203-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), prescribe que el MIDAGRI ejerce competencia, entre otros, en materias de tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; agricultura y ganadería, recursos forestales y su aprovechamiento sostenible, flora y fauna silvestre, sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividades agrarias;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y establece que es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre; y se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, encargada de dictar las normas y establecer los procedimientos relacionados a su ámbito;

Que, el artículo 25 de la citada Ley, dispone que, por la zonificación forestal se delimitan obligatoria, técnica y participativamente las tierras forestales. Los resultados de la zonificación forestal definen las alternativas de uso del recurso forestal y de fauna silvestre y se aplican con carácter obligatorio, siendo sustento del ordenamiento forestal, el cual es parte del ordenamiento territorial;

Que, asimismo, el artículo 26 de la referida Ley, prescribe que, la zonificación forestal constituye un proceso obligatorio técnico y participativo de delimitación de tierras forestales, que se realiza en el marco del enfoque ecosistémico y siguiendo la normativa sobre la zonificación ecológico-económica, en lo que corresponda, considerando los procesos en marcha, los instrumentos de planificación y gestión territorial regional con los que se cuente y respetando los usos y costumbres tradicionales de las tierras comunales, conforme a la Constitución Política del Perú y la ley;

Que, el artículo 33 de la citada Ley, modificado por la Ley N° 31973, establece que, la zonificación forestal es aprobada mediante resolución ministerial del MIDAGRI, a propuesta del SERFOR en base al expediente técnico elaborado por el Gobierno Regional y con opinión previa del Ministerio del Ambiente-MINAM;

Que, al amparo del artículo 27 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el SERFOR a través de Resolución de Dirección Ejecutiva N° 168-2016-SERFOR-DE aprobó la Guía Metodológica de Zonificación Forestal con el objetivo de orientar el desarrollo de los procesos de zonificación forestal a nivel nacional, estableciendo el marco metodológico para la delimitación de las tierras forestales y asignación de las categorías de zonificación forestal, generando un proceso dinámico, flexible, concertado, bajo los principios aplicables a la gestión



forestal, establecidos en la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, así como en la Ley N° 29763;

Que, de acuerdo con el numeral 2.4 de la citada Guía, la aprobación de la zonificación forestal puede ser total, que consiste en la aprobación de todas las categorías identificadas en el ámbito de estudio, o modular, que consiste en la aprobación de varias categorías mediante módulos, en una determinada secuencia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 142-2019-MINAM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de mayo de 2019, se aprobó el Primer Módulo de la Zonificación Forestal del departamento de Ucayali, que comprende: a) la Zona de Protección y Conservación Ecológica (ZPCE), conformada por las Áreas Naturales Protegidas (ANP) y los Ecosistemas Priorizados para la Conservación de la Biodiversidad (EPCB); y, b) la Zona de Tratamiento Especial (ZTE), en lo referido a las reservas territoriales o reservas indígenas para pueblos indígenas u originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial;

Que, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali por Oficio N° 6311-2023-GRU-GGR-GERFFS remite el expediente técnico de la Zonificación Forestal total del departamento de Ucayali, que contiene la actualización del módulo 1 y la propuesta de los módulos 2 y 3 para su trámite correspondiente;

Que, a través del Oficio N° 00015-2024-MINAM/VMDERN/DGOTGIRN de fecha 15 de enero de 2024, la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales del MINAM remite al SERFOR, el Informe N° 00027-2024-MINAM/VMDERN/DGOTGIRN/DIOTGIRN, que contiene la opinión previa sobre el Expediente técnico de la zonificación forestal del departamento de Ucayali, señalando que se realizó la revisión del expediente técnico de acuerdo con el procedimiento de la Guía Metodológica de Zonificación Forestal, aprobada con Resolución de Dirección Ejecutiva 168-2016-SERFOR-DE, y concluyendo que ha cumplido con presentar todos los medios de verificación y la documentación necesaria, encontrándose sin observaciones y conforme a su metodología;

Que, el SERFOR mediante el Informe Técnico N° D000048-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS-DCZO elaborado por la Dirección de Catastro, Zonificación y Ordenamiento de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, señala que de acuerdo a la revisión de la información contenida en el expediente técnico de la zonificación forestal del departamento de Ucayali, presentado por el Gobierno Regional de Ucayali, conformado por la actualización del primer módulo, con un total de 3,278,858.22 ha, y la aprobación del segundo y tercer módulo de la zonificación forestal del departamento de Ucayali, con un total de 728,297.87 ha y de 5,842,195.03 ha, respectivamente; con lo cual han quedado establecidas todas las categorías de la Zonificación Forestal en el departamento de Ucayali, concluyendo que es técnicamente viable y recomienda su aprobación;

Con las visaciones del Viceministro de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, del Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Zonificación Forestal del departamento de Ucayali, que comprende las categorías identificadas en el expediente técnico que como Anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), en la misma fecha de la publicación de la

presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JENNIFER LIZETTI CONTRERAS ALVAREZ
Ministra de Desarrollo Agrario y Riego

2270259-1

Crean la Estación Experimental Agraria “Pasco”, como órgano desconcentrado del Instituto Nacional de Innovación Agraria

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 025-2024-INIA

Lima, 14 de marzo de 2024

VISTOS: Los Informes N° 0002-2024-MIDAGRI-INIA-DGIA/D y N° 0027-2024-MIDAGRI-INIA-DGIA/D, con sus respectivos antecedentes, de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (DGIA); el Memorando N° 258-2024/MIDAGRI-INIA-GG/OPP y antecedentes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 069-2024-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece en su artículo V del Título Preliminar, numeral 1, que las entidades del Poder Ejecutivo se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones. Asimismo, de acuerdo al artículo 28 numeral 2 de la referida norma, los Organismos Públicos Especializados, entre ellos los Organismos Técnicos Especializados, son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público que tienen competencias de alcance nacional y se encuentran adscritos a un Ministerio;

Que, de conformidad al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1060, Decreto Legislativo que regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, el INIA como autoridad nacional en innovación tecnológica agraria, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Innovación Agraria. La Segunda Disposición Complementaria Final de la referida norma prescribe que el INIA es responsable de diseñar y ejecutar la estrategia nacional de innovación agraria y tiene a su cargo la investigación, la transferencia de tecnología, la asistencia técnica, la conservación de recursos genéticos en materia agraria y la producción de semillas, plántones y reproductores de alto valor genético; entre otros;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, establece que el INIA es un Organismo Técnico Especializado, con personería jurídica de derecho público, que tiene competencia de alcance nacional y constituye un Pliego Presupuestal. Asimismo, el artículo 2 del referido instrumento de gestión prescribe que el INIA se encuentra adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, actualmente Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI;

Que, el artículo 3 del ROF establece que el INIA ejerce sus competencias y funciones a nivel nacional, tiene su domicilio legal y sede en la ciudad de Lima y cuenta con órganos desconcentrados a nivel nacional. Por su parte, en el artículo 70 del referido instrumento de gestión se establece que las Estaciones Experimentales Agrarias (EEA) son los órganos desconcentrados del INIA que dependen de la Jefatura, apoyan a los órganos de línea en la ejecución de sus planes operativos en el ámbito de

su competencia, proveen de campos experimentales, aseguran los servicios tecnológicos y operativos, y asumen en su ámbito de acción las funciones de la gestión del Sistema Nacional de Innovación Agraria que le son delegadas. En el artículo 71 del ROF se establecen las funciones específicas de las EEA;

Que, de acuerdo al artículo 47 literal i) del ROF, la DGIA tiene por función específica proponer los ámbitos de acción en las zonas agroecológicas que caracterizan y definen el accionar del INIA, así como la creación, cierre o cambio de ubicación de las Estaciones Experimentales Agrarias;

Que, por los Informes N° 0002-2024-MIDAGRI-INIA-DGIA/D y N° 0027-2024-MIDAGRI-INIA-DGIA/D, la DGIA propone, sustenta y otorga viabilidad técnica a la creación de una EEA en la Región Pasco. En ese marco, dicho órgano de línea opina que la Agenda Regional de Innovación Agraria Pasco: 2021 – 2025 ha definido como principal problema del Agro Regional - Pasco *“el bajo nivel de adopción de innovaciones en la agricultura de la región”*, debido -entre otros- a la débil articulación y gobernanza entre los actores del Sistema Nacional de Innovación Agraria; a la escasa generación de conocimientos y tecnologías agrarias en la región; y, a la insuficiente transferencia tecnológica y bajos retornos económicos en el Sistema Regional de Innovación Agraria. Asimismo, señala que se ha definido como prioridades de innovación a los cultivos de papa y café y la crianza de camélidos sudamericanos, precisando que las demandas de innovación en los cultivos y crías priorizados han sido definidas en cuatro principales líneas: a) desarrollar un programa de Manejo Integrado de Plagas (MIP), b) determinar la eficacia de diferentes tipos de fertilización, c) identificar acciones para un mejor manejo del riego, y d) desarrollar canales de comercialización;

Que, asimismo, la DGIA ha señalado que las prioridades descritas en el considerando precedente pueden ser implementadas bajo la rectoría del INIA a través de una EEA en la Región Pasco. Asimismo, la DGIA opinando por la viabilidad de la creación de una EEA en la Región Pasco señala que dicho acto tiene como objetivo desarrollar acciones y servicios de conservación y valoración de recursos genéticos, investigación y desarrollo tecnológico, capacitación y transferencia de tecnología, producción de material genético de calidad (semillas, plantones y reproductores); y servicios tecnológicos agrarios; en el marco del Sistema Nacional de Innovación Agraria, en beneficio de la agricultura de la Región Pasco;

Que, los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatorias, establece en el artículo 14, numeral 14.1, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 064-2021-PCM, sobre órganos desconcentrados, que son órganos que desarrollan funciones sustantivas para prestar bienes o servicios y se crean para atender necesidades no cubiertas en el territorio. Requieren de una organización desconcentrada, distinta a la de la entidad de la cual forman parte, la cual se desarrolla en un manual de operaciones, de corresponder. Actúan en representación de la entidad de la cual forman parte. En el ROF se habilita a la entidad a crear órganos desconcentrados y se establecen sus funciones específicas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sustantiva aplicable a la entidad. Asimismo, en el numeral 16.1 del artículo 16 de los Lineamientos de Organización del Estado se establecen los criterios que justifican la creación de órganos o unidades orgánicas, entre ellos, se advierte los órganos desconcentrados, que en el caso del INIA son las EEA;

Que, la Unidad de Planeamiento y Racionalización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° 00008-2024/MIDAGRI-INIA-GG/OPP-UPR complementado por el Informe N° 00010-2024/MIDAGRI-INIA-GG/OPP-UPR, opina por la viabilidad de la propuesta de creación de una EEA en la Región Pasco, precisando que, en mérito al Principio de Jerarquía, principio general en materia de organización del Estado, corresponde a la Jefatura del INIA aprobar la creación de un órgano desconcentrado en la referida región;

Que, asimismo, la Unidad de Planeamiento y Racionalización de la Oficina de Planeamiento y

Presupuesto opina lo siguiente: (i) La creación de una EEA en la Región Pasco cuenta con las opiniones técnicas favorables de las distintas unidades de organización del INIA involucradas para su implementación, advirtiendo que se han precisado cuáles serán las actividades de intervención, la demanda tecnológica, el presupuesto habilitante, la factibilidad de recurso humano y predios a disposición del INIA; y (ii) Se cumple con las condiciones establecidas para la creación de órganos y unidades orgánicas de la Entidad, establecidas en el artículo 16 de los Lineamientos de Organización del Estado;

Que, en relación a lo anterior, la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario (DDTA) a través del Informe Técnico N° 04-2024-MIDAGRI-INIA/DDTA-SDPA/AF concluyó que se cuenta con 125 variedades generadas en ámbitos con similares condiciones de sitio que Pasco, asimismo presenta 29 tecnologías y 4 razas de cuyes que pueden ser adoptadas, previo estudio de investigación. Asimismo, dicho órgano de línea señala que la creación de una EEA en la Región Pasco resulta viable debido a que las demandas de investigación están alineadas a las líneas de investigación que se vienen desarrollando en los diferentes Programas Nacionales de Investigación de dicho órgano de línea;

Que, la Dirección de Recursos Genéticos y Biotecnología (DRGB) opina a favor de la creación de una EEA en la Región Pasco concluyendo, a través del Informe Técnico N° 0002-2024-MIDAGRI-INIA-DRGB-SDRG/JGC, que su creación permitirá que se desarrollen actividades de investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación agraria en beneficio de las Comunidades Campesinas; así como la producción de semillas, plantones y reproductores de alto valor genético;

Que, la Dirección de Supervisión y Monitoreo en las Estaciones Experimentales Agrarias (DSME) opina a favor de la creación de una EEA en la Región Pasco concluyendo, a través del Informe Técnico N° 001-2024-MIDAGRI-INIA-SD/DSME/JSAL, que resulta importante que a través de los órganos de línea se planifiquen actividades enmarcadas en sus Objetivos Estratégicos, en beneficio de la agricultura de la Región Pasco, contemplando un alcance regional, desplegando todas sus funciones y competencias y optimizando sus recursos y capacidad instalada;

Que, asimismo, la DSME informa respecto a la creación de una EEA en la Región Pasco que su denominación será Estación Experimental Agraria Pasco; la sede se ubicará en el predio denominado “Pogrohuay” ubicado en el distrito de Vilcabamba, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco; los anexos serán el Centro Experimental Viscos (predio denominado “Viscos”) ubicado en el distrito de Vilcabamba, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco y, el Centro Experimental La Esperanza (predio denominado “La Esperanza”) ubicado en el distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco. Finalmente, respecto al ámbito de intervención señala que comprende sus tres (3) provincias, precisando que son la provincia de Pasco con sus 13 distritos, provincia de Daniel Alcides Carrión con sus 8 distritos y la provincia de Oxapampa con sus 8 distritos;

Que, la Unidad de Patrimonio de la Oficina de Administración opina a favor de la creación de una EEA en la Región Pasco, señalando a través del Informe N° 016-2024/MIDAGRI-INIA-GG/OA-UP que los predios denominados **“Pogrohuay”** y **“Viscos”** ubicados en el distrito de Vilcabamba, provincia Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco, se encuentra inscritos a favor del INIA según información registral que obra en la Oficina Registral de Pasco, Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo. Asimismo, informa que el predio denominado “La Esperanza” ubicado en el distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, se encuentra inscrito a favor del INIA según información registral que obra en la Oficina Registral Selva Central Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo;

Que, la Unidad de Recursos Humanos a través del Informe N° 0066-2024-MIDAGRI-INIA-GG-OA/URH concluye que existe capital humano que podría, en la eventualidad de la creación de una EEA en la Región Pasco, ser rotados o asignados, para encargarles su implementación;

Que, la Unidad de Presupuesto a través del Informe N° 013-2024-MIDAGRI-INIA-GG/OPP-UPRE concluyó, entre otros, que se ha determinado que es factible financiar las actividades iniciales requeridas para el funcionamiento y operatividad de una EEA en la Región Pasco;

Que, con Informe N° 069-2024-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 13 de marzo de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que las gestiones para la creación de una EEA en la Región Pasco se adecúan al marco legal vigente, precisando que la DGIA ha cumplido con su función de proponerla y la Unidad de Planeamiento y Racionalización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con su función de asesorar en materia de desarrollo organizacional y optimización de la gestión institucional;

Que, sobre la base de las opiniones técnicas favorables de los órganos de línea, las Unidades de Patrimonio y Recursos Humanos de la Oficina de Administración, las Unidades de Presupuesto y Planeamiento y Racionalización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, se identifica que se cuentan con los predios, recursos materiales, económicos y humanos para que la creación de una EEA en la Región Pasco;

Con los vistos de la Gerencia General, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Dirección de Gestión de la Innovación Agraria, Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario, Dirección de Recursos Genéticos y Biotecnología y Dirección de Supervisión y Monitoreo en las Estaciones Experimentales Agrarias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1060, que crea el Sistema Nacional de Innovación Agraria, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatorias, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado; el Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- CREAR la Estación Experimental Agraria "Pasco", como órgano desconcentrado del Instituto Nacional de Innovación Agraria; la cual estará ubicada en el predio "Pogrohuay" de 10.7177 Has del distrito de Vilcabamba, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco.

Artículo 2.- ESTABLECER que la Estación Experimental Agraria "Pasco" contará con los siguientes anexos:

- **Centro Experimental Viscos**, ubicado en el predio "Viscos" del distrito de Vilcabamba, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco y,

- **Centro Experimental La Esperanza**, ubicado en el predio "La Esperanza" del distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.

Artículo 3.- DISPONER que el ámbito de intervención de la Estación Experimental Agraria "Pasco" se circunscribe al departamento de Pasco.

Artículo 4.- DISPONER que la Estación Experimental Agraria "Pasco" funcione como Unidad Operativa dependiente de la Unidad Ejecutora 001 – Sede Central del Pliego 163 Instituto Nacional de Innovación Agraria.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Oficina de Administración y a la Oficina Planeamiento y Presupuesto del Instituto Nacional de Innovación Agraria el inicio de las acciones correspondientes, destinadas a la implementación de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 6.- DISPONER que la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria, Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario, Dirección de Recursos Genéticos y Biotecnología y Dirección de Supervisión y Monitoreo en las Estaciones Experimentales Agrarias gestionen la inclusión de actividades operativas de la Estación Experimental Agraria "Pasco" en el Plan Operativo Institucional del INIA, en cuanto inicie su operatividad

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución jefatural en el diario oficial "El Peruano" y en el portal institucional de la entidad (www.gob.pe/inia).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Jefe
Instituto Nacional de Innovación Agraria

2270525-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Designan Coordinador de la Coordinación de Supervisión y Monitoreo de la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° D000241-2024-MIDIS/PNAEQW-DE

Santiago de Surco, 14 de marzo de 2024

VISTOS:

El Informe N° D000100-2024-MIDIS/PNAEQW-URH de la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N° D000277-2024-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Coordinador/a de la Coordinación de Supervisión y Monitoreo de la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

Que, se ha visto por conveniente designar al profesional que desempeñará el mencionado cargo;

Que, a través de los documentos de vistos, la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica, opinan que resulta legalmente viable designar al profesional que se desempeñará como Coordinador de la Coordinación de Supervisión y Monitoreo de la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° D000198-2023-MIDIS-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a partir del 15 de marzo de 2024 al señor RAUL ENRIQUE GOMEZ BUITRON en el cargo de confianza de Coordinador de la Coordinación de Supervisión y Monitoreo de la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, la notificación de la presente Resolución a las Unidades Territoriales, las Unidades de Asesoramiento, Apoyo y Técnicas del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a través de medios electrónicos.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.gob.pe/qaliwarma) y su respectiva difusión.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MARIA MONICA MORENO SAAVEDRA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Alimentación Escolar
Qali Warma

2270585-1

NLA Normas Legales
Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN NORMAS LEGALES



Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



Utilice estas normas con la
certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

ECONOMÍA Y FINANZAS

Designan Director de la Dirección de Presupuesto Temático de la Dirección General de Presupuesto Público

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 097-2024-EF/49

Lima, 14 de marzo del 2024

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el puesto de Director(a) de la Dirección de Presupuesto Temático de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en este contexto, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido puesto; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Víctor Freddy Bocángel Puclla en el puesto de Director de la Dirección de Presupuesto Temático de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2270673-1

Designan Directora de la Dirección de Articulación del Presupuesto Territorial de la Dirección General de Presupuesto Público

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 099-2024-EF/49

Lima, 14 de marzo del 2024

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el puesto de Director(a) de la Dirección de Articulación del Presupuesto Territorial de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en este contexto, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido puesto; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento

y designación de funcionarios públicos; y, en el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Designar a la señora Mónica Patricia Sime Isla en el puesto de Directora de la Dirección de Articulación del Presupuesto Territorial de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2270678-1

EDUCACIÓN

Aprueban el Plan Anual de Transferencia de Competencias del Sector Educación del año 2024

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 116-2024-MINEDU

Lima, 14 de marzo de 2024

VISTOS, el Expediente N° MPD2024-EXT-0115412; el Acta de la Primera Sesión de la Comisión de Transferencia del Ministerio de Educación del año 2024; el Informe N° 00001-2024-MINEDU/VMGI-DIGEGED de la Dirección General de Gestión Descentralizada; el Informe N° 00341-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto; y, el Informe N° 00318-2024-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, establece que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país; precisando que se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada, conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos desde el gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, dispone que la descentralización tiene como finalidad el desarrollo integral, armónico y sostenible del país mediante la separación de competencias y funciones y el equilibrado ejercicio del poder por los tres niveles de gobierno, en beneficio de la población;

Que, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 83 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, disponen que el Poder Ejecutivo constituirá Comisiones Sectoriales de Transferencia, las cuales propondrán los planes anuales de transferencia;

Que, el literal j) del sub numeral 6.1 del numeral 6 de la Directiva N° 001-2024-PCM-SD, denominada Directiva para la Formulación de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales, aprobada por la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 003-2024-PCM/SD, define al Plan Sectorial como el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales que elabora

cada uno de los Sectores y que son remitidos a la Secretaría de Descentralización. Se aprueba mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 396-2022-MINEDU, se reconfirma la Comisión de Transferencia del Ministerio de Educación, ante la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, precisándose que el/la directora/a General de Gestión Descentralizada se desempeñará como Secretario/a Técnico/a;

Que, conforme al Acta de la Primera Sesión de la Comisión de Transferencia del Ministerio de Educación del año 2024, se acuerda aprobar por unanimidad el Plan Anual de Transferencia de Competencias del Sector Educación del año 2024; y encargar a la Dirección General de Gestión Descentralizada que, en su calidad de Secretaría Técnica, continúe el trámite correspondiente para su aprobación mediante Resolución Ministerial;

Que, mediante el Informe N° 00001-2024-MINEDU/VMGI-DIGEGED, la Dirección General de Gestión Descentralizada, en calidad de Secretaría Técnica de la Comisión de Transferencia del Ministerio de Educación, sustenta y propone la aprobación de la propuesta del "Plan Anual de Transferencia de Competencias del Sector Educación del año 2024";

Que, mediante el Informe N° 00341-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, emite opinión favorable en torno a la citada propuesta, en el marco de sus competencias;

Que, con el Informe N° 00318-2024-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, en el marco del análisis legal efectuado y teniendo en cuenta la documentación que obra en el expediente de Vistos, opina que la propuesta de aprobación del citado Plan, resulta legalmente viable, sugiriendo proseguir con el trámite correspondiente para su aprobación;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar el Plan Anual de Transferencia de Competencias del Sector Educación del año 2024;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 003-2024-PCM/SD, que aprueba la Directiva N° 001-2024-PCM-SD, denominada "Directiva para la Formulación de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Anual de Transferencia de Competencias del Sector Educación del año 2024, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución y anexo a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la citada Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIRIAM PONCE VERTIZ
Ministra de Educación

2270662-1

Aprueban el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 119-2024-MINEDU

Lima, 14 de marzo de 2024

VISTOS, los documentos contenidos en el Expediente N° MPD2023-EXT-0346925; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, modificada por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, se crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo - PRONABEC, a cargo del Ministerio de Educación, encargado del diseño, planificación, gestión, monitoreo y evaluación de becas y créditos educativos para el financiamiento de estudios de educación técnica y superior; estudios relacionados con los idiomas, desde la etapa de educación básica, en instituciones técnicas, universitarias y otros centros de formación en general, formen parte o no del sistema educativo; así como capacitación de artistas y artesanos y entrenamiento especializado para la alta competencia deportiva, y por Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU, se aprueba su Reglamento;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29837, señala que la finalidad del PRONABEC es contribuir a la equidad en la educación superior, garantizando el acceso a esta etapa, de los estudiantes de bajos recursos económicos y alto rendimiento académico, así como su permanencia y culminación;

Que, el artículo 53 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatorias (en adelante, los Lineamientos), establece que el Manual de Operaciones - MOP es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza, entre otros, la estructura funcional de los programas y proyectos especiales. Asimismo, los numerales 55.1 y 55.2 del artículo 55 de los Lineamientos, establecen que, la propuesta del MOP se sustenta en un informe técnico elaborado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces, el cual justifica su estructura y los mecanismos de control y coordinación; y, en un informe legal elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces, que valida la legalidad de las funciones sustantivas asignadas en el MOP, y que se aprueba en el caso del Poder Ejecutivo, por resolución ministerial;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, se aprueba el Manual de Operaciones del PRONABEC;

Que, con los Oficios N° 418-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC y N° 041-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC y los Informes N° 313-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, N° 006-2024-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, N° 075-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OPP-UDGP y N° 0139-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OPP-UDGP, el PRONABEC sustenta y propone la aprobación de su Manual de Operaciones, con el objetivo de contar con una estructura funcional coherente y orientada a alcanzar el cumplimiento de la finalidad del Programa, alineado a las disposiciones establecidas en la Ley N° 29837, su Reglamento, los Lineamientos de Organización del Estado, y el ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante los Informes N° 00227-2023-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME y N° 00027-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UNOME, la Unidad de Organización y Métodos de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica, emite opinión favorable al proyecto del MOP del PRONABEC, por cuanto se encuentra alineado a las disposiciones establecidas en los Lineamientos y cumple con justificar la necesidad de su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 31224, Ley



de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC; el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado; y, el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo.

Artículo 2.- Derogar la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo.

Artículo 3.- Disponer que el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, adecue sus documentos de gestión a lo establecido en el Manual de Operaciones aprobado en el artículo 1 de la presente Resolución, dentro de los siguientes ciento veinte (120) días hábiles contados desde su entrada en vigencia.

Artículo 4.- Disponer que la Secretaría General del Ministerio de Educación reporte la aprobación del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia de Consejo de Ministros, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de emitida la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución y el Manual de Operaciones en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y las sedes digitales del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu) y del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (<http://www.gob.pe/pronabec>), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIRIAM PONCE VERTIZ
Ministra de Educación

2270687-1

ENERGÍA Y MINAS

Aprueban el texto de la minuta de la Segunda Modificación al Contrato de Concesión N° 538-2019

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 089-2024-MINEM/DM

Lima, 1 de marzo de 2024

VISTOS: El Expediente N° 14388719 sobre la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la “Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Huallín – T97 (de la LT 60 kV S.E. Pomabamba – S.E. Huari)”, cuyo titular es Parroquia San Martín Papa de Chacas; las solicitudes de calificación de fuerza mayor y de segunda modificación al contrato de dicha concesión, presentadas por la citada empresa; el Memorando N° 00043-2024/MINEM-VME, del Viceministerio de Electricidad; los Informes Nros. 602-2023-MINEM/DGE-DCE y 036-2024-MINEM/DGE-DCE, elaborados por la Dirección General de Electricidad; el Informe N° 0187-2024-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 031-2020-EM, publicada el 14 de febrero de 2020, se otorgó a favor de la Parroquia San Martín Papa de Chacas (en adelante, la PARROQUIA), la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la

“Línea de Transmisión en 60 kV S.E. Huallín – T97 (de la LT 60 kV S.E. Pomabamba – S.E. Huari)” (en adelante, la CONCESIÓN), aprobándose el Contrato de Concesión N° 538-2019 (en adelante, el CONTRATO);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 118-2023-EM, publicada el 25 de marzo de 2023, en el diario oficial “El Peruano”, se aprobó la Primera Modificación al CONTRATO, prorrogándose el inicio de obras y la Puesta en Operación Comercial (en adelante, POC) hasta el 3 de agosto de 2021 y 22 de diciembre de 2022, respectivamente;

Que, mediante documento con Registro N° 3386806, de fecha 17 de noviembre de 2022, complementado con el documento con Registro N° 3394170, la PARROQUIA invoca como evento de fuerza mayor la demora en la llegada de los equipos electromecánicos y solicita la segunda modificación de la CONCESIÓN, a fin de prorrogar las fechas de las actividades del Calendario de Ejecución de Obras, y de esta manera establecer que la fecha de la POC sea el 09 de agosto de 2023;

Que, el literal b) del artículo 36 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece que la concesión definitiva caduca cuando: “El concesionario no cumpla con ejecutar las obras conforme el Calendario de Ejecución de Obras, salvo que demuestre que la ejecución ha sido impedida por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor calificada como tal por el Ministerio de Energía y Minas (...)”;

Que, del mismo modo, la cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO estipula lo siguiente: “El cumplimiento de todas las condiciones señaladas en el CONTRATO es obligatorio, salvo caso fortuito o fuerza mayor, conforme a los artículos 1315 y 1317 del Código Civil, debidamente acreditado y calificado por el OSINERGMIN o la entidad que dicho organismo determine”;

Que, al respecto, el artículo 1315 del Código Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 295, define el caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que, de este modo, para que un hecho o evento sea considerado como fuerza mayor o caso fortuito deberán concurrir los siguientes elementos: a) **Extraordinario**, entendido como aquello fuera de lo habitual o común; b) **Imprevisible**, el cual implica que el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito o fuerza mayor, era imposible preverlo; y, c) **Irresistible**, referido a que a pesar de las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presente. Adicionalmente, debe existir el nexo causal entre los hechos invocados como caso fortuito o fuerza mayor y la inejecución del proyecto;

Que, mediante Oficio N° 1624-2023-MINEM/DGE, notificado el 16 de agosto de 2023, la Dirección General de Electricidad (en adelante, la DGE) solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) emitir opinión sobre el evento de fuerza mayor invocado por la PARROQUIA; en respuesta, a través del Oficio N° 1238-2023-OS-DSE con Registro N° 3572664, de fecha 25 de agosto de 2023, Osinergmin remite el Informe Técnico N° DSE-SIE-151-2023, donde informa que las obras se encuentran concluidas y la POC viene siendo coordinada con HIDRANDINA S.A.;

Que, según los Informes de Vistos, la DGE y la Oficina General de Asesoría Jurídica han verificado que el evento invocado “demora en la llegada de los equipos Electromecánicos”, ha afectado la ejecución y culminación de las obras de la línea de transmisión. Por lo tanto, se considera que existen sucesos fuera de lo común o habitual, que escapan a las previsiones normales, por lo que, es posible afirmar que el evento cumple con los elementos de extraordinario, imprevisible e irresistible; y, en consecuencia, corresponde calificarlo como un evento de fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 36 de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, el Código CE03-3 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM y sus modificatorias (en adelante, TUPA del MINEM), contiene el procedimiento administrativo de

modificación de concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica. Según este procedimiento, la solicitud debe resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles y está sujeto a Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP);

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), dispone que pondrá fin al procedimiento administrativo, entre otros, el SAP;

Que, el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO LPAG establece que los procedimientos administrativos sujetos a SAP, quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adiciona el plazo referido en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. Asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 del mismo cuerpo legal, señala que el SAP tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del mencionado cuerpo legal;

Que, en ese sentido, en el “CUADRO N° 01 - MODIFICACIÓN CONCESIÓN DEFINITIVA DE TRANSMISIÓN – LT EN 60 KV S.E. HUALLÍN – T797 (DE LA LT 60 KV SE POMABAMBA – SE HUARI)” remitido a través del Memorando N° 00175-2014/MINEM-DGE, la DGE señala que el plazo para emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por la PARROQUIA, culminó el 25 de agosto de 2023, configurándose el SAP el 04 de setiembre de 2023;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG indica sobre la nulidad de oficio lo siguiente: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*;

Que, en los Informes de Vistos, la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica señalan que, a pesar que el plazo para resolver la solicitud de la segunda modificación de la CONCESIÓN ha vencido, configurándose el SAP, teniendo para todos los efectos carácter de resolución que pone fin al procedimiento en atención al numeral 199.2 del artículo 199 del TUO de la LPAG, la PARROQUIA carece de la respectiva adenda al CONTRATO, lo que acarrea la obligación de emitir una Resolución Ministerial que apruebe la referida adenda al CONTRATO a consecuencia del SAP, así como la delegación de facultades al Director General de Electricidad para su respectiva suscripción;

Que, a fin de emitir la respectiva Resolución Ministerial, se observa que en los informes de vistos, la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias, han verificado que la solicitud presentada por la PARROQUIA cumple con los requisitos establecidos en las normas sectoriales; asimismo, señalan que no se manifiestan causales de nulidad, afectación al interés público, ni lesión a los derechos fundamentales, por lo que, no corresponde iniciar el procedimiento de nulidad de oficio a la resolución ficta generada con fecha 04 de setiembre de 2023; en consecuencia, consideran procedente aprobar el texto de la Segunda Modificación al CONTRATO;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias; y, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2014-EM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el texto de minuta de la Segunda Modificación al Contrato de Concesión N° 538-2019, a fin

de modificar la Cláusula Séptima, el numeral 3 del Anexo 2 y el Anexo N° 4, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Autorizar al Director General de Electricidad a suscribir, en representación del Estado, la Minuta de la Segunda Modificación al Contrato de Concesión N° 538-2019, aprobada en el artículo precedente y la Escritura Pública correspondiente.

Artículo 3.- Incorporar el texto de la presente Resolución Ministerial en la Escritura Pública a que dé origen la Segunda Modificación al Contrato de Concesión N° 538-2019, en cumplimiento del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial por una sola vez en el diario oficial El Peruano dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, por cuenta de PARROQUIA SAN MARTÍN PAPA DE CHACAS, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 5.- Disponer que se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Energía y Minas, a fin que en uso de sus facultades implemente los actos para el deslinde de responsabilidades por el acacamiento del Silencio Administrativo Positivo en la tramitación del procedimiento de modificación de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica solicitada por la Parroquia San Martín Papa de Chacas mediante el documento con Registro N° 3386806.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RÓMULO MUCHO MAMANI
Ministro de Energía y Minas

2267705-1

INTERIOR

Aprueban el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2022-2027 ampliado del Ministerio del Interior

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0324-2024-IN

Lima, 14 de marzo de 2024

VISTOS, el Informe N° 000045-2024-IN-OGPP-OPE de la Oficina de Planeamiento y Estadística de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Memorando N° 000439-2024-IN-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 000436-2024-IN-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que son funciones generales de los Ministerios, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 25 de la citada Ley, establece que corresponde a los Ministros de Estado dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes de actuación; y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes;

Que, conforme al numeral 3 del inciso 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo



del Sistema Nacional de Presupuesto Público, el Titular de la Entidad es responsable de determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, se crea el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, como el órgano rector y orientador del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico - SINAPLAN;

Que, la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017/CEPLAN/PCD, y modificatorias, establece que el Plan Estratégico Institucional (PEI) es un instrumento de gestión que define la estrategia del Pliego para lograr sus objetivos, en un periodo mínimo de tres (3) años, a través de iniciativas diseñadas para producir una mejora en el bienestar de la población a la cual sirve; precisa que estos objetivos se deben reflejar en resultados;

Que, con la Resolución Ministerial N° 1966-2019-IN, se actualiza la conformación de la Comisión de Planeamiento Estratégico del Ministerio del Interior, de naturaleza permanente, designada por Resolución Ministerial N° 335-2018-IN, estando la Secretaría Técnica de esta Comisión a cargo de la Oficina de Planeamiento y Estadística;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 0558-2022-IN, se aprueba el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2022-2026 del Ministerio del Interior;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1912-2023-IN, se aprueba el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) del Sector Interior al 2030;

Que, mediante el Comunicado N° 0003-2024/CEPLAN, de fecha 18 de enero de 2024, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN) autoriza la ampliación del horizonte temporal de los Planes Estratégicos Institucionales de los Pliegos del Gobierno Nacional, con el objetivo de garantizar la vinculación de los Planes Estratégicos Institucionales con los PESEM aprobados;

Que, a través del Oficio N° 000163-2024-CEPLAN-DNCP, de fecha 1 de marzo de 2024, la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del CEPLAN, manifiesta su opinión técnica favorable respecto del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2022-2027 ampliado del Ministerio del Interior, conforme a lo sustentado en el Informe Técnico N° 000042-2024-CEPLAN-DNCPPEI;

Que, a través del Informe N° 000045-2024-IN-OGPP-OPE, la Oficina de Planeamiento y Estadística de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto manifiesta que el proyecto de Plan Estratégico Institucional (PEI) 2022-2027 ampliado del Ministerio del Interior cuenta con la opinión favorable de la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, emitida mediante el Informe Técnico N° 000042-2024-CEPLAN-DNCPPEI, por lo que corresponde que se proceda con su aprobación mediante resolución ministerial;

Que, mediante el Memorando N° 000439-2024-IN-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto valida la propuesta de Plan Estratégico Institucional (PEI) 2022-2027 ampliado del Ministerio del Interior;

Que, a través del Informe N° 000436-2024-IN-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que es legalmente viable la emisión de la resolución ministerial que aprueba el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2022-2027 ampliado del Ministerio del Interior;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2022-2027 ampliado del Ministerio del Interior, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Planeamiento y Estadística de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Interior, el seguimiento y evaluación del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2022-2027 ampliado del Ministerio del Interior, aprobado mediante la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación de la Resolución y su Anexo en la sede digital del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

2270708-1

Designan Directora General de la Oficina General de Comunicación Social e Imagen Institucional del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0325-2024-IN

Lima, 14 de marzo de 2024

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a General de la Oficina General de Comunicación Social e Imagen Institucional del Ministerio del Interior, por lo que resulta necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

Con el visado de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora PATRICIA DEL CARMEN BOBADILLA TERAN en el cargo Directora General de la Oficina General de Comunicación Social e Imagen Institucional del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

2270708-2

RELACIONES EXTERIORES

Modifican la R.M. N° 0204-2024-RE, que autorizó viaje de funcionarios diplomáticos a EE.UU. en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0213-2024-RE

Lima, 14 de marzo de 2024

VISTOS:

La Resolución Ministerial N° 0204-2024-RE, de 8 de marzo de 2024; la Hoja de Trámite (GAB) N° 425 del Despacho Ministerial, de 6 de marzo de 2024 y su proveído de 12 de marzo de 2024; el Memorándum N° OPP00793/2024 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de 7 de marzo de 2024, y su proveído de 13 de marzo de 2024, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje; y, el Memorándum N° OAP00912/2024 de la Oficina de Administración de Personal, de 13 de marzo de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1, de la Resolución Ministerial N° 0204-2024-RE, de 8 de marzo de 2024, se autorizó el viaje, en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República, John Peter Camino Cannock, Director General de América; el Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Roberto Rafael Max Rodríguez Arnillas, Director General para Asuntos Multilaterales y Globales; y, de la Primera Secretaria en el Servicio Diplomático de la República, Claudia Patricia Tirado Perez, Asesora del Despacho Ministerial de Relaciones Exteriores, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 11 al 14 de marzo de 2024;

Que, mediante el artículo 2, de la Resolución Ministerial N° 0204-2024-RE, de 8 de marzo de 2024, se autorizó el viaje, de la Primera Secretaria en el Servicio Diplomático de la República, Claudia Patricia Tirado Perez, Asesora del Despacho Ministerial de Relaciones Exteriores, a la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, del 14 al 17 marzo de 2024;

Que, en atención al proveído de 12 de marzo de 2024, consignado en la Hoja de Trámite (GAB) N° 425 del Despacho Ministerial, se estima necesario extender, hasta el 15 de marzo de 2024, la autorización de viaje del Embajador en el Servicio Diplomático de la República, John Peter Camino Cannock, Director General de América; y del Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Roberto Rafael Max Rodríguez Arnillas, Director General para Asuntos Multilaterales y Globales;

Que, asimismo, se estima necesario modificar el itinerario de la Primera Secretaria en el Servicio Diplomático de la República, Claudia Patricia Tirado Perez, Asesora del Despacho Ministerial de Relaciones Exteriores, en su viaje de la ciudad de Washington D.C. a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América;

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar los artículos 1 y 3 de la Resolución Ministerial N° 0204-2024-RE, de 8 de marzo de 2024, respecto a la fecha de retorno a Lima, monto de los pasajes y viáticos asignados a los citados funcionarios diplomáticos, según corresponda;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; aprobado por el Decreto Supremo N.º 047-2021-RE y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE; y, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0204-2024-RE, de 8 de marzo de 2024, conforme al siguiente tenor:

“Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de los siguientes funcionarios diplomáticos, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

Del 11 al 15 de marzo de 2024:

- Embajador en el Servicio Diplomático de la República, John Peter Camino Cannock, Director General de América; y,

- Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Roberto Rafael Max Rodríguez Arnillas, Director General para Asuntos Multilaterales y Globales.

Del 11 al 14 de marzo de 2024:

- Primera Secretaria en el Servicio Diplomático de la República, Claudia Patricia Tirado Perez, Asesora del Despacho Ministerial de Relaciones Exteriores”.

Artículo 2.- Modificar el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0204-2024-RE, de 8 de marzo de 2024, conforme al siguiente tenor:

“Artículo 3.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Metas: 0137175 (302) Representación Diplomática y Defensa de los Intereses Nacionales en el Exterior – D. América; 0137176 (139) Representación y Negociación en Organismos y Foros Internacionales; y, 0083906 (263) Conducción y Asesoramiento de Líneas de Política Exterior e Institucional; y, códigos POI: AOI00004500025: Gestión de la Dirección General de América; AOI00004500029: Gestión de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales; y, AOI00004500085: Garantizar permanentemente la Gestión del Despacho Ministerial; debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Nombres y Apellidos | Pasajes Aéreos Clase Económica USD | Viáticos por día USD | Número de días | Total viáticos USD |
|---------------------------------------|--|----------------------------|-------------------|--------------------------|
| John Peter Camino Cannock | 2,248.20 | 440.00 | 4 | 1,760.00 |
| Roberto Rafael Max Rodríguez Arnillas | 2,248.20 | 440.00 | 4 | 1,760.00 |
| Claudia Patricia Tirado Perez | 2,816.24 | 440.00 | 6 | 2,640.00 |

”

Artículo 3.- Dejar subsistente los demás extremos de la Resolución Ministerial N° 0204-2024-RE, de 8 de marzo de 2024, en todo aquello que no se oponga a la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Encargada del Despacho de Relaciones Exteriores

2270651-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Designan órganos encargados de realizar la Fase de identificación de los pasivos ambientales del Sector Comunicaciones y de realizar la gestión de los pasivos ambientales del Sector Comunicaciones

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 104-2024-MTC/01**

Lima, 12 de marzo de 2024

VISTO: El Informe N° 0294-2023-MTC/26 de la Dirección General de Políticas y Regulación en

Comunicaciones y el Informe N° 0011-2024-MTC/09.05 de la Oficina de Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales (en adelante, Decreto de Urgencia), tiene por objeto fortalecer la atención de los pasivos ambientales ubicados en el ámbito continental y el zócalo marino del territorio nacional, generados por actividades productivas, extractivas o de servicios, excluyendo a las actividades de los subsectores de minería e hidrocarburos;

Que, de conformidad al artículo 4 del Decreto de Urgencia, los pasivos ambientales son aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, sitios contaminados y restos o depósitos de residuos, ubicados en el territorio nacional, incluyendo al zócalo marino, producidos por el desarrollo de actividades productivas, extractivas o de servicios, abandonadas; que afectan de manera real, potencial o permanente la salud de las personas, la calidad ambiental y/o la funcionalidad del ecosistema. El reglamento establece los supuestos de abandono;

Que, asimismo, las autoridades sectoriales pueden precisar la definición de pasivos ambientales de acuerdo a la naturaleza y características propias de cada actividad sectorial, la cual debe ser concordante con lo establecido en el Decreto de Urgencia;

Que, de acuerdo al artículo 5 del Decreto de Urgencia, la atención de los pasivos ambientales comprende las siguientes fases: a) Identificación de los pasivos ambientales y de sus responsables; y, b) Gestión de los pasivos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Reglamento del Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales aprobado por Decreto Supremo N° 009-2023-MINAM (en adelante, Reglamento del Decreto de Urgencia), la identificación de los pasivos ambientales se encuentra a cargo de las autoridades sectoriales competentes o del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en caso de áreas degradadas por residuos sólidos de las actividades de la construcción y demolición. Tiene por finalidad verificar la presencia de pasivos ambientales en el ámbito continental y zócalo marino del territorio nacional, la cual comprende la ejecución de las siguientes etapas: a) Diagnóstico situacional para la identificación de pasivos ambientales; b) Identificación preliminar del potencial pasivo ambiental; c) Caracterización del potencial pasivo ambiental; d) Calificación del potencial pasivo ambiental; y, e) Determinación del pasivo ambiental;

Que, el artículo 15 del Reglamento del Decreto de Urgencia, señala que una vez identificado el pasivo ambiental, la autoridad sectorial competente o el OEFA, según corresponda, inician la identificación de los responsables que lo generaron, o de aquellos que asumieron la responsabilidad de su gestión de forma contractual, para lo cual se inicia un procedimiento administrativo de oficio que permite determinar la responsabilidad ambiental de una persona natural o jurídica por la existencia de un pasivo ambiental, procedimiento que supone descargos y posibilidad de impugnación;

Que, según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento del Decreto de Urgencia, el responsable identificado responde por la gestión y manejo adecuado de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y otros aspectos ambientales que involucre el pasivo ambiental, y que afecten la salud de las personas, la calidad ambiental y/o la funcionalidad del ecosistema;

Que de conformidad al numeral 7.4 del artículo 7 del Decreto de Urgencia, concordado con el artículo 16 de su Reglamento del Decreto de Urgencia, de no existir indicios de presunto responsable o no resulte posible la determinación de responsabilidad, las autoridades competentes asumen su gestión; sin perjuicio del derecho de repetición que puede ejercer contra dichos responsables;

Que, de igual forma, de acuerdo al numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto de Urgencia concordado con el artículo 28 del Reglamento del Decreto de Urgencia, en caso el pasivo ambiental represente un alto riesgo de afectación a la salud de las personas, la calidad ambiental y/o la funcionalidad del ecosistema, la autoridad competente asume su gestión, sin perjuicio del derecho de repetición que puede ejercer contra los responsables de la generación de los pasivos ambientales, debiendo iniciar su gestión con la elaboración del Plan de Gestión de Pasivos Ambientales, para su evaluación y aprobación correspondiente;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto de Urgencia establece que las autoridades sectoriales competentes, mediante resolución, aprueban el diagnóstico situacional para la identificación de pasivos ambientales, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del citado Reglamento. Asimismo, estipula que el/la titular del sector identifica la unidad orgánica idónea para realizar el diagnóstico situacional para la identificación de pasivos ambientales y la gestión de los mismos, de conformidad con el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el Fortalecimiento de la Identificación y Gestión de Pasivos Ambientales;

Que, en el marco de las normas antes señaladas y la precitada disposición es necesario designar al órgano que se encargue de realizar la Fase de identificación de los pasivos ambientales, que comprende el diagnóstico situacional para la identificación de pasivos ambientales y su aprobación, la identificación, caracterización, calificación y determinación del pasivo ambiental, y que a su vez se encargue de identificar al responsable de la gestión de los mismos; asimismo, corresponde designar al órgano que se encargue de la gestión de los pasivos ambientales en caso no sea posible la identificación de los responsables de la generación de los pasivos ambientales o cuando se trate de pasivos ambientales que representen un alto riesgo de afectación;

Que, de conformidad a los Informes de Visto, y las normas antes citadas, corresponde designar a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones - DGFSC, como órgano encargado de la Fase de identificación de los pasivos ambientales, que comprende el diagnóstico situacional para la identificación de pasivos ambientales y su aprobación, la identificación, caracterización, calificación y determinación del pasivo ambiental, y que a su vez se encargue de identificar al responsable de la gestión de los mismos; y a la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones - DGPPC como órgano encargado de realizar la gestión de pasivos ambientales, cuando dicha gestión corresponda estar a cargo de la autoridad sectorial competente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC; el Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2023-MINAM;

Con la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación de órgano que realiza el diagnóstico situacional para identificar los pasivos ambientales del Sector Comunicaciones

Designar a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones - DGFSC como órgano encargado de realizar la Fase de identificación de los pasivos ambientales, que comprende el diagnóstico situacional para la identificación de pasivos ambientales y su aprobación, la identificación, caracterización, calificación y determinación del pasivo ambiental; así como órgano encargado de identificar al responsable de la gestión de los pasivos ambientales identificados.

Artículo 2.- Designación de órgano que se encarga de la gestión de los pasivos ambientales del Sector Comunicaciones

Designar a la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones - DGPPC como órgano encargado de realizar la gestión de los pasivos ambientales en caso no sea posible la identificación de los responsables de la generación de los pasivos ambientales o cuando se trate de pasivos ambientales que representen un alto riesgo, conforme lo señalado en parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2269891-1

Establecen el Derecho de Vía del tramo que inicia en la intersección con la Av. Costanera y finaliza en el empalme con el Proyecto Puente Santa Rosa de la Ruta Nacional PE-20I donde se ejecutará el proyecto "Creación (Construcción) de la Vía Expresa Santa Rosa (RUTA PE-20 I)"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 115-2024-MTC/01.02**

Lima, 14 de marzo de 2024

VISTOS: El Memorando N° 1110-2024-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, el Informe N° 086-2024-MTC/19.03.CGPGJVyO de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, correspondiéndole dictar los reglamentos nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, (en adelante, el Reglamento), tiene por objeto, entre otros, definir las pautas para las normas técnicas de diseño, construcción y mantenimiento de carreteras, caminos y vías urbanas, así como las condiciones para el uso del derecho de vía para la instalación de elementos y dispositivos no relacionados con el transporte o tránsito;

Que, el artículo 4 del Reglamento establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su calidad de órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, es la autoridad competente para dictar e interpretar las normas técnicas contenidas en el Reglamento correspondientes a la gestión de la infraestructura vial en carreteras, caminos y vías urbanas; así como para fiscalizar su cumplimiento; señalando, además, que es la autoridad a cargo de la gestión de la infraestructura de la Red Vial Nacional;

Que, asimismo, el artículo 32 del Reglamento, señala que cada autoridad competente para la gestión de la infraestructura vial, establece y aprueba mediante resolución del titular, el ancho de la faja de derecho de vía

de la red vial del Sistema Nacional de Carreteras de su competencia, en concordancia con las normas aprobadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo con el Glosario de Términos de Uso Frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial, aprobado por Resolución Directoral N° 02-2018-MTC/14, se define el Derecho de Vía como "Faja de terreno de ancho variable dentro del cual se encuentra comprendida la carretera y todos los elementos que la conforman, servicios, áreas previstas para futuras obras de ensanche o mejoramiento, y zonas de seguridad para el usuario. Su ancho se establece mediante resolución del titular de la autoridad competente respectiva (...);"

Que, en ese marco normativo, con Memorandum N° 216-2024-MTC/20.15, el programa denominado Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL solicita a la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, realizar las gestiones para aprobar el ancho del derecho de vía del tramo que inicia en la intersección con la Av. Costanera y finaliza en el empalme con el Proyecto Puente Santa Rosa de la Ruta Nacional PE-20I donde se ejecutará el proyecto "Creación (Construcción) de la Vía Expresa Santa Rosa (RUTA PE-20 I)", para lo cual adjunta el Informe N° 050-2024-MTC/20.15-FPC de la Dirección de Gestión de Proyectos que cuenta con información técnica definida en el Estudio Definitivo de Ingeniería (EDI), el mismo que cuenta con la conformidad técnica por parte de EGIS VILLES ET TRANSPORTS - PMO VIAS y la Dirección de Gestión de Proyectos de PROVIAS NACIONAL;

Que, en atención a ello, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, a través del Memorando N° 1110-2024-MTC/19 y el Informe N° 086-2024-MTC/19.03.CGPGJVyO, sustenta la emisión de la Resolución Ministerial que precisa el Derecho de Vía del tramo que inicia en la intersección con la Av. Costanera y finaliza en el empalme con el Proyecto Puente Santa Rosa de la Ruta Nacional PE-20I donde se ejecutará el proyecto "Creación (Construcción) de la Vía Expresa Santa Rosa (RUTA PE-20 I)", conforme el detalle de los 1054 (mil cincuenta y cuatro) vértices definidos en el Anexo N° 01 denominado "Cuadro de Coordenadas UTM DATUM WGS-84, Zona 18 Sur, polígono del Derecho de Vía de un tramo de la Ruta Nacional N° PE-20I" y el Anexo N° 02 denominado "Planos detalle del Derecho de Vía de la Ruta Nacional N° PE-20I", la cual se desarrolla en parte de la Red Vial Nacional del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC, conforme ha sido planteado por PROVIAS NACIONAL;

Que, en consecuencia, es necesario establecer el Derecho de Vía del tramo que inicia en la intersección con la Av. Costanera y finaliza en el empalme con el Proyecto Puente Santa Rosa de la Ruta Nacional PE-20I donde se ejecutará el proyecto "Creación (Construcción) de la Vía Expresa Santa Rosa (RUTA PE-20 I)", que forma parte de la Red Vial Nacional;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Decreto Supremo N° 034-2008-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial y la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer el Derecho de Vía del tramo que inicia en la intersección con la Av. Costanera y finaliza en el empalme con el Proyecto Puente Santa Rosa de la Ruta Nacional PE-20I donde se ejecutará el proyecto "Creación (Construcción) de la Vía Expresa Santa Rosa (RUTA PE-20 I)", conforme el detalle de los 1054 (mil cincuenta y cuatro) vértices definidos en el Anexo N° 01 denominado "Cuadro de Coordenadas UTM DATUM WGS-84, Zona 18 Sur, polígono del Derecho de Vía de un tramo de la Ruta Nacional N° PE-20I" y el Anexo N° 02 denominado "Planos detalle del Derecho de Vía de la Ruta Nacional N° PE-20I", que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y sus Anexos N° 01 y N° 02



en la sede digital del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc) y del programa denominado Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL (www.gob.pe/pvn), el mismo día de la publicación de la Resolución Ministerial en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2270610-1

Renuevan a la empresa VCN SERVICES S.A.C. la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Natural Vehicular-GNV de ámbito nacional

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0119-2024-MTC/17.03

Lima, 27 de febrero de 2024

VISTOS:

La solicitud registrada con la Hoja de Ruta N° T-062473-2024, presentada por la empresa VCN SERVICES S.A.C., mediante la cual solicita renovación de su autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Natural Vehicular - GNV; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificatorias, regula en el literal 4.1 del numeral 4 del inciso B del artículo 29, las conversiones a Gas Natural Vehicular (GNV), disponiendo la Certificación Anual de los vehículos convertidos: "Los vehículos a combustión de GNV, sistema bi-combustible (gasolina/GNV) o sistema dual (combustible líquido/GNV) deberán ser inspeccionados como condición previa para renovar su habilitación para cargar GNV por alguna de las Entidades Certificadoras de Conversiones autorizadas por la DGCT con el objeto de verificar que los componentes instalados se encuentren en correcto estado de funcionamiento";

Que, la Directiva N° 001-2005-MTC/15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, elevada a rango de Decreto Supremo mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC, que regula el "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV" establece en el numeral 5.2, el procedimiento y requisitos que deben reunir las personas jurídicas para ser autorizadas como Entidades Certificadoras de Conversión a GNV;

Que, el procedimiento administrativo "DCV-012: Renovación de la Autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Natural Vehicular GNV", concordante con el subnumeral 5.9.2 del Decreto Supremo N° 020-2019-MTC, establece que, para la renovación de la autorización ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el solicitante debe cumplir con: a) presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, indicando que mantienen las condiciones establecidas en los numerales 5.2.3, 5.2.6 y 5.2.7 del acápite 5 de la Directiva y, b) solo en caso de variación de cualquiera de las condiciones a que se refiere el literal anterior, desde su última presentación ante la autoridad competente, las personas jurídicas deben acompañar copia simple del documento que acredite el cumplimiento de la condición respectiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 100-2022-MTC/17.03 de fecha 28 de febrero de 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de marzo de 2022, se autorizó a la empresa VCN SERVICES S.A.C., para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Natural Vehicular-GNV, de ámbito nacional, por el periodo de dos años;

Que, mediante carta registrada con Hoja de Ruta N° T-062473-2024 de fecha 05 de febrero de 2024, el señor VÍCTOR RAÚL CABRERA NARVAJO, identificado con DNI N° 46927837, en calidad de Gerente General de la empresa VCN SERVICES S.A.C., con RUC N° 20517163610 y domicilio en la Av. Colonial N° 1783, Oficina 305, distrito, provincia y departamento de Lima, en adelante La Empresa, solicita renovación de autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Natural Vehicular-GNV de ámbito nacional;

Que, mediante Oficio N° 4432-2024-MTC/17.03 de fecha 08 de febrero de 2024, se formularon las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escritos registrados con las Hojas de Ruta N° E-081082-2024 y E-088707-2024 de fecha 14 y 19 de febrero de 2024, La Empresa presentó documentos con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el Oficio N° 4432-2024-MTC/17.03;

Que, mediante Oficio N° 5672-2024-MTC/17.03 de fecha 20 de febrero de 2024, esta Dirección consulta a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, sobre la existencia de sanciones firmes, impuesta a la empresa a partir del 25 de enero de 2020;

Que, a la fecha la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-SUTRAN, no ha remitido respuesta a la consulta efectuada el 20 de febrero de 2024;

Que, se ha verificado que, según el Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito - SINARETT, La Empresa no registra resolución que declare la caducidad o nulidad de autorización otorgada para prestar servicios de transporte y/o servicios complementarios;

Que, estando a lo opinado por la Coordinación de Autorizaciones de Centro de Inspección Técnica Vehicular y Entidades Complementarias de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, en el Informe N° 0080-2024-MTC/17.03.01, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Ley N° 29237 y La Directiva N° 001-2005-MTC/15 sobre el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a Gas Natural Vehicular - GNV y de los Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y elevada a rango de Decreto Supremo mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC; Decreto Supremo N° 009-2022-MTC, de fecha 18 de junio de 2022, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, procedimiento "DCV-012: Renovación de la autorización como entidad certificadora de concesiones a gas natural vehicular-GNV;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Renovar a la empresa VCN SERVICES S.A.C., con RUC N° 20517163610, la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Natural Vehicular-GNV de ámbito nacional, otorgada con Resolución Directoral N° 100-2022-MTC/17.03, con vigencia de dos años, conforme a lo dispuesto en el subnumeral 5.9.1 del numeral 5.9 de la Directiva N° 001-2005-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV", aprobada mediante Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15, elevada a Rango de Decreto Supremo, mediante el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC.

Artículo 2.- La empresa VCN SERVICES S.A.C., se encuentra obligada a cumplir los dispositivos mencionados

en el marco jurídico y de sujetar su actuación a lo establecido en la Directiva N° 001-2005-MTC/15 sobre el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a Gas Natural Vehicular – GNV y de los Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular – GNV", aprobada por Resolución Directoral N° 3990-2005-MTC/15 y elevada al rango de Decreto Supremo mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2008-MTC.

Artículo 3.- La presente Resolución Directoral deberá ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano". El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la entidad autorizada.

Artículo 4.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 5.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio señalado por la empresa VCN SERVICIOS S.A.C., ubicado en la Av. Colonial N° 1783, Oficina 305, distrito, provincia y departamento de Lima, correo electrónico asesoriayconsultoria@vcn.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE CAYO ESPINOZA GALARZA
Director
Dirección de Circulación Vial
Dirección General de Autorizaciones en Transportes

2268951-1

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

Modifican el Reglamento de los Servicios Bibliotecarios de la Biblioteca Nacional del Perú sede San Borja

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000021-2024-BNP

Lima, 14 de marzo de 2024

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas; y, ajusta su actuación a lo dispuesto en la Ley N° 30570 y en las normas aplicables que regulan el sector Cultura;

Que, el numeral 1.2.1 del inciso 1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los actos de administración interna de las entidades están destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, y son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar del referido Texto Único Ordenado;

Que, los artículos 26 y 27 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2018-MC, disponen que la Dirección del Acceso y Promoción de la Información es el órgano de línea encargado de brindar y promover los servicios de acceso a la información, al material bibliográfico documental en todos sus soportes, incluyendo el patrimonio cultural bibliográfico documental de la nación y a los servicios especializados. Asimismo, es el órgano encargado de promover el desarrollo de investigaciones y tiene entre sus funciones, las siguientes: "a) Promover, ejecutar, supervisar, evaluar,

estandarizar e innovar los servicios que permitan el acceso a la información y al material bibliográfico documental, a través de medios convencionales y virtuales, de manera inclusiva", "h) Coordinar con los demás órganos la prestación los servicios especializados y ejecutar los que le sean encargados"; y, "j) Apoyar en la gestión de las colecciones, y la protección del material bibliográfico documental de la BNP en todos sus soportes";

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 093-2018-BNP y modificatorias, se crearon diversos Equipos de Trabajo, entre ellos, el Equipo de Trabajo de Servicios Bibliotecarios - sede San Borja de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, el mismo que tiene entre sus funciones, las siguientes: "b) Coordinar con los demás órganos la prestación de los servicios especializados y ejecutar los que le sean encargados", "c) Apoyar en la gestión de las colecciones, y la protección del material bibliográfico documental de la Biblioteca Nacional del Perú en todos sus soportes"; y, "d) Cumplir los compromisos de calidad establecidos por la Biblioteca Nacional del Perú en la prestación de servicios";

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 017-2019-BNP se aprueba el Reglamento de los Servicios Bibliotecarios de la Biblioteca Nacional del Perú - sede San Borja, con el objeto de normar el acceso y la prestación de los servicios bibliotecarios presenciales y no presenciales de la Biblioteca Nacional del Perú, que brinda a través de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información en la sede San Borja, siendo de cumplimiento obligatorio por parte de las personas que como usuarios investigadores o usuarios en general soliciten el acceso a los servicios bibliotecarios de la Biblioteca Nacional del Perú - sede San Borja y del personal responsable de los servicios bibliotecarios, en lo que corresponda;

Que, por medio del Memorando N° 000085-2024-BNP-J-DAPI y del Informe Técnico N° 000002-2024-BNP-J-DAPI-ESB, la Dirección del Acceso y Promoción de la Información y su Equipo de Trabajo de Servicios Bibliotecarios - sede San Borja sustentaron la necesidad de modificar los artículos 7, 22 y 26 del Reglamento de los Servicios Bibliotecarios de la Biblioteca Nacional del Perú - sede San Borja, aprobado por la Resolución Jefatural N° 017-2019-BNP;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a través del Memorando N° 000211-2024-BNP-GG-OPP, hace suyo el Informe Técnico N° 000007-2024-BNP-GG-OPP-EMO, de su Equipo de Trabajo de Modernización, con el cual emite opinión favorable respecto de la propuesta de modificación del Reglamento de los Servicios Bibliotecarios de la Biblioteca Nacional del Perú - sede San Borja, aprobado con la Resolución Jefatural N° 017-2019-BNP;

Que, con el Informe Legal N° 000037-2024-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión en el marco de sus competencias, recomendando la emisión del respectivo acto resolutorio;

Con el visado de la Gerencia General, de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Equipo de Trabajo de Servicios Bibliotecarios - sede San Borja de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información; y, del Equipo de Trabajo de Modernización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el Decreto Supremo N° 001-2018-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR el Reglamento de los Servicios Bibliotecarios de la Biblioteca Nacional del Perú sede San Borja, aprobado con la Resolución Jefatural N° 017-2019-BNP, en el extremo del literal a) del artículo 7, respecto de los derechos de los/as usuarios/as; el literal d) del artículo 22, respecto del servicio de consulta y lectura; y, el artículo 26, respecto del horario de atención de los servicios, en los siguientes términos:



“Artículo 7.- Derechos y deberes de los/as usuarios/as

Los derechos y deberes de los/as usuarios/as son:

a. **Derechos:**

- (...)
- *Recibir información acerca de cualquier modificación o variación respecto de los servicios u horarios de atención con veinticuatro (24) horas de anticipación mediante avisos en los medios de comunicación de la Biblioteca Nacional del Perú, salvo en casos excepcionales no previstos.*
- (...).

“Artículo 22.- Servicio de consulta y lectura

El servicio de consulta y lectura se brinda bajo las siguientes condiciones:

(...)

- d. *Las solicitudes de consulta de material bibliográfico documental, se atienden sólo hasta treinta (30) minutos antes de la hora de cierre del servicio, teniendo que ser devueltos diez (10) minutos antes del cierre del mismo.*
- (...).

“Artículo 26.- Del horario de atención de los servicios

Los horarios de atención de los servicios en la Biblioteca Nacional del Perú - sede San Borja son:

- Sala de Atención al Usuario
Lunes a sábado: 8:30 a.m. a 7:00 p.m.
- Salas de lectura y sala de estudio
Lunes a sábado: 8:30 a.m. a 7:45 p.m.
- Reproducción digital
Lunes a viernes: 9:00 a.m. a 5:00 p.m.
- Copia autenticada de material bibliográfico documental
Lunes a viernes: 9:00 a.m. a 4:00 p.m.”.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnpp.gov.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BORIS GILMAR ESPEZUA SALMON
Jefe Institucional

2270564-1

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR
DE INVERSIÓN PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES**

Designan Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica del OSIPTEL

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 00022-2024-PE/OSIPTEL**

Lima, 12 de marzo de 2024

| | |
|---------------|---|
| OBJETO | DESIGNACIÓN DE DIRECTOR/A DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA |
|---------------|---|

VISTO:

El Memorando N° 00332-ORH/2023, de la Oficina de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Presidencia Ejecutiva N° 00014-2024-PE/OSIPTEL, se le encargo, a partir del 01 de febrero de 2024, a la señora Zaret Matos Fernández el puesto de Director/a de la Oficina de Asesoría Jurídica, en tanto se designe al titular de dicho puesto;

Que, la señora Kelly Silvana Minchán Antón, cumple con el perfil de puesto establecido en el Manual de Clasificador de Cargos del OSIPTEL, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 00430-2023-GG/OSIPTEL, que contiene los requisitos establecidos en Ley N° 31419, ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y otras disposiciones;

Que, conforme a lo establecido en el numeral m) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, es función de la Presidencia Ejecutiva, designar y remover al personal de confianza y/o de libre designación y remoción;

Que, en consecuencia, corresponde la emisión del acto resolutivo que dé por concluido el encargo de puesto conferido mediante Resolución Presidencia Ejecutiva N° 00014-2024-PE/OSIPTEL, y, que materialice la designación de la señora Kelly Silvana Minchán Antón en el cargo de confianza de Director/a de la Oficina de Asesoría Jurídica del OSIPTEL;

Con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina de Asesoría Jurídica y con la conformidad de la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DAR POR CONCLUIDO, el 14 de marzo de 2024, el cargo de puesto de Director/a de la Oficina de Asesoría Jurídica del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, conferido mediante Resolución Presidencia Ejecutiva N° 00014-2024-PE/OSIPTEL a la señora Zaret Matos Fernández.

Artículo 2°.- DESIGNAR, a partir del 15 de marzo de 2024, a la señora Kelly Silvana Minchán Antón en el cargo de confianza de Director/a de la Oficina de Asesoría Jurídica del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-OSIPTEL.

Artículo 3°.- ENCARGAR, a la Gerencia General gestione la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OSIPTEL (www.osiptel.gov.pe).

Regístrese y comuníquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo

2269843-1

Declaran fundado en parte Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 73-2023-GG/OSIPTEL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 00063-2024-CD/OSIPTEL**

Lima, 8 de marzo de 2024

| | |
|---------------|---|
| EXPEDIENTE N° | : 71-2022-GG-DFI/PAS |
| MATERIA | : Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 73-2023-GG/OSIPTEL |
| ADMINISTRADO | : VIETTEL PERÚ S.A.C. |

VISTO:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución N° 73-2023-GG/OSIPTEL.

(ii) El Informe N° 41-OAJ/2024 del 30 de enero de 2024, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

(iii) El Expediente N° 71-2022-GG-DFI/PAS.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta N° 1431-DFI/2022, notificada el 16 de junio de 2022, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a VIETTEL el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) por la presunta comisión de las infracciones detectadas durante el 1 de abril de 2021 al 3 de octubre de 2021, conforme al siguiente detalle:

| Norma incumplida | Tipificación | Conducta imputada | Calificación |
|--|--|--|--------------|
| Tercer párrafo del artículo 63 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso) | Artículo 2 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso | No haber hecho efectiva la migración a partir del ciclo de facturación inmediato posterior de aceptada la solicitud de los abonados, en 90 872 registros. | Leve |
| Numeral (i) del artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso | Artículo 3 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso | No haber resuelto automáticamente el contrato luego de transcurrido 5 días hábiles desde la fecha en que se realizó la comunicación respectiva por parte del abonado, en 77 registros. | Grave |

1.2. El 11 de julio de 2022, VIETTEL, presentó sus descargos.

1.3. A través de la Resolución N° 73-2023-GG/OSIPTEL, notificada el 7 de marzo de 2023, la Primera Instancia decidió lo siguiente:

| Norma incumplida | Conducta infractora | Decisión |
|--|--|------------------------|
| Tercer párrafo del artículo 63 del TUO de las Condiciones de Uso | No haber hecho efectiva la migración a partir del ciclo de facturación inmediato posterior de aceptada la solicitud de los abonados, respecto 59 320 registros de solicitudes de migración. | Archivar ¹ |
| Numeral (i) del artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso | No haber resuelto automáticamente el contrato luego de transcurrido 5 días hábiles desde la fecha en que se realizó la comunicación respectiva por parte del abonado, respecto de 56 registros de solicitudes de baja. | Archivar ² |
| Tercer párrafo del artículo 63 del TUO de las Condiciones de Uso | No haber hecho efectiva la migración a partir del ciclo de facturación inmediato posterior de aceptada la solicitud de los abonados, respecto 31 552 registros de solicitudes de migración. | Sancionar con 40 UIT |
| Numeral (i) del artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso | No haber resuelto automáticamente el contrato luego de transcurrido 5 días hábiles desde la fecha en que se realizó la comunicación respectiva por parte del abonado, respecto de 21 registros de solicitudes de baja. | Sancionar con 25,7 UIT |

1.4. El 28 de marzo de 2023, VIETTEL presentó su Recurso de Apelación contra la Resolución N° 73-2023-GG/OSIPTEL.

1.5. El 10 de julio de 2023, VIETTEL presentó un escrito complementario a su Recurso de Apelación. Posteriormente, el 29 de agosto de 2023, dicha empresa operadora remitió otro escrito adicional.

1.6. Mediante Memorando N° 1099-OAJ/2023, del 29 de setiembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ) solicitó a la DFI el análisis de los medios probatorios presentados por VIETTEL en su Recurso de Apelación y escritos complementarios.

1.7. El 7 de noviembre de 2023, mediante Memorando N° 1846-DFI/2023, la DFI comunicó a la OAJ el resultado del análisis de los medios probatorios presentados por VIETTEL.

1.8. A través del Memorando N° 053-OAJ/2024, del 25 de enero de 2024, la OAJ solicitó a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (en adelante, la DPRC) la evaluación técnica del cálculo de las multas impuestas a VIETTEL.

1.9. El 29 de enero de 2024, a través del Memorando N° 053-DPRC/2024, la DPRC atendió el requerimiento formulado por la OAJ.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN**3.1 Sobre las 5 081 migraciones correspondientes al “ciclo de facturación 15”**

En el presente caso, es menester destacar que, el tercer párrafo del artículo 63 del TUO de las Condiciones de Uso dispone que: “La empresa operadora deberá hacer efectiva la migración a partir del ciclo de facturación inmediato posterior de aceptada la solicitud.”

Al respecto, conforme a los medios probatorios remitidos por VIETTEL a través de su Recurso de Apelación y escrito complementario, este Colegiado advierte que, en los 52 recibos⁴ se consigna como fecha de emisión el día 15 de cada mes y que el ciclo de facturación inicia el primer día del mes. Así, a modo de ejemplo, considerando la información asociada a la línea móvil 910726xxx tenemos lo siguiente:

Cuadro N° 1: Información vinculada a la línea 910726xxx

| Teléfono | Anterior Plan Tarifario | Fecha de Solicitud | Fecha de Ejecución |
|-----------|-------------------------|--------------------|---------------------|
| 910726xxx | IchipPlus49_9C | 1/06/2021 15:11:32 | 30/06/2021 22:00:12 |

Fuente: Informe N° 106-DFI/SDF/2022 (Informe de Supervisión)

| Teléfono | Nuevo Plan Tarifario | Fecha de emisión de recibo | Periodo (Ciclo de Facturación) |
|-----------|----------------------|----------------------------|--------------------------------|
| 910726xxx | llimitado29_9C | 15/06/2021 | 01/07/2021 -30/07/2021 |

Fuente: Recibo de pago

Al respecto, conforme a la evaluación técnica contenida en el Memorando N° 1846-DFI/2023, la DFI señala lo siguiente:

• “El abonado de la línea 910726xxx solicitó la migración del plan tarifario IchipPlus49_9C al llimitado29_9C el 01/06/2021.

• Lo anterior se ve impactado en el recibo de pago del mes julio de 2021, así en la figura 2 [esto es, captura de recibo de pago] se visualiza que: (i) se emitió el recibo el 15/06/2021; (ii) la fecha de vencimiento para el pago de dicho recibo fue programado para el 30/06/2021; y, (iii) el periodo en el que el abonado habría dispuesto de los beneficios del nuevo plan fue del 01/07/2021 al 31/07/2021.

• En atención a ello, se advierte que BITEL cumplió con realizar la migración dentro de plazo.”
(Subrayado agregado)

Adicionalmente, considerando información proporcionada por VIETTEL y la consignada en los recibos de pago proporcionados por la empresa operadora, cuyo detalle se encuentra en la Tabla N° 1 del Memorando N° 1846-DFI/2023, la DFI refiere lo siguiente:

“Si bien (...) se aprecia que BITEL, en algunos casos, habría procedido a ejecutar las migraciones de manera anticipada, debe considerarse que una migración ejecutada dos (2) horas antes de la fecha establecida no implica necesariamente una afectación al usuario, que por ejemplo se vea reflejada o repercuta en la facturación, y dada la particularidad de estos casos (ejecución de la migración 2 horas antes de las 00:00 horas del día que inicia el ciclo de facturación inmediato posterior) y en virtud del Principio de Razonabilidad, se considera que no corresponde considerar estos casos como incumplimiento de lo establecido en el artículo 63° del TUO de las Condiciones de Uso.”
(Subrayado agregado)

Cabe indicar que, en otro PAS, a través de la Resolución N° 371-2022-GG/OSIPTEL⁵, la Primera Instancia declaró -en virtud al Principio de Razonabilidad- el archivo de 67 780 solicitudes de registro de migración; en tanto, entre la ejecución de la migración solicitada y el inicio del ciclo de facturación solamente transcurrió 2 horas.

Conforme a lo expuesto y considerando los medios probatorios presentados por VIETTEL -a través de los cuales se advierte que el ciclo de facturación en 52 líneas móviles inicia el primer día de cada mes- corresponde archivar el presente PAS respecto a 52 solicitudes de migración.

3.2 Sobre las migraciones realizadas 2 horas antes al inicio del ciclo de facturación

De manera preliminar, este Colegiado estima pertinente indicar que, la Primera Instancia expresó⁶, entre otros términos, que 59 320 registros de solicitudes corresponden a migraciones a un plan de tarifa mayor que fueron realizadas 2 horas antes del inicio del ciclo de facturación; y, en tal sentido, no implica una afectación al usuario que se vea reflejada o repercuta en la facturación; por lo que, en virtud al Principio de Razonabilidad, dicha Instancia decidió archivar dicho extremo.

Ahora bien, de la revisión de la información reportada por VIETTEL y el Informe Final de Instrucción se advierte lo siguiente:

Cuadro N° 2: Solicitudes de migración ejecutadas 2 horas antes del ciclo de facturación

| Ciclo de facturación | Detalle | Cantidad de registros* |
|----------------------|---|------------------------|
| 6 | Las migraciones se ejecutan a partir de las 10pm del día anterior | 3 208 |
| 16 | Las migraciones se ejecutan a partir de las 10pm del día anterior | 3 326 |
| 26 | Las migraciones se ejecutan a partir de las 10pm del día anterior | 3 432 |
| | Total | 9 966 |

Fuente: Anexo del Informe Final de Instrucción

* Dicha cantidad de registros comprende a las migraciones efectuadas a “Plan Menor”, “Plan igual” y “No se puede determinar”.

Cabe indicar que, respecto al “ciclo de facturación 15” -conforme a lo indicado en el numeral precedente- la DFI recomienda el archivamiento de los casos cuya migración se ejecutó 2 horas antes del inicio ciclo de facturación, sin efectuar algún tratamiento particular asociado al plan tarifario cuya renta mensual sea menor o igual, posición que comparte este Colegiado.

Bajo dicho contexto, si bien VIETTEL alega que procedió a ejecutar las migraciones 2 horas antes del inicio del respectivo ciclo de facturación, con la finalidad de evitar congestión en el sistema que podría afectar la operatividad de los procesos comerciales de la empresa

operadora y a los abonados, como consecuencia de la migración masiva y otros procesos que se realizan a las 00:00 horas; lo cierto es que, conforme al tercer párrafo del artículo 63 del TUO de las Condiciones de Uso, la ejecución de la migración debe realizarse el mismo día que corresponda al inicio del ciclo de facturación, a efectos de que el abonado cuente, oportunamente, con el plan tarifario elegido que haya sido materia de la solicitud de migración.

No obstante, atendiendo al criterio aplicado por la Primera Instancia en otro PAS⁷ y la particularidad de la ejecución de las migraciones realizadas por VIETTEL (esto es, 2 horas antes de las 00:00 horas del día que inicia el ciclo de facturación inmediatamente posterior) este Colegiado considera que -en virtud a los Principios de Razonabilidad y Predictibilidad- corresponde archivar el presente PAS respecto de 9 966 solicitudes de registro de solicitudes de migración.

Sin perjuicio de lo anterior, VIETTEL se encuentra en la obligación de cumplir lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 63 del TUO de las Condiciones de Uso; y, en consecuencia, debe ejecutar las migraciones en el plazo correspondiente, es decir, a partir de las 00:00 horas de la fecha que corresponde al inicio del ciclo de facturación inmediatamente posterior de aceptada la solicitud de migración de plan tarifario.

3.3 Sobre las solicitudes de baja del servicio formuladas por los abonados

Al respecto, el numeral (i) del artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso prevé, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Artículo 76.- Causales para la terminación del contrato de abonado de duración indeterminada

El contrato de abonado de duración indeterminada termina por las causales admitidas en el ordenamiento legal vigente, y especialmente por:

(i) Decisión del abonado comunicada a la empresa operadora, sin necesidad de expresión de causa, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de un (1) mes calendario, estando la empresa operadora prohibida de establecer cualquier restricción o limitación respecto a la oportunidad de la referida comunicación. El abonado podrá indicar la fecha en la cual terminará el contrato; en caso contrario, éste quedará resuelto automáticamente luego de transcurrido cinco (5) días hábiles, desde la fecha en que se efectuó la comunicación respectiva. (...)
[Subrayado agregado]

En el presente PAS, la Primera Instancia sancionó a VIETTEL por el incumplimiento de la citada disposición normativa respecto a 21 solicitudes de baja de servicio.

Ahora bien, a través del Recurso de Apelación y escrito complementario, VIETTEL sostiene que respecto a los 11⁸ tickets presentados: (i) 5 solicitudes de baja de servicio fueron efectuadas en la fecha indicada por el abonado (en adelante, primera casuística); y, (ii) 6 solicitudes de baja de servicio fueron ejecutadas; sin embargo, en los días posteriores, el abonado pide la reactivación del servicio y luego la terminación del contrato (segunda casuística).

Bajo dicho escenario, considerando la información registrada durante la supervisión⁹, los tickets presentados por VIETTEL y la evaluación técnica de la DFI, a través de Memorando N° 1846-DFI/2023, se advierte lo siguiente:

Cuadro N° 3: Evaluación de las 5 solicitudes de baja (Primera casuística)

| N° | Teléfono | Fecha de solicitud | Fecha de programación de baja ¹⁰ | Fecha de ejecución |
|----|-----------|------------------------|---|------------------------|
| 1 | 918859XXX | 26/07/2021 02:00:44 | 10/08/2021 | 10/08/2021 00:00:05 |
| 2 | 918906XXX | 23/07/2021 15:14:43 | 30/07/2021 | 30/07/2021 00:00:07 |

| N° | Teléfono | Fecha de solicitud | Fecha de programación de baja ¹⁰ | Fecha de ejecución |
|----|-----------|------------------------|---|------------------------|
| 3 | 919045XXX | 23/09/2021 15:17:02 | 15/10/2021 | 15/10/2021 00:00:08 |
| 4 | 919149XXX | 21/09/2021 11:36:10 | 05/10/2021 | 05/10/2021 00:00:02 |
| 5 | 925250XXX | 07/07/2021 15:26:51 | 07/07/2021 | 07/07/2021 15:27:00 |

Atendiendo a la información consignada en el cuadro precedente, se colige que VIETTEL ejecutó la baja del servicio en la fecha indicada en la solicitud formulada por el abonado y, en consecuencia, este Colegiado considera que VIETTEL cumplió el numeral (i) del artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso; por lo que, se archiva el presente extremo.

Cuadro N° 4: Evaluación de las 6 solicitudes de baja (Segunda casuística)

| N° | Teléfono | Fecha de Solicitud | Fecha de programación de baja | Fecha de ejecución | Fecha de reactivación del servicio ¹¹ |
|----|-----------|------------------------|-------------------------------|------------------------|--|
| 1 | 900628XXX | 15/07/2021 18:05:35 | 15/07/2021 | 15/07/2021 18:05:39 | 17/07/2021 18:19:53 |
| 2 | 924275XXX | 05/07/2021 13:03:22 | 05/07/2021 | 05/07/2021 13:03:23 | 06/07/2021 15:43:24 |
| 3 | 951539XXX | 13/07/2021 13:07:28 | 13/07/2021 | 13/07/2021 13:07:36 | 20/07/2021 13:17:42 |
| 4 | 957666XXX | 06/08/2021 16:20:35 | 06/08/2021 | 06/08/2021 16:25:13 | 07/08/2021 16:16:06 |
| 5 | 962977XXX | 18/08/2021 18:38:39 | 18/08/2021 | 18/08/2021 18:52:31 | 09/09/2021 16:00:33 |
| 6 | 967557XXX | 17/07/2021 17:31:07 | 17/07/2021 | 17/07/2021 17:31:15 | 23/07/2021 08:03:34 |

Así, teniendo en cuenta la información consignada en el cuadro precedente, se colige que VIETTEL ejecutó la baja del servicio en la fecha indicada en la solicitud formulada por el abonado y, en consecuencia, este Colegiado considera que VIETTEL cumplió el numeral (i) del artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso; por lo que, se archiva el presente extremo.

Bajo tales consideraciones, y atendiendo a los medios probatorios presentados por VIETTEL, corresponde archivar el presente PAS respecto a 11 solicitudes de baja de servicio; dado que, las acciones de la empresa operadora se encuentran conforme a lo previsto en el numeral (i) del artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso.

3.4 Sobre la presunta vulneración al Principio de Razonabilidad

En primer término, de la revisión de la Resolución N° 73-2023-GG/OSIPTEL, mediante la cual se sancionó a VIETTEL en el presente PAS, se advierte que la Primera Instancia evaluó: a) los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; esto es: beneficio ilícito, la probabilidad de detección, entre otros; y, b) los parámetros previstos en el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

Ahora bien, respecto a los cuestionamientos formulados por VIETTEL, este Colegiado sostiene que:

a) En cuanto al beneficio ilícito.- Al respecto, sin perjuicio de lo expuesto en el siguiente acápite de la presente Resolución, este Colegiado coincide con la Primera Instancia en el sentido de que, ante el incumplimiento del tercer párrafo del artículo 63 del TUO de las Condiciones de Uso y el numeral (i) del artículo 76 de la referida norma, el beneficio ilícito se encuentra representado por los costos evitados para: a) mantener y gestionar un sistema adecuado (equipo, software y personal) que ejecute oportunamente las solicitudes de migración y baja de servicio; y, b) dar a conocer

internamente la normativa respecto a la atención de solicitudes de migraciones y bajas de servicio.

Asimismo, se han calculado los ingresos ilícitos que la empresa habría obtenido por no haber efectuado, oportunamente, las migraciones y bajas de servicio.

Siendo ello así, este Colegiado colige que los incumplimientos efectuados por VIETTEL son consecuencia de la ausencia de determinadas acciones vinculadas a garantizar la operatividad y funcionamiento oportuno del sistema, tal como capacitación insuficiente del personal respecto a la normativa; caso contrario, la operadora no habría incurrido en las conductas infractoras.

b) Respecto a la probabilidad de detección.- Contrariamente a lo señalado por VIETTEL, este Colegiado considera que la probabilidad de detección de la infracción asociada al incumplimiento del numeral (i) del artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso es media debido a que la obtención de la información necesaria para realizar la verificación del cumplimiento o no de esta obligación depende de la disponibilidad de la misma y la entrega por parte de la empresa operadora, en especial, al tratarse de data correspondiente a ex abonados, toda vez que corresponde a información que el Osipitel no puede acceder directamente.

Además, resulta pertinente expresar que, conforme al Informe N° 106-DFI/SDF/2022 (Informe de Supervisión) la detección de la conducta infractora no se realizó como consecuencia de alguna denuncia por parte de los abonados o ex usuarios del servicio, sino como consecuencia del ejercicio de la función supervisora del Osipitel¹². Siendo ello así, la disponibilidad de información que permitió la identificación de la infracción se encontraba directamente asociada a la atención del requerimiento por parte de VIETTEL.

De otro lado, resulta pertinente indicar que cuando se determina una multa, la Autoridad Administrativa aplica aquellos criterios que puedan ser cuantificados. Siendo esto así, conforme al Anexo de la Resolución impugnada, para el cálculo de las multas impuestas a VIETTEL se consideró solamente el beneficio ilícito y la probabilidad de detección.

En ese sentido, si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar la gravedad del daño y el perjuicio económico causado, ello, conforme al artículo 18 del RGIS, no constituye un atenuante de responsabilidad que permita disminuir las sanciones impuestas a la empresa operadora.

Finalmente, es menester destacar que, de acuerdo a lo expuesto en la Resolución impugnada, la Primera Instancia impuso las sanciones considerando la metodología más beneficiosa para VIETTEL, en virtud al Principio de Retroactividad Benigna contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

En razón de lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por VIETTEL en este extremo.

3.5 Respecto al cálculo de las multas

Sobre el particular, y conforme a lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, este Colegiado considera lo siguiente:

Cuadro N° 5: Número de solicitudes de migración y de ejecución de baja de servicio consideradas para el cálculo de las multas

| Disposición normativa | Archivar | Sancionar |
|--|--|--------------------------------------|
| Tercer párrafo del artículo 63 del TUO de las Condiciones de Uso | 10 018 solicitudes de migración. (Comprendidos en 52 ¹³ y 9 966 ¹⁴ solicitudes de migración) | 21 534 solicitudes de migración. |
| Numeral (i) del artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso | 11 ¹⁵ solicitudes de bajas de servicio. | 10 solicitudes de bajas de servicio. |

Al respecto, conforme al Memorando N° 53-DPRC/2024, es menester indicar que el beneficio ilícito



por el incumplimiento del tercer párrafo del artículo 63 del TUO de las Condiciones de Uso y del numeral (i) del artículo 76 de la citada norma, considera dos elementos: (i) el componente costo evitado, y (ii) los ingresos ilícitos.

En ese sentido, de acuerdo a la información consignada en el cuadro anterior y la evaluación técnica de la DPRC, si bien el número de solicitudes de migración y de ejecución de baja de servicio consideradas para el cálculo de las multas ha disminuido, dicho aspecto no afecta el componente del costo evitado; sin embargo, sí impacta en los ingresos ilícitos en tanto dicho componente se vincula con el número de líneas afectadas.

En dicho escenario, conforme al cálculo efectuado por la DPRC, y aplicando la metodología más favorable para VIETTEL, este Colegiado advierte que:

(i) Respecto al incumplimiento del tercer párrafo del artículo 63 del TUO de las Condiciones de Uso y atendiendo a lo previsto en la Guía de Multas (2019), el valor de la multa final se mantiene en 40 UIT¹⁶.

(ii) Respecto al incumplimiento del numeral (i) del artículo 76 del TUO de las Condiciones de Uso y atendiendo a lo previsto en la Metodología de Cálculo de Multas (2021), el valor de la multa final asciende a 25,5 UIT¹⁷.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 41-OAJ/2024 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osipitel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osipitel en su Sesión N° 976/24 de fecha 29 de febrero de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 73-2023-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia:

(i) ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a VIETTEL PERÚ S.A.C. por el incumplimiento del tercer párrafo del artículo 63 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, respecto de 10 018 solicitudes de migración.

(ii) ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a VIETTEL PERÚ S.A.C. por el incumplimiento del numeral (i) del artículo 76 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, respecto de 11 solicitudes de baja del servicio.

(iii) CONFIRMAR la sanción de 40 UIT por el incumplimiento del tercer párrafo del artículo 63 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, respecto de 21 534 registros de solicitudes de migración.

(iv) MODIFICAR la sanción de 25,7 UIT a 25,5 UIT por el incumplimiento del numeral (i) del artículo 76 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, respecto de 10 solicitudes de baja del servicio.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y del Informe N° 41-OAJ/2024 a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C.

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, del Informe N° 41-OAJ/2024 y de la Resolución N° 73-2023-GG/OSIPTEL, en el portal institucional del Osipitel; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del Osipitel, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

¹ Al respecto, la Primera Instancia expresó, entre otros aspectos que, la migración se ejecutó 2 horas antes de la fecha establecida; y, por lo cual, a criterio de dicha Instancia, dicho escenario no implica una afectación al usuario que se encuentre reflejado o repercute en la facturación.

² Sobre el particular, la Primera Instancia determinó que, respecto de 52 registros VIETTEL acreditó que la fecha de baja del servicio se realizó dentro de los 5 días previsto en la norma. Adicionalmente, con relación a 4 registros VIETTEL ejecutó las solicitudes de baja el mismo día que fueron solicitados por los usuarios.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.

⁴ Asociados a las siguientes líneas móviles: 910280xxx, 910290xxx, 910299xxx, 910302xxx, 910302xxx, 910405xxx, 910726xxx, 910780xxx, 910851xxx, 910865xxx, 910902xxx, 916163xxx, 916174xxx, 916457xxx, 916623xxx, 917898xxx, 921246xxx, 921763xxx, 921912xxx, 921913xxx, 925063xxx, 925124xxx, 926075xxx, 926329xxx, 926593xxx, 927858xxx, 931644xxx, 931662xxx, 931690xxx, 931713xxx, 931733xxx, 931743xxx, 938757xxx, 963300xxx, 963529xxx, 963920xxx, 964200xxx, 964466xxx, 964467xxx, 964835xxx, 966633xxx, 966657xxx, 967739xxx, 969365xxx, 987798xxx, 999800xxx, 999832xxx, 999884xxx, 999899xxx, 999993xxx, 910239xxx y 910415xxx.

⁵ Tramitada en el Expediente N° 020-2022-GG/OSIPTEL.

⁶ Al respecto, de la revisión de la Resolución Impugnada se advierte lo siguiente:

(...) en cincuenta y nueve mil trescientos veinte (59 320) registros de solicitudes se tratan de migraciones a un plan de tarifa mayor, lo cual indica que el solicitante de la migración buscaría mayores beneficios como mayor cantidad de datos, minutos, etc. (...)

Asimismo, es pertinente indicar que una migración ejecutada dos (2) horas antes de la fecha establecida, para estos casos, no implica una afectación al usuario que se vea reflejada o repercute en la facturación. Por consecuencia, teniendo en cuenta las particularidades de estas solicitudes de migración y en virtud del Principio de Razonabilidad, esta Instancia -en línea con lo señalado por el Órgano Instructor en el Informe Final de Instrucción- considera pertinente **excluir de la imputación del presente PAS a cincuenta y nueve mil trescientos veinte (59 320) registros de solicitudes de migración (...)**.

⁷ Al respecto, mediante la Resolución N° 371-2022-GG/OSIPTEL, tramitada en el Expediente N° 020-2022-GG/OSIPTEL, la Primera Instancia declaró, en virtud al Principio de Razonabilidad, el archivo de 67 780 solicitudes de registro de migración; en tanto, entre la ejecución de la migración solicitada y el inicio del ciclo de facturación solamente transcurrió 2 horas.

⁸ Correspondientes a las siguientes líneas: 918859xxx, 918906xxx, 919149xxx, 919045xxx, 925250xxx, 900628xxx, 924275xxx, 951539xxx, 957666xxx, 962977xxx y 967557xxx.

⁹ Las mismas que se encuentran detalladas en el Anexo del Informe N° 106-DFI/SDF-2022 (Informe de Supervisión).

¹⁰ Así, por ejemplo, en los tickets se registra, entre otros aspectos, la siguiente información:

| Teléfono | Operación | Fecha de ejecución | Detalle |
|-----------|-------------------|---------------------|--|
| 918859XXX | Solicitud de baja | 26/07/2021 02:00:44 | [MIBITEL] Add/Approve terminate request for subscriber postpaid SUB_ID= 11179544 programmed cancel day: 10/08/2021 |

¹¹ Cabe indicar que, conforme a la información y tickets proporcionados por VIETTEL, los abonados solicitaron la terminación del contrato; y, por ende, se registró la ejecución de baja de tales servicios, tal como se detalla a continuación:

| N° | Teléfono | Fecha de baja final |
|----|-----------|---------------------|
| 1 | 900628XXX | 03/09/2021 11:56:43 |
| 2 | 924275XXX | 14/09/2021 04:13:16 |
| 3 | 951539XXX | 26/08/2021 00:15:54 |
| 4 | 957666XXX | 13/08/2021 08:16:24 |
| 5 | 962977XXX | 13/09/2021 19:20:48 |
| 6 | 967557XXX | 14/08/2021 00:05:38 |

- ¹² Mayor detalle en la carta N° 1826-DFI/2021, notificada el 2 de setiembre de 2021.
- ¹³ Conforme a lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución, este Colegiado archivó el presente PAS respecto de 52 solicitudes de migración, cuyas líneas móviles se encuentran en el ciclo de facturación 15.
- ¹⁴ Conforme a lo expuesto en el numeral 3.2 de la presente Resolución, este Colegiado archivó el presente PAS respecto de 9 966 solicitudes de migración, cuyas líneas móviles se encuentran en los ciclos de facturación 6, 16 y 26.
- ¹⁵ Conforme a lo expuesto en el numeral 3.3 de la presente Resolución, este Colegiado archivó el presente PAS respecto de 11 solicitudes de baja de servicio.
- ¹⁶ Cabe indicar que, bajo la Metodología de Cálculo de Multas (2021) la multa ascendía a 215,4 UIT.
- ¹⁷ Cabe indicar que, bajo la Guía de Multas (2019) la multa ascendía a 51 UIT.

2269825-1

Declaran infundado Recurso de Apelación interpuesto por AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 425-2023-GG/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00065-2024-CD/OSIPTEL

Lima, 8 de marzo de 2024

| | |
|---------------|--|
| EXPEDIENTE N° | : 092-2022-GG-DFI/PAS |
| MATERIA | : Recurso de Apelación presentado por AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C., contra la Resolución N° 425-2023-GG/OSIPTEL |
| ADMINISTRADO | : AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C. |

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C. (en adelante, AZTECA) contra la Resolución N° 425-2023-GG/OSIPTEL,
- (ii) El Informe N° 061-OAJ/2024 del 19 de febrero de 2024, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;
- (iii) El Expediente N° 092-2022-GG-DFI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Con carta N° 2031-DFI/2022 notificada el 22 de agosto de 2022, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a AZTECA, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 6 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (antes, Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, y, en adelante RGIS)¹, por el incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el numeral 5 del Anexo 12-Especificaciones Técnicas del Concurso de Proyectos Integrados del Contrato de Concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Contrato de Concesión), en relación a los indicadores Disponibilidad de Enlace (DE), Promedio Mensual de Pérdida de Paquetes (Pérdida de Paquetes), Tasa de Reparaciones de Fallas de Equipos en Nodo (TR-NODO) y Tasa de Reparación de Cortes de Fibra Óptica (TR-FO); otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos por escrito.

1.2. A través de la carta N° 781-GG/2022, notificada el 28 de octubre de 2022, la Primera Instancia remitió a AZTECA el Informe N° 211-DFI/2021 (en adelante, Informe Final de Instrucción), concediendo un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.

1.3. Mediante Resolución N° 159-2023-GG/OSIPTEL notificada el 10 de mayo de 2023, la Primera Instancia resolvió lo siguiente:

| Infracción | Incumplimiento | Sanción |
|-----------------------------|-------------------------------|-----------|
| Artículo 6 del RGIS (GRAVE) | Indicador DE | 140,7 UIT |
| | Indicador Pérdida de Paquetes | 99,9 UIT |
| | Indicador TR-NODO | 5,9 UIT |
| | Indicador TR-FO | 24,9 UIT |

1.4. Mediante carta N° DJ-040/23 recibida el 31 de mayo de 2023, AZTECA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 159-2023-GG/OSIPTEL.

1.5. Mediante Resolución N° 425-2023-GG/OSIPTEL, notificada el 15 de diciembre del 2023, la Gerencia General declaró FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración, bajo el siguiente detalle:

| Infracción | Incumplimiento | Conclusión | |
|-----------------------------|-------------------------------|-------------------|----------------|
| Artículo 6 del RGIS (GRAVE) | Indicador DE | 6° nodos | ARCHIVAR |
| | | 59 nodos | 126,5 UIT |
| | Indicador Pérdida de Paquetes | - | 99,9 UIT |
| | | Indicador TR-NODO | 10 incidencias |
| | 1 incidencia | | 0,7 UIT |
| | Indicador TR-FO | 5 incidencias | ARCHIVAR |
| 25 incidencias | | 21,9 UIT | |

1.6. Mediante Carta S/N recibida el 11 de enero de 2024, AZTECA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución indicada en el numeral precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AZTECA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Respecto de la supuesta interpretación efectuada por el OSIPTEL

AZTECA señala que inició un arbitraje contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) a fin de que un Tribunal Arbitral resolviera la controversia sobre la interpretación de las obligaciones de niveles de servicio del Contrato de Concesión; sin embargo, al inicio del presente PAS, todavía no había un pronunciamiento al respecto, por lo que el Osipitel imputó los incumplimientos siguiendo un criterio unilateral que habría sido descartado.

Adicionalmente, la empresa operadora indica que Osipitel ya contaba con el Laudo que estableció los criterios para la medición de los niveles de servicio (SLA) y para la determinación de un caso fortuito o fuerza mayor, al momento de emitir la Resolución N° 425-2023-GG/OSIPTEL; no obstante, AZTECA señala que no habría tenido oportunidad de sustentar i) por qué las incidencias que dieron lugar a las imputaciones se generaron por eventos de caso fortuito o fuerza mayor y, ii) porque el criterio considerado por el Tribunal Arbitral es distinto del de Primera Instancia.

Frente a todo lo señalado, AZTECA considera que el presente PAS debió iniciarse nuevamente, en tanto el Laudo habría modificado los criterios de supervisión y la

forma cómo se imputaron las infracciones administrativas; así, la empresa operadora afirma que continuar la tramitación vulneraría el debido procedimiento y el derecho de defensa.

Previo a desarrollar los argumentos presentados por AZTECA en este acápite, corresponde hacer referencia a las competencias del OSIPTEL y a su nivel de intervención en la supervisión de los valores objetivos de los indicadores: i) DE, ii) Pérdida de Paquetes, iii) TR-NODO y, iv) TR-FO, aplicables al Servicio Portador prestado por la mencionada empresa operadora, durante el periodo correspondiente al año 2021, según lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo 12 del Contrato de Concesión.

Así, primero, corresponde indicar que los organismos reguladores de los servicios públicos -entre ellos, el OSIPTEL- se crearon con la finalidad de garantizar un tratamiento técnico para la regulación, fiscalización y supervisión de las actividades económicas calificadas como servicios públicos, como es el caso del servicio público de telecomunicaciones.

En esa línea, se tiene que el artículo 3⁴ de la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-Ley 27332, el artículo 2⁵ de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-Ley 27336, el artículo 36⁶ del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2011-PCM, así como el artículo 9⁷ del Reglamento General de Supervisión aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, establecen de forma textual que una de las facultades de los organismos reguladores, es la de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por partes de las entidades o actividades supervisadas.

Siendo así, es claro que la función supervisora desarrollada por este Organismo cuenta con un amplio sustento legal y jurídico, que fundamenta la verificación de cumplimiento no solo de mandatos o resoluciones, sino también de otras obligaciones que podrían estar contenidas en contratos de concesión.

En atención a lo indicado, en el caso particular, aun cuando el OSIPTEL no era parte del Contrato de la RDNFO, tenía la facultad de supervisar el cumplimiento de obligaciones contractuales aplicables a los servicios públicos de telecomunicaciones; lo cual ha sido reconocido en la cláusula 19 de dicho documento, cuando dispone que corresponde a este Organismo verificar que el Concesionario -AZTECA- cumpla con las leyes aplicables, así como cualquier otra obligación que se derive del Contrato.

Así, se tiene lo siguiente:

“CLÁUSULA 19: SUPERVISIÓN Y MONITOREO DE LA EXPLOTACIÓN

19.1 Para la aplicación de la presente cláusula, se consideran acciones de supervisión todo acto del Concedente y del OSIPTEL que dentro del marco de sus funciones y bajo cualquier modalidad, calificada o no como una auditoría, inspección o pedido de información, tienda a verificar que el Concesionario cumpla con las Leyes Aplicables, así como cualquier otra obligación que se derive del Contrato.

19.2 En la Fase de Prestación del Servicio Portador, corresponde al OSIPTEL efectuar directamente o a través de las personas que designe, las acciones de supervisión, fiscalización y sanción que le competen. El Concedente podrá realizar inspecciones y verificaciones adicionales a las efectuadas por el OSIPTEL, cuando lo considere conveniente.”

(Subrayado agregado)

Ahora bien, específicamente sobre la materia evaluada en el presente PAS, se tiene que las cláusulas 18 y 22 del Contrato de la RDNFO establecían como una condición esencial el cumplimiento de SLA detallados en el numeral 5 de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Anexo 12, cuya supervisión estaba a cargo del OSIPTEL.

“CLÁUSULA 18: CONTINUIDAD Y CALIDAD DEL SERVICIO

(...)

18.2 El Concesionario deberá cumplir con los Niveles de Servicio (SLA) establecidos en las Especificaciones Técnicas, los cuales serán supervisados por el OSIPTEL.

(...)

CLÁUSULA 22: CONDICIONES ESENCIALES APLICABLES AL SERVICIO PORTADOR Y FACILIDADES COMPLEMENTARIAS

Para todos los efectos, se considera que son condiciones esenciales del Contrato aplicables al Servicio Portador y Facilidades Complementarias, las siguientes:

(...)

22.4 El cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos por el Concesionario referidos a los Niveles de Servicio (SLA) detallados en el numeral 5 de las Especificaciones Técnicas.”

Entonces, el OSIPTEL, en virtud a la facultad concedida tanto por la normativa especial como por el Contrato, procedió a verificar el cumplimiento de los valores objetivos vinculados a los indicadores DE, Pérdida de Paquetes, TR-NODO y TR-FO, tomando en cuenta las obligaciones expresamente establecidas en los numerales 5.1 y 5.2 del Anexo 12, considerando para ello, lo previsto sobre caso fortuito y fuerza mayor, en las cláusulas 46 y 2.12 de dicho cuerpo legal.

Como se puede advertir de lo citado, en el numeral 5 del Anexo 12 del Contrato de Concesión se establecen -de forma clara- los valores objetivos que debe cumplir AZTECA para los indicadores antes mencionados. En ese sentido, contrariamente a lo argumentado por la empresa operadora, para el ejercicio de la labor de supervisión-legalmente atribuida- el OSIPTEL no efectuó una interpretación unilateral, sino que aplicó lo estipulado en el Contrato sin ningún tipo de modificación, ajuste o precisión adicional, sino únicamente verificando el cumplimiento de los parámetros allí dispuestos por parte de AZTECA.

Siendo así, el órgano supervisor del OSIPTEL y la Primera Instancia en la Resolución N° 159-2023-GG/OSIPTEL, no efectuaron interpretación alguna al Contrato de Concesión, sino que únicamente actuaron de acuerdo a sus competencias (de supervisión y sanción), las mismas que no se vieron suspendidas en virtud de ninguna cláusula contractual, disposición normativa o solicitud arbitral.

De otro lado, es importante resaltar que el OSIPTEL no fue parte del Contrato de Concesión; de hecho, el mismo únicamente fue suscrito por AZTECA y por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC); sin embargo, no hay que perder de vista que en virtud del artículo 38⁸ del Reglamento General del OSIPTEL, se estableció la posibilidad que este Organismo pueda emitir opinión previa respecto de contratos de concesión, con la finalidad de salvaguardar sus funciones regulatorias y/o normativas, sujetas a su competencia.

En ese sentido, el que el OSIPTEL no haya sido parte del Contrato de la RDNFO, no quiere decir que, durante su etapa de formulación, no haya dado su opinión técnica⁹ respecto de diversos extremos del proyecto, los mismos que incluían la supervisión de los SLA. Por tanto, resulta claro que el Regulador conocía desde antes de su suscripción el sentido y la naturaleza de las cláusulas contenidas en el Contrato de Concesión, lo cual garantizaba el adecuado e idóneo desarrollo de sus funciones regulatorias, supervisoras y sancionadoras, frente a AZTECA.

Por otro lado, tomando en cuenta lo dispuesto en la cláusula 64 del Contrato de Concesión, el OSIPTEL reconoce la facultad de AZTECA como concesionario, para iniciar procesos arbitrales o de cualquier índole, cuando considere que existe ambigüedad o vacío legal en relación a la interpretación, ejecución o cumplimiento de cualquier cláusula contractual que pudiera generarle algún tipo de perjuicio insubsanable.

No obstante, el que la empresa operadora contase con dicha potestad y además la ejecutase, no quiere decir

que las funciones de supervisión y sanción del OSIPTEL hayan quedado suspendidas, más aún cuando las mismas se han desarrollado en el marco de competencias legalmente atribuidas.

Ahora bien, respecto del Laudo Arbitral, se tiene que el mismo fue notificado al Osiptel el 31 de julio de 2023, pronunciándose sobre el indicador DE, los tiempos de reparación de equipos y la aplicación de los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor. En ese sentido, conociendo de antemano el impacto que podría tener dicho documento en el presente PAS, la Primera Instancia remitió los Memorandos N° 291-GG/2023 y N° 408-GG/2023, los cuales fueron respondidos por DFI como órgano supervisor e instructor a través de los Memorandos N° 1313-DFI/2023 y N° 1865-DFI/2023.

Así, como resultado de la reevaluación del indicador DE, se dispuso el archivo de 1 Nodo (Puerto Maldonado) y, de la revisión del indicador TR-NODO, se procedió con el archivo de 9 incidencias. Cabe indicar que los archivos antes indicados repercutieron en el cálculo inicial de las multas impuestas, razón por la cual las mismas también se vieron reducidas tal como se advierte en la Resolución N° 425-2023-GG/OSIPTEL.

Además de ello, en relación a la aplicación del caso fortuito y fuerza mayor, el Laudo Arbitral indicó que la normativa complementaria que definiese el Osiptel no podía desnaturalizar lo estipulado en el Contrato de Concesión en materia de caso fortuito o fuerza mayor, es decir, no podía imponer limitaciones o restricciones para la acreditación de la ocurrencia de un evento de esta naturaleza ni para la activación de los efectos contractuales establecidos para estos casos de suspensión de obligaciones.

Siendo así, la DFI confirmó que dichos supuestos fueron analizados considerando los requisitos previstos en el numeral 2.12 y en las Clausulas 46 y 47 del Contrato de Concesión y supletoriamente por lo establecido en el Código Civil, los cuales se encuentran recogidos en la Metodología¹⁰ de supervisión aplicada al caso particular.

Se precisó además que la referida Metodología no limitó la aplicación de supuestos de caso fortuito o fuerza mayor a un tipo determinado o específico de sustento y acreditación taxativa de la ocurrencia del evento; así como tampoco, impuso un determinado o específico estándar para la verificación de la diligencia ordinaria del Concesionario, encontrándose en línea de lo establecido en la Cláusula 47.3. del Contrato de Concesión.

En ese sentido, ninguno de los pronunciamientos emitidos por la Primera Instancia presentaron algún vicio de nulidad que dé lugar al reinicio del PAS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del TUO de la LPAG, en tanto no se contravino la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias; no se advierte ninguna omisión a algún requisito de validez; tampoco nos encontramos frente a un procedimiento de aprobación automática o por silencio administrativo positivo y, finalmente, ninguna de las resoluciones constituyen actos administrativos constitutivos de infracción penal. Contrario a ello, la Resolución N° 159-2023-GG/OSIPTEL se ajustó a las disposiciones que, en su momento, resultaban aplicables y, la Resolución N° 425-2023-GG/OSIPTEL, se adecuó al Laudo Arbitral emitido en virtud de la demanda de AZTECA.

Finalmente, es preciso indicar que más allá de que la evaluación de la aplicación del caso fortuito y fuerza mayor no se haya visto modificado, la empresa operadora siempre tuvo expedito su derecho de defensa es decir, durante el trámite del PAS siempre estuvo en la posibilidad de remitir medios probatorios dirigidos a exonerarse de responsabilidad; tan es así que todas las pruebas remitidas por AZTECA a la Primera Instancia fueron analizadas oportunamente; por lo que, se concluye en que no ha existido ninguna vulneración al debido procedimiento.

Por todo lo expuesto, los argumentos presentados por AZTECA en este extremo quedan desvirtuados.

3.2. Sobre la solicitud de informe oral

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por la empresa operadora,

corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como -entre otros- el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

En la misma línea opina Morón tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional¹¹ concluyendo que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas¹².

Asimismo, el referido Tribunal también se ha manifestado sobre la "obligatoriedad" del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo¹³, bajo el siguiente fundamento:

"En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado."

(Subrayado agregado)

Un procedimiento administrativo sancionador, es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha indicado previamente, la decisión de denegar el informe oral solicitado por el administrado, debe ser analizada caso por caso; en función de las particularidades del expediente, los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, la necesidad del informe oral para resolver, entre otros criterios.

En el presente caso, se advierte que los argumentos planteados por AZTECA en su impugnación -principalmente de derecho-, así como el resto de actuados del expediente del PAS, constituyen elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el Recurso de Apelación; es decir, dicha documentación genera la convicción necesaria para pronunciarse sobre el mismo.

Por lo expuesto, este Consejo Directivo considera que no corresponde otorgar el informe oral solicitado por AZTECA.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 061-OAJ/2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual -conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución; y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal d) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osiptel en su Sesión N° 976/24, de fecha 29 de febrero de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por AZTECA COMUNICACIONES PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 425-2023-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia, confirmar las multas impuestas.



Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- La notificación de la presente Resolución y del Informe N° 061-OAJ/2024 a la empresa apelante;
- La publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.
- La publicación de la presente Resolución en el portal web institucional del Osipitel, con el Informe N° 061-OAJ/2024; así como, las Resoluciones N° 159-2023-GG/OSIPTTEL y N° 425-2023-GG/OSIPTTEL, y;
- Poner la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas del Osipitel, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

¹ Debe indicarse que el Consejo Directivo del OSIPTTEL, a través del Artículo Segundo de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTTEL sustituyó la denominación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL, por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

² En los nodos i) Moyobamba, ii) Pucallpa y iii) Alto Manantay, se advirtió que AZTECA alcanzó los valores del indicador DE previstos en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 del Anexo 12 del Contrato de Concesión de la RDNFO, luego de haberse descontado los eventos en los cuales dicha empresa acreditó encontrarse dentro de los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, con lo cual, al haberse cumplido con la obligación respectiva, correspondía el archivo de ese extremo del PAS.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ ***Artículo 3°.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: a. **Función supervisora:** comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas (...)

⁵ ***Artículo 2.- Definiciones**

Para efectos de la presente norma, se entiende por:
(...)

Supervisión.- Al conjunto de actividades que desarrolla OSIPTTEL para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades supervisadas. La supervisión puede asimismo estar dirigida a verificar el cumplimiento de determinado mandato o resolución de OSIPTTEL o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad supervisada, dentro del ámbito de su competencia."

⁶ ***Artículo 36.- Definición de Función Supervisora**

La función supervisora permite al OSIPTTEL verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia. Asimismo, la función supervisora permite verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el propio OSIPTTEL o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de dicha entidad supervisada"

⁷ ***Artículo 9.- Supervisión**

Es el conjunto de actividades que desarrolla el OSIPTTEL para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades supervisadas. Asimismo, comprende la verificación del cumplimiento de determinado mandato o resolución del OSIPTTEL, dentro del ámbito de su competencia."

⁸ **Reglamento General del OSIPTTEL**

***Artículo 38.-** A fin de guardar concordancia entre las funciones regulatorias y/o normativas, sujetas a su competencia y la de supervisar los contratos de concesión correspondientes, el OSIPTTEL, a través de su Consejo Directivo, deberá emitir opinión previa a la aprobación de los contratos tipo de concesión a ser empleados por el Ministerio para la prestación de los servicios públicos, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha de recepción de los citados contratos, que para tal efecto le remitirá el Ministerio. En caso contrario y vencido el plazo establecido, el Ministerio tendrá por conforme el proyecto de contrato tipo remitido. Estos contratos son revisables cada seis (6) meses. De considerarlo conveniente, el Ministerio podrá solicitar la opinión previa de OSIPTTEL

sobre cualquier contrato de concesión a ser suscrito por los operadores." El pronunciamiento, según el caso, incluirá materias referidas al régimen tarifario del contrato, condiciones de competencia y de interconexión, aspectos técnicos, económicos y jurídicos relativos a la calidad y oportuna prestación de los servicios, y a los mecanismos de solución de controversias derivadas de la interpretación y ejecución de los contratos de concesión, así como a las demás materias de competencia del OSIPTTEL."

⁹ Informes N° 228-GAL.GPRC.GFS/2013, N° 240-GAL.GRPC.GFS/2013, entre otros.

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 278-2018-CD/OSIPTTEL

¹¹ Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA

¹² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

¹³ Cfr. Expediente N° 00137-2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012- PHC/TC, STC N.° 05510-2011-PHC/TC, N° 00137-2011-HC/TC.

2269826-1

Declaran fundado en parte Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A. contra la Resolución N° 092-2022-GG/OSIPTTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00066-2024-CD/OSIPTTEL

Lima, 8 de marzo de 2024

| | |
|--------------|---|
| EXPEDIENTE | 00035-2021-GG-DFI/PAS |
| MATERIA | Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 092-2022-GG/OSIPTTEL |
| ADMINISTRADO | TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. |

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 092-2022-GG/OSIPTTEL.

(ii) El Informe N° 043-OAJ/2024 del 31 de enero de 2024, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

(iii) El Expediente N° 035-2021-GG-DFI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 A través de la carta C.00961-DFI/2021 notificada el 12 de mayo de 2021, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) por la presunta comisión de la siguiente infracción muy grave:

| Conducta | Incumplimiento | Tipificación |
|---|--|--|
| Aplicar en un 1 018 629 llamadas a la serie 0800, realizadas entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 2019, una tarifa superior a la legalmente permitidas. | Inciso 2 del artículo 9 del Reglamento General de Tarifas y artículo 3 de la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido) (Norma de las series 0800 y 0801) ¹ | Ítem 2 del Anexo 1 del Reglamento General de Tarifas |

1.2 Mediante Resolución N° 022-2022-GG/OSIPTTEL de fecha 20 de enero de 2022, la Primera Instancia resolvió imponer a TELEFÓNICA una sanción de multa de 164,2 UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el ítem 2 del Anexo 1 del Reglamento General de Tarifas.

Adicionalmente, le impuso una Medida Correctiva en los siguientes términos:

(i) Devolver dentro del plazo de dos (2) meses, contados desde el día siguiente de notificada la Resolución N° 022-2022-GG/OSIPTEL, los montos cobrados en exceso en el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2019², a los siguientes abonados afectados por el cobro de tarifas superiores a las establecidas en el artículo 3 de la Norma de las series 0800 y 0801:

- 26 906 abonados, por un monto ascendente a S/ 90 828,93, más el interés legal correspondiente.

(ii) Remitir la información que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el literal (i) precedente, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo de dos (2) meses otorgado para efectuar las devoluciones señaladas.

Asimismo, se dispuso que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la Medida Correctiva constituirá una infracción grave en cada caso.

1.3 Mediante Resolución N° 092-2022-GG/OSIPTEL, notificada el 28 de marzo de 2022, la Primera Instancia declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA.

1.4 El 18 de abril de 2022, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 092-2022-GG/OSIPTEL, el mismo que fue ampliado mediante escrito presentado el 26 de junio de 2022. Los argumentos del Recurso de Apelación fueron:

- Corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- Se vulneró el Principio de Razonabilidad al imponer la sanción.
- No se graduó correctamente la sanción impuesta.
- Se vulneraron los Principios de Razonabilidad y Legalidad al imponer la Medida Correctiva.
- Corresponde evaluar la aplicación de la retroactividad benigna en el cálculo de la sanción de multa, considerando la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Tramitados ante el OSIPTEL (Metodología de Cálculo de Multas)³.

1.5 A través del Memorando N° 702-OAJ/2023 del 17 de junio de 2023, se requirió a la DFI la información vinculada a la afectación de los abonados control y pospago. Dicha solicitud fue atendida mediante Memorando N° 1352-DFI/2023 del 29 de agosto de 2023, complementado con Memorando N° 122-DFI/2024 del 29 de enero de 2024.

1.6 Mediante Memorando N° 055-DPRC/2024, del 31 de enero de 2024, la DPRC remitió el recálculo de la sanción de multa.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante, RGIS)⁴ y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 Sobre la aplicación de la condición eximente de responsabilidad

En el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, se establece que constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones, entre otras, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

De manera concordante con ello, a través de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL, se modificó el artículo 5 del RGIS, a fin de recoger las condiciones

eximentes de responsabilidad previstas en el TUO de la LPAG, precisándose que, para el caso de la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad al inicio del PAS, corresponde verificar el cese de la conducta y la reversión de los efectos derivados de la misma, así como que la subsanación se haya producido sin que haya mediado requerimiento de subsanación o cumplimiento de la obligación.

En este punto cabe resaltar que, tal como lo ha reconocido el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁵, este es un supuesto que no solo consiste en cesar la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de dicha la conducta.

Siendo así, al requerirse a la empresa operadora que cese la conducta infractora y revierta sus efectos, sin que medie requerimiento, no se está exigiendo condición adicional alguna a lo ya previsto en el TUO de la LPAG, para la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la conducta infractora. Asimismo, debe precisarse que existirán incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Será en estos últimos casos que la subsanación no resultará posible, y, por ende, no se configurará el eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

Ahora bien, respecto a la verificación de las condiciones para aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, se aprecia lo siguiente:

1. Del cese de la conducta infractora.

TELEFÓNICA cesó la conducta infractora, antes del inicio del PAS, en la medida que el 12 de mayo de 2021, a través de la carta N° TDP-1790-AF-GGR-20, informó y acreditó que la incidencia en las tablas de enrutamiento de las centrales telefónicas 5ESS-que originó se descontara el tiempo de la bolsa incluida en los planes tarifarios cuando realizaron llamadas a la serie 0800- fue solucionada, modificando el índice de tarificación a “no tasado” para las llamadas con destino a la serie 0800.

2. De la reversión de los efectos de la conducta infractora.

Sobre el particular, cabe considerar que, si bien TELEFÓNICA descontó indebidamente de la bolsa de incluida en distintos planes tarifarios las llamadas realizadas con destino a la serie 0800, a pesar que dichas llamadas eran gratuitas, se advierte que, dependiendo del tipo de modalidad de servicio (prepago, control o pospago)⁶, los efectos de la conducta pueden variar.

i. En el caso del servicio bajo la **modalidad prepago** la aplicación por parte de TELEFÓNICA de una tarifa superior a la legalmente permitida para las llamadas a la serie 0800 ha producido los siguientes efectos:

a. Se descontaron los segundos por las llamadas a la serie 0800, que no pudieron ser empleados en otras llamadas, lo cual no es posible revertir, en la medida que, los abonados y/o usuarios no pudieron hacer uso oportuno del servicio de telefonía en el momento que necesitaron hacerlo.

b. Se descontaron saldos de las tarjetas de pago o de los pagos previos efectuados por los abonados, conforme a la información proporcionada por TELEFÓNICA se determinó que, los descuentos de llamadas y saldos, se efectuaron a abonados que tenían los siguientes planes tarifarios prepago:

| Plan afectado | Número de Abonados afectados | Tiempo descontado indebidamente (por segundo) | Tarifa implícita por segundo | Monto a devolver (sin intereses legales) |
|------------------|------------------------------|---|------------------------------|--|
| Línea social | 10 | 9366 | S/ 0,005222 | S/ 48,91 |
| Plan Prepago 150 | 1490 | 1 874 924 | S/ 0,001378 | S/ 2583,23 |

Fuente: Informe Final de Instrucción y Resolución N° 022-2022-GG/OSIPTEL



En dichos casos el descuento de los segundos por las llamadas a la serie 0800 conllevó al cobro inmediato de dichos segundos respecto de los saldos de las tarjetas de pago o de los pagos previos efectuados por los abonados. Por lo tanto, TELEFÓNICA cobró indebidamente por dichas llamadas la tarifa implícita por segundo de dichos planes.

Para revertir dicho efecto, TELEFÓNICA tendría que haber efectuado la devolución de los saldos descontados por las llamadas a la serie 0800, situación que no ha sido advertida en el presente procedimiento.

ii. En el caso del servicio bajo la **modalidad control** la aplicación por parte de TELEFÓNICA de una tarifa superior a la legalmente permitida para las llamadas a la serie 0800 ha producido los siguientes efectos:

a. Se descontaron los segundos por las llamadas a la serie 0800 del volumen de tráfico contratado con la tarifa o plan tarifario, que no pudieron ser empleados en otras llamadas. Por lo tanto, considerando que en dichos supuestos existe un volumen de tráfico específico que tiene por finalidad controlar el consumo a efectuar en cada periodo-, los abonados se vieron limitados en el uso de su servicio, en la medida que, dependiendo del volumen de tráfico disponible estos hicieron uso del servicio y, por tanto, el descuento de segundos generó que se abstuvieran de realizar llamadas, esto es, que los abonados hagan uso oportuno de su servicio de telefonía, situación que no es posible revertir.

b. Cobro por el consumo de llamadas adicionales al volumen de tráfico contratado con la tarifa o plan tarifario.

En los planes control existe el pago de la tarifa o renta fija periódica pactada, por lo que dicho pago se efectúa, sea que el abonado consuma todo o parte del volumen de tráfico contratado. En tal sentido, la aplicación de una tarifa superior a la legalmente permitida para las llamadas a la serie 0800, no ha conllevado, en todos los casos, a que el abonado de un servicio control pague un monto adicional a la tarifa o renta fija pactada con TELEFÓNICA.

Así, sólo en aquellos casos en los que los abonados superaron el tope del volumen de tráfico de su plan contratado, debido al descuento de segundos efectuados por las llamadas a la serie 0800, y efectuaron llamadas adicionales, tuvieron que asumir el costo de las mismas, cuando esto último no correspondía.

Sobre el particular, de acuerdo a la información proporcionada por la DFI a través del Memorando N° 122-DFI/2024, 1483 abonados, correspondientes a la Línea Control 30, Plan Control 500, Plan Control 250 y Plan Control 1490, superaron el uso de minutos permitidos en su bolsa, por lo que tuvieron que asumir el pago de dichas llamadas.

| Plan afectado | Abonados afectados | Tiempo cobrado indebidamente (por segundo) | Tarifa por consumo adicional x segundo | Monto cobrado en exceso |
|-------------------|--------------------|--|--|-------------------------|
| Línea Control 30 | 828 | 1 211 967 | S/ 0,00203 | S/ 2460,29 |
| Plan Control 500 | 22 | 158 882 | S/ 0,00203 | S/ 322,53 |
| Plan Control 250 | 634 | 1 386 400 | S/ 0,00203 | S/ 2814,39 |
| Plan Control 1490 | 3 | 3411 | S/ 0,00203 | S/ 6,92 |
| Total | 1483 | 2 760 660 | | S/ 5604,13 |

Fuente: Memorandos N° 122-DFI/2024 y N° 055-DPRC/2024

Por lo tanto, TELEFÓNICA tendría que haber efectuado la devolución de los montos cobrados por el consumo de las llamadas adicionales al volumen de tráfico contratado con la tarifa o plan tarifaria, situación que no ha sido acreditada en el presente procedimiento.

iii. En el caso del servicio bajo la modalidad pospago la aplicación por parte de TELEFÓNICA de una tarifa

superior a la legalmente permitida para las llamadas a la serie 0800 ha producido los siguientes efectos:

a. Se descontaron los segundos por las llamadas a la serie 0800 del volumen de tráfico contratado con la tarifa o plan tarifario.

Si bien en este tipo de planes existe un volumen de tráfico determinado, corresponde tener en cuenta que los planes pospago son de consumo libre, por lo que los abonados efectúan el consumo de sus servicios, indistintamente del volumen de tráfico asociado a su plan. Así, estos no se limitan en el uso de su servicio, ni se abstienen de realizar llamadas, por lo que, en este extremo, no hay efecto que revertir.

b. Cobro por el consumo de llamadas adicionales al volumen de tráfico contratado con la tarifa o plan tarifario.

En los planes pospago se paga la tarifa o renta fija periódica pactada, siendo que dicho pago se efectúa, sea que el abonado consuma todo o parte del volumen de tráfico contratado. En tal sentido, la aplicación de una tarifa superior a la legalmente permitida para las llamadas a la serie 0800, no ha producido, en todos los casos, que el abonado de un servicio pospago pague un monto adicional a la tarifa o renta fija pactada con TELEFÓNICA.

Así, sólo en aquellos casos en los que los abonados llegaron al tope del volumen de tráfico, debido al descuento de segundos efectuado por las llamadas a la serie 0800, y efectuaron llamadas adicionales, tuvieron que asumir el costo de las mismas.

Sobre el particular, de acuerdo a la información proporcionada por la DFI a través del Memorando N° 122-DFI/2024, 741 abonados del Plan Semiplana 250, superaron el uso de minutos permitidos en su bolsa, por lo que tuvieron que asumir el pago de dichas llamadas.

| Plan afectado | Abonados afectados | Tiempo cobrado indebidamente (por segundo) | Tarifa por consumo adicional x segundo | Monto cobrado en exceso |
|--------------------|--------------------|--|--|-------------------------|
| Plan Semiplana 250 | 741 | 1 070 134 | S/ 0,00053 | S/ 567,17 |

Fuente: Memorandos N° 122-DFI/2024 y N° 055-DPRC/2024

Por lo tanto, TELEFÓNICA tendría que haber efectuado la devolución de los montos cobrados por el consumo de las llamadas adicionales al volumen de tráfico contratado con la tarifa o plan tarifario, situación que no ha sido acreditada en el presente procedimiento.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que TELEFÓNICA no ha revertido todos los efectos de su conducta infractora y, por lo tanto, no ha subsanado su conducta.

3. De la subsanación voluntaria de la conducta antes del inicio del PAS.

Si bien TELEFÓNICA cesó la conducta infractora de manera voluntaria, antes del inicio del PAS, no ha revertido los efectos de la misma antes del inicio del PAS.

En virtud de lo expuesto, toda vez que TELEFÓNICA no ha subsanado su conducta infractora antes del inicio del PAS, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG y el artículo 5 del RGIS.

3.2 Sobre la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad al momento de iniciar el PAS e imponer la sanción

De la revisión de la Resolución N° 022-2022-GG/OSIPTel, se advierte que la Primera Instancia sí cumplió con evaluar debidamente los sub principios del Principio de Proporcionalidad (idoneidad y necesidad, y proporcionalidad), a efectos de determinar la sanción de multa.

Con relación a lo argumentado por TELEFÓNICA respecto a que la imposición de la sanción carecería de objeto, toda vez que desplegó medidas y recursos

para corregir la incidencia generada, dar cumplimiento a su obligación, cabe indicar que el cese de la conducta infractora fue tomado en consideración por la Primera Instancia para aplicar el atenuante de responsabilidad, previsto en el artículo 18 del RGIS, y reducir en 20% la sanción de multa calculada.

Finalmente, respecto a la solicitud de TELEFÓNICA a fin de que se tenga en consideración los pronunciamientos del Consejo Directivo en los cuales aplicó el Principio de Razonabilidad, cabe tener en cuenta que la determinación de la sanción y aplicación de otras medidas, debe analizarse en función de las características particulares de cada caso, sin que ello implique una violación de los Principios de Predictibilidad o Razonabilidad.

3.3 Sobre la graduación de la sanción y la aplicación del Principio de retroactividad benigna

De la revisión de la Resolución N° 022-2022-GG/OsIPTEL, se advierte que la Primera Instancia sí efectuó una evaluación de todos los criterios establecidos en el TUO de la LPAG, entre ellos, la probabilidad de detección, reincidencia e intencionalidad.

No obstante, en línea con lo indicado en la sección 3.1 de la presente Resolución, en la medida que en el caso de los servicios bajo las modalidades control y postpago, el abonado efectúa el pago de la tarifa o renta fija periódica pactada-indistintamente del hecho que consume todo o parte del volumen de tráfico contratado-, el cálculo de la sanción de multa, específicamente, respecto del ingreso ilícito, debe considerar sólo aquellos casos en los que los abonados llegaron al tope del volumen de tráfico, debido al descuento de segundos por las llamadas a la serie 0800, y que efectuaron llamadas adicionales, que fueron cobradas indebidamente por TELEFÓNICA. Es decir, los cobros adicionales al pago de la tarifa o renta fija periódica.

Adicionalmente, cabe resaltar que, en virtud al Principio de Retroactividad Benigna, contemplado en el numeral 5 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, resulta viable aplicar disposiciones sancionadoras posteriores al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, siempre que resulten más favorables al administrado.

En atención de ello, se dispuso que la DPRC evaluase las multas impuestas bajo las disposiciones establecidas en la Metodología de Multas y considerando el ingreso ilícito correspondiente; en ese sentido, a través del Memorando N° 055-DPRC/2024 la DPRC remitió la referida evaluación, en virtud de la cual se obtiene el siguiente comparativo de multas:

| Conducta | Metodología de Multas ACTUALIZADA (Estimación con atenuantes) | Metodología de Multas ANTERIOR (Estimación con reconducción y atenuantes) |
|---|---|---|
| Aplicar tarifa superior a la legalmente permitida | 75.7 | 151.0 |

Fuente: Memorando N° 055-DPRC/2024

Al respecto, se advierte que, la aplicación de la Metodología de Multas actualizada resulta más favorable a TELEFÓNICA en cuanto a la determinación de la sanción impuesta por la comisión de la infracción del ítem 2 del Anexo 1 del Reglamento General de Tarifas.

Por lo tanto, en virtud a los Principios de Razonabilidad y de Retroactividad Benigna, corresponde aplicar la Metodología de Multas vigente y, en consecuencia, declarar fundado en parte el Recurso de Apelación presentado por TELEFÓNICA, en este extremo.

3.4 Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Razonabilidad y Legalidad al imponer la Medida Correctiva

De conformidad con lo establecido en los artículos 246 y 251 del TUO de la LPAG, las entidades pueden dictar medidas correctivas siempre que: i) estén habilitadas por

Ley o Decreto Legislativo: ii) la decisión este motivada; iii) las medidas correctivas estén previamente tipificadas y; iv) Las medidas correctivas sean razonables y se ajusten a la intensidad, proporcionalidad (observación del Principio de Proporcionalidad) y necesidad del bien jurídico tutelado que se pretende garantizar.

En virtud de ello, corresponde evaluar si la medida correctiva impuesta cumple con dichos supuestos:

i. Sobre la habilitación legal para el dictado de medidas correctivas.

El artículo 23 de la LDFF establece que el Osipitel, mediante resolución de sus instancias competentes, puede aplicar medidas correctivas para, entre otros, corregir una conducta infractora. Por lo tanto, este Organismo, a través de sus órganos competentes -como es la Gerencia General-, cuenta con la facultad de ordenar a las empresas operadoras efectuar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumplan con sus obligaciones legales o contractuales.

ii. Respecto a la motivación de la imposición de la medida correctiva

Este Colegiado coincide con lo señalado por la Primera Instancia, en el sentido de que la medida correctiva debe buscar la corrección de la conducta observada y, por lo tanto, las acciones que este Organismo disponga deben estar directamente relacionadas con el incumplimiento detectado. Siendo así, en la medida que el presente PAS versa sobre la aplicación de una tarifa superior a la legalmente establecida, corresponde disponer la devolución a los abonados afectados, de los montos cobrados indebidamente.

iii. Tipificación de las medidas correctivas

Cabe indicar que, en el artículo 24 del RGIS se establecen los tipos de medidas que pueden imponerse, entre ellas, la devolución del dinero indebidamente pagado a la empresa operadora por los usuarios afectados, con los intereses correspondientes.

iv. Razonabilidad, intensidad, proporcionalidad y necesidad

Conforme a lo desarrollado en el numeral 3.1 y 3.3 de la presente Resolución, el efecto producido con la conducta infractora, difiere según la modalidad de servicio contratada por el abonado.

Así, para el caso de los abonados con planes prepago se descontaron los saldos de las tarjetas de pago o de los pagos previos efectuados, por lo que fueron 1500 abonados afectados a quienes se les cobró indebidamente la suma de S/ 2632,14.

Sin embargo, en el caso de los abonados con planes control y postpago, para determinar aquello que fue cobrado indebidamente por TELEFÓNICA, se debe considerar sólo aquellos casos en los que los abonados llegaron al tope del volumen de tráfico de su plan tarifario, debido al descuento de segundos por las llamadas a la serie 0800, y que efectuaron llamadas adicionales, en su respectivo ciclo de facturación. Es decir, los cobros adicionales al pago de la tarifa o renta fija periódica que hayan tenido que asumir los abonados, a consecuencia del descuento de los segundos por las llamadas a la serie 0800.

A fin de determinar ello, se actuaron las pruebas necesarias y se determinó que si bien existieron 25 806 abonados control y postpago a quienes se les descontaron segundos por las llamadas al 0800, fueron 2164 abonados quienes sobrepasaron el consumo del volumen de tráfico contratado de su plan, en su respectivo ciclo de facturación, por lo que tuvieron que asumir el costo de las llamadas adicionales⁷, por la suma ascendente a S/ 6171,31.

Por lo tanto, la suma total de los cobros indebidos efectuados por TELEFÓNICA a los abonados prepago, control y postpago asciende a S/ 8803,45.



Adicionalmente, cabe considerar que, como se precisa en el Informe de Supervisión que fueron devueltos S/ 18,77 sin intereses, lo cual corresponden a trece mil seiscientos veintiséis (13 626) segundos⁸.

| Modalidad de servicio | Abonados | Montos a devolver |
|-------------------------|-------------|-------------------|
| Prepago | 1500 | 2632.14 |
| Postpago y control | 2164 | 6171.31 |
| Total | 3664 | 8803.45 |
| Devolución acreditada | | 18.77 |
| Total a devolver | | 8784.68 |

En virtud de lo expuesto, a efectos de que la medida correctiva sea razonable, proporcional y responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, se debe ordenar que TELEFÓNICA devuelva y acredite las devoluciones a 3664 abonados afectados, por el cobro de tarifas superiores a las establecidas en el artículo 3 de la Norma de las series 0800 y 0801, por los montos cobrados en exceso en el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de mayo de 2019, ascendente a S/ 8784,68.

En tal sentido, corresponde declarar fundado en parte el Recurso de Apelación presentado por TELEFÓNICA, en este extremo y modificar la medida correctiva impuesta.

3.5 Sobre la solicitud de informe oral

Se ha verificado que, durante la tramitación del procedimiento, TELEFÓNICA ha tenido la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa y presentar los medios probatorios que consideraba necesarios y la administración ha actuado medios probatorios adicionales. En ese sentido, se colige que, existen los elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el presente Recurso de Apelación

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 043-OAJ/2024 del 31 de enero de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, los cuales -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituyen parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del Artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 976/24.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A. contra la Resolución N° 092-2022-GG/OSIPTEL, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 022-2022-GG/OSIPTEL, y, en consecuencia:

i) MODIFICAR la sanción de multa de 164,2 UIT a 75,7 UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el ítem 2 del anexo 1 del Reglamento General de Tarifas.

ii) MODIFICAR la Medida Correctiva impuesta, a fin de que la misma quede redactada en los siguientes términos:

a. Devolver dentro del plazo de dos (2) meses, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución, los montos cobrados en exceso en el período comprendido entre el 01 de enero y el 31 de mayo de 2019, a los siguientes abonados afectados por el cobro de tarifas superiores a las establecidas en el artículo 3 de la Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido), aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL:

• Tres mil seiscientos sesenta y cuatro (3664)⁹, por un monto ascendente a ocho mil setecientos ochenta

y cuatro con 68/100 (S/ 8784,68), más el interés legal correspondiente.

b. Remitir la información que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el literal (a) precedente, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo de dos (2) meses otorgado para efectuar las devoluciones allí señaladas.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y del Informe N° 043-OAJ/2024 a la empresa apelante;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

(iii) La publicación de la presente Resolución, con el Informe N° 043-OAJ/2024 y las Resoluciones N° 022-2022-GG/OSIPTEL y N° 092-2022-GG/OSIPTEL, en el portal *web* institucional; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas del Osiptel, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

- Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021- 2013-CD/ OSIPTEL.
- Sobre el particular, se advierte que existe un error material, en la medida que la parte considerativa de la referida resolución indica que el periodo abarca el 01 de enero al 31 de mayo de 2019
- Aprobada mediante Resolución No 00229-2021-CD/OSIPTEL.
- Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias. La denominación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones fue sustituida por "Reglamento General de Infracciones y Sanciones", a través de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL.
- A través de la Consulta Jurídica N° 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida el 08 de mayo de 2017 por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico.
- De acuerdo a las definiciones contenidas en el Anexo 1- Glosario de Términos, de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución N° 172-2022-CD/ OSIPTEL y sus modificatorias.
- Que habrían podido efectuar, de no haberse efectuado el descuento de los segundos por las llamadas a la serie 0800. Así para tales casos tuvieron que asumir el costo por segundo de una llamada adicional, vigente a dicha fecha.
- Detallado en el Anexo 2 del Informe de Supervisión que sustentó el inicio del PAS.
- Contenidos en el Anexo 1 del informe N° 043-OAJ/2024.

2269828-1

Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 00016-2023-GG/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00069-2024-CD/OSIPTEL

Lima, 8 de marzo de 2024

| | |
|--------------|---|
| EXPEDIENTE | 00057-2022-GG-DFI/PAS |
| MATERIA | Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 00016-2023-GG/OSIPTEL |
| ADMINISTRADO | ENTEL PERÚ S.A. |

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) con fecha 03 de febrero de 2023, contra la Resolución N° 00016-2023-GG/OSIPTEL (en adelante, la RESOLUCIÓN 016), a través de la cual se le impuso:

- Una (1) multa de 40 UIT, por la comisión de la infracción leve tipificada en el Ítem 5 del Anexo 1 del Reglamento General de Tarifas⁽¹⁾ (en adelante, el Reglamento de Tarifas), al incumplir el numeral (i) del artículo 11 de dicha norma.

- Una (1) multa de 75,3 UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el Ítem 14 del Anexo 1 del Reglamento de Tarifas, al incumplir el artículo 16 de dicha norma.

(ii) El Informe N° 00038-OAJ/2024 elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

(iii) El Expediente N° 00057-2022-GG-DFI/PAS.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES:**

1.1. Mediante comunicación C.01108-DFI/2022, notificada el 17 de mayo de 2022, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la DFI) comunicó a ENTEL el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS), entre otros, por la presunta comisión de diversas infracciones, tipificadas en el Reglamento de Tarifas y en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante, el RGIS)⁽²⁾.

1.2. Con fecha 10 de junio de 2022, mediante carta EGR-388/2022, ENTEL presentó los descargos relativos a la referida imputación de cargos que se le hiciera (Descargos 01).

1.3. Por medio de comunicación C.02372-DFI/2022, notificada el 4 de octubre de 2022, la DFI comunicó a ENTEL la variación de la imputación de cargos, en el extremo relacionado al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Tarifas, otorgándole a la empresa operadora un nuevo plazo de cinco (5) días hábiles para que, de considerarlo, formule sus descargos al respecto.

1.4. ENTEL, con fecha 12 de octubre de 2022, mediante carta EGR-561/2022-AER, presentó sus descargos respecto de la variación en la imputación de cargos antes referida (Descargos 02).

1.5. A través del Informe N° 00245-DFI/2022 (en adelante, el Informe Final de Instrucción) de fecha 29 de noviembre de 2022, la DFI analizó los descargos presentados por ENTEL, documento que fue puesto en conocimiento de la empresa operadora el 02 de diciembre de 2022, mediante comunicación C.00859-GG/2022, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.

1.6. Con fecha 13 de diciembre de 2022, mediante carta EGR-621/2022-AER, ENTEL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (Descargos 03).

1.7. Mediante RESOLUCIÓN 016, notificada el 16 de enero de 2023, la Primera Instancia emitió pronunciamiento sobre el particular, en el siguiente sentido:

“SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a ENTEL PERÚ S.A. respecto a la infracción tipificada en el artículo 9 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una multa de 40 UIT por la comisión de la infracción LEVE tipificada en el Ítem 5 del Anexo 1 del Reglamento General de Tarifas, aprobado con Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento del numeral (i) del artículo 11 de dicha

norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una multa de 75,3 UIT por la comisión de la infracción GRAVE tipificada en el Ítem 14 del Anexo 1 del Reglamento General de Tarifas, aprobado con Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL y modificatorias, por el incumplimiento del artículo 16 de dicha norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.”

1.8. A través del escrito de fecha 06 de febrero de 2023, ENTEL interpuso Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN 016.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁽³⁾ (en adelante, el TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

ENTEL fundamenta su Recurso de Apelación, solicitando la nulidad de la RESOLUCIÓN 016 y el archivamiento del PAS, invocando los siguientes argumentos:

3.1. Vulneración del Principio del Debido Procedimiento, al no sustentarse adecuadamente la variación de la imputación de cargos.

3.2. Irrespeto del Principio de Legalidad, al no considerarse el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

3.3. Infracción al Principio de Razonabilidad, por haber impuesto sanciones supuestamente inadecuadas, desproporcionadas e innecesarias.

3.4. Indebida graduación de las sanciones, por el inadecuado análisis de los criterios con que estas se habrían calculado.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de los argumentos de ENTEL, cabe señalar lo siguiente:

4.1. Acerca de la supuesta afectación al Principio del Debido Procedimiento

ENTEL señala que en la tramitación del PAS se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al modificar la imputación de cargos -relativa al incumplimiento del artículo 16 del Reglamento de Tarifas- y no haber presentado ningún argumento que justifique ello, salvo la alegación de un supuesto error, lo cual incumple lo establecido en el artículo 254⁽⁴⁾ del TUO de la LPAG.

A ese respecto, precisa la empresa apelante, se ha visto afectado su derecho de defensa, dado que no ha tenido la posibilidad de conocer objetivamente los cargos que se le imputan, razón por cual solicita la nulidad de la RESOLUCIÓN 016.

En relación a lo argumentado por ENTEL, se debe precisar que la carta de imputación de cargos C.01108-DFI/2022 se sustentó en el Informe de Supervisión N° 00065-DFI/SDF/2022, el cual comprende el detalle de todos los hechos relacionados a las infracciones imputadas, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 20 y 22 del RGIS.

En respuesta a dicha comunicación, ENTEL presentó el 10 de junio de 2022 la carta EGR-388/2022, exponiendo sus descargos ante las imputaciones que dieron origen al inicio del PAS, con lo cual hizo ejercicio de su derecho de defensa.

El 04 de noviembre de 2022, mediante comunicación C.02372-DFI/2022, se comunicó a ENTEL la variación

del dispositivo legal⁽⁵⁾ con el cual se había calificado el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Tarifas; estableciéndose que dicha conducta se hallaba tipificada como infracción en el ítem 14 del Anexo 1 del Reglamento de Tarifas.

Debe puntualizarse que la carta, mediante la cual se comunica la variación de la tipificación de la infracción, se realizó en virtud a dispuesto en el literal (iv) del artículo 22 del RGIS, sin hacer modificación alguna respecto a los hechos que constituían la conducta de la empresa administrada; dejándose constancia de que, a tales efectos, se le había otorgado a ENTEL un nuevo plazo de cinco (5) días hábiles para que pudiera presentar sus descargos.

En ese sentido, este Consejo comparte lo sostenido por la Primera Instancia, en cuanto a que se verifica que ENTEL, durante el procedimiento, ha visto garantizado su derecho a exponer sus argumentos, ofrecer medios probatorios, acceder al expediente y todas las demás facultades asociadas con el Principio del Debido Procedimiento, lo que se evidencia con la presentación de los tres (3) escritos de descargo que se señalan en el rubro Antecedentes de la presente Resolución.

En consecuencia con lo señalado, corresponde desestimar los argumentos de ENTEL en cuanto a este punto.

4.2. Sobre la inaplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

ENTEL señala que, si bien la promoción “Datos ilimitados por 3 meses” se comercializó sin registro en el SIRT desde el 05 de marzo de 2021, tal omisión se subsanó de manera voluntaria el 15 de mayo de 2021, vale decir, antes del inicio del PAS.

ENTEL considera que con el registro en el SIRT, se habría configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, razón por la cual solicita se evalúe ello y se declare el archivamiento definitivo del extremo referido al incumplimiento del artículo 11 del Reglamento de Tarifas.

Al respecto, debe precisarse que el literal f) del numeral 1) del artículo 257 del TUO de la LPAG, establece que:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...)”

Sobre el particular, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁽⁶⁾ ha precisado que dicha subsanación “no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora. Ello con la finalidad de no generar impunidad y evitar que el imputado se apropie del beneficio ilícitamente obtenido por la infracción”.

Por su parte, el Consejo Directivo, a través de diversas resoluciones⁽⁷⁾, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, en el sentido de que la subsanación no debe ser entendida únicamente como una adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino también, como la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

De tal manera que, dependerá de la naturaleza del incumplimiento y de la oportunidad en la que este haya sucedido, para determinar si la subsanación de la infracción, además del cese de la conducta, requerirá de la reversión de los efectos que haya generado o trata de incumplimientos cuyos efectos resulten irreversibles, fáctica y jurídicamente. En estos últimos casos, la

subsanación no será posible y, por ende, no se configurará el eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

En ese contexto, y acorde a lo previsto en el artículo 5⁽⁸⁾ del RGIS, a efectos de verificar la aplicación de la eximente de responsabilidad alegado por ENTEL, corresponderá analizar si en el presente PAS han concurrido las circunstancias para su aplicación.

Como ya se ha reseñado antes, ENTEL registró la promoción en el SIRT el 15 de mayo de 2021, es decir, dos (2) días antes del 17 de mayo de 2022, fecha en que se inició el presente PAS, sin advertirse que ello haya sido como consecuencia de algún requerimiento de la Administración, para el cumplimiento de tal obligación.

Sin embargo, al no haber registrado en el SIRT oportunamente la promoción “Datos ilimitados por 3 meses”, imposibilitó que los abonados/usuarios pudieran conocer, a través de esa plataforma, el referido beneficio, y generó, a la vez, una desventaja para otras empresas operadoras, que al no tener conocimiento de la promoción, no contaron con el incentivo para -eventualmente- desarrollar ofertas similares, a fin de ganar abonados/usuarios.

Desde ese punto de vista, no resulta posible revertir los efectos generados sobre los abonados/usuarios que no contrataron dicho beneficio, al desconocer la oferta, y sobre el mercado de las telecomunicaciones, en el que las otras empresas operadoras estaban en desventaja frente a la comercialización debido al desconocimiento de la oferta de ENTEL.

En consecuencia, si bien en el presente caso se produjo el cese voluntario de la conducta infractora en dicho extremo, no cabe la reversión de los efectos derivados del incumplimiento, motivo por el cual no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad antes referido, correspondiendo desvirtuar lo argumentado por ENTEL en este extremo.

4.3. Respeto de la presunta vulneración del Principio de Razonabilidad

ENTEL alega que las sanciones impuestas por la Administración no son proporcionales, ni adecuadas, ni necesarias, habiéndose vulnerado con la emisión de la RESOLUCIÓN 016 el Principio de Razonabilidad.

A ese respecto, ENTEL señala que el procedimiento y las sanciones impuestas a través de la RESOLUCIÓN 016 no superan el test de proporcionalidad, necesario para validar el respeto al Principio de Razonabilidad, manifestando sobre el particular lo siguiente:

- En cuanto al Juicio de Adecuación, precisa que la RESOLUCIÓN 016 impone las sanciones a partir de un enfoque punitivo, sin tener en cuenta las acciones que ha llevado a cabo la empresa operadora para remediar los hechos que se le imputan.

- Respecto del Juicio de Necesidad, ENTEL señala que la imposición de una medida correctiva hubiera sido una medida igual de eficaz y, evidentemente, menos gravosa.

- Acerca del Juicio de Proporcionalidad, indica que la imposición de dos (2) sanciones no es proporcional, puesto que no se considera el comportamiento llevado a cabo por ENTEL, para subsanar las infracciones.

A dicho respecto, debe señalarse que el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de las autoridades, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

De tal manera que, a efectos de absolver lo establecido por ENTEL en este punto, corresponde revisar lo que señala la RESOLUCIÓN 016 sobre este extremo.

De la revisión de la RESOLUCIÓN 016, se advierte que la Primera Instancia ha respetado la evaluación de los

tres (3) sub principios del Test de Razonabilidad, teniendo en cuenta que la protección del bien jurídico que se busca tutelar, debe ser mayor a la afectación que genere la medida adoptada por la autoridad. En esa medida, dicha resolución precisa lo siguiente:

(i) Respecto al juicio de adecuación, señala que con la medida establecida se busca proteger el fin público, el cual para este caso está constituido por los bienes y/o intereses protegidos por las normas que se incumplen. En esa línea de razonamiento, se observa que el numeral (i) del artículo 11 y el artículo 16 del Reglamento de Tarifas tienen como finalidad mantener informados a los abonados, con la debida antelación, sobre las tarifas promocionales.

Por otra parte, en cuanto al presente PAS, se precisa que su inicio e imposición de sanciones, cumplen un doble enfoque:

- Sancionador, pues busca que la empresa asuma las consecuencias de los incumplimientos detectados. Ello, en atención a que los usuarios deben recibir toda la información necesaria que les permita tomar decisiones adecuadas e informadas en la contratación o utilización del servicio.

- Disuasivo, dado que incentiva a que la empresa operadora adopte las medidas que le permitan garantizar un comportamiento diligente y adecuado, conforme a lo establecido en los artículos 11, numeral (i), y 16 del Reglamento de Tarifas, para no incurrir nuevamente en la comisión de las infracciones.

De lo anteriormente expuesto, la Primera Instancia estima que las multas impuestas (una por cada infracción) constituyen una medida adecuada o idónea, dado que constriñen a ENTEL a que ajuste sus conductas, garantizando el correcto análisis de seguimiento de mercados y, por tanto, redundan en beneficio de los usuarios de este sector.

(ii) A efectos del juicio de necesidad, la RESOLUCIÓN 016 señala que corresponde hacer un comparativo entre todas las sanciones legalmente autorizadas para este tipo de infracciones, de acuerdo a la lesión a ser aplicada a los administrados, prevaleciendo aquella que resulte menos restrictiva.

Así, precisa que la Comunicación Preventiva se emite en casos de monitoreo, en los cuales se busca que la empresa operadora adopte determinadas acciones para solucionar los problemas detectados, lo cual determina que tal opción responda a una figura exclusiva de esa etapa (la de monitoreo) y no a la de supervisión, como es el presente caso.

En cuanto a las medidas de advertencia indica que el carácter facultativo de estas medidas y de la revisión de los supuestos en los cuales puede ser aplicada, se advierte que ninguno se subsume al caso en particular, por lo que no era posible aplicarla en este caso.

Con relación a la imposición de una medida correctiva, la Exposición de Motivos de la Resolución N° 00056-2017-CD/OSIPTEL, sugiere que la misma se aplique en el caso de infracciones administrativas de reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección sea elevada y en la que no se hayan presentado factores agravantes, figura que no se aprecia en el presente caso.

En virtud de lo señalado, el inicio de un PAS era el único medio viable para persuadir a ENTEL, a fin de que en el futuro evite incurrir en nuevos incumplimientos por las obligaciones antes referidas.

(iii) En cuanto al juicio de proporcionalidad, la RESOLUCIÓN 016 precisa que se busca que el grado de la sanción guarde una relación equivalente con el fin que se procura alcanzar, vale decir, que se realizó un balance costo-beneficio de la sanción a aplicarse, entre los intereses sacrificados y el fin público que persigue la sanción, pero contextualizándolo con los hechos y circunstancias determinantes de la responsabilidad del infractor.

En ese marco, la RESOLUCIÓN 016 estimó que el bien jurídico protegido presenta un grado de satisfacción mayor, a la posible afectación de la empresa operadora

por el inicio del PAS, y, en consecuencia, determina que la imposición de las dos (2) sanciones por la comisión de las infracciones impuestas, resulta proporcional.

A partir de lo expresado, es oportuno dejar constancia que, estando a lo indicado y teniendo en cuenta que la Primera Instancia sí evaluó los criterios exigidos por el numeral 3) del artículo 230 de la LPAG, se concluye que el inicio del PAS y la emisión de la RESOLUCIÓN 016 no vulneran el Principio de Razonabilidad, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por la empresa recurrente.

4.4. Sobre la graduación de las sanciones impuestas

ENTEL refiere que la Primera Instancia habría realizado una indebida graduación de las sanciones, valorando inadecuadamente los siguientes criterios de graduación:

- a) El beneficio ilícito, pues las infracciones no serían producto de faltas de la empresa operadora, sino de errores involuntarios.

- b) La probabilidad de detección, dado que debió considerarla como muy alta.

- c) No habrían detallado los conceptos que sustentan el cálculo de las multas.

- d) Los actos infractores se subsanaron, cumpliendo con los registros en el SIRT.

Respecto de los argumentos de ENTEL presentados en el presente acápite, corresponde hacer un análisis de cada uno de los criterios antes referidos:

- a) Con relación al beneficio ilícito, es preciso considerar que dicho criterio fue analizado dentro de los márgenes del Principio de Razonabilidad, siendo que el detalle de la cuantificación del mismo se encuentra descrito en la RESOLUCIÓN 016.

A ese respecto, se señala que el beneficio ilícito no sólo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también al costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

Así, la RESOLUCIÓN 016 señala que, en relación al incumplimiento del numeral (i) del artículo 11 del Reglamento de Tarifas, el beneficio ilícito está representado por los ingresos obtenidos de manera indebida, al no haber registrado en el SIRT la tarifa promocional "Datos Ilimitados por 3 meses", el día 4 de marzo de 2021.

Con relación al incumplimiento del artículo 16 del Reglamento de Tarifas, considera que el beneficio ilícito obtenido por la empresa con su inconducta, se encuentra asociado a los costos evitados por ENTEL, a fin de dar cumplimiento a su obligación de informar a sus abonados y usuarios sobre la promoción "Datos Ilimitados por 3 meses".

- b) Acerca de la probabilidad de detección, la RESOLUCIÓN 016 considera que para el caso del numeral (i) del artículo 11 del Reglamento de Tarifas, esta es baja, dado que la conducta infractora es difícilmente observable por los abonados, la supervisión se realiza de manera eventual y la disponibilidad de la información requiere de mayor esfuerzo para la verificación de la conducta.

De igual forma, para el incumplimiento del artículo 16 del Reglamento de Tarifas, la probabilidad de detección es baja, dado que la conducta es difícilmente observable por los abonados y la disponibilidad de la información para la identificación de la conducta requiere de mayor esfuerzo.

Entonces, contrariamente a lo que señala la empresa operadora, si la probabilidad de detección fuera muy alta, no habría necesidad de llevar a cabo acciones de este tipo, para determinar si se incurrió en la conducta infractora imputada, situación que nos permite confirmar que los mecanismos utilizados fueron los necesarios para poder detectar una conducta que vulnera el marco legal vigente.

- c) En el presente caso, en relación a la determinación de las multas, de la revisión de la RESOLUCIÓN 016, se

advierte que la Primera Instancia evaluó: a) los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; esto es: el beneficio ilícito, la probabilidad de detección; la gravedad del daño al interés público, las circunstancias de la comisión de la infracción, entre otros; y, b) los parámetros previstos en el artículo 30 de la Ley N° 27336-Ley de Desarrollo de las Funciones y facultades del OSIPTEL (en adelante, la LDFF).

En ese sentido, el hecho de que ENTEL discrepe de dicha evaluación, no significa que lo resuelto por la Primera Instancia adolezca de sustento o motivación.

d) Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en la RESOLUCIÓN 016 se anota que no se advirtió en ENTEL una conducta adecuada, que hubiere evitado de algún modo, el dejar de comunicar a sus abonados las tarifas promocionales vigentes en su página web.

Así, si bien tiene en cuenta que registró la promoción en el SIRT sin requerimiento previo de la Administración, también debe considerarse que tal registro se realizó recién el 15 de mayo de 2021 (dos meses después de empezar a comercializarla) y luego de haberla contratado con doce mil cuatrocientos catorce (12 414) clientes.

Por lo tanto, cada uno de los criterios aplicados para la graduación de la multa han sido analizados en base a las pruebas actuadas y a la normativa aplicable; por lo que la multa responde a una adecuada valoración que se encuentra expresada en la RESOLUCIÓN 016.

En este sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, en el presente procedimiento se ha realizado una adecuada graduación de las sanciones impuestas.

V. SOBRE SOLICITUD DE INFORME ORAL.

Respecto a la solicitud de informe oral formulada por la empresa operadora, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre otros, el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral).

Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que deba otorgarse el uso de la palabra cada vez que sea solicitada; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque en todos los casos deberá hacerlo de forma motivada.

En esa misma línea opina MORÓN, quien, tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional, concluye que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas.

Asimismo, el referido Tribunal también se ha manifestado sobre la "obligatoriedad" del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo, bajo el siguiente fundamento⁽⁹⁾:

"En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado."

En esa misma línea, el numeral (v) del Artículo 22 del RGIS establece que los Órganos de Resolución pueden conceder informe oral al administrado que lo solicite; salvo que consideren que cuentan con elementos suficientes para pronunciarse sobre la base de la información que obra en el respectivo expediente.

Un procedimiento administrativo sancionador, es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado,

en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.

Considerando lo señalado, la decisión de denegar el informe oral solicitado por el administrado, debe ser analizada caso por caso; en función de las particularidades del expediente, los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación y la necesidad del informe oral para resolver, entre otros criterios.

En el presente caso, se ha verificado que, durante la tramitación del procedimiento, ENTEL ha tenido la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa que consideraba necesarios. En ese sentido, existen los elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el presente Recurso de Apelación.

Por lo expuesto, consideramos que, en el presente caso, no corresponde otorgar el informe oral solicitado por ENTEL, por no ser necesario.

VI. PUBLICACIÓN DE LA SANCIÓN

De ratificar el Consejo Directivo que corresponde sancionar a ENTEL por la comisión de la infracción grave, al haber incumplido el artículo 16 del Reglamento de Tarifas, corresponderá publicar la resolución que se emita en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con el artículo 33 de la LDFF.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00038-OAJ/2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual -conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución; y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal d) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osipitel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 976/24.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERU S.A. contra la Resolución N° 00016-2023-GG/OSIPTEL y, consecuentemente, confirmar las multas impuestas.

Artículo Segundo.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 00038-OAJ/2024 a la empresa apelante;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

(iii) La publicación de la presente Resolución y el Informe N° 00038-OAJ/2024; así como, la Resolución N° 00016-2023-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner la presente Resolución y su anexo, en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese.

RAFAEL EDUARDO MUELTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

¹ Aprobado con Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL y modificatorias.

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador 254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

(...)

5 De la calificación tipificada en el ítem 15 del Anexo 1 del Reglamento de Tarifas, se procedió con la variación de la tipificación como en ítem 14 Anexo 1 del Reglamento de Tarifas.

6 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2017). Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Guía para asesores jurídicos del Estado. Lima: 2da edición, Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico, pp. 47.

7 Para mayor detalle se pueden revisar las Resoluciones Nos. 00011-2017-CD/OSIPTEL, 00025-2017-CD/OSIPTEL y 00026-2017-CD/OSIPTEL.

8 RGIS

Artículo 5.- Eximentes de responsabilidad

Se consideran condiciones eximentes de responsabilidad administrativa las siguientes:

(...).

iv) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, al que hace referencia el artículo 22.

Para tales efectos, deberá verificarse que la infracción haya cesado y que se hayan revertido los efectos derivados de la misma. Asimismo, la subsanación deberá haberse producido sin que haya mediado, por parte del OSIPTEL, requerimiento de subsanación o de cumplimiento de la obligación, expresamente consignado en carta o resolución.

(...).

9 Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00137-2011-HC/TC, caso del señor Héctor Galloso Sosa.

2269830-1

Declaran infundado Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 191-2023-GG/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00071-2024-CD/OSIPTEL

Lima, 8 de marzo de 2024

| | |
|-----------------|--|
| EXPEDIENTE N° : | 00148-2022-GG-DFI/PAS |
| MATERIA : | Recurso de Apelación presentado por ENTEL PERÚ S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 191-2023-GG/OSIPTEL |
| ADMINISTRADO : | ENTEL PERÚ S.A. |

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución de Gerencia General N° 191-2023-GG/OSIPTEL.

(ii) El Informe N° 029-OAJ/2024, del 25 de enero de 2024, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

(iii) El Expediente N° 00148-2022-GG-DFI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. La Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) por medio de la carta C.2529-DFI/2022, notificada el 18 de octubre de 2022, comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 28 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones¹

(RGIS), por cuanto habría incumplido el numeral (i)² del Artículo Primero de la Resolución N° 372-2022-DFI/OSIPTEL (Medida Cautelar), al no haber cesado la contratación del servicio público móvil en puntos de venta no reportados al Osiptel.

2. Por medio de la carta N° EGR-582/2022-AER, recibida el 25 de octubre de 2022 ENTEL presentó sus descargos por escrito.

3. Con fecha 28 de diciembre de 2022, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe Final de Instrucción N° 269-DFI/2022, el cual fue notificado a ENTEL por medio de la carta C. 915-GG/2022, notificada el 29 de diciembre de 2022, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.

4. ENTEL mediante el escrito N° EGR-006/2023-AER, recibido el 9 de enero de 2023, presentó sus Descargos contra el Informe Final de Instrucción.

5. La Gerencia General por medio de la Resolución N° 123-2023-GG/OSIPTEL (Resolución de Sanción), notificada el 12 de abril de 2023, resolvió lo siguiente:

| Norma incumplida | Conducta sancionada | Multa |
|--|--|---------|
| Numeral (i) del Artículo Primero de la Medida Cautelar | ENTEL no cesó la contratación de servicios públicos móviles en puntos no reportados al Osiptel, tales como, en puntos de venta ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatoria. | 350 UIT |

6. ENTEL por medio de la carta N° EGR-087/2023-AER, recibida el 4 de mayo de 2023, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción y, solicitó se le conceda una audiencia de informe oral³.

7. La Gerencia General mediante la Resolución N° 191-2023-GG/OSIPTEL (Resolución Impugnada), notificada el 7 de junio de 2023, declaró infundado el Recurso de reconsideración.

8. ENTEL por medio del Escrito N° EGR-127/2023-AER, recibido el 28 de junio de 2023, presentó Recurso de apelación contra la Resolución Impugnada, y solicitó se le conceda una audiencia de informe oral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RGIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Respecto a la vulneración de los Principios de Verdad Material y Razonabilidad.-

• Sobre la insuficiencia del plazo otorgado en la Medida Cautelar:

Sobre el particular, es oportuno tener presente que existieron coordinaciones previas con ENTEL desde el año 2019, verificándose del Informe N° 092-GPSU/2019 -el mismo que le fue puesto en conocimiento de la empresa operadora a través de la carta C. 802-GG/2019,- que, existía preocupación por parte de este Organismo respecto de la comercialización de líneas del servicio móvil que no se venía realizando en los puntos de venta habilitados como tales, sino que, por el contrario, se llevaba a cabo de manera ambulatoria en la vía pública.

En efecto, a través de la indicada comunicación (carta C. 802-GG/2019) este Organismo enfatizó que a través de tales contrataciones en la vía pública no se brindaban las medidas de seguridad necesarias para la contratación de un servicio público de telecomunicaciones, ni se garantizaba la entrega de una adecuada información para los abonados y usuarios, evidenciando así un posible incumplimiento de sus obligaciones; solicitándole a ENTEL inclusive el cese de la venta ambulatoria, y que adecuase su comportamiento a la normativa vigente.

No obstante, desde el año 2019 ENTEL continuó efectuando contrataciones del servicio público móvil en

canales de contratación no previstos por la normativa vigente, dando como resultado la imposición de Medidas Cautelares⁴ de similar naturaleza-como la evaluada en el presente PAS-; no siendo diligente la empresa operadora en adoptar las medidas que correspondían a fin de revertir dicha situación.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que uno de los presupuestos para la imposición de la Medida Cautelar, consiste precisamente en el peligro en la demora, para lo cual se toma en cuenta la afectación que generaría el transcurso del tiempo antes de la emisión de la resolución final. Con relación a ello, en el presente caso, durante cada día transcurrido, más abonados podían efectuar la contratación del servicio sin haber recibido la información necesaria para tomar una adecuada decisión de consumo.

En tal sentido, atendiendo a la importancia de cautelar los bienes jurídicos (protección de la identidad y datos del abonado, así como la seguridad ciudadana) e intereses protegidos por la medida cautelar, este Consejo Directivo considera que el plazo otorgado resultaba adecuado, especialmente considerando que, a diferencia de otros casos, el cumplimiento de la medida no implicaba una adecuación de los sistemas de la empresa y que, además, la empresa operadora no adjuntó ningún medio probatorio que acreditase su imposibilidad de dar cumplimiento a la Medida Cautelar en el plazo otorgado.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, debe señalarse que si bien se otorgó un (1) día hábil para el cumplimiento de la Medida Cautelar, el cual venció el 27 de julio de 2022, la verificación del cumplimiento de la referida medida se realizó los días 9, 10, 13, 14, 20, 21 y 22 de agosto de 2022, esto es, a partir del noveno día hábil, y hasta un mes después de notificada la Medida Cautelar, por lo que ENTEL tuvo un plazo razonable para cumplir con lo ordenado por el Osipitel, máxime cuando no era la primera vez que este Organismo le ordenaba cesar ese tipo de conductas. Cabe indicar que, sobre la razonabilidad del plazo otorgado en las Medidas Cautelares, el Consejo Directivo ha emitido diversos pronunciamientos a través de las Resoluciones N° 127-2020-CD/OSIPTEL, N° 058-2021-CD/OSIPTEL y N° 250-2021-CD/OSIPTEL.

Por lo antes expuesto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación, así como su solicitud de nulidad.

• Sobre las múltiples acciones realizadas a efectos de no incurrir en la misma infracción:

Al respecto, conforme al análisis desarrollado por la Primera Instancia, se verifica que, pese a que ENTEL alega haber realizado diversas acciones para dar cumplimiento a la exigencia impuesta mediante la Medida Cautelar, entre las que se encuentra las cartas enviadas a sus distribuidores con fecha 2 de mayo de 2023 y las adendas suscritas con fecha 24 de mayo de 2023; dicha empresa operadora continuaba realizando contrataciones en lugares no reportados al Osipitel, incumpliendo así lo dispuesto en la Medida Cautelar.

En efecto, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 299-DFI/SDF/2023 y de la carta C. 2538-DFI/2023, notificada el 25 de setiembre de 2023, los días 21, 25, 26, 31 de julio, y 3, 4 y 15 de agosto de 2023, se realizaron nueve (9) acciones de supervisión en las que los supervisores de la DFI pudieron constatar in situ que ENTEL seguía contratando los servicios públicos móviles en la vía pública.

Por lo tanto, si bien ENTEL indica haber remitido cartas y suscrito adendas con sus distribuidores, se advierte que dichas acciones no han sido en modo alguno suficientes para cumplir lo ordenado por el Osipitel a través de la Medida Cautelar.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del Recurso de Apelación en este extremo, así como su solicitud de nulidad.

3.2. Respecto a la vulneración del Principio de Veracidad y la indebida motivación de los medios probatorios. -

En principio, es importante resaltar que la disposición ordenada por el regulador no supuso una obligación

de medios, sino de resultados; siendo así, en el caso particular, las decisiones internas de la empresa operadora siempre debieron estar dirigidas a ajustar su conducta a las disposiciones establecidas por este Organismo Regulador.

En esa línea, si bien la empresa operadora es libre de remitir las argumentaciones que crea conveniente a fin de sustentar el presunto despliegue de un comportamiento diligente, el cumplimiento de una obligación sólo podía ser declarado en tanto su conducta acatase lo ordenado por el Organismo Regulador en el plazo establecido; no obstante, esto último no fue advertido en el marco del presente PAS dado que-conforme se desprende del Informe de supervisión- del análisis de las catorce (14) acciones de fiscalización realizadas los días 9, 10, 13, 14, 20, 21 y 22 de agosto de 2022, se evidenció que, en cada caso, el vendedor se encontraba en la vía pública y/o de manera ambulatoria, y las trece (13) líneas móviles en la modalidad prepago fueron contratadas en la vía pública y/o de manera ambulatoria.

Por lo tanto, si bien se tiene conocimiento de la existencia de unas cartas remitidas a los distribuidores y la suscripción de adendas con éstos, al advertir este Consejo Directivo que no existe una conformidad de recepción por parte de dichos distribuidores que pueda advertir a este Organismo que recibieron dicha información, siendo por tanto una declaración de parte de la empresa operadora, por lo que se rompe la presunción de veracidad, en el sentido de que dichos medios probatorios no resultan ser suficientes para acreditar el supuesto cumplimiento que alega ENTEL de la Medida Cautelar, máxime cuando del Informe de Supervisión N° 299-DFI/SDF/2023, se observa que los días 21, 25, 26, 31 de julio, y 3, 4 y 15 de agosto de 2023, esto es- con fecha posterior a la remisión de las cartas (2 de mayo de 2023) y suscripción de las adendas (24 de mayo de 2023)-ENTEL continuaba realizando contrataciones en puntos de venta no reportados al Osipitel.

Es así que lo que correspondía era que ENTEL desplegara esfuerzos para cumplir lo dispuesto en la Medida Cautelar. No obstante, dicha empresa no ha presentado medios probatorios suficientes que acrediten que cumplió dicha obligación, o que, de ser el caso, se haya presentado una situación que la exima de responsabilidad.

Por consiguiente, no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad, por lo que se desestima la solicitud de nulidad formulada por la empresa operadora en este extremo.

3.3. Respecto al supuesto sobredimensionamiento de la multa impuesta. -

Sobre el particular, es preciso señalar que la Primera Instancia ha desarrollado cada uno de los criterios de graduación de sanciones establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocidos por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en el RGIS, acotando el análisis de cada uno de ellos a los hechos observados en el presente expediente.

Es así que, la Primera Instancia fundamentó adecuadamente los criterios para graduar la sanción, justificando el monto de la multa impuesta. Por tanto, el hecho de que ENTEL discrepe de la evaluación efectuada, no significa que el precitado acto administrativo adolezca de un defecto en su motivación.

Por tanto, conforme lo ha señalado la Primera Instancia, respecto al incumplimiento de la Medida Cautelar, el beneficio ilícito está representado por los costos evitados o no asumidos por ENTEL para cumplir con la implementación de puntos de ventas autorizados. Si bien la referida empresa alega que los puntos de ventas fueron implementados, ello no ha sido acreditado, en tanto que-conforme lo indica la Primera Instancia- producto de la verificación del cumplimiento de la Medida Cautelar se verificó la contratación de los servicios públicos móviles en puntos no reportados al Osipitel, quedando demostrado que ENTEL no desplegó todas las acciones necesarias para dar cumplimiento oportuno a la orden impuesta por la medida cautelar.

Sin perjuicio de lo indicado, corresponde agregar que el costo antes indicado no fue el único factor considerado para cuantificar el beneficio ilícito, sino que también se tomaron en cuenta los ingresos obtenidos por la contratación de líneas móviles en forma indebida en la vía pública.

Sobre la probabilidad de detección cuestionada por la empresa operadora, conforme a lo sostenido por la Primera Instancia y atendiendo a las características de este PAS, se considera una probabilidad de detección "muy baja", en la medida que si bien existe el incumplimiento de una orden expresa emitida por el Osiptel, de cesar con la comercialización de los servicios públicos móviles en la vía pública; la DFI se encuentra limitada a efectos de llevar a cabo las supervisiones orientadas a la verificación de su cumplimiento, en tanto que se trata de contrataciones realizadas en la vía pública; y, en tal sentido, no cuentan con una dirección formal, lo cual limita las posibilidades de detección del universo de incumplimientos. Lo señalado ya ha sido materia de pronunciamiento por parte del Consejo Directivo a través de la Resolución N° 120-2021-CD/OSIPTEL⁵.

Sobre la aplicación del criterio de reincidencia aplicado por la Primera Instancia; corresponde tener en cuenta que el mismo se configuró en los términos establecidos en el 18 del RGIS. Así, conforme se desarrolló a través de la Resolución de Sanción se verifica que el incumplimiento materia de evaluación del presente PAS se generó los días 9, 10, 13, 14, 20, 21 y 22 de agosto de 2022; es decir, dentro del año en que quedó firme la Resolución de Consejo Directivo N° 153-2021-CD/OSIPTEL, notificada el 26 de agosto de 2021 (emitida en el marco del PAS seguido en el expediente N° 00068-2020-GG-GSF/PAS), mediante la cual se sancionó a ENTEL por el mismo incumplimiento.

En dicho contexto, se advierte que la multa impuesta por la Primera Instancia, en aplicación de la reincidencia establecida en el artículo 18 del RGIS, al resultar superior⁶ a la escala máxima establecido para la infracción "muy grave" cometida por ENTEL, fue reconducida y como consecuencia de ello se impuso una multa de 350 UIT.

Siendo ello así, la sanción impuesta por la Primera Instancia se encuentra plenamente justificada; sin que ello implique de ningún modo, como se ha demostrado en este caso, afectación al Principio de Razonabilidad; de lo cual, se colige que la sanción impuesta es proporcional a la infracción cometida.

Por lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos planteados por ENTEL en este extremo; correspondiendo desestimar la solicitud de reducir la multa impuesta a través de la Resolución de sanción.

3.4. Respecto a la solicitud de Informe Oral formulada por ENTEL.-

ENTEL, a través del segundo otrosí de su recurso de apelación, solicitó se le conceda una audiencia de informe oral, a fin de exponer y sustentar los fundamentos de su posición y complementar los mismos.

Al respecto, este Consejo Directivo ha señalado que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como -entre otros- el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, debiendo motivar tal decisión.

Asimismo, en el presente caso, se ha verificado que, en el transcurso del procedimiento, ENTEL ha tenido la oportunidad de exponer por escrito sus argumentos, plantear su posición y presentar los medios probatorios que consideraba necesarios, e incluso ejercer su derecho de contradicción, aportando los medios de prueba que considere idóneos.

En esa misma línea, el numeral (v) del artículo 22 del RGIS⁷ establece que los Órganos de Resolución pueden conceder informe oral al administrado que lo solicite; salvo que consideren que cuentan con elementos suficientes

para pronunciarse sobre la base de la información que obra en el respectivo expediente.

En virtud de lo expuesto, este Consejo Directivo considera que al contarse con todos los elementos necesarios sobre los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento, y que, además, a través de su solicitud de informe oral, ENTEL no ha referido la necesidad de presentar nuevos elementos de juicio para la resolución del caso que justifiquen la realización de la audiencia, la referida audiencia de informe oral no es necesaria.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 029-OAJ/2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual -conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución; y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal d) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Osiptel en su Sesión N° 976/24.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 191-2023-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia CONFIRMAR todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 191-2023-GG/OSIPTEL, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

- i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 029-OAJ/2024, a la empresa apelante;
- ii) Publicar la presente Resolución en el diario oficial El Peruano;
- iii) Publicar la presente Resolución en el portal web institucional del Osiptel, con el Informe N° 029-OAJ/2024, y la Resolución de Gerencia General N° 191-2023-GG/OSIPTEL;
- iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

¹ Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

² **SE RESUELVE:**

Artículo Primero.- IMPONER una Medida Cautelar a ENTEL PERÚ S.A. y, en consecuencia, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución, ORDENAR que la empresa operadora proceda con lo siguiente:
(i) En el plazo máximo de un (1) día hábil computado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, cese la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta no reportados al OSIPTEL conforme a lo dispuesto en el artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, tales como en puntos de ventas ubicados en la vía pública y/o de manera ambulatória.

³ Mediante la carta C. 338-GG/2023, notificada el 31 de mayo de 2023, la Gerencia General denegó a la empresa operadora su solicitud de audiencia de informe oral.

⁴ Se inició PAS a ENTEL por incumplimientos a Medidas Cautelares por no cesar su conducta en el plazo de un (1) día hábil. Así tenemos:



| Expediente N° | Resolución de Medida Cautelar N° | Resultado | Expediente N° | Resoluciones | Multa |
|----------------------------|----------------------------------|---|-----------------------|---|---------|
| 00005-2019-GG-GSF/CAUTELAR | 491-2019-GSF/OСИPEL | Mediante Informe N° 00147-GSF/SSDU/2019 de fecha 23 de diciembre de 2019, la DFI concluyó que ENTEL incumplió lo dispuesto en el artículo 1° de la Medida Cautelar. | 00133-2019-GG-GSF/PAS | 140-2020-GG 127-2020-CD | 151 UIT |
| 00002-2020-GG-GSF/CAUTELAR | 042-2020-GSF/OСИPEL | Mediante Informe N° 017-GSF/SSDU/2020 de fecha 15 de febrero de 2020, la DFI concluyó que ENTEL habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Medida Cautelar. | 00020-2020-GG-GSF/PAS | 012-2021-GG 058-2021-CD | 151 UIT |
| 00008-2020-GG-GSF/CAUTELAR | 143-2020-GSF/OСИPEL | Mediante el Informe N° 0095-GSF/SSDU/2020, de fecha 23 de agosto de 2020, la DFI concluyó que ENTEL incumplió la obligación dispuesta por el artículo 1 de la Medida Cautelar. | 00068-2020-GG-GSF/PAS | 173-2021-GG 153-2021-CD | 151 UIT |
| 00004-2021-GG-GSF/CAUTELAR | 716-2021-DFI/OСИPEL | Mediante Informe de Supervisión N° 0007-DFI/SDF/2022, de fecha 26 de enero de 2022, la DFI concluyó que ENTEL, incumplió lo dispuesto en el numeral (i) del artículo primero de la Medida Cautelar. | 00018-2022-GG-GSF/PAS | 236-2022-GG 319-2022-GG 222-2022-CD | 350 UIT |

⁵ Resolución de Consejo Directivo publicado en la página web del Osiptel en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/5spjvamd/resol120-2021-cd.pdf>

⁶ De acuerdo al Anexo de la Resolución de Sanción, la multa estimada fue de 873.5 UIT, la misma que aplicarse la reincidencia se obtuvo como resultado una multa de 1,747 UIT, por lo que fue reconducida a 350 UIT.

⁷ Disposición incluida mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2021-CD/OСИPEL vigente a partir del 29 de noviembre de 2021.

2269834-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

Disponen publicar relación de concesiones mineras cuyos títulos se aprobaron en febrero del 2024

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 0024-2024-INGEMMET/PE

Lima, 12 de marzo de 2024

VISTO el informe de la Dirección de Concesiones Mineras;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, dispone que se publicará mensualmente en el Diario Oficial El Peruano la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieran sido aprobados en el mes anterior;

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, con el visado de la Dirección de Concesiones Mineras;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publíquese en el Diario Oficial “El Peruano:

1.1 La presente resolución en la sección de Normas Legales.

1.2 La relación de las concesiones mineras cuyos títulos se aprobaron en febrero del 2024, la cual es parte integrante de la presente resolución, en la Sección Boletín.

Artículo 2.- La presente resolución se publicará en el Portal Institucional del INGEMMET, www.gob.pe/ingemmet.

Regístrese y publíquese.

HENRY LUNA CORDOVA
Presidente Ejecutivo (e)
INGEMMET

2269918-1

Declaran la caducidad de la concesión minera LUIMI 2008 código N° 050013608 por el no pago oportuno del derecho de vigencia del año 2023 y la penalidad de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, de titularidad de MINERA GRUPO CORPORATIVO ALEMANS S.A.C.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 0992-2024-INGEMMET/PE/PM

Lima, 7 de marzo de 2024

VISTOS los expedientes de título y de derecho de vigencia y penalidad de la concesión minera LUIMI 2008 código N° 050013608;

CONSIDERANDO:

Que, mediante resolución de Presidencia Ejecutiva de fecha 16/12/2020, se requirió a MINERA GRUPO CORPORATIVO ALEMANS S.A.C., en su calidad de titular de la concesión minera LUIMI 2008 código N° 050013608, según la Partida N° 11178790 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, que cumpla en el plazo de 15 días hábiles de notificada con pagar y acreditar el monto faltante por penalidad del año 2019 de la referida concesión, bajo apercibimiento de tener por no pagada la citada obligación;

Que, la mencionada resolución ha sido cursada a domicilios no establecidos en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, habiéndose dejado constancia en las Actas de Notificación Personal N° 520659-2020-INGEMMET y N° 520660-2020-INGEMMET, resultando las notificaciones defectuosas, dado que no existían domicilios señalados por la titular en los presentes expedientes o en otro procedimiento análogo de la propia entidad dentro del último año;

Que, al no haberse practicado la notificación personal a un domicilio contemplado en el Texto Único Ordenado

de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procedió a realizar la notificación vía publicación, la cual fue efectuada en el diario oficial "El Peruano" con fecha 29/11/2022; conforme a lo dispuesto en el numeral 23.1.2 del artículo 23 de la mencionada normativa;

Que, MINERA GRUPO CORPORATIVO ALEMANS S.A.C., no presentó documentación alguna que acredite haber realizado el pago del monto faltante por penalidad del año 2019, procediéndose por resolución de Presidencia Ejecutiva de fecha 11/05/2023 a hacer efectivo el apercibimiento decretado; y, en consecuencia, a tener como no pagado la penalidad del año 2019;

Que, en la Acta de Notificación Personal N° 616753-2023-INGEMMET, se constata que la notificación de la referida resolución no ha sido cursada a un domicilio señalado por la administrada en los presentes expedientes o en otro procedimiento análogo de la propia entidad dentro del último año, no cumpliendo con las formalidades y requisitos legales establecidos en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la situación señalada determinó que se procediera a realizar la notificación de la referida resolución vía publicación, la cual se realizó en el diario oficial "El Peruano" con fecha 17/11/2023, tal como lo prevé el numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la LPAG;

Que, mediante los Informes N° 3304-2023-INGEMMET/DDV/T de fecha 18/12/2023 y N° 567-2024-INGEMMET/DDV/L del 22/02/2024, la Dirección de Derecho de Vigencia señaló que: 1. La concesión minera LUIMI 2008 registra el no pago del derecho de vigencia por el año 2023 y la penalidad de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, en el Registro de Pagos de derecho de vigencia y penalidad; 2. Las deudas por derecho de vigencia y penalidad de los años referidos han sido informadas en los Padrones Minero Nacional 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, habiendo sido remitidas a las entidades financieras a fin de permitir su cumplimiento de pago por parte de su titular; 3. La concesión fue incluida en los listados únicos de derechos mineros que no han cumplido con el pago oportuno del derecho de vigencia y penalidad de los años 2019, 2021, 2022 y 2023, puestos a disposición de los administrados en la página web del INGEMMET desde el 28/08/2019, 31/08/2021, 31/08/2022 y 31/08/2023, respectivamente. Sin embargo, no fue incluida en el listado único de no pago oportuno del año 2020, que comprende el derecho de vigencia y la penalidad, que se puso a disposición en la página web del INGEMMET desde el 30/11/2020; 4. La situación de no pago oportuno de la penalidad de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 se sustenta en los listados de concesiones mineras cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 aprobados por las Resoluciones Directorales N° 0157-2019-MINEM/DGM de fecha 26/08/2019, N° 0731-2020-MINEM/DGM del 26/10/2020, N° 0177-2021-MINEM/DGM de fecha 02/08/2021, N° 0631-2022-MINEM/DGM de fecha 08/08/2022 rectificada por Resolución Directoral N° 0719-2022-MINEM/DGM de fecha 18/08/2022 y N° 0449-2023-MINEM/DGM de fecha 07/08/2023, respectivamente; y, 5. No existen solicitudes referidas al cumplimiento de pagos, actualizaciones o modificaciones al Registro de Pagos de Derecho de Vigencia o Penalidad pendientes de resolver que desvirtúan la situación de no pago de la vigencia o penalidad de los años señalados, ni notificaciones judiciales sobre proceso judicial o medida cautelar que impida realizar actos que alteren la situación de vigencia de la concesión minera;

Que, debe señalarse que el artículo 24 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, dispone que la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario; advirtiéndose conforme a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el

memorando antes referido y de los autos de los expedientes que no consta notificación alguna de una medida cautelar que impida realizar actos que alteren la situación de vigencia de los derechos mineros; por lo tanto, no existe medida cautelar que impida el trámite de caducidad que corresponde por el no pago oportuno del derecho de vigencia y penalidad durante dos años consecutivos;

Que, el pago oportuno por derecho de vigencia y penalidad, constituye un acto de cargo del titular de un derecho minero, observando los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el artículo 37 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM y el Texto Único del Procedimiento Administrativo del INGEMMET, aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2019-MINEM/DM; lo cual permite a la autoridad evaluar la obligación pecuniaria que se pretende cancelar y establecer su cumplimiento;

Que, la regularización de las deudas vencidas y no pagadas en su oportunidad, podrá realizarse con la imputación de los pagos efectuados en el año corriente, en observancia a lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y el artículo 73 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM;

Que, el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que produce la caducidad de denuncias, petitorios y concesiones mineras, el no pago oportuno del derecho de vigencia o de la penalidad, según sea el caso, durante dos años consecutivos o no;

El artículo 96 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM establece que el INGEMMET declara la caducidad de los petitorios mineros cuyo trámite tiene a su cargo y de las concesiones mineras cuyos titulares no cuentan con constancia de pequeño productor minero o productor minero artesanal;

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, prevé que la Dirección de Derecho de Vigencia tiene como función emitir opinión respecto a la administración del derecho de vigencia y/o penalidad, dentro de la cual se encuentra proponer la declaración de caducidad por el no pago de las referidas obligaciones;

Que, el concesionario asume las obligaciones de trabajo (producción e inversión mínima) y las obligaciones pecuniarias (derecho de vigencia y penalidad) que deriven del título de la citada concesión, conforme se desprende del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

Que, se ha verificado que MINERA GRUPO CORPORATIVO ALEMANS S.A.C., titular de la concesión minera LUIMI 2008 código N° 050013608, no ha consignado domicilio en los expedientes de título y de derecho de vigencia y penalidad de la referida concesión minera ni consignado nuevos domicilios en otros expedientes análogos dentro del último año, advirtiéndose que ya se ha agotado el orden de prelación de notificación personal establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo por ello impracticable efectuar la notificación personal respecto a la situación de incumplimiento en el pago por derecho de vigencia del año 2023 y la penalidad de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, en cuya virtud procede sustituirla por la notificación vía publicación, conforme a lo descrito en el numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, se ha verificado que la concesión minera registra el NO PAGO oportuno del derecho de vigencia del año 2023 y la penalidad de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, no existen escritos pendientes de resolver que desvirtúen dicha situación de no pago y su titular no



cuenta con constancia de pequeño productor minero o productor minero artesanal vigente, conforme se advierte del SIDEMCAT;

Que, la situación descrita conlleva a que: a) Se declare que por la concesión minera LUIMI 2008 código N° 050013608 no se realizó pago por el año 2020, que comprende el concepto penalidad, al advertirse que no fue incluida en el listado único de no pago oportuno del año 2020, y, b) Se disponga declarar la caducidad de la concesión minera por el incumplimiento de pago del derecho de vigencia del año 2023 y de la penalidad de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, comunicando dicha declaración de extinción a la titular de la concesión minera;

Estando a lo informado por la Dirección de Derecho de Vigencia, y de acuerdo con el artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- TENER POR NO PAGADA la penalidad del año 2020, en la concesión minera LUIMI 2008 código N° 050013608.

Artículo Segundo.- DECLARAR la caducidad de la concesión minera LUIMI 2008 código N° 050013608 por el no pago oportuno del derecho de vigencia del año 2023 y la penalidad de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, de titularidad de MINERA GRUPO CORPORATIVO ALEMANS S.A.C.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución, mediante publicación en el diario oficial "El Peruano", y hecho, ANÉXESE la página entera de la publicación al expediente de título de la concesión minera LUIMI 2008 código N° 050013608.

Artículo Cuarto.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para su inscripción.

Regístrese y notifíquese.

HENRY LUNA CÓRDOVA
Presidente Ejecutivo (e)

2270267-1

INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

Formalizan designación de secretario técnico de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas - CEB del INDECOPI

RESOLUCIÓN N° 000024-2024-PRE/INDECOPI

San Borja, 13 de marzo de 2024

VISTOS: El Acuerdo N° 031-2024 del Consejo Directivo; el Informe N° 000203-2024-ORH/INDECOPI de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe N° 000135-2024-OAJ/INDECOPI y el Memorandum N° 000416-2024-OAJ/INDECOPI de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 000075-2024-GEG de la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, se establece que éste es un organismo público especializado con personería

jurídica de derecho público interno, que goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, y rige su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en la citada norma y en sus normas complementarias y reglamentarias;

Que, el literal d) del artículo 5 de la precitada Ley, en concordancia con el literal e) del artículo 9 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI, establecen que es función del Consejo Directivo designar, entre otros, a los Secretarios/as Técnicos/as de la entidad;

Que, mediante el Acuerdo N° 031-2024, el Consejo Directivo del INDECOPI acordó designar al señor Luis Fernando Marcelo Gorrio como Secretario Técnico de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas – CEB, y encomendar a la Gerencia General y a la Presidencia Ejecutiva las gestiones correspondientes para la debida ejecución de dicho acuerdo;

Que, con el Informe N° 000203-2024-ORH/INDECOPI, la Oficina de Recursos Humanos concluye que el señor Luis Fernando Marcelo Gorrio cumple con los requisitos para ser designado como Secretario Técnico de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas – CEB;

Que, a través del Informe N° 000135-2024-OAJ/INDECOPI y del Memorandum N° 000416-2024-OAJ/INDECOPI, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que resulta legalmente viable que la Presidencia Ejecutiva emita el acto resolutorio que formalice la designación del Secretario Técnico de la comisión antes mencionada, en los términos propuestos;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Recursos Humanos, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI; y en el Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Formalizar la designación del señor LUIS FERNANDO MARCELO GORRIO como secretario técnico de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas – CEB del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KARIN CÁCERES DURANGO
Presidenta Ejecutiva

2270154-1

Formalizan la designación de secretaria técnica de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del INDECOPI

RESOLUCIÓN N° 000025-2024-PRE/INDECOPI

San Borja, 13 de marzo de 2024

VISTOS: El Acuerdo N° 030-2024 del Consejo Directivo del INDECOPI; el Informe N° 000204-2024-ORH/INDECOPI de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe N° 000136-2024-OAJ/INDECOPI y el Memorandum N° 000417-2024-OAJ/INDECOPI de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 000076-2024-GEG/INDECOPI de la Gerencia General; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, se establece que éste es un organismo público especializado con personería

jurídica de derecho público interno, que goza de autonomía funcional, técnica, económica, presupuestal y administrativa, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, y rige su funcionamiento de acuerdo con las disposiciones contenidas en la citada norma y en sus normas complementarias y reglamentarias;

Que, el literal d) del artículo 5 de la precitada Ley, en concordancia con el literal e) del artículo 9 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI, establecen que es función del Consejo Directivo designar, entre otros, a los Secretarios/as Técnicos/as de la entidad;

Que, mediante el Acuerdo N° 030-2024, el Consejo Directivo del INDECOPI acordó designar a la señora Maribel Patricia Obregón Sáenz como Secretaria Técnica de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales, y encomendar a la Gerencia General y a la Presidencia Ejecutiva las gestiones correspondientes para la debida ejecución de dicho acuerdo;

Que, con el Informe N° 000204-2024-ORH/INDECOPI, la Oficina de Recursos Humanos concluye que la señora Maribel Patricia Obregón Sáenz cumple con los requisitos para ser designada como Secretaria Técnica de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales;

Que, a través del Informe N° 000136-2024-OAJ/INDECOPI y del Memorandum N° 000417-2024-OAJ/INDECOPI, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que resulta legalmente viable que la Presidencia Ejecutiva emita el acto resolutorio que formalice la designación de la Secretaria Técnica de la sala especializada antes mencionada, en los términos propuestos;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Recursos Humanos, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI; y en el Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución N° 000063-2021-PRE/INDECOPI;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Formalizar la designación de la señora MARIBEL PATRICIA OBREGÓN SÁENZ como secretaria técnica de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KARIN CÁCERES DURANGO
Presidenta Ejecutiva

2270155-1

Declaran barreras burocráticas ilegales requisitos contenidos en el Procedimiento N° DRAA - 82 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2022-GRA/CR

RESOLUCIÓN FINAL
N° 0002-2024/CEB-INDECOPI-ICA

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:
Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Ica.

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 10 de enero de 2024

BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

(i) El requisito de copia certificada de la resolución de reconocimiento de la Comunidad Campesina para el

procedimiento de Deslinde y Titulación del Territorio de Comunidades Campesinas.

(ii) El requisito de inscripción del acuerdo y otorgamiento de poder en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP para el procedimiento de Deslinde y Titulación del Territorio de Comunidades Campesinas.

ENTIDAD QUE LAS IMPUSO: Gobierno Regional de Ayacucho.

NORMA QUE CONTIENE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS IDENTIFICADAS: Procedimiento N° DRAA - 82 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado con Ordenanza Regional N° 027-2022-GRA/CR del 30 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

La imposición de los requisitos declarados barreras burocráticas ilegales vulneran las siguientes normas:

(i) El artículo 36° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al establecer requisitos adicionales a los regulados en la Resolución Ministerial N° 0811-2009-AG y la Resolución Ministerial N° 0468-2016-MINAGRI, que contienen los requisitos máximos del procedimiento de “Deslinde y Titulación del Territorio de Comunidades Campesinas”.

(ii) El artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba Diversas Medidas de Simplificación Administrativa, en atención a que los mencionados requisitos constituyen información prohibida de solicitar o que se pueden obtener directamente de la SUNARP en virtud del principio de interoperabilidad.

SADIE MARÍA VELÁSQUEZ CONTRERAS
Presidenta

Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Ica

2270565-1

Declaran barreras burocráticas ilegales requisitos contenidos en el TUPA y el Reglamento General de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Cajamarca

RESOLUCIÓN FINAL
N° 0006-2023/CEB-INDECOPI-CAJ

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:
Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cajamarca

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 16 de noviembre de 2023

BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

(i) El requisito denominado “Los demás requisitos curriculares y extracurriculares que haya estipulado oficialmente la facultad según las modalidades (indicadas a continuación)” para el trámite del procedimiento administrativo de obtención del título profesional.

(ii) El requisito denominado “Tres (03) ejemplares de tesis empastadas” para el trámite del procedimiento administrativo de obtención del título profesional (sustentación de tesis).

(iii) El requisito denominado “Tres (03) ejemplares de tesis (de acuerdo al formato) debidamente empastados más dos CD con el contenido en PDF editable” para el trámite para la aprobación del Título Profesional.

ENTIDAD QUE LA IMPUSO: Universidad Nacional de Cajamarca

**NORMA QUE CONTIENE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS IDENTIFICADAS:**

(i) El numeral 5) del Procedimiento N° 102 del TUPA aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 0753-2018- UNC.

(ii) El numeral 3) del Procedimiento N° 102- A del TUPA aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 0753-2018- UNC.

(iii) El literal l) del artículo 38° del Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 757 -2018-UNC.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

La ilegalidad del requisito denominado “Los demás requisitos curriculares y extracurriculares que haya estipulado oficialmente la facultad según las modalidades (indicadas a continuación)”, obedece a que la Universidad Nacional de Cajamarca no detalló de manera clara y taxativa en qué consisten los “demás requisitos curriculares y extracurriculares” solicitados a los bachilleres para obtener el Título Profesional en el TUPA. En ese sentido, contravino el numeral 1.2) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el TUPA debe contener la descripción clara y taxativa de todos los requisitos exigidos para la realización completa de cada procedimiento.

La ilegalidad de los requisitos descritos en los puntos (ii) y (iii), obedecen a que la Universidad Nacional de Cajamarca no acreditó el sustento para que las medidas sean consideradas como indispensables para lograr la finalidad del procedimiento de obtención de Título Profesional, tanto en el TUPA y en el Reglamento General de Grados y Títulos. Por ende, contravino el numeral 1) y el numeral 2.2) del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que solamente serán incluidos como requisitos exigidos aquellos que sean razonablemente indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente.

Asimismo, considerando que la Universidad tiene el deber de contar con un responsable que aloje los trabajos académicos en sus repositorios de manera digital, e implemente herramientas tecnológicas necesarias para determinar las características de originalidad y rigurosidad del contenido de los mismos, al establecer los citados requisitos la Universidad excedió lo regulado en el numeral 1) y 2) del artículo 8° del Reglamento del Registro Nacional de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU-CD.

JUDITH RODRIGO CASTILLO
Presidenta
Comisión Oficina Regional Indecopi – Cajamarca

2270566-1

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL**Designan Asesor de Presidencia del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 00034-2024-OEFA/PCD**

Lima, 14 de marzo de 2024

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013,

Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, a través del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **el ROF del OEFA**), el cual establece la estructura orgánica de la Entidad;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **la Ley Servir**), establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, cuya implementación se realiza progresivamente, de acuerdo con las reglas de gradualidad que establecen las normas reglamentarias;

Que, el Artículo 79° de la Ley Servir, señala que la designación de servidores/as de confianza se realiza mediante el acto administrativo que corresponda de acuerdo a ley o mediante el acto de administración contemplado en dicha Ley, según sea el caso; asimismo, añade que dicha designación debe ser publicada en la página web de la entidad;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Servir, crea el Cuadro de Puestos de la Entidad como instrumento de gestión, que reemplaza al Cuadro de Asignación de Personal y al Presupuesto Analítico de Personal; el cual se aprueba mediante Resolución del Consejo Directivo de SERVIR con opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, por su parte, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que los/as funcionarios/as públicos/as de la entidad y los/as servidores/as de confianza que cumplan el perfil ingresan automáticamente al régimen correspondiente previsto en la Ley, por el solo mérito de la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE;

Que, en ese marco, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 061-2019-SERVIR/PE, se formaliza el acuerdo de Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, adoptado en Sesión N° 015-2019, mediante el cual se aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en cuyo Cuadro N° 1 se clasifica el puesto de Asesor/a de Presidencia del Consejo Directivo del OEFA con el Código del Puesto CO0401003, el mismo que se encuentra vacante;

Que, con la Resolución de Gerencia General N° 008-2019-OEFA/GEG, modificado por las Resoluciones de Gerencia General números 071-2020-OEFA/GEG, 015 y 00087-2021-OEFA/GEG y 00028-2022-OEFA/GEG; así como, las Resoluciones de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos números 00007, 00027 y 00050-2023-OEFA/OAD-URH, formalizadas por la Resolución de Gerencia General N° 00107-2023-OEFA/GEG, se aprueba el Plan de Implementación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el cual contempla los puestos bajo el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determinados como puestos de confianza de la Entidad;

Que, conforme a las actividades establecidas en el procedimiento PA0107 “Designación de puestos de confianza” del Manual de Procedimientos “Recursos Humanos”, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 084-2018-OEFA/GEG, modificado por las Resoluciones de Gerencia General números 048-2019-OEFA/GEG, 019, 038, 040 y 062-2020-OEFA/GEG, 056 y 00102-2021-OEFA/GEG, 00008-2022-OEFA/GEG, 00048 y 00105-2023-OEFA/GEG, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración emite el Informe N° 00061-2024-OEFA/OAD-URH y el Formato PA0107-F01: “Evaluación de puestos de confianza”, por el que consta que el señor Edwin Edwar Ventura Chuquipul cumple los requisitos del perfil del puesto de confianza de Asesor/a de Presidencia del Consejo Directivo del

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA que ingresará al régimen laboral de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el Literal f) del Artículo 16° del ROF del OEFA, establece que la Presidencia del Consejo Directivo tiene, entre otras funciones, la de designar, remover y aceptar la renuncia de los servidores que ejerzan cargos de confianza;

Que, en ese sentido, resulta necesario que la Presidencia del Consejo Directivo emita el acto resolutorio que designe a el/la servidor/a de confianza que desempeñe el puesto de Asesor/a de Gerencia General (Secretaría General) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 061-2019-SERVIR/PE, que formaliza el acuerdo de Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, adoptado en Sesión N° 015-2019, mediante el cual se aprobó el Cuadro de Puestos de la Entidad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; y, en uso de las atribuciones conferidas por los Literales f) y t) del Artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, con efectividad a partir del 15 de marzo de 2024, al señor Edwin Edwar Ventura Chuquipul, en el puesto de confianza de Asesor/a de Presidencia del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, con código de puesto CO0401003 y disponer su ingreso al régimen laboral de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y cumpla la Oficina de Relaciones Institucionales y Atención a la Ciudadanía con publicarla en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.gob.pe/oeafa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN EDGARDO NARCISO CHÁVEZ
Presidente del Consejo Directivo

2270710-1

ORGANISMO TÉCNICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Formalizan el Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS que aprueba el “Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2023 Modificado Versión 4”

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000019-2024-OTASS-DE**

Lima, 13 de marzo de 2024

VISTOS:

El Memorado N° 000039-2024-OTASS-ST-CD de la Secretaría Técnica del Consejo Directivo, el Informe N° 000036-2024-OTASS-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Legal N° 000034-2024-OTASS-OAJ y el Informe N° 000105-2024-OTASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, y sus modificatorias, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, en adelante el OTASS, es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario y es competente para promover y ejecutar la política del Ente rector en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento; y, la política de integración de prestadores;

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 003-2017/CEPLAN/PCD, y sus modificatorias, CEPLAN aprueba la Guía para el Planeamiento Institucional, en el marco del ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua, aplicable para las entidades que integran el Sistema Nacional del Planeamiento Estratégico en los tres niveles de gobierno, en adelante la Guía para el Planeamiento Institucional;

Que, el primer párrafo del numeral 4.2. de la Guía para el Planeamiento Institucional, dispone entre otros, que, para el planeamiento institucional, el Titular de la entidad conforma una Comisión de Planeamiento Estratégico bajo su liderazgo, en la cual participan tanto funcionarios de la Alta Dirección como aquellos a cargo de los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, y otros que el órgano resolutorio designe, dependiendo de la estructura organizacional de la entidad;

Que, el citado numeral 4.2 de la Guía para el Planeamiento Institucional, agrega que es función de la Comisión de Planeamiento Estratégico, entre otros, priorizar los Objetivos Estratégicos Institucionales - OEI, Acciones Estratégicas Institucionales - AEI y Actividades Operativas e Inversiones y validar el documento del Plan Estratégico Institucional (PEI) y el Plan Operativo Institucional (POI);

Que, el numeral 6.3 de la Guía para el Planeamiento Institucional establece que el POI se modifica cuando se presentan, entre otras, las siguientes circunstancias: a) Cambios en la programación de metas físicas de las Actividades Operativas e Inversiones, que estén relacionados al mejoramiento continuo de los procesos y/o su priorización; y, por b) Incorporación de nuevas Actividades Operativas e inversiones por cambios en el entorno, cumplimiento de nuevas disposiciones normativas dictadas por el Ejecutivo o el Legislativo, entre otros que contribuyan con la implementación y cumplimiento de la estrategia del PEI;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 016-2019-OTASS/DE, de fecha 18 de febrero de 2019, se conforma la Comisión de Planeamiento Estratégico del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, en adelante la Comisión de Planeamiento Estratégico del OTASS;

Que, mediante Resolución de Directoral N° 000198-2023-OTASS-DE de fecha 22 de diciembre de 2023, se aprueba: “Formalizar el Acuerdo N° 01 de la Sesión Extraordinaria N° 039-2023 del Consejo Directivo del OTASS que aprueba el Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2023 Modificado Versión 3 del Pliego 207 – Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento”;

Que, por el Acta N° 007-2023-OTASS/CPE, de fecha 15 de febrero de 2023, la Comisión de Planeamiento



Estratégico del OTASS, acuerda lo siguiente, “Primero: Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2023 Modificado Versión 4 del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), Validado”;

Que, conforme al literal a) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OTASS aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA – ROF del OTASS, son funciones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, formular, monitorear y evaluar el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional del OTASS;

Que, por su parte, el numeral 4.2 de la Guía para el Planeamiento Institucional dispone que el órgano de planeamiento de cada Pliego (en coordinación estrecha con su similar a nivel de cada Unidad Ejecutora) es responsable de brindar el soporte y asistencia técnica en la aplicación metodológica del planeamiento institucional en el marco del ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua;

Que, dentro del marco de sus funciones, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto - OPP a través del Informe N° 000036-2024-OTASS-OPP de fecha de fecha 16 de febrero de 2023, remite el Anexo que contiene la cuarta modificación del POI 2023 del OTASS denominado “Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2023 Modificado Versión 4”, pronunciándose favorablemente para su aprobación, señalado que las modificaciones se han efectuado con intervención del Equipo Técnico y validado por la Comisión de Planeamiento Estratégico, con asistencia técnica y asesoramiento de la OPP, previo análisis al seguimiento de la ejecución, de acuerdo a lo señalado en la Guía para el Planeamiento Institucional;

Que, el citado Informe precisa además que: i) Las causales de modificación del POI se enmarcan en ambas causales previstas en el numeral 6.3 de la Guía para el Planeamiento Institucional; y ii) Opina en forma favorable para la aprobación de la cuarta modificación del POI 2023, en tal sentido, ha expedido el informe favorable en el marco de sus competencias;

Que, el numeral 6.2 de la Guía para el Planeamiento Institucional, establece que “El POI Multianual es aprobado antes de la Programación Multianual de presupuesto de la entidad, en consecuencia, el Titular de la entidad (para los tres niveles de gobierno) aprueba el POI Multianual (...)”. Asimismo, el numeral 6 de la citada Guía, dispone que: “La programación multianual del POI, en adelante se denomina POI Multianual. La programación del primer año del POI Multianual se traduce en el POI a ejecutar en el primer año, en adelante se denomina POI Anual (...)”;

Que, por su parte, el literal a) del artículo 8 del ROF del OTASS dispone que son funciones del Consejo Directivo, “Aprobar las políticas institucionales, los planes y las estrategias de la entidad, en concordancia con las políticas y lineamientos del Ente Rector” a través de acuerdos;

Que, en el marco de la normativa citada en el considerando precedente, mediante Acuerdo N° 01 aprobado en Sesión Ordinaria N° 005-2024 de fecha 08 de marzo de 2024, el Consejo Directivo del OTASS, acuerda “Aprobar el “Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2023 Modificado Versión 4” del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, y encarga al Titular de la Entidad la expedición de la Resolución de Dirección Ejecutiva que formalice la citada aprobación”;

Que, con el Informe Legal N° 000034-2024-OTASS-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que es viable legalmente la emisión del proyecto de Resolución Directoral que aprueba el “Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2023 Modificado Versión 3” (sic), al contar con la validación del Comisión de Planeamiento Estratégico del OTASS, previa aprobación del Consejo Directivo a través de la adopción de los acuerdos requeridos normativamente;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico

y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico; el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA, y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 003-2017/CEPLAN/PCD, y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar el Acuerdo N° 01 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 0005-2024 del Consejo Directivo del OTASS que aprueba el “Plan Operativo Institucional (POI) Anual 2023 Modificado Versión 4” del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, efectúe el seguimiento y evaluación, sobre el avance de los logros esperados.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal Institucional del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS (www.gob.pe/otass). Así mismo, disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS HERNAN CONTRERAS BONILLA
Director Ejecutivo

2270322-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Designan Intendente Regional de la Intendencia Regional de San Martín de la SUNAFIL

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 00074-2024-SUNAFIL

Lima, 14 de marzo del 2024

VISTOS:

El Memorándum N° 49-2024-SUNAFIL/SP, de fecha 14 de marzo de 2024, de Superintendencia; el Informe N° 156-2024-SUNAFIL/GG/ORH, de fecha 14 de marzo de 2024, de la Oficina de Recursos Humanos; el Informe N° 146 -2024-SUNAFIL/GG-OAJ, de fecha 14 de marzo de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como de brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

El artículo 12° y el literal f) del artículo 13° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobada por Decreto Supremo N° 010-2022-TR, dispone que la Superintendencia es

el órgano de Alta Dirección que ejerce la conducción general de los órganos y unidades orgánicas de la entidad y está a cargo del Superintendente que es la máxima autoridad ejecutiva de la SUNAFIL y el titular del Pliego Presupuestal, y tiene por función designar y remover a los directivos y/o servidores de confianza de la SUNAFIL;

De acuerdo, al Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP PROVISIONAL) de la SUNAFIL, aprobado por Resolución Ministerial N° 288-2022-TR, reordenado por Resolución de Gerencia General N° 191-2022-SUNAFIL y actualizado por Resolución Jefatural N° 000105-2023- SUNAFIL/GG/ORH, el puesto de Intendente Regional de la Intendencia Regional de San Martín de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, tiene la clasificación de empleado de confianza;

Mediante, Memorándum N° 49-2024-SUNAFIL/SP, la Superintendencia, solicitó a la Oficina de Recursos Humanos, realizar las acciones correspondientes para designar, al señor Salomón Vargas Obb, en el puesto de Intendente Regional de la Intendencia Regional de San Martín de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, para lo cual adjunta la hoja de vida para que efectúe la evaluación del perfil del citado profesional en el ámbito de sus competencias y funciones;

Mediante, Informe N° 156-2024-SUNAFIL/GG/ORH, la Oficina de Recursos Humanos, en el ámbito de sus competencias, ha emitido opinión técnica favorable para designar, al señor Salomón Vargas Obb, en el puesto de Intendente Regional de la Intendencia Regional de San Martín de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL;

De igual manera, la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió opinión legal favorable para designar al señor Salomón Vargas Obb, en el puesto de Intendente Regional de la Intendencia Regional de San Martín de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL;

Por las consideraciones antes expuestas, con el visado del Gerente General, del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción; y, la Ley N° 29981, Ley de creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y por la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESIGNAR, al señor Salomón Vargas Obb en el puesto de Intendente Regional de la Intendencia Regional de San Martín de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, puesto considerado de confianza.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la persona mencionada en el artículo precedente, así como a la Oficina de Recursos Humanos para las acciones correspondientes.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FREDDY JOSE MARIA SOLANO GONZALEZ
Superintendente

2270621-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Modifican el cronograma del Procedimiento de Inscripción de Abogados Habilitados para integrar la Nómina de Curadores Procesales de la Corte Superior de Justicia de Lima para el año 2024

Presidencia de la Corte Superior de
Justicia de Lima

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000203-2024-P-CSJLI-PJ

Lima, 14 de marzo del 2024

VISTO:

Con el Oficio N° 000305-2024-USJ-GAD-CSJLI-PJ de la Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales, Oficio N° 0000232-2024-CSJR-USJ-GAD-CSJLI-PJ de la Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación, Resolución Administrativa N° 000190-2024-P-CSJLI-PJ y;

CONSIDERANDO:

Primero: Es atribución de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, dirigir la política interna de su distrito judicial de acuerdo a la política institucional en coordinación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, cautelar la pronta administración de justicia dictando para ello las medidas pertinentes para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos de la Corte Superior de Justicia, así como ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos, entre otras obligaciones, ello con la finalidad de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los usuarios, tal como se encuentra previsto en el artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo: Mediante Resolución Administrativa N° 000190-2024-P-CSJLI-PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de marzo de los corrientes, se dispuso el inicio del Procedimiento de Inscripción de Abogados Habilitados para integrar la Nómina de Curadores Procesales de la Corte Superior de Justicia de Lima-periodo 2024, para el Registro Judicial de Curadores Procesales del distrito judicial de Lima; conforme al cronograma que en anexo formaba parte integrante de la citada resolución, en la cual se contemplaba que del 11 al 13 de marzo debía efectuarse la publicación de la Resolución Administrativa sobre el proceso de inscripción y reinscripción de Curadores Procesales para la Corte.

Tercero: Por Oficio N° 000232-2024-CSJR-USJ-GAD-CSJLI-PJ, la Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación considera oportuno que se eleve a la Presidencia de la Corte un nuevo cronograma para el proceso de inscripción, con la finalidad de ser difundido a través de la página web de la Corte, de manera oportuna, en aras de no afectar los derechos de los postulantes a curadores procesales y evitar cuestionamiento alguno, pedido que a su vez ha sido acogido por la Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales, la cual mediante Oficio N° 000305-2024-USJ-GAD-CSJLI-PJ eleva los actuados para la modificación respectiva.

Cuarto: Por consiguiente, estimándose lo antes expuesto, corresponde dictar el acto administrativo que disponga la modificación del cronograma del Procedimiento de Inscripción de Abogados Habilitados para integrar la Nómina de Curadores Procesales de la Corte Superior de Justicia de Lima-periodo 2024, en aras de garantizar una oportuna publicación de los plazos previstos para el mismo, debiéndose por ende proceder



en conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado por Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ¹.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3 y 9 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR el cronograma del Procedimiento de Inscripción de Abogados Habilitados para integrar la Nómina de Curadores Procesales de la Corte Superior de Justicia de Lima para el año 2024, que fuera aprobado por Resolución Administrativa N° 000190-2024-P-CSJLI-PJ, conforme se detalla a continuación:

CRONOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE CURADORES PROCESALES CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA AÑO 2024

| ACTOS | FECHAS | LUGAR DE PRESENTACIÓN |
|--|----------------------------|--|
| Plazo para publicar la Resolución Administrativa del Proceso de Inscripción y Reinscripción de Curadores Procesales. | 18 al 20 de marzo de 2024 | Página web institucional de la Corte Superior de Justicia de Lima |
| Plazo para la presentación de solicitudes | 21 al 27 de marzo de 2024 | Mesa de Partes de la Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación - piso 14 Sede Judicial Javier Alzamora Valdez |
| Revisión de los documentos | 01 al 04 de abril de 2024 | --- |
| Informe a la Presidencia | 05 al 10 de abril de 2024 | --- |
| Publicación de la Resolución Administrativa que aprueba la Nómina de Curadores Procesales. | 11 al 12 de abril del 2024 | Página web institucional de la Corte Superior de Justicia de Lima |
| Ingreso de los datos de los Curadores Procesales. | 15 al 17 de abril del 2024 | --- |

Artículo Segundo.- DISPONER la vigencia de todas las disposiciones establecidas en la Resolución Administrativa N° 000190-2024-P-CSJLI-PJ sobre el Procedimiento de Inscripción de Abogados Habilitados para integrar la Nómina de Curadores Procesales de la Corte Superior de Justicia de Lima- periodo 2024, para el Registro Judicial de Curadores Procesales del distrito judicial de Lima.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina de Prensa e Imagen Institucional de esta Corte, la oportuna difusión de la presente Resolución Administrativa a través de la página web y redes sociales oficiales.

Artículo Quinto.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial, Subgerencia de Servicios Judiciales, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Servicios Judiciales, Oficina de Prensa e Imagen Institucional, Secretaría General de la Corte y Coordinación de Servicios Judiciales y Recaudación para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIA DELFINA VIDAL LA ROSA SANCHEZ
Presidente de la CSJLima

Aprueban la propuesta de "Plan de Jornadas Extraordinarias Voluntarias - 2024"

Presidencia de la Corte Superior de
Justicia de Lima

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000204-2024-P-CSJLI-PJ**

Lima, 14 de marzo del 2024

VISTOS:

Las Resoluciones Administrativas N° 000034 y 000057-2023-CE-PJ, de fechas 30 de enero y 26 de febrero del 2024, el Oficio N° 294-2024-CEP-UPD-GAD-CSJLI-PJ, de fecha 14 de marzo del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante las Resoluciones Administrativas de vistos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso, entre otros, la prórroga de funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios de esta Corte Superior de Justicia, siendo que, dentro de los considerandos de estas resoluciones, así como, en los anexos que se les adjuntó, se exponen los datos de avance de producción de los órganos jurisdiccionales que presentaban más de un mes de atraso respecto del avance ideal a los meses de diciembre del 2023 y enero del 2024 respectivamente, en tal virtud, el referido órgano de gestión dispone que esta Presidencia emita las acciones necesarias a fin de atender dicha problemática que, en algunos casos es reiterativo en ciertos órganos jurisdiccionales.

Segundo.- Que, esta Presidencia durante el año 2023 ha venido adoptando medidas administrativas dirigidas a coadyuvar al impulso de los procesos, garantizando la tutela procesal efectiva de los justiciables; para lo cual se programaron jornadas extraordinarias de carácter voluntario, dirigidas a disminuir la carga procesal, así como, ofrecer un servicio de administración de justicia oportuno al usuario judicial, lo cual significó que de los 352 órganos jurisdiccionales que integran la CSJLI, 168 de ellos superaron sus metas preliminares de producción el año 2023, con un promedio del 121%, cantidad que superó a los 118 órganos jurisdiccionales que superaron sus metas preliminares en el durante el año 2022.

Tercero.- Que, mediante el oficio de vistos, la Unidad de Planeamiento y Desarrollo ha hecho de conocimiento a este despacho la propuesta de Plan de Jornadas Extraordinarias Voluntarias para el presente año, enfocadas en diversas especialidades e instancias; cuya finalidad es impulsar el trámite de los procesos y mejorar el nivel resolutivo de los órganos jurisdiccionales, garantizando la tutela procesal efectiva de los justiciables y brindar un servicio de justicia de calidad.

Cuarto.- Así, entre las actividades a realizar durante las jornadas extraordinarias se advierten las siguientes: i) elevación de expedientes; ii) proyección de resoluciones de expeditos por resolver; iii) calificación de demandas; iv) proveído de escritos; v) elaboración de notificaciones; vi) realización de audiencias.

Quinto.- Las actividades descritas no deben significar la desatención de las diversas diligencias o labores programadas, debiendo contemplar la participación de su mismo personal de planta, requiriendo también la participación activa de la Administración donde se ubiquen las dependencias judiciales, a fin de gestionar y procurar la atención de las necesidades previas identificadas y que la Gerencia de Administración Distrital mediante sus diversas unidades organizacionales deberá garantizar a fin de evitar retrasos u observaciones.

Sexto.- En este marco, resultará necesario que esta Presidencia emita diversas medidas a fin de procurar una adecuada ejecución del Plan de Jornadas Extraordinarias, así también, se espera una participación voluntaria con mayor énfasis y entusiasmo de aquellas dependencias que vienen presentando constantes observaciones por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y de la

¹ Vigente a la fecha, de acuerdo a los artículos sexto y octavo de la Resolución Administrativa N° 000341-2023-CE-PJ, y Resoluciones Administrativas N° 000484-2023-CE-PJ y N° 000006-2024-CE-PJ.

Oficina de Productividad en cuanto a sus avances ideales de producción.

Sétimo.- Que, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima es la máxima autoridad administrativa de este Distrito Judicial, con competencia para dictar las medidas administrativas pertinentes y necesarias que conlleven al mejoramiento del servicio de administración de justicia en sus distintos niveles y áreas.

Octavo.- Por estos fundamentos, en uso de las facultades conferidas por los incisos 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 3 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, de fecha 14 de marzo del 2018;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la propuesta de "Plan de Jornadas Extraordinarias Voluntarias – 2024", presentado por la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, que se adjunta a la presente resolución, para la ejecución de diversas actividades conducentes a la reducir la carga procesal en los órganos jurisdiccionales y al incremento de producción y mejora del nivel resolutivo, que se ejecutará de acuerdo al siguiente cronograma:

| N° | ACCIÓN Y/O ACTIVIDAD PROGRAMADA | Inicio | Fin |
|----|---|----------|----------|
| 1 | JORNADA JUDICIAL EXTRAORDINARIA: PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIAS Y AUTOS FINALES | 15.04.24 | 19.04.24 |
| 2 | JORNADA JUDICIAL EXTRAORDINARIA: PARA LA CALIFICACIÓN DE DEMANDAS | 06.05.24 | 10.05.24 |
| 3 | JORNADA JUDICIAL EXTRAORDINARIA: PARA LA ELABORACIÓN DE NOTIFICACIONES | 27.05.24 | 31.05.24 |
| 4 | JORNADA JUDICIAL EXTRAORDINARIA: PARA LA TRANSCRIPCIÓN DE ACTAS DE AUDIENCIA | 17.06.24 | 21.06.24 |
| 5 | JORNADA JUDICIAL EXTRAORDINARIA: PARA LA ELEVACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTES | 15.07.24 | 19.07.24 |
| 6 | JORNADA JUDICIAL EXTRAORDINARIA: PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS Y VISTAS DE CAUSA | 02.09.24 | 06.09.24 |
| 7 | JORNADA JUDICIAL EXTRAORDINARIA: PARA EL PROVEIDO DE ESCRITOS | 14.10.24 | 18.10.24 |
| 8 | JORNADA JUDICIAL EXTRAORDINARIA: PARA LA ACTUALIZACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE HITOS ESTADÍSTICOS | 04.11.24 | 08.11.24 |

Artículo Segundo.- DISPONER que todos los jueces y juezas de los Juzgados de Paz Letrado, Juzgados Especializados y de las Salas Superiores, realicen las acciones necesarias conducentes para lograr la ejecución de las actividades programadas mediante la presente resolución administrativa, debiendo brindar todas las facilidades a las Administraciones correspondientes y a los servidores judiciales que se avocarán en las referidas jornadas extraordinarias; bajo apercibimiento de poner a conocimiento de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de esta Corte Superior de Justicia a fin que proceda conforme a sus atribuciones, por inobservancia de los deberes establecidos para los jueces establecidos en la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Unidad del Órgano de Imagen Institucional realice la difusión de estas jornadas y su cronograma, a fin de que todos los órganos jurisdiccionales conozcan sobre estas actividades y participen sin inconvenientes.

Artículo Cuarto.- DISPONER que para la participación voluntaria de las citadas jornadas, las dependencias judiciales que deseen incorporarse a estas actividades deberán realizar su inscripción, hasta un día antes del inicio de cada jornada, en el enlace web (formato) que la Coordinación de Estadística creará para tal fin la cual será difundida oportunamente mediante correo electrónico institucional.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Coordinación de Estadística emita los reportes oficiales a la Presidencia

de la Corte Superior de Justicia al concluir las Jornadas Extraordinarias, a fin de que se declare a la dependencia ganadora de cada jornada, para tal fin, el Sistema Integrado Judicial (SIJ) será la fuente oficial para la recolección de datos.

Artículo Sexto.- DISPONER que la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia gestione las acciones necesarias, mediante sus diversas unidades organizacionales, para resolver los requerimientos que presenten los órganos jurisdiccionales a fin de la consecución de objetivos de la presente resolución administrativa.

Artículo Séptimo.- PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de la Corte Superior de Justicia de Lima, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Presidencia del Poder Judicial, y de la Gerencia de Administración Distrital; para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MARIA DELFINA VIDAL LA ROSA SANCHEZ
Presidenta de la CSJLima

2270669-1

Aprueban cronograma de Visitas Judiciales Ordinarias de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte durante el año judicial 2024

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

OFICINA DESCENTRALIZADA DE
LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL
Jefatura

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 009-2024-J-ODANC-CSJLIMANORTE-PJ

Independencia, siete de marzo del dos mil veinticuatro.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Conforme lo establecido en el artículo 42 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, establece como una de las funciones de la Jefatura de la ODANC dirigir la inspección o supervisión del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y dependencias del PJ, y el cumplimiento de los deberes del personal judicial; así como, aprobar el programa de visitas a los mismos en el ámbito de su competencia.

Segundo: Que, en ejercicio de dicha función, corresponde a la Jefatura de la ODANC de Lima Norte establecer el cronograma de Visitas Judiciales Ordinarias a los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, correspondiente al año judicial 2024.

Tercero: Las visitas judiciales ordinarias, tienen la finalidad de evaluar conducta y desempeño funcional de los jueces y auxiliares jurisdiccionales, por lo que deben efectuarse atendiendo al Reporte de escritos pendientes de dar cuenta de los secretarios judiciales visitados, Reporte de Procesos pendientes de sentenciar por el magistrado visitado, Cumplimiento de las audiencias programadas en el Dietario electrónico, Informe de la Productividad (cumplimiento de metas), el cumplimiento del uso obligatorio de las herramientas informáticas, como son: a) "El Juez Te Escucha, Programa Tu Cita" (R.A N° 000077-2021-CE-PJ), b) Sentido de las decisiones judiciales (Resolución Administrativa N° 000011-2021-CE-PJ) y c) La publicidad de las resoluciones judiciales en el casillero digital individual, cuyo uso es de cumplimiento obligatorio (Resolución Administrativa N° 000183-2021-CE-PJ), el cumplimiento de las notificaciones electrónicas y otros que el magistrado contralor considere pertinente a fin de detectar posibles irregularidades en la gestión judicial y casos de demoras en el trámite de los expedientes judiciales.



Cuarto: Para el eficaz desarrollo de las visitas judiciales ordinarias del año 2024 y por necesidad de servicio, resulta necesario HABILITAR a los señores magistrados contralores integrantes de la Unidad Descentralizada de Calificación e Investigación Preliminar, Unidad Descentralizada de Procedimiento Administrativo y Unidad Descentralizada de Sanción y Apelación, a fin de coadyuvar en su realización.

Por las consideraciones expuestas, la Jefatura de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Lima Norte:

RESUELVE:

1.- APROBAR el cronograma de Visitas Judiciales Ordinarias, que como anexo forma parte de la presente resolución, en los diversos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, durante el año judicial 2024, a partir del mes de abril del presente año.

2.- HABILÍTESE a los señores magistrados contralores integrantes de la Unidad Descentralizada de Calificación e Investigación Preliminar, Unidad Descentralizada de Procedimiento Administrativo y Unidad Descentralizada de Sanción y Apelación, a efectos coadyuven en la realización de las Visitas Judiciales Ordinarias programadas en el presente año.

3.- DISPONER que el Jefe de la Unidad Descentralizada de Prevención, Supervisión e Inspección, conjuntamente con los magistrados integrantes de la Unidades que conforma la ODANC Lima Norte y asistentes, deberán impulsar las acciones pertinentes para que el cronograma elaborado se cumpla dentro del plazo establecido.

4.- Comunicar la presente resolución a la Autoridad Nacional de Control, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Consejo Ejecutivo Distrital y a la Gerencia de Administración Distrital de este Distrito Judicial, para la publicación en el diario oficial El Peruano.

Publíquese y cúmplase.

WALTER ALFREDO DIAZ ZEGARRA
Jefe
Oficina Desconcentrada de la
Autoridad Nacional de Control

ANEXO

VISITA JUDICIAL ORDINARIA - CRONOGRAMA 2024

| MES | ÓRGANO JURISDICCIONAL |
|-------|---|
| ABRIL | <u>Sede Parque Zonal - Carabaylo</u> • Juzgados: Civil, Paz Letrados. |
| | <u>Sede MBJ de Carabaylo - NCPP</u> • Juzgados de Investigación Preparatorio Permanentes y Transitorios. • Juzgados de Familia (Sub Especialidad Violencia contra la Mujer e Integrantes del grupo familiar). |
| | <u>Sede Punchauca Carabaylo - NCPP</u> • Juzgados Penales Unipersonales Transitorios |
| | <u>Juzgados de San Martín de Porres</u> • Juzgados de Paz Letrado de San Martín |
| MAYO | <u>MBJ de Condevilla - CSJLN</u> • Juzgados: Familia, Civil y Paz Letrados |
| | <u>Sede Av. Perú NCPP-SMP (Condevilla)</u> • Juzgados de Investigación Preparatoria Permanentes • Juzgados de Investigación Preparatoria Transitorios |
| | <u>Sede Av. Perú NCPP-ZARZAMORA (Condevilla)</u> • Juzgados Penales Unipersonales Permanente y Transitorios |
| | <u>Sede Huandoy - NCPP</u> • Juzgados de Investigación Preparatorio Permanentes y Transitorios |
| | <u>Sede NCPP Los Olivos - Los Alisos</u> • Juzgados Penales Unipersonales Transitorios de Los Olivos |

| | |
|------------|---|
| JUNIO | <p><u>Juzgados de Comas</u> • Juzgados de Paz Letrado de Comas</p> <p><u>MBJ de Los Olivos</u> • Juzgados: Familia, Civil y Paz Letrados</p> <p><u>Sede Farfán:</u> • Juzgados de Familia de Independencia</p> <p><u>Sede Módulo de Violencia contra las Mujeres e integrantes del grupo familiar - Sanción Penal:</u> • 2° Juzgado de Paz letrado de Independencia</p> |
| JULIO | <p><u>Sede Modulo de Violencia Familiar</u> • Juzgados de Familia (Sub Especialidad Violencia contra la Mujer e integrantes del grupo familiar).</p> <p><u>Juzgados de Canta</u> • Juzgado Mixto. • Juzgado de Paz Letrado. • Juzgado de Investigación Preparatorio Permanente. • Juzgado Penal Unipersonal Transitorio.</p> <p><u>Sede Estaritos</u> • Juzgado Penal Colegiado Permanente y Transitorio.</p> <p><u>Central</u> • Juzgados Civiles de Independencia.</p> <p><u>Sede Comisaría</u> • 3° Juzgado de Paz Letrado de Independencia.</p> |
| AGOSTO | <p><u>Central - NCPP</u> • 1° al 14° Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia. • 1° al 9° Juzgado Penal Unipersonal de Independencia. • 1° y 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Flagrancia.</p> |
| SEPTIEMBRE | <p><u>Sede Macedo - Laboral</u> • Juzgados de Trabajo. • Juzgados de Trabajo Transitorios. • Juzgados de Paz Letrado Laboral Permanentes. • Juzgado de Paz Letrado Laboral Transitorio.</p> <p><u>Unidad Modelo de Flagrancia - Sede San Martín de Porres</u> • 1° al 6° Juzgados Penal Unipersonal Transitorio de Flagrancia • 1° al 8° Juzgados de Investigación Preparatoria Transitorio de Flagrancia</p> |
| OCTUBRE | <p><u>Sede Central</u> • Juzgado de Paz Letrado de Tránsito y Seguridad Vial de Independencia.</p> <p><u>Sede Macedo - Penal</u> • 10°, 11°, 12°, 13°, 14° y 15° Juzgado Penal Unipersonal de Independencia. • 15° Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia.</p> <p><u>Módulo de Protección y Módulo Penal - Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - SNEJ</u> • 16° Juzgado de Investigación Preparatoria (Sub Especializado en Delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar) • 17° Juzgado de Investigación Preparatoria (Sub Especializado en Delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar) • 18° Juzgado de Investigación Preparatoria (Sub Especializado en Delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar) • 16° Juzgado Penal Unipersonal de (Sub Especializado en Delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar) • 17° Juzgado Penal Unipersonal de (Sub Especializado en Delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar) • 18° Juzgado Penal Unipersonal de (Sub Especializado en delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar) • Juzgado Penal Colegiado Transitorio Sub Especialidad en delitos asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.</p> |

| | |
|-----------|--|
| NOVIEMBRE | <u>Sede Central</u> • Salas Civiles de Independencia. |
| | <u>Sede Central</u> • Salas Penales de Apelaciones Permanentes. • Salas Penales de Apelaciones Transitorias. |
| | <u>Sede Macedo - Laboral</u> • Sala Laboral Permanente. |

2269358-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS**BANCO CENTRAL DE RESERVA****Autorizan viaje de Gerente Central de Estudios Económicos para participar en reunión que se realizará en Suiza****RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N° 0009-2024-BCRP-N**

Lima, 15 de febrero de 2024

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del Bank for International Settlements (BIS) para participar en el Annual Meeting of Emerging Market Deputy Governors 2024, que se realizará los días 18 y 19 de marzo de 2024 en la ciudad de Basilea, Suiza;

El Banco Central de Reserva del Perú es miembro pleno de dicha Institución y se ha designado al señor Adrián Alejandro Armas Rivas, Gerente Central de Estudios Económicos, como representante del Banco en dicha reunión;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27619, su Reglamento, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus normas modificatorias y, estando a lo acordado por el Directorio en su sesión del 8 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la misión en el exterior del señor Adrián Alejandro Armas Rivas, Gerente Central de Estudios Económicos, los días 18 y 19 de marzo a la ciudad de Basilea, Suiza, y el pago de los gastos, a fin de que participe en el evento indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

| | |
|--------------|----------------------|
| Pasaje | US\$ 1 962,73 |
| Viáticos | US\$ 1 070,00 |
| TOTAL | US\$ 3 032,73 |

Artículo 3°.- Esta Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

2263831-1

Modifican el Reglamento de Organización y Funciones del Banco Central de Reserva del Perú**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N° 0012-2024-BCRP-N**

Lima, 14 de marzo de 2024

CONSIDERANDO QUE:

El literal n) del Artículo 24 de la Ley Orgánica del Banco Central establece que es atribución de su Directorio la aprobación y modificación de los reglamentos necesarios para su funcionamiento, y el literal a) del Artículo 20.2 del Estatuto dispone que es atribución de su Directorio definir, a propuesta del Gerente General, la organización del Banco y aprobar la normativa que corresponda;

El Reglamento de Organización y Funciones del Banco Central de Reserva del Perú que rige actualmente fue modificado mediante Resolución de Directorio N°0001-2021-BCRP-N;

El Directorio del Banco Central ha aprobado modificar la estructura organizacional y funciones de las unidades organizacionales de la Gerencia de Tecnologías de Información y de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Reglamento de Organización y Funciones del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 2.- Disponer que la Administración publique el Reglamento de Organización y Funciones en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal del Banco Central de Reserva del Perú (www.bcrp.gob.pe).

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

2270383-1

Designan Coordinador del Banco Central de Reserva del Perú ante la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, para coordinar la implementación y mantenimiento del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N° 0013-2024-BCRP-N**

Lima, 14 de marzo de 2024

CONSIDERANDO QUE:

Con Resolución de Directorio No. 053-2024-BCRP, de 12 de julio de 2013, se designó a la señorita Silvia Karina Huaspoma Casas, Coordinadora del Banco Central de Reserva del Perú ante la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática, hoy denominada Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, Presidencia del Consejo de Ministros, para la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.

De conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 22 de febrero de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Marco Antonio Granadino Cáceres como Coordinador del Banco Central de Reserva del Perú ante la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, para coordinar la implementación y mantenimiento del Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, en reemplazo de la señorita Silvia Karina Huaspoma Casas.

Artículo 2.- La presente Resolución es efectiva a partir de la fecha.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

2270384-1



Aprueban disposiciones de encaje en moneda nacional

CIRCULAR N° 0008-2024-BCRP

Lima, 14 de marzo de 2024

Ref.: Disposiciones de encaje en moneda nacional

CONSIDERANDO:

Que el Directorio de este Banco Central, en uso de las facultades que le son atribuidas en los Artículos 53 y 55 de su Ley Orgánica y los Artículos 161 y siguientes de la Ley No. 26702, ha resuelto reducir la tasa de encaje mínimo legal de 6,0 a 5,5 por ciento y establecer una tasa de encaje aplicada a las obligaciones sujetas al régimen general de 5,5 por ciento. Estas medidas complementan la flexibilización monetaria iniciada en setiembre de 2023.

SE RESUELVE:

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Circular rige para las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero a la que se refiere el literal A y para los bancos de inversión referidos en el literal C del Artículo 16 de la Ley No. 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y sus leyes modificatorias, en adelante Ley General). También rige para la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), el Banco Agropecuario y, en lo que le corresponda, al Banco de la Nación.

Las instituciones señaladas en el párrafo anterior se denominarán Entidad(es) Sujeta(s) a Encaje. Una institución adquiere la condición de Entidad Sujeta a Encaje en la fecha señalada en el Certificado de Autorización de Funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). El término Entidad(es) Sujeta(s) a Encaje no comprende a las Empresas de Créditos (anteriormente denominadas Entidades de Desarrollo de la Pequeña y Microempresa-EDPYMEs), ni a las empresas emisoras de dinero electrónico (EEDEs).

Las obligaciones y operaciones, sujetas y no sujetas a encaje, a las que hace referencia la presente Circular, abarcan al consolidado de las obligaciones y operaciones realizadas por la Entidad Sujeta a Encaje en sus oficinas en el país y a través de sus sucursales en el exterior.

Las obligaciones por créditos no sujetas a encaje de las empresas que pasen a ser parte de las Entidades Sujetas a Encaje mantienen dicho estado hasta su extinción y por el monto vigente en la fecha del Certificado de Autorización de Funcionamiento expedido por la SBS. No se considera para este efecto las operaciones renovadas con posterioridad a dicha fecha.

Las Entidades Sujetas a Encaje que consideren que, por la naturaleza de sus obligaciones y operaciones, les sea aplicable un tratamiento diferente al contemplado en la presente Circular, deberán realizar la consulta respectiva al Banco Central.

Artículo 2. Composición de los fondos de encaje

Los fondos de encaje se componen únicamente de:

a. Dinero en efectivo en Soles que la Entidad Sujeta a Encaje mantenga en Caja, en sus oficinas en el país. Los fondos corresponderán a los que en promedio se haya mantenido en el período de encaje previo.

b. Depósitos en cuenta corriente en Soles que la Entidad Sujeta a Encaje mantenga en el Banco Central, con un nivel mínimo equivalente al 1,0 por ciento del total de las obligaciones sujetas a encaje.

El encaje correspondiente a las obligaciones sujetas al régimen especial del Artículo 9, así como el incremento de encaje del régimen general establecido en los literales

h. e i. del Artículo 7, será cubierto únicamente con los depósitos en cuenta corriente en Soles en el Banco Central. Este requerimiento es adicional a la obligación de mantener el nivel mínimo referido en el literal b. del presente Artículo.

La moneda extranjera no puede constituir encaje de las obligaciones en moneda nacional.

Para el cálculo de los fondos de encaje no debe considerarse las operaciones interbancarias que supongan recepción de fondos con fecha de validez atrasada.

Artículo 3. Período de encaje

El período de encaje es mensual. El cómputo se realiza sobre la base de promedios diarios del período.

Artículo 4. Encaje mínimo legal y encaje adicional

Las Entidades Sujetas a Encaje deben mantener un encaje mínimo legal de 5,50 por ciento por el total de sus obligaciones sujetas a encaje. El encaje exigible que excede al mínimo legal se denomina encaje adicional.

Artículo 5. Formularios

Los formularios de los reportes así como los anexos de la presente Circular serán publicados en el portal institucional del Banco Central: www.bcrp.gob.pe.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN GENERAL DE ENCAJE

Artículo 6. Obligaciones sujetas al régimen general

Las siguientes obligaciones en moneda nacional, incluidas aquellas emitidas bajo la modalidad de Valor de Actualización Constante (VAC), están sujetas al régimen general siempre que no se encuentren comprendidas en el régimen especial:

- Obligaciones inmediatas.
- Depósitos y obligaciones a plazo.
- Depósitos de ahorros.
- Certificados de depósito, incluyendo aquellos en posesión de otra Entidad Sujeta a Encaje.
- Valores en circulación, excepto bonos, incluyendo aquellos en posesión de otra Entidad Sujeta a Encaje.
- Bonos que no estén comprendidos en el literal h. del Artículo 10.
- Obligaciones con las empresas de operaciones múltiples en intervención y liquidación.
- Obligaciones con las Empresas de Créditos.
- Obligaciones por comisiones de confianza.
- Obligaciones y depósitos provenientes de fondos en fideicomiso, incluso cuando la Entidad Sujeta a Encaje actúa como fiduciaria.
- Depósitos y cualquier otra obligación de fuentes del exterior, excepto las señaladas en el literal g. del Artículo 10.
- Operaciones de reporte y pactos de recompra con personas naturales o jurídicas no mencionadas en el literal g. del Artículo 10.
- Obligaciones, con plazo promedio igual o menor a 2 años, provenientes de fondos de inversión del exterior especializados en microfinanzas.
- Las obligaciones y operaciones realizadas por las sucursales en el exterior de la Entidad Sujeta a Encaje.
- Otras obligaciones no comprendidas en el Capítulo IV.

Artículo 7. Encaje exigible para las obligaciones sujetas al régimen general

El encaje exigible se determina de acuerdo a lo siguiente:

a. La tasa de encaje aplicada a las obligaciones sujetas al régimen general es de 5,50 por ciento.

b. La Entidad Sujeta a Encaje que se transforme en otro tipo de empresa de operaciones múltiples seguirá empleando, para el cálculo del encaje exigible, la tasa

media de encaje previa a su transformación, hasta que el Banco Central la modifique. Cualquier otro aspecto con relación a su encaje deberá ser coordinado con el Banco Central.

c. En los casos de reorganización societaria la tasa(s) de encaje(s) que corresponda a la entidad o entidades reorganizadas, será establecida por el Banco Central, de modo tal que el nivel de encaje exigible resulte similar a la suma de los encajes exigibles que rigieron para las entidades participantes antes de la reorganización.

d. Las obligaciones sujetas al régimen general de las empresas que pasen a ser parte de las Entidades Sujetas a Encaje, a partir de la vigencia de la presente Circular, estarán sujetas a la tasa de encaje aplicada a las obligaciones sujetas al régimen general.

e. La tasa media de encaje se incrementará en caso las operaciones pactadas de venta de moneda extranjera a cambio de moneda nacional a través de forwards y swaps, excluyendo aquellas pactadas con fines de cobertura contable de la Entidad Sujeta a Encaje, realizadas durante cinco (5) días hábiles consecutivos, excedan el límite de US\$ 770 millones. Para cada periodo de encaje, el promedio de los excesos sobre el límite semanal incrementará la tasa media de encaje del régimen general en moneda nacional del periodo de encaje siguiente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Incremento de la tasa media de encaje} = 2,0 \times \frac{\text{PES} \times \text{TC}}{\text{TOSE S/}} \times 100$$

f. La tasa media de encaje se incrementará en caso el saldo de las operaciones de venta de moneda extranjera a cambio de moneda nacional a través de forwards y swaps, excluyendo aquellas pactadas con fines de cobertura contable de la Entidad Sujeta a Encaje, exceda el límite equivalente al monto mayor entre el límite vigente en setiembre de 2022, el 140 por ciento del saldo promedio diario de dichos derivados cambiarios en setiembre de 2022 y US\$ 1 335 millones. Para cada periodo de encaje, el promedio de los excesos sobre el límite incrementará la tasa media de encaje del régimen general en moneda nacional del periodo de encaje siguiente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Incremento de la tasa media de encaje} = 2,0 \times \frac{\text{PEV} \times \text{TC}}{\text{TOSE S/}} \times 100$$

Donde:

PES: Promedio del periodo de encaje, de los excesos sobre el límite semanal

PEV: Promedio del periodo de encaje, de los excesos sobre el límite al saldo

TC: Tipo de Cambio (Soles por US\$) del cierre del periodo

TOSE S/: Total de Obligaciones Sujetas a Encaje del Régimen General en moneda nacional del periodo de encaje

En los casos que se refieren al exceso promedio, éste se calcula como la suma de los excesos positivos entre el número de días del periodo.

Se incluye dentro del límite mencionado en el literal e. a las ventas de moneda extranjera a cambio de moneda nacional en el mercado spot, realizadas a empresas relacionadas y cuya liquidación coincida con la liquidación de compras de moneda extranjera a cambio de moneda nacional pactadas dentro de los tres días hábiles anteriores o posteriores realizadas a una empresa relacionada. No se incluye en este límite a las operaciones spot con estas características, realizadas entre empresas relacionadas que tengan la condición de Entidad Sujeta a Encaje.

Se incluye dentro de los límites mencionados en los literales e. y f. a las operaciones pactadas de venta de moneda extranjera a cambio de moneda nacional a través de forward sintéticos. Los forward sintéticos son aquellos que replican el resultado de un forward y están compuestos por un conjunto de opciones de monedas que comparten la misma fecha de pacto y fecha de vencimiento. Para efectos de esta norma, se considerará los forwards sintéticos pactados a partir del 1 de febrero de 2016.

Se excluye de los límites mencionados en los literales e. y f. a las operaciones pactadas de venta de moneda extranjera a cambio de moneda nacional a través de derivados cambiarios con el Banco Central y entre Entidades Sujetas a Encaje.

Los incrementos a la tasa de encaje mencionados en los literales e. y f. serán sumados en caso ocurran simultáneamente las condiciones referidas.

Artículo 8. Cheques a deducir en cómputo del encaje

En el cómputo del encaje exigible se podrá deducir, sólo de la cuenta de depósitos en la que fueron abonados, los cheques girados a cargo de otras Entidades Sujetas a Encaje y recibidos en depósito. En consecuencia, estos cheques no podrán ser deducidos de otras obligaciones.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN ESPECIAL DE ENCAJE

Artículo 9. Obligaciones sujetas al régimen especial y su encaje exigible

El Banco Central interpreta los alcances de la aplicación del régimen especial en los casos que le sean consultados.

Están sujetas a este régimen las siguientes obligaciones, cuyo encaje exigible se determina de acuerdo a lo que se señala en el literal correspondiente:

a. Obligaciones indexadas

Obligaciones en moneda nacional cuyo rendimiento se ofrece en función de la variación de tipos de cambio, así como los depósitos en moneda nacional vinculados a operaciones de compra a futuro de moneda extranjera, originadas en operaciones swap y similares.

Determinación del encaje exigible

Estas obligaciones están sujetas a la tasa de 35 por ciento.

Los depósitos estructurados con opciones de cualquier tipo de cambio, hasta un monto de S/ 300 millones o el 5 por ciento del patrimonio efectivo de la Entidad Sujeta a Encaje, el que resulte menor, estarán sujetos a una tasa de 9,0 por ciento. El exceso sobre ese monto está sujeto a una tasa de 35 por ciento.

b. Obligaciones derivadas de créditos del exterior

Obligaciones derivadas de los créditos del exterior, a que hace referencia el literal g. del Artículo 10, a partir de los cuales se cree, en favor de terceros, mediante sistemas similares a la oferta o colocación de valores por mecanismos centralizados de negociación, derechos respecto de los cuales la Entidad Sujeta a Encaje resulte obligada directa o indirectamente.

Lo dispuesto en el presente literal sólo es aplicable para los derechos, menores al equivalente de US\$ 500 000, creados a favor de terceros distintos a los mencionados en el literal g. del Artículo 10.

Las Entidades Sujetas a Encaje deberán adoptar las provisiones contractuales necesarias a fin de estar, anticipadamente, informadas de las eventuales ofertas o colocaciones a que se refiere el presente literal.

Determinación del encaje exigible

Estas obligaciones están sujetas a la tasa de 9 por ciento.

CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES NO SUJETAS A ENCAJE

Artículo 10. No se encuentran sujetas a encaje las siguientes obligaciones:

a. Las referidas en los literales a. -excepto cheques de gerencia negociables-, b., c. y l. del Artículo 6, cuando correspondan a obligaciones con otra Entidad Sujeta a Encaje.

En el caso que los derechos sobre dichas obligaciones fuesen transferidos a quienes no sean Entidades Sujetas a Encaje, las obligaciones serán consideradas como afectas a encaje. Los transferentes informan del hecho a la Entidad Sujeta a Encaje que corresponda, con copia al Banco Central, a fin de que ella proceda a aplicar el régimen de encaje correspondiente.

b. Las referidas en los literales a. -excepto cheques de gerencia negociables-, b. y c. comprendidas en el Artículo 6, cuando correspondan a obligaciones con las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público, hasta por un monto equivalente a los recursos que procedan de la captación de depósitos y obligaciones sujetas a encaje.

Para que proceda la exoneración, la Entidad Sujeta a Encaje receptora deberá acreditar el origen de los recursos mediante la entrega a este Banco Central -conjuntamente con la información sobre encaje- de las copias de las constancias respectivas, proporcionadas por las cooperativas de las que provienen los fondos.

Se aplica lo señalado en el literal precedente para el caso de transferencia de derechos.

c. Bonos hipotecarios cubiertos en moneda nacional.

d. Las obligaciones con entidades del sector público por la recepción de recursos asignados a la constitución de Fondos para la ejecución de programas específicos de crédito al sector agropecuario y a la pequeña y microempresa, siempre que los recursos no excedan individualmente un monto equivalente a US\$ 35 millones en moneda nacional y que sean recibidos bajo la forma de préstamos para la ejecución de programas específicos de crédito directo, relacionados con la finalidad para la cual fueron constituidos dichos Fondos.

e. Las obligaciones bajo la forma de préstamos que las Entidades Sujetas a Encaje reciban del Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FOCMAC), siempre que estos préstamos sean efectuados con recursos propios de dicha entidad o con recursos de terceros recibidos por FOCMAC como intermediario o administrador de fondos o líneas de crédito específicos.

f. Las obligaciones derivadas de los recursos canalizados mediante los préstamos otorgados por el Fondo MIVIVIENDA S.A., por el equivalente a los montos efectivamente desembolsados a los beneficiarios de los programas inmobiliarios de dicha entidad.

g. Obligaciones por créditos, operaciones de reporte y pactos de recompra, con el exterior con plazos promedio mayor a 2 años, así como aquellos con plazos promedio mayores a 1 año y menores o iguales a 2 años hasta un monto máximo de S/ 5 millones que las Entidades Sujetas a Encaje reciban de entidades financieras del exterior, organismos financieros internacionales, entidades financieras internacionales, entidades gubernamentales del exterior, así como bancos centrales y gobiernos de otros países, de acuerdo con las definiciones indicadas en el Capítulo IX.

Las Entidades Sujetas a Encaje deberán adoptar las previsiones contractuales necesarias que aseguren el cumplimiento del plazo promedio mayor a 2 años. Sin embargo, se permite la cancelación anticipada de estas obligaciones con el exterior cuando cumplan los siguientes requisitos:

i. Se encuentren relacionados con la emisión de valores con plazo promedio mayor a 2 años.

ii. Se cancelen íntegramente con la emisión de los valores.

iii. La Entidad Sujeta a Encaje cuente con la autorización previa del Banco Central.

h. Bonos (incluso los emitidos bajo la modalidad VAC), bonos de arrendamiento financiero, letras hipotecarias y deuda subordinada (préstamos y bonos), incluyendo bonos emitidos en el mercado internacional en donde haya participado como intermediario un vehículo de propósito especial o una empresa titulizadora, con plazo promedio mayor a 2 años. Estas obligaciones corresponden únicamente a aquellas que no son susceptibles de ser retiradas del mercado antes del vencimiento del plazo señalado, excepto las letras hipotecarias que, a partir de los pagos anticipados en los préstamos financiados

con los recursos de esa forma de captación, deban ser retiradas del mercado.

i. Las obligaciones provenientes de fondos de inversión del exterior especializados en microfinanzas, de acuerdo a la definición indicada en el Capítulo IX., sea bajo la forma de depósitos o créditos, con plazos promedio mayor a 2 años.

Las Entidades Sujetas a Encaje deberán adoptar las previsiones contractuales necesarias que aseguren el cumplimiento del mencionado plazo mínimo para calificar a estos recursos como obligaciones no sujetas a encaje.

j. Las obligaciones generadas por las operaciones monetarias realizadas con el Banco Central, las cuales no deben ser reportadas, salvo que éste disponga lo contrario.

k. Las referidas en el literal l. del Artículo 6, cuando se realicen con empresas de seguros, administradoras de fondos de pensiones y fondos mutuos, siempre que impliquen transferencia de propiedad.

l. Las cuentas de dinero electrónico.

m. Las obligaciones correspondientes a las cuentas por pagar por ventas en corto.

Las obligaciones y operaciones sujetas y no sujetas a encaje están determinadas exclusivamente por lo dispuesto en los Capítulos II., III. y IV. de la presente Circular. A título enunciativo y no taxativo, se detallan en el Anexo 2 las cuentas de las obligaciones y operaciones sujetas a encaje, teniendo en consideración el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero emitido por la SBS. Consecuentemente, las Entidades Sujetas a Encaje deberán tener en cuenta que ante cualquier eventual discrepancia o inconsistencia entre los rubros incluidos en los Capítulos II., III. y IV. con el Anexo 2, rigen los primeros.

CAPÍTULO V. INFORMACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE ENCAJE

Artículo 11. Formalidades en la presentación de la información

a. Todos los reportes de encaje tienen carácter de declaración jurada y se presentan de acuerdo con los formularios establecidos en la presente Circular.

b. El plazo para la presentación de las imágenes de los reportes impresos y los reportes electrónicos es de 10 días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de terminado el respectivo periodo. Puede solicitarse prórroga, debidamente justificada, dentro del plazo de presentación de los reportes.

c. Las imágenes de los reportes impresos (con extensión PDF) y los reportes electrónicos serán transmitidos a la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera del Banco Central, a través del Sistema de Interconexión Bancaria (SIB-FTP WEB). Los reportes electrónicos deben elaborarse de acuerdo al formulario de Diseño de Registro que se incluye en la presente Circular. Las demás especificaciones que fueren necesarias -incluyendo eventuales modificaciones al formulario de registro- serán proporcionadas por la mencionada Gerencia.

El Banco Central podrá requerir el envío de los reportes impresos cuando lo estime conveniente.

d. La información de los reportes impresos y la remitida en forma electrónica deberá ser la misma. En ambos casos la información será redondeada a dos decimales. Asimismo, las imágenes de los reportes deberán ser idénticas a los reportes impresos, incluyendo las firmas.

e. Las Entidades Sujetas a Encaje proporcionarán al Banco Central los saldos diarios de sus obligaciones, se encuentren sujetas o no a encaje, y de sus fondos de encaje de acuerdo a las instrucciones de cada reporte. A tal efecto consignarán en el rubro Depósitos en el Banco Central los saldos que figuren en los registros contables de este último. Asimismo, proporcionarán toda la información adicional requerida para la aplicación de esta Circular. Los saldos diarios de Caja que se reporten como parte de los fondos de encaje deben ser equivalentes al saldo promedio diario de Caja mantenido durante el periodo de encaje anterior.

f. Las obligaciones emitidas bajo la modalidad VAC deberán ser reportadas por su equivalente en Soles, utilizando para tal efecto el factor de ajuste obtenido a partir de la división del índice correspondiente al día del saldo entre el índice vigente al momento de la generación de la obligación.

g. El cálculo del encaje exigible se efectuará sobre la base de saldos promedios diarios, de acuerdo con las instrucciones señaladas en los Capítulos II. y III. y con la información del literal e. del presente Artículo. Para el cálculo referido, se considerará el número de días del mes correspondiente. La posición de encaje será el resultado de la comparación de los fondos de encaje autorizados con el encaje exigible.

h. Los reportes de encaje correspondientes a obligaciones en moneda nacional se harán en Soles.

i. Los reportes deberán estar firmados por el Gerente General y el Contador General, o quienes se encuentren reemplazándolos en el ejercicio de sus funciones. El Gerente General podrá delegar, en uno o más funcionarios con rango inmediato inferior, su facultad de firmar los reportes. Tal delegación deberá ser aprobada por el Directorio de la Entidad e inscrita en el registro público correspondiente en forma previa a su comunicación al Banco Central.

La Entidad Sujeta a Encaje que cuente con gerencias mancomunadas debe precisar explícitamente la delegación de la facultad de firmar los reportes de encaje, indicar el número de partida registral y presentar la copia del asiento de inscripción de poderes.

Además -con excepción de las Entidades Sujetas a Encaje que tengan la condición de sucursales de entidades no constituidas en el país- el Reporte 1 requiere la firma de un director, pudiendo intervenir los suplentes que autoriza la Ley No. 26702. Excepcionalmente, puede suscribir el documento otro funcionario previamente designado por el Directorio, lo que deberá constar en el registro público correspondiente y ser comunicado al Banco Central. En este caso, se requerirá que el Gerente General ponga en conocimiento inmediato del Directorio el Reporte 1 remitido al Banco Central.

Las firmas en los reportes deberán acompañarse con el sello que permita la identificación plena de quienes los suscriban.

j. Las obligaciones sujetas y no sujetas a encaje deberán ser informadas, según corresponda, en los Reportes 2, 3 ó 4, de acuerdo a las instrucciones señaladas en dichos reportes.

k. Las Entidades Sujetas a Encaje deberán remitir el Reporte 5 en forma diaria al Departamento de Administración de Encajes de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera con la información preliminar de sus operaciones antes de las 15:00 horas, en archivo de texto. El medio de envío es el señalado en el literal c. de este Artículo.

l. Para el cálculo de los límites establecidos en función al patrimonio efectivo, las Entidades Sujetas a Encaje deberán utilizar, salvo se precise lo contrario, el reporte publicado en el portal institucional de la SBS disponible el primer día hábil del período de encaje. Asimismo, en lo que corresponda, deberán utilizar el tipo de cambio contable de fin del período de encaje anterior, publicado por la SBS, salvo se señale lo contrario.

m. Las entidades que adquieran la condición de Entidad Sujeta a Encaje, así como aquellas que hayan culminado un proceso de transformación o reorganización societaria, deberán cumplir con los requerimientos de encaje a partir de la fecha de inicio de operaciones, la cual será informada por la entidad a este Banco Central. La Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera determinará la forma de adecuación a estos requerimientos.

CAPÍTULO VI. REMUNERACIÓN

Artículo 12. Remuneración de los fondos

En la remuneración de los fondos de encaje se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. La parte del encaje exigible que corresponda al encaje mínimo legal no será remunerada.

b. Los fondos de encaje mencionados en el literal a. del Artículo 2 serán imputados en primer término a la cobertura del encaje mínimo legal por las obligaciones mencionadas en el Artículo 7. En el caso de ser insuficientes, se cubrirá el faltante con los fondos de encaje mencionados en el literal b. del Artículo 2. Posteriormente, los fondos de encaje del literal b. del Artículo 2 serán imputados a cubrir los requerimientos de encaje no remunerado, para luego continuar con la parte remunerada.

c. El encaje adicional correspondiente a las obligaciones señaladas en los literales e. y f. del Artículo 7 y en los literales a. y b. del Artículo 9, siempre que esté depositado en este Banco Central, será remunerado con la tasa de interés que el Banco Central comunique en una Nota Informativa que publicará en su portal institucional.

Los intereses serán abonados en la cuenta corriente que la Entidad Sujeta a Encaje mantenga en el Banco Central, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la recepción de la información definitiva de encaje por el Departamento de Administración de Encajes del Banco Central, siempre que la información haya sido correctamente presentada.

CAPÍTULO VII. MEDIDAS CORRECTIVAS POR OMISIÓN DE LAS FORMALIDADES EN LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 13. Omisiones de forma

Son omisiones de forma:

a. Los retrasos hasta los 5 días hábiles que la Entidad Sujeta a Encaje registre en la presentación de sus reportes de encaje.

b. Los incumplimientos de las formalidades sobre información de la situación de encaje indicadas en el Capítulo V de la presente Circular, distintos al considerado en el literal a. precedente.

Artículo 14. Medidas correctivas por retrasos en la presentación de reportes

a. Si el retraso es de 1 día hábil, se requerirá al Contador General de la Entidad Sujeta a Encaje para que aplique las medidas correctivas que eviten su reincidencia.

b. Si el retraso es entre 2 y 5 días hábiles, se requerirá al Gerente General de la Entidad Sujeta a Encaje para que aplique las medidas correctivas que eviten su reincidencia.

c. Si el retraso es de más de cinco días hábiles o si la Entidad Sujeta a Encaje hubiera acumulado más de 4 atrasos en los últimos 12 meses, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo VIII de esta Circular y se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 21.

Artículo 15. Medidas correctivas por omisión de las formalidades al presentar información

a. Para la primera omisión que la Entidad Sujeta a Encaje haya registrado en los últimos 12 meses, se requerirá al Contador General de la Entidad Sujeta a Encaje la aplicación de las medidas correctivas que eviten su reincidencia.

b. Para la segunda omisión del mismo tipo dentro de los últimos 12 meses, se requerirá al Gerente General de la Entidad Sujeta a Encaje la aplicación de las medidas correctivas que eviten su reincidencia.

c. Para la tercera y cuarta omisión del mismo tipo, dentro de los últimos 12 meses se requerirá al Presidente del Directorio de la Entidad Sujeta a Encaje para que ordene la aplicación de medidas correctivas que eviten su reincidencia. Adicionalmente, el requerimiento del Banco Central deberá ser leído en la sesión más próxima del Directorio de la Entidad Sujeta a Encaje, debiendo remitir al Banco Central copia del acta donde figure la lectura de la comunicación del Banco Central en un plazo máximo de 3 días hábiles de realizada la sesión.

d. De incurrir la Entidad Sujeta a Encaje en la misma omisión más de 4 veces durante los 12 últimos meses, se aplicarán las sanciones previstas en el Capítulo VIII de

esta Circular y se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 21.

e. Se tomará en cuenta el número de omisiones del mismo tipo, sea en moneda nacional o en moneda extranjera.

Para la información de encaje adelantado a que hace referencia el literal k. del Artículo 11, cada 5 retrasos en la presentación del Reporte 5, consecutivos o no, constituyen una omisión a las formalidades en la presentación de la información de encaje.

Artículo 16. Procedimiento para la aplicación de medidas correctivas

a. Detectada la omisión se formulará a la Entidad Sujeta a Encaje la observación sobre la existencia de ésta y se le requerirá la toma de medidas correctivas, otorgando a dicha entidad un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, para manifestar lo que convenga a su derecho.

b. La Entidad Sujeta a Encaje podrá admitir la omisión incurrida y tomar las medidas correctivas que correspondan. En tal caso, si, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción, la Entidad Sujeta a Encaje manifiesta al Banco Central reconocer la omisión y su intención de adoptar las medidas correctivas que correspondan, el procedimiento se dará por culminado y el incumplimiento será computado como omisión acumulable en los últimos 12 meses, a efectos de la aplicación de sanciones establecidas en la presente Circular.

c. El silencio de la Entidad Sujeta a Encaje frente a las observaciones formuladas tendrá significado de aceptación de haber incurrido en la omisión y el compromiso de adoptar las medidas correctivas que correspondan. La omisión será computada como acumulable en los últimos 12 meses, a efectos de la aplicación de sanciones establecidas en la presente Circular.

d. En el caso que la Entidad Sujeta a Encaje considere no haber incurrido en una omisión, podrá presentar su disconformidad ante la Subgerencia de Operaciones de Política Monetaria, la que determinará si, en efecto, existió la omisión y si procede tomar medidas correctivas. En este caso, la omisión será computada como acumulable en los últimos 12 meses, a efectos de la aplicación de sanciones establecidas en la presente Circular.

e. En el caso de presentación extemporánea, la medida correctiva se entenderá cumplida si la próxima entrega se hace dentro del plazo. En el caso de otras omisiones formales, la Entidad Sujeta a Encaje deberá rectificar el error cometido y comunicar al Banco Central dicha rectificación, remitiendo los documentos y formularios corregidos, de ser el caso.

f. El error del solicitante en la interpretación de las regulaciones y la simple invocación de la buena fe no los exime de la aplicación de la medida correctiva.

CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17. Sanciones por déficit de encaje

Sobre el monto del déficit que se registre se aplicará una tasa básica de multa equivalente a 1,5 veces la tasa de interés activa de mercado en moneda nacional (TAMN) promedio del período de encaje.

La tasa básica de multa será adicionada en un punto porcentual por cada período de encaje en que persista el déficit.

Para determinar la tasa progresiva acumulada por los déficits en moneda nacional se computará adicionalmente los déficits sucesivos en moneda extranjera.

Superado el déficit de encaje, la tasa que se hubiese acumulado en virtud de lo señalado en los dos párrafos anteriores se utilizará para penar el siguiente déficit en el que se incurra, a menos que hubieran transcurrido tres períodos sucesivos no deficitarios de encaje, caso en el cual registrará nuevamente la tasa básica.

En ningún caso la progresión dará origen a tasas de multa que superen el doble de la TAMN. La multa mínima es de S/ 558,11. Esta cifra se ajustará automáticamente

en forma mensual, en función del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el Índice General correspondiente a febrero de 2024.

Sin perjuicio de la multa que corresponda, el Directorio del Banco Central puede acordar el envío de una comunicación al Presidente de la Entidad Sujeta a Encaje requiriéndole la adopción de medidas correctivas.

De persistir el déficit el Directorio del Banco Central puede acordar la remisión de una carta notarial a cada miembro del Directorio de la Entidad infractora con el mismo propósito del párrafo anterior.

Si persistiese el déficit, el Banco Central está facultado a aplicar a los Directores de las Entidades Sujetas a Encaje una multa cuyo monto mínimo será de S/ 6 619,23 y máximo de S/ 33 096,14. Estos montos se ajustan en forma mensual, en función del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, tomando como base el Índice General correspondiente a febrero de 2024.

Artículo 18. Sanciones por presentación extemporánea de los reportes de encaje

Los retrasos en la presentación de reportes de encaje por períodos mayores a 5 días se sancionan de la siguiente manera:

a. Se aplicará una multa no menor de 1,5 veces la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor de 15 veces la UIT. En caso de haberse producido el retraso simultáneamente en moneda nacional y extranjera, se aplicará solo una multa.

En el cálculo se tomará en consideración el número de días hábiles de retraso "d". Para el efecto, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = [1,5 \times (d-5)] \times \text{UIT para "d"} > 5 \text{ días hábiles}$$

b. Además, se requerirá al Presidente del Directorio de la Entidad Sujeta a Encaje la aplicación de medidas correctivas que eviten su reincidencia. La medida impuesta por el Banco Central deberá ser leída en la sesión de Directorio más próxima, debiendo remitir al Banco Central la copia del acta donde figure la lectura de la comunicación del Banco Central en un plazo máximo de 3 días hábiles de realizada la sesión.

Artículo 19. Sanciones por devolución anticipada de los recursos no sujetos a encaje

Se aplicará una multa sobre el monto de las obligaciones (créditos, bonos u otras) que incumplan con el plazo mínimo establecido al momento del desembolso o renovación. Para la determinación de la multa se aplicará una tasa de 0,5 por ciento anual sobre la porción de la obligación que sea cancelada anticipadamente, aplicable por el período que media entre su inicio y la fecha en que se produce la cancelación. El monto de la multa no será menor de 0,25 por ciento del principal en su día de inicio.

Artículo 20. Sanciones por reiteración de omisiones formales

La omisión a las formalidades requeridas en las disposiciones de encaje sobre información de la situación de encaje descritas en el Artículo 13, por un número mayor a 4 veces, tendrá las siguientes sanciones:

a. Se aplicará una multa no menor de 0,5 veces la UIT ni mayor de 5 veces la UIT. El monto de las multas se determinará en función de las reincidencias de la misma conducta. Para el efecto, se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = [0,5 \times (v-4)] \times \text{UIT para "v"} > 4, \text{ donde "v"} = \text{veces de la misma conducta}$$

b. Se requerirá al Presidente del Directorio de la Entidad Sujeta a Encaje para que ordene la aplicación de medidas correctivas que eviten su reincidencia. La medida impuesta por el Banco Central deberá ser leída en la sesión de Directorio más próxima, debiendo la Entidad Sujeta a Encaje remitir al Banco Central la copia

del acta donde figure la lectura de la comunicación del Banco Central en un plazo máximo de 3 días hábiles de realizada la sesión.

Artículo 21. Procedimiento sancionador

a. Determinada, con carácter preliminar, la ocurrencia de una posible infracción a las obligaciones de encaje previstas en la presente Circular, la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, como unidad instructora, remitirá a la Entidad Sujeta a Encaje una comunicación de imputación de cargos, a fin de que los absuelva en un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su recepción.

La citada comunicación contendrá los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la posible sanción a imponerse, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye dicha competencia.

Vencido el plazo previsto, con descargo o sin él, la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera emitirá un informe final de instrucción, con opinión de la Gerencia Jurídica en el que se pronuncie sobre los argumentos expuestos por la Entidad Sujeta a Encaje, el mismo que será notificado a dicha Entidad para que formule sus descargos en un plazo de 5 días hábiles.

b. Evaluado los descargos presentados por la Entidad Sujeta a Encaje, corresponderá al Gerente General del Banco Central emitir las resoluciones que imponen multas por infracción a las regulaciones de encaje, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de este Banco Central. En caso se decida el archivo del procedimiento, la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera notificará de esta decisión a la Entidad Sujeta a Encaje.

La resolución por la que se impone la multa puede ser objeto de los recursos de reconsideración y apelación previstos en la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los 15 días hábiles de notificada, sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en dicha Ley.

Cabe señalar que el error del solicitante en la interpretación de las regulaciones y la simple invocación de la buena fe no dan lugar a exoneración o reducción de la multa.

El recurso de reconsideración será resuelto por la misma instancia y deberá sustentarse en prueba nueva. El recurso de apelación será resuelto por el Directorio del Banco Central.

En caso de recursos administrativos correspondientes a multas por déficit de encaje, podrá incluirse la información en moneda nacional y extranjera en los términos que establece el Anexo 1.

Los recursos administrativos serán resueltos dentro de los 30 días hábiles de presentados. Vencido dicho término sin que hayan sido resueltos, se entenderán denegados.

c. La multa será pagada por la Entidad Sujeta a Encaje una vez que la resolución de aplicación de multa quede firme administrativamente. Para dicho efecto, el Banco Central emitirá un requerimiento de pago, el mismo que deberá cumplirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su recepción por la Entidad Sujeta a Encaje sancionada.

El incumplimiento del pago de la multa da lugar a la aplicación de un interés moratorio equivalente a 1,5 veces la TAMN hasta el día de la cancelación.

La falta de pago de la multa o de los intereses moratorios correspondientes faculta al Banco Central a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva referido en el Artículo 76 de su Ley Orgánica.

d. El Banco Central informa a la SBS de los casos de las infracciones y sanciones.

CAPÍTULO IX. DEFINICIONES

Artículo 22. Sobre las entidades del exterior

Entidad Financiera del Exterior: Aquella que opera en forma similar a las establecidas en el país autorizadas a captar depósitos del público.

Organismo Financiero Internacional: Aquel de carácter multilateral creado por tratados suscritos por diversos estados, entre cuyas finalidades principales se encuentra la cooperación internacional usualmente a través del financiamiento en condiciones preferenciales.

Entidad Financiera Internacional: Aquella en la cual se presenta una participación mayor al 50 por ciento en el capital por parte de entidades públicas o bancos centrales o en las que estos dos últimos ejerzan un control directo o indirecto en la definición de la política financiera de dichas entidades.

Entidad Gubernamental del Exterior: Aquella en que la participación directa o indirecta de las entidades públicas extranjeras en su capital exceda el 50 por ciento del capital o en que estas últimas ejerzan un control directo o indirecto en la definición de la política financiera y que tenga entre sus funciones principales el financiamiento del desarrollo y el comercio exterior.

Fondos de Inversión del Exterior Especializados en Microfinanzas: Fondos de inversión domiciliados en el exterior, dedicados fundamentalmente a otorgar financiamiento a entidades del sector microfinanzas.

La Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera del Banco Central absolverá las consultas sobre el sentido y alcance de las definiciones aquí señaladas, que le formulen por escrito las Entidades Sujetas a Encaje.

Artículo 23. Fórmula para el cálculo del plazo promedio

Para el cómputo del plazo promedio de las obligaciones señaladas en la presente Circular se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{PLAZO PROMEDIO} = ((M_1 * T_1 / 360) + (M_2 * T_2 / 360) + \dots + (M_n * T_n / 360)) / \text{SF}$$

Donde:

M_i : Monto a pagar por la obligación en el día "i", donde $i = 1 \dots n$

T_i : Número de días desde la fecha de inicio de la obligación (colocación en el mercado en el caso de valores) a la fecha de pago de M_i

SF: Suma de los montos a pagar por la obligación ($M_1 + M_2 + \dots + M_n$)

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Circular entra en vigencia a partir del periodo de encaje de abril de 2024.

Segunda.- Queda sin efecto la Circular No. 0025-2022-BCRP a partir de la fecha de vigencia de la presente Circular.

EDUARDO TORRES LLOSA VILLACORTA
Gerente General

2270418-1

CONTRALORÍA GENERAL

Designan Jefe del Órgano de Control Institucional de PROVIAS DESCENTRALIZADO

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 160-2024-CG

Lima, 13 de marzo de 2024

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 000039-2024-CG/VCST, de la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial; la Hoja Informativa N° 000014-2024-CG/TRACO, de la Subgerencia de Control del Sector Transportes y Comunicaciones; el Memorando N° 000050-2024-CG/GCSPB, de la Gerencia de Control de Servicios Públicos Básicos; el Memorando N° 000641-2024-CG/POLDEH, de la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano; la Hoja



Informativa N° 000125-2024-CG/PER, de la Subgerencia de Personal y Compensaciones; el Memorando N° 000320-2024-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano; la Hoja Informativa N° 000292-2024-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica; y el Memorando N° 000325-2024-CG/GJNC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, el Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) mantiene una vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República, en su condición de ente técnico rector del Sistema, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones;

Que, el artículo 19 de la citada Ley N° 27785 dispone que esta Entidad Fiscalizadora Superior, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, designa a los Jefes de los OCI de las entidades sujetas a control; asimismo, establece que las entidades sujetas a control proporcionarán los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General de la República;

Que, el numeral 7.1.3 de la Directiva N° 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 392-2020-CG, y sus modificatorias, en adelante la Directiva de los OCI, establece que la designación en el cargo de Jefe del OCI es una competencia exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República, la cual se efectúa mediante Resolución de Contraloría publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 7.1.3.1 de la citada Directiva establece que el Jefe del OCI designado por la Contraloría General de la República ejercerá sus funciones en una entidad por un periodo de tres (3) años; y que, por convenir a las necesidades del servicio y al interés institucional, podrá permanecer en el cargo por un periodo menor a los tres (3) años o, de ser el caso, prorrogar el periodo de designación hasta por un máximo de cinco (5) años en total;

Que, de acuerdo con la actual normativa y conforme al modelo de control descentralizado orientado a resultados, la supervisión de la gestión en el uso de los recursos públicos debe asegurar una rendición de cuentas y el buen gobierno de las entidades públicas, cautelando la legalidad y eficiencia de sus actos y operaciones, así como las disposiciones para la correcta y transparente gestión de sus recursos y bienes, mediante la ejecución de servicios de control gubernamental y servicios relacionados, para el cumplimiento de sus fines y metas institucionales;

Que, la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial, mediante Hoja Informativa N° 000039-2024-CG/VCST, en atención a sus competencias establecidas en el literal d) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG, y sus modificatorias, señala su conformidad a la propuesta presentada por la Subgerencia de Control del Sector Transportes y Comunicaciones, para designar al colaborador Oscar Raul Castillo Franco en el cargo de Jefe del OCI del PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO PROVIAS DESCENTRALIZADO, entidad bajo el ámbito de la citada Subgerencia de Control;

Que, a través de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, se establece, entre otros aspectos, los requisitos mínimos para acceder a los cargos de funcionario público y directivo público de libre designación y remoción del nivel nacional, regional y local, así como los impedimentos para el acceso a dichos cargos; encontrándose entre ellos los

servidores que ocupan cargos o puestos que realizan funciones de planeación, dirección, organización y evaluación, indistintamente de la denominación del cargo o puesto;

Que, la Gerencia de Capital Humano, así como la Subgerencia de Personal y Compensaciones, y la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, a través de los documentos de vistos y sus antecedentes, han efectuado la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del profesional propuesto por la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial para ser designado en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO PROVIAS DESCENTRALIZADO, entidad bajo el ámbito de la Subgerencia de Control del Sector Transportes y Comunicaciones, con base en la Ley N° 31419, su Reglamento y la Directiva de los OCI. Asimismo, la designación propuesta cumple con los requisitos del Manual de Clasificador de Cargos de esta Entidad Fiscalizadora Superior, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 042-2024-CG/SGE, y demás disposiciones aplicables para dicho proceso;

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, y estando a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental mediante el Memorando N° 000325-2024-CG/GJNC, sustentado en los argumentos expuestos en la Hoja Informativa N° 000292-2024-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera jurídicamente viable emitir la Resolución de Contraloría que designa en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO PROVIAS DESCENTRALIZADO, entidad bajo el ámbito de la Subgerencia de Control del Sector Transportes y Comunicaciones de la Gerencia de Control de Servicios Públicos Básicos, de conformidad con la propuesta elevada por la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial, disponiendo las acciones de personal necesarias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias; y, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada por Resolución de Contraloría N° 392-2020-CG, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al colaborador Oscar Raul Castillo Franco, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO PROVIAS DESCENTRALIZADO.

Artículo 2.- La acción de personal dispuesta en el artículo 1, tendrá efectividad a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, sin perjuicio del procedimiento de entrega y recepción de cargo correspondiente.

Artículo 3.- Disponer que el PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO PROVIAS DESCENTRALIZADO proporcione los medios necesarios para el ejercicio de la función de control, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 4.- Disponer que la Gerencia de Capital Humano, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Tecnologías de la Información de la Contraloría General de la República, adopten las acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe/contraloria), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

2270236-1

Designan profesionales en el cargo de Jefa del Órgano de Control Institucional de diversas instituciones

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 161-2024-CG

Lima, 13 de marzo de 2024

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 000003-2024-CG/GRAN y el Memorando N° 000131-2024-CG/GRAN, de la Gerencia Regional de Control de Ancash; la Hoja Informativa N° 000023-2024-CG/VCST y el Memorando N° 000286-2024-CG/VCST, de la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial; el Memorando N° 000538-2024-CG/POLDEH, de la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano; la Hoja Informativa N° 000107-2024-CG/PER y Proveído N° 000227-2024-CG/PER, de la Subgerencia de Personal y Compensaciones; el Memorando N° 000272-2024-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano; la Hoja Informativa N° 000289-2024-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica; y, el Memorando N° 000316-2024-CG/GJNC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, el Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) mantiene una vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República, en su condición de ente técnico rector del Sistema, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones;

Que, el artículo 19 de la citada Ley N° 27785 dispone que esta Entidad Fiscalizadora Superior, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, designa a los Jefes de los OCI de las entidades sujetas a control; asimismo, establece que las entidades sujetas a control proporcionarán los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General de la República;

Que, el numeral 7.1.3 de la Directiva N° 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 392-2020-CG, y sus modificatorias, en adelante la Directiva de los OCI, establece que la designación en el cargo de Jefe del OCI es una competencia exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República la cual se efectúa mediante Resolución de Contraloría publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 7.1.3.1 de la citada Directiva establece que el Jefe del OCI designado por la Contraloría General de la República ejercerá sus funciones en una entidad por un periodo de tres (3) años; y que, por convenir a las necesidades del servicio y al interés institucional, podrá permanecer en el cargo por un periodo menor a los tres (3) años o, de ser el caso, prorrogar el periodo de designación hasta por un máximo de cinco (5) años en total;

Que, de otro lado, el numeral 7.1.3.2 de la Directiva de los OCI establece que la designación del Jefe del OCI termina por la ocurrencia de alguno de los hechos siguientes: a) situación sobreviniente que no le permita continuar en el ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.3.2 de dicha Directiva; b) renuncia del Jefe del OCI; c) culminación del periodo de designación, incluso al haberse emitido prórroga; d) razones de necesidad del servicio o interés institucional de la Contraloría; e) separación definitiva; f) cese por límite de edad; y, g) muerte; para lo cual se debe emitir la Resolución de Contraloría dando por terminada la designación;

Que, de acuerdo con la actual normativa y conforme al modelo de control descentralizado orientado a resultados,

la supervisión de la gestión en el uso de los recursos públicos debe asegurar una rendición de cuentas y el buen gobierno de las entidades públicas, cautelando la legalidad y eficiencia de sus actos y operaciones, así como las disposiciones para la correcta y transparente gestión de sus recursos y bienes, mediante la ejecución de servicios de control gubernamental y servicios relacionados, para el cumplimiento de sus fines y metas institucionales;

Que, la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial, mediante la Hoja Informativa N° 000023-2024-CG/VCST precisada con el Memorando N° 000286-2024-CG/VCST, en atención a sus competencias establecidas en el literal d) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG, y sus modificatorias, señala su conformidad a la propuesta presentada por la Gerencia Regional de Control de Ancash, para dar por terminada la designación en el cargo de Jefe/a del Órgano de Control Institucional de siete (7) entidades bajo su ámbito de control, de conformidad con el literal d) del numeral 7.1.3.2 de la Directiva de los OCI; así como designar en el cargo de Jefa del Órgano de Control Institucional de cinco (5) entidades bajo el ámbito de la citada Gerencia Regional de Control;

Que, a través de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, se establece, entre otros aspectos, los requisitos mínimos para acceder a los cargos de funcionario público y directivo público de libre designación y remoción del nivel nacional, regional y local, así como los impedimentos para el acceso a dichos cargos; encontrándose entre ellos los servidores que ocupan cargos o puestos que realizan funciones de planeación, dirección, organización y evaluación, indistintamente de la denominación del cargo o puesto;

Que, la Gerencia de Capital Humano, así como la Subgerencia de Personal y Compensaciones y la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, a través de los documentos de vistos y sus antecedentes, han efectuado la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de las profesionales propuestas por la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial para ser designadas en el cargo de Jefa del Órgano de Control Institucional de cinco (5) entidades bajo el ámbito de la Gerencia Regional de Control de Ancash, con base en la Ley N° 31419, su Reglamento y la Directiva de los OCI. Asimismo, las designaciones propuestas cumplen con los requisitos del Manual de Clasificador de Cargos de esta Entidad Fiscalizadora Superior, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 042-2024-CG/SGE, y demás disposiciones aplicables para dicho proceso;

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, y estando a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental mediante el Memorando N° 000316-2024-CG/GJNC, sustentado en los argumentos expuestos en la Hoja Informativa N° 000289-2024-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera jurídicamente viable la emisión de la Resolución de Contraloría que da término a la designación en el cargo de Jefe/a del Órgano de Control Institucional de siete (7) entidades y designa en el cargo de Jefa del Órgano de Control Institucional de cinco (5) entidades bajo el ámbito de la Gerencia Regional de Control de Ancash, de conformidad con la propuesta elevada por la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial, disponiendo las acciones de personal necesarias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias; y, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada por Resolución de Contraloría N° 392-2020-CG y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminada la designación en el cargo de Jefe/a del Órgano de Control Institucional de los profesionales que se detallan a continuación:



| Nº | ENTIDAD | APELLIDOS Y NOMBRES | DNI |
|----|--|------------------------------|----------|
| 1 | GOBIERNO REGIONAL ANCASH | RIOS PADILLA DANIEL ENRIQUE | 08072377 |
| 2 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ | CORDOVA ORUNA LUZ JUANIVEL | 44436324 |
| 3 | DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH - HUARAZ | JULCA TOLEDO LADY MARIZA | 41887114 |
| 4 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY | CACERES BEJAR JEAN DESIDERIO | 40091032 |
| 5 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RECUAY | MAGUIÑA HUAMAN DIANA INGRID | 41344213 |
| 6 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SIHUAS | SANTOS HUAYANEY JORGE ISAAC | 42995333 |
| 7 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BOLOGNESI | RIOS MENDOZA SERGIO OSMAR | 45313942 |

Artículo 2.- Designar en el cargo de Jefa del Órgano de Control Institucional a las profesionales que se detallan a continuación:

| Nº | ENTIDAD | APELLIDOS Y NOMBRES | DNI |
|----|--|--------------------------------|----------|
| 1 | GOBIERNO REGIONAL ANCASH | CORDOVA ORUNA LUZ JUANIVEL | 44436324 |
| 2 | DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH - HUARAZ | MAGUIÑA HUAMAN DIANA INGRID | 41344213 |
| 3 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ | JULCA TOLEDO LADY MARIZA | 41887114 |
| 4 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY | GONZALEZ LUCERO ROCIO CRISTINA | 41337542 |
| 5 | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RECUAY | GONZALEZ CASTILLO MARIELA | 43153909 |

Artículo 3.- Las acciones de personal dispuestas en los artículos 1 y 2 precedentes, tendrán efectividad a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, sin perjuicio del procedimiento de entrega y recepción de cargo correspondiente.

Artículo 4.- Disponer que las entidades proporcionen los medios necesarios para el ejercicio de la función de control, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5.- Disponer que el personal que se reincorpora a la Contraloría General de la República a mérito de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución, de corresponder, deberá ser asignado a la unidad orgánica de línea a cuyo ámbito de control pertenece la entidad donde estuvo designado.

Artículo 6.- Disponer que la Gerencia de Capital Humano, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Tecnologías de la Información de la Contraloría General de la República, adopten las acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 7.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe/contraloria), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

2270244-1

Designan Jefa del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas

**RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
Nº 162-2024-CG**

Lima, 13 de marzo de 2024

VISTOS:

La Hoja Informativa Nº 000033-2024-CG/VCST, de la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial; la Hoja Informativa Nº 000008-2024-CG/GRAM, de la Gerencia Regional de Control de Amazonas; la Hoja Informativa Nº 000113-2024-CG/PER, de la Subgerencia de Personal y Compensaciones; los Memorandos Nº 000575-2024-CG/POLDEH y Nº 000654-2024-CG/POLDEH, de la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano; el Memorando Nº 000286-2024-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano; la Hoja Informativa Nº 000287-2024-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica; y, el Memorando Nº 000315-2024-CG/GJNC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, el Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) mantiene una vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República, en su condición de ente técnico rector del Sistema, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones;

Que, el artículo 19 de la citada Ley Nº 27785 dispone que esta Entidad Fiscalizadora Superior, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, designa a los Jefes de los OCI de las entidades sujetas a control; asimismo, establece que las entidades sujetas a control proporcionarán los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General de la República;

Que, el numeral 7.1.3 de la Directiva Nº 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada mediante Resolución de Contraloría Nº 392-2020-CG, y sus modificatorias, en adelante la Directiva de los OCI, establece que la designación en el cargo de Jefe del OCI es una competencia exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República la cual se efectúa mediante Resolución de Contraloría publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 7.1.3.1 de la citada Directiva establece que el Jefe del OCI designado por la Contraloría General de la República ejercerá sus funciones en una entidad por un periodo de tres (3) años; y que, por convenir a las necesidades del servicio y al interés institucional, podrá permanecer en el cargo por un periodo menor a los tres (3) años o, de ser el caso, prorrogar el periodo de designación hasta por un máximo de cinco (5) años en total;

Que, de otro lado, el numeral 7.1.3.2 de la Directiva de los OCI establece que la designación de los Jefes de OCI termina por la ocurrencia de alguno de los hechos siguientes: a) situación sobreviniente que no le permita continuar en el ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.3.2 de dicha Directiva; b) renuncia del Jefe del OCI; c) culminación del periodo de designación, incluso al haberse emitido prórroga; d) razones de necesidad del servicio o interés institucional de la Contraloría; e) separación definitiva; f) cese por límite de edad; y, g) muerte; para lo cual se debe emitir la Resolución de Contraloría dando por terminada la designación;

Que, de acuerdo con la actual normativa y conforme al modelo de control descentralizado orientado a resultados, la supervisión de la gestión en el uso de los recursos públicos debe asegurar una rendición de cuentas y el buen gobierno de las entidades públicas, cautelando la legalidad y eficiencia de sus actos y operaciones, así como las disposiciones para la correcta y transparente gestión de sus recursos y bienes, mediante la ejecución de servicios de control gubernamental y servicios relacionados, para el cumplimiento de sus fines y metas institucionales;

Que, la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial, mediante la Hoja Informativa Nº 000033-2024-CG/VCST,

en atención a sus competencias establecidas en el literal d) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG, y sus modificatorias, señala su conformidad a la propuesta presentada por la Gerencia Regional de Control de Amazonas, para dar por terminada la designación en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, de conformidad con el literal d) del numeral 7.1.3.2 de la Directiva de los OCI; así como designar en el cargo de Jefa del Órgano de Control Institucional de la referida entidad bajo su ámbito;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 332-2022-CG, de fecha 17 de octubre de 2022, se designó al colaborador Alfredo Valladares Calderón, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, a través de la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, se establece, entre otros aspectos, los requisitos mínimos para acceder a los cargos de funcionario público y directivo público de libre designación y remoción del nivel nacional, regional y local, así como los impedimentos para el acceso a dichos cargos; encontrándose entre ellos los servidores que ocupan cargos o puestos que realizan funciones de planeación, dirección, organización y evaluación, indistintamente de la denominación del cargo o puesto;

Que, la Gerencia de Capital Humano, así como la Subgerencia de Personal y Compensaciones, y la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, a través de los documentos de vistos y sus antecedentes, han efectuado la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de la profesional propuesta por la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial para ser designada en el cargo de Jefa del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, entidad bajo el ámbito de la Gerencia Regional de Control de Amazonas, con base en la Ley N° 31419, su Reglamento y la Directiva de los OCI. Asimismo, la designación propuesta cumple con los requisitos del Manual de Clasificador de Cargos de esta Entidad Fiscalizadora Superior, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 042-2024-CG/SGE, y demás disposiciones aplicables para dicho proceso;

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, y estando a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental mediante el Memorando N° 000315-2024-CG/GJNC, sustentado en los argumentos expuestos en la Hoja Informativa N° 000287-2024-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera jurídicamente viable la emisión de la Resolución de Contraloría que da término a la designación y designa en el cargo de Jefe/a del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, entidad bajo el ámbito de la Gerencia Regional de Control de Amazonas, de conformidad con la propuesta elevada por la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial, disponiendo las acciones de personal necesarias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias; y, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada por Resolución de Contraloría N° 392-2020-CG y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminada la designación del colaborador Alfredo Valladares Calderón en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Artículo 2.- Designar a la colaboradora Rosa Ysabel Jáuregui Mixán en el cargo de Jefa del Órgano de Control

Institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Artículo 3.- La acción de personal dispuesta en los artículos 1 y 2 precedentes, tendrá efectividad a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, sin perjuicio del procedimiento de entrega y recepción de cargo correspondiente.

Artículo 4.- Disponer que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas proporcione los medios necesarios para el ejercicio de la función de control, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5.- Disponer que el personal que se reincorpora a la Contraloría General de la República a mérito de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución, de corresponder, deberá ser asignado a la unidad orgánica de línea a cuyo ámbito de control pertenece la entidad donde estuvo designado.

Artículo 6.- Disponer que la Gerencia de Capital Humano, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Tecnologías de la Información de la Contraloría General de la República, adopten las acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 7.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe/contraloria), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

2270246-1

Dan por terminada designación de Jefa del Órgano de Control Institucional de la Comisión de Promoción para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 163-2024-CG

Lima, 14 de marzo de 2024

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 000038-2024-CG/VCST, de la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial; la Hoja Informativa N° 000008-2024-CG/PROT, de la Subgerencia de Control del Sector Productivo y Trabajo; el Memorando N° 000097-2024-CG/GPOIN, de la Gerencia de Control Político Institucional y Económico; el Memorando N° 000276-2024-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano; la Hoja Informativa N° 000259-2024-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica; y, el Memorando N° 000282-2024-CG/GJNC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias, el Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) mantiene una vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República, en su condición de ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones;

Que, el artículo 19 de la citada Ley N° 27785 dispone que esta Entidad Fiscalizadora Superior, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, designa a los Jefes de los OCI de las entidades sujetas a control; asimismo, establece que las entidades sujetas a control proporcionarán los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General de la República;



Que, el numeral 7.1.3 de la Directiva N° 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 392-2020-CG, y sus modificatorias, en adelante la Directiva de los OCI, establece que la designación en el cargo de Jefe del OCI es una competencia exclusiva y excluyente de la Contraloría General de la República, la cual se efectúa mediante Resolución de Contraloría publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 7.1.3.1 de la citada Directiva establece que el Jefe del OCI designado por la Contraloría General de la República ejerce sus funciones en una entidad por un periodo de tres (3) años; y que, por convenir a las necesidades del servicio y al interés institucional, podrá permanecer en el cargo por un periodo menor a los tres (3) años o, de ser el caso, prorrogar el periodo de designación hasta por un máximo de cinco (5) años en total;

Que, de otro lado, el numeral 7.1.3.2 de la Directiva de los OCI establece que la designación de los Jefes de OCI termina por la ocurrencia de alguno de los hechos siguientes: a) situación sobreviniente que no le permita continuar en el ejercicio del cargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.3.2 de dicha Directiva; b) renuncia del Jefe del OCI; c) culminación del periodo de designación, incluso al haberse emitido prórroga; d) razones de necesidad del servicio o interés institucional de la Contraloría; e) separación definitiva; f) cese por límite de edad; y, g) muerte; para lo cual se debe emitir la Resolución de Contraloría dando por terminada la designación en el cargo;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 213-2023-CG, de 05 de junio de 2023, se designó a la señora Nora Pineda Valverde en el cargo de Jefa del OCI de la Comisión de Promoción para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ;

Que, la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial, mediante Hoja Informativa N° 000038-2024-CG/VCST, en atención a sus competencias establecidas en el literal d) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones de la Contraloría General de la República, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG, y sus modificatorias, señala su conformidad a la propuesta presentada por la Gerencia de Control Político Institucional y Económico y la Subgerencia de Control del Sector Productivo y Trabajo, para dar por terminada la designación de la señora Nora Pineda Valverde en el cargo de Jefa del OCI de la Comisión de Promoción para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de conformidad con el literal d) del numeral 7.1.3.2 de la Directiva de los OCI;

Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, y estando a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental mediante el Memorando N° 000282-2024-CG/GJNC, sustentado en los argumentos expuestos en la Hoja Informativa N° 000259-2024-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera jurídicamente viable la emisión de la Resolución de Contraloría que da término a la designación de la Jefa del OCI de la Comisión de Promoción para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, entidad bajo el ámbito de la Subgerencia de Control del Sector Productivo y Trabajo, de conformidad con la propuesta elevada por la Vicecontraloría de Control Sectorial y Territorial, disponiendo las acciones de personal necesarias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias; y, conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 020-2020-CG/NORM "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada por Resolución de Contraloría N° 392-2020-CG, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por terminada la designación de la señora Nora Pineda Valverde en el cargo de Jefa del Órgano de Control Institucional de la Comisión de Promoción para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

Artículo 2.- La acción de personal dispuesta en el artículo precedente tendrá efectividad a partir del

día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución, sin perjuicio del procedimiento de entrega y recepción de cargo correspondiente.

Artículo 3.- Disponer que el personal que se reincorpora a la Contraloría General de la República, a mérito de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución, de corresponder, deberá ser asignado a la unidad orgánica de línea a cuyo ámbito de control pertenece la entidad donde estuvo designado.

Artículo 4.- Disponer que la Gerencia de Capital Humano, la Gerencia de Administración y la Gerencia de Tecnologías de la Información de la Contraloría General de la República, adopten las acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe/contraloria), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NELSON SHACK YALTA
Contralor General de la República

2270523-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Modifican la Res. N° 008-2024-UNAB, que autorizó transferencia financiera de la Universidad Nacional de Barranca a favor de la Contraloría General de la República

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BARRANCA

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 018-2024-UNAB

Barranca, 2 de febrero de 2024

VISTO:

El Exp. N° 0166-2024 de la Presidencia, INFORME N° 019-2024-UNAB/DGA, INFORME N° 0035-2024-UNAB-UC; MEMORANDO N° 003-2024-UNAB-DGA/URH;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el artículo 4° del Estatuto de la UNAB;

Que, el artículo 29° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 050-2023-MINEDU, de fecha 12 de abril de 2023, se reconformó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Barranca; integrada por: AUREA ELIZABETH RAFAEL SANCHEZ; como Presidenta; SERAPIO AGAPITO QUILLOS RUIZ, como Vicepresidente Académico; y NILO ALBERT VELASQUEZ CASTILLO, como Vicepresidente de Investigación;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 103-2023-MINEDU, de fecha 21 de julio de 2023, en su artículo 1°.- Se Acepta la renuncia de la señora AUREA ELIZABETH RAFAEL SANCHEZ al cargo de Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional

de Barranca; en su artículo 2°.- Se Encarga al señor SERAPIO AGAPITO QUILLOS RUIZ, Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Barranca, las funciones de Presidente de la referida Comisión Organizadora, en adición a sus funciones, en tanto se designe al titular;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 158-2023-MINEDU, de fecha 20 de noviembre de 2023, en su artículo 1°. - Se da por concluida la encargatura del señor SERAPIO AGAPITO QUILLOS RUIZ, en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Barranca; en su artículo 2°. - Se Designa a la señora CECILIA HAYDEE EUFEMIA ALIAGA HERRERA, en el cargo de Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Barranca;

Que, el artículo 14° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, señala que el ejercicio del control gubernamental se efectúa bajo la autoridad normativa y funcional de la Contraloría General de la República, la que establece los lineamientos, disposiciones y procedimiento técnicos correspondientes a su proceso;

Que, el segundo párrafo del artículo 20° de la precitada Ley, dispone que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego;

Que, el tercer párrafo del citado artículo dispone que, las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, o por acuerdo de consejo regional o concejo municipal en el caso de los gobiernos regionales o gobiernos locales, respectivamente, requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo de consejo regional se publican en el diario oficial El Peruano y el acuerdo del concejo municipal se publica en su página web;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 1078-2023-UNAB se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2024 del Pliego 549 Universidad Nacional de Barranca, por un importe ascendente a S/57 214 184.00 (cincuenta y siete millones doscientos catorce mil ciento ochenta y cuatro y 00/100 soles).

Que, mediante Resolución Presidencial N° 008-2024-UNAB, de fecha 15 de enero de 2024, se resuelve en su artículo 1.- AUTORIZASE la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 549 – Universidad Nacional de Barranca, hasta por la suma de S/ 44,595.00 (cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco con 00/100 soles), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Pliego 019: Contraloría General de la República por concepto de retribución económica para la contratación de la Sociedad Auditora para efectuar la auditoría financiera gubernamental del período 2023 y el Derecho del 6% por designación de períodos 2023 y 2024, en el marco de lo dispuesto la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias;

Que, mediante INFORME N°0035-2024-UNAB-UC, de fecha 30 de enero de 2024, la Jefa (e) de la Unidad de Contabilidad señala que según lo solicitado por la Gerencia de Recursos Estratégicos de la CRP, solicita que la transferencia financiera otorgada y el pago del derecho de designación en cuenta corriente, se realice la Unidad Ejecutora 002-1698, por el importe de S/ 40, 479.00 Y S/ 4, 116.00 respectivamente; Por lo que al verificar el documento fuente para el registro de la fase compromiso

y devengado (RP N°008-2024-UNAB), se puede observar que no indica que la Unidad Ejecutora, a la cual se realizará la transferencia financiera y pago a cuenta corriente, solo hace mención al pliego 019: Contraloría General de la República, sin embargo, se puede ver que dicho pliego cuenta con varias unidades ejecutoras;

Que, mediante INFORME N° 019-2024-UNAB/DGA, de fecha 30 de enero, el Director General de Administración solicita que se modifique el artículo primero de la Resolución Presidencial N° 008-2024-UNAB; quedando de la siguiente manera:

Artículo 1.- AUTORIZASE la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 549 – Universidad Nacional de Barranca, hasta por la suma de S/ 44,595.00 (cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco con 00/100 soles), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Pliego 019: Contraloría General de la República- Unidad Ejecutora 002-1698: Gestión de Proyectos y Fortalecimientos de Capacidades por concepto de retribución económica para la contratación de la Sociedad Auditora para efectuar la auditoría financiera gubernamental del período 2023 y el Derecho del 6% por designación de períodos 2023 y 2024, en el marco de lo dispuesto la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Concluyendo de esa manera que es importante que el documento fuente (resolución) refleje adicionalmente el pliego también a la Unidad Ejecutora a la cual se afectara la transferencia financiera y el pago a cuenta corriente, a fin que los registros en su fase compromiso y devengado, se realice correctamente y afectando a la Unidad Ejecutora correspondiente y según lo Solicitado por la Contraloría General de la República;

Que, conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Perú, Ley N° 30220- Ley Universitaria, Ley N° 29553- Ley que crea la UNAB, Estatuto de la UNAB, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, que Aprueba el Documento Normativo denominado “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución”; Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, que modifica los subnumerales 6.1.4, 6.1.5, 6.1.6 y 6.1.7 del numeral 6.1, los subnumerales 6.4.1 y 6.4.2 del numeral 6.4, los subnumerales 6.4.5.1 y 6.4.5.2 del numeral 6.4.5 y el Anexo N° 3 del Documento Normativo denominado “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución”; la Resolución Viceministerial N° 50-2023-MINEDU, que Reconforma la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Barranca; Resolución Viceministerial N° 53-2023-MINEDU, que Incorpora el numeral 7.7 al numeral VII. Disposiciones Complementarias; y la Resolución Viceministerial N° 158-2023-MINEDU, que Designa a la Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Barranca y en uso de las facultades conferidas por las normas vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Presidencial N° 008-2024-UNAB, de fecha 15 de enero de 2024, quedando de la siguiente manera:

Artículo 1.- AUTORIZASE la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 549 – Universidad Nacional de Barranca, hasta por la suma de S/ 44,595.00 (cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco con 00/100 soles), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Pliego 019: Contraloría General de la República- Unidad Ejecutora 002-1698: Gestión de Proyectos y Fortalecimientos de Capacidades por concepto de retribución económica para la contratación de la Sociedad Auditora para efectuar la auditoría financiera gubernamental del período 2023 y el Derecho



del 6% por designación de periodos 2023 y 2024, en el marco de lo dispuesto la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- RATIFICAR, la validez de la información contenida en la Resolución Presidencial N° 008-2024-UNAB, a excepción de lo modificado en la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER que el Secretario General remita copia de esta resolución a la Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración y dependencias administrativas, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CECILIA HAYDEE EUFEMIA ALIAGA HERRERA
Presidenta de la Comisión Organizadora

JOSÉ LUIS SERVELEÓN BELLIDO
Secretario General

2267580-1

Autorizan Transferencia Financiera de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann a favor de la Contraloría General de la República

UNIVERSIDAD NACIONAL
JORGE BASADRE GROHMANN

RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 12707-2024-UNJBG

Tacna, 21 de febrero de 2024

VISTOS:

El Oficio N° 317-2024-DIGA/UNJBG, Proveídos N° 1521-2024-REDO y N° 692-2024-SEGE, Oficios N° 83 y 471-2024-OPEP/UNJBG, Informes N° 63 y 344-2024-UPP-OPEP/UNJBG, Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 218, Oficio N° 213-2024-UEI/DIGA/UNJBG, Informe N° 20-2024-LTT/DIGA/UNJBG,

Informe N° 929-2023-UAB, Oficio N° 2918-2023-UEI/DIGA/UNJBG, Informe N° 196-2023-LTT/DIGA/UNJBG, Oficio N° 1414-2023-CG/SGE, remitidos para autorizar la transferencia financiera del Pliego 531 U.N. Jorge Basadre Grohmann a favor del Pliego 019: Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31953, se aprueba el Presupuesto del Sector Público correspondiente al Año Fiscal 2024;

Que, mediante Resolución Consejo Universitario N° 20383-2023-UNJBG del 29 de diciembre del 2023, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al año fiscal 2024 del Pliego 531 U.N. Jorge Basadre Grohmann, correspondiente al Año Fiscal 2024;

Que, el Art. 2° de la Ley N° 31358, Ley que establece medidas para la expansión de control concurrente, que establece que la ejecución de inversiones que genere el desembolso de recursos públicos y/o garantías financieras o no financieras por parte del Estado, lo que incluye a las obras públicas, las inversiones mediante los mecanismos de obras por impuestos y asociaciones público privadas u otros mecanismos de inversión, cuyos montos superen los diez millones de soles, son objeto de control concurrente por parte de la Contraloría General de la República. Asimismo, en su numeral 4.1. del Art. 4° establece que las transferencias a que se refiere se aprueban mediante resolución del titular del pliego y se publique en el diario oficial El Peruano;

Que mediante el Oficio N° 1414 -2023-CG/SGE, el Secretario General de la Contraloría General de la República, manifiesta que en el marco de la Ley N° 31358 Ley que establece medidas para la expansión de control concurrente, se ha priorizado nuevas inversiones que se encuentran a cargo de la UNJBG determinando el costo del control concurrente y, asimismo, actualizando el costo de control concurrente requeridas anteriormente, conforme al Anexo que adjunta; ello con la finalidad de desplegar los servicios de control concurrente gubernamental en las referidas inversiones, considerando la información del Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI) del MEF, con fecha de corte al 14 de setiembre de 2023, conforme a los criterios establecidos en la Directiva N° 018-2022-CG/GMPL; En tal sentido, solicita proceder a efectuar la transacción financiera a favor del Pliego 019: Contraloría General de la República, entre otras, de la siguiente inversión:

| ITEM | RANGO DE INVERSIÓN | SOLICITUD | CUI | NOMBRE DE LA INVERSIÓN | CCC / MONTO A TRANSFERIR A LA CGR |
|------|--------------------|-----------|---------|---|-----------------------------------|
| 4 | >10M | NUEVA | 2431759 | MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y EMPRESARIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN DE TACNA, DISTRITO DE TACNA-PROVINCIA DE TACNA-DEPARTAMENTO DE TACNA | S/ 357 931,00 |

Que, la Jefa(e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto mediante el documento del visto, eleva el Informe N° 344-2024-UPP-OPEP/UNJBG, a través del cual indica que, en atención a lo solicitado por el Secretario General de la Contraloría General de la República, y de acuerdo al Informe N° 20-2024-LTT/DIGA/UNJBG la Especialista Administrativo de la Unidad Ejecutora de Inversiones, que entre otros remite los presupuestos analíticos correspondiente al proyecto de inversión antes citado. En tal sentido, la Unidad de Presupuesto en materia estrictamente presupuestal, ha procedido a evaluar el Presupuesto Institucional modificado 2024, otorgando la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 218, correspondiente a la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República de la inversión antes detallada, recomendando la aprobación correspondiente;

Que, mediante el Oficio N° 317-2024-DIGA/UNJBG, el Director General de Administración informa que contando con las opiniones técnicas de las áreas correspondientes, requiere la aprobación de la Transferencia Financiera

mediante acto resolutivo, asimismo, su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en virtud a lo expuesto, el señor Rector con Proveído N° 1521-2024-REDO, dispone la emisión de la resolución correspondiente, para los fines a que diere lugar;

De conformidad con el Art. 62° numeral 62.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Art. 153° inc. d) del Estatuto de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, y en uso de las atribuciones conferidas al señor Rector;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar, la Transferencia Financiera con cargo al Presupuesto Institucional 2024, del Pliego 531: Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann a favor del Pliego 019: Contraloría General de la República, a fin de desplegar los servicios de control concurrente gubernamental en las siguientes inversiones; debiendo ejecutarse conforme a la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 218 que forma parte de la presente Resolución y conforme al siguiente detalle:

| ITEM | RANGO DE INVERSIÓN | SOLICITUD | CUI | NOMBRE DE LA INVERSIÓN | CCC / MONTO A TRANSFERIR A LA CGR |
|------|--------------------|-----------|---------|---|-----------------------------------|
| 4 | >10M | NUEVA | 2431759 | MEJORAMIENTO DEL SERVICIO ACADÉMICO DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y EMPRESARIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN DE TACNA, DISTRITO DE TACNA-PROVINCIA DE TACNA-DEPARTAMENTO DE TACNA | S/ 357 931,00 |

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JAVIER LOZANO MARREROS
Rector

JORGE LUIS LOZANO CERVERA
Secretario General

2264583-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran nulo lo actuado hasta el acto de la notificación del Acuerdo de Concejo N° 116-2023-CM-MPC, dirigida a regidor del Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco, en el marco del procedimiento de vacancia seguido en su contra; y dictan otras disposiciones

RESOLUCIÓN N° 0037-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024000038
CANCHIS - CUSCO
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

VISTO: el Oficio N° 002-2024-GM/MPC, presentado, el 8 de enero de 2024, por don Fredy Cabanillas Huisa, gerente municipal de la Municipalidad Provincial de Canchis, departamento de Cusco (en adelante, señor gerente municipal), sobre la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado por la declaratoria de vacancia de don Roger Paucar Noa, regidor de dicha comuna (en adelante, señor regidor), por la causa de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, establecida en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

ANTECEDENTE

1.1. A través del oficio del visto, el señor gerente municipal remitió, entre otros, la siguiente documentación:

a) Cargo de la citación, recibida por el señor regidor, sobre la Convocatoria a Sesión Extraordinaria N° 013-2023 del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Canchis, programada para el 22 de setiembre de 2023.

b) Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 013-2023, del 22 de setiembre de 2023, en la que los miembros del concejo declararon la vacancia del señor regidor.

c) Acuerdo de Concejo N° 116-2023-CM-MPC, del 22 de setiembre de 2023, que formalizó la decisión adoptada por el concejo provincial.

d) Informe N° 212-2023-SG-MPC/PRCHF, emitido el 24 de octubre de 2023, por don Pablo Rufo Chávez Fernández, secretario general (e) de la Municipalidad Provincial de Canchis, con el cual comunica que, transcurrido el plazo de ley, el citado acuerdo de concejo no ha sido impugnado.

e) Comprobante de pago de la tasa electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. Los numerales 4 y 5 del artículo 178 establecen como atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones las siguientes:

4. Administrar justicia en materia electoral.

5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.2. Los literales *j* y *u* del artículo 5 señalan como funciones de este organismo electoral:

j. Expedir las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares;

[...]

u. Declarar la vacancia de los cargos y proclamar a los candidatos que por ley deben asumirlos; [...]

En la LOM

1.3. El numeral 7 del artículo 22 prescribe que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses.

1.4. El tercer y cuarto párrafo del artículo 13 determinan lo siguiente:

Artículo 13.- Sesiones del concejo municipal

[...]

En la sesión extraordinaria solo se tratan los asuntos preñados en la agenda; tiene lugar cuando la convoca el alcalde o a solicitud de una tercera parte del número legal de sus miembros.

En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. Entre la convocatoria y la sesión mediará cuando menos un lapso de 5 (días) hábiles.

1.5. El artículo 23 indica que:

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación.

El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. [...]

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG)

1.6. El numeral 1 del artículo 10 dispone:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1.7. El artículo 21 refiere:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste [sic] sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta [sic] se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, [sic] se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente [resaltado agregado]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento)

1.8. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa,

serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación. [...]

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de la función jurisdiccional que le ha conferido la Norma Fundamental (ver SN 1.1.), debe pronunciarse sobre si corresponde o no dejar sin efecto la credencial otorgada al señor regidor como consecuencia de la declaración de la vacancia de su cargo.

2.2. Antes de expedir la credencial a la nueva autoridad, este órgano electoral debe verificar la legalidad del procedimiento de vacancia desarrollado en la instancia administrativa y constatar si este se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM (ver SN 1.5.), observando los derechos y las garantías inherentes a este.

2.3. Sobre el particular, cabe precisar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración. Así, en la instancia administrativa –municipal–, la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, según el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.6.), norma aplicable de manera supletoria al caso de autos.

2.4. De los actuados remitidos, se verifica que la notificación del Acuerdo de Concejo N° 116-2023-CM-MPC, a través del cual el concejo municipal formalizó la declaratoria de vacancia del señor regidor, no observó lo prescrito por el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.7.), ya que la copia del acuerdo de concejo, propiamente, corresponde a un acompañado al documento mediante el cual se diligenció la notificación. Incluso, de considerarse dicha copia como un “documento de cargo”, al consignarse, en el reverso, el nombre, firma, DNI del destinatario y fecha, este no evidencia la dirección del domicilio del señor regidor, tal como lo exige el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.7.).

2.5. De lo expuesto, se advierte que no se cumplió con las formalidades de notificación establecidas en el TUO de la LPAG (ver SN 1.7.), por lo que no existe la certeza de que el señor regidor, en el procedimiento de vacancia seguido en su contra, hubiera sido notificado válidamente con el Acuerdo de Concejo N° 116-2023-CM-MPC, que resolvió aprobar la vacancia en su cargo, situación que ha limitado su derecho a contradecir la decisión adoptada por el concejo municipal.

2.6. Cabe señalar que, aunque la citación a la convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo N° 013-2023, contiene similar defecto, conforme al Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 013-2023, del 22 de setiembre de 2023, se verifica que el señor regidor participó en la citada sesión, por lo que dicha actuación procesal posterior permite la convalidación o saneamiento de la notificación defectuosa.

2.7. Por consiguiente, atendiendo a que el defecto insubsanable (notificación) advertido en los considerandos 2.4 y 2.5 de este pronunciamiento no ha sido convalidado de forma alguna por el señor regidor, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el acto de notificación del Acuerdo de Concejo N° 116-2023-CM-MPC, dirigido al señor regidor.

2.8. En consecuencia, se debe requerir al señor alcalde para que, en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, notifique debidamente al señor regidor con el Acuerdo de Concejo N° 116-2023-CM-MPC, del 22 de setiembre de 2023, respetando en las formalidades previstas

en el artículo 21 del TUO de la LPAG y que, luego de transcurrido los plazos previstos en el artículo 23 de la LOM, informe documentadamente si contra el precitado acuerdo se interpuso recurso impugnatorio alguno o, en su defecto, remita los actuados conjuntamente con el acuerdo de concejo o resolución de alcaldía que lo declare consentido, o constancia de la Secretaría General de la entidad, o el que haga sus veces, en el que conste que en contra del referido acuerdo de concejo no se interpuso recurso impugnatorio; bajo apercibimiento de declarar la improcedencia del pedido de convocatoria de candidato no proclamado y el archivo del presente expediente, así como de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe la conducta del señor alcalde, de acuerdo con sus competencias.

2.9. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse según a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** lo actuado hasta el acto de la notificación del Acuerdo de Concejo N° 116-2023-CM-MPC, del 22 de setiembre de 2023, dirigida a don Roger Paucar Noa, regidor del Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco, en el marco del procedimiento de vacancia seguido en su contra.

2. REQUERIR a don Ricardo Yury Cornejo Sánchez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Canchis, departamento de Cusco, para que, en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, luego de recibido este pronunciamiento, cumpla con notificarle a don Roger Paucar Noa el Acuerdo de Concejo N° 0116-2023-CM-MPC, del 22 de setiembre de 2023, respetando estrictamente las formalidades previstas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declare improcedente el pedido de convocatoria de candidato no proclamado y se archive el presente expediente, así como se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

3. REQUERIR a don Ricardo Yury Cornejo Sánchez, alcalde de la Municipalidad Provincial de Canchis, departamento de Cusco, que, luego de transcurrido los plazos previstos en el artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, informe documentadamente si contra el Acuerdo de Concejo N° 116-2023-CM-MPC, del 22 de setiembre de 2023, se interpuso recurso impugnatorio alguno o, en su defecto, remita los actuados conjuntamente con el acuerdo de concejo o resolución de alcaldía que lo declare consentido, o constancia de la Secretaría General de la entidad, o el que haga sus veces, en el que conste que en contra del precitado acuerdo de concejo no se interpuso recurso impugnatorio; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declare improcedente el pedido de convocatoria de candidato no proclamado y se archive el presente expediente, así como se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE; para la presentación de escritos u otros documentos se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional, <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2270505-1

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0067-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024000467
YARABAMBA - AREQUIPA - AREQUIPA
SUSPENSIÓN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO: el Oficio N° 21-2024-GM/MDY, presentado el 23 de febrero de 2024, a través del cual don Junior José Llosa Begazo, gerente de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, señor gerente municipal), remitió el Acuerdo de Concejo N.º 003-2024-MDY, con el cual se aprobó la suspensión de don Manuel Sifredo Aco Linares, alcalde de la referida comuna (en adelante, señor alcalde), por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

ANTECEDENTES

Procedimiento de suspensión en instancia municipal

1.1. Con el propósito de solicitar la convocatoria de candidato no proclamado, mediante el oficio del visto, el señor gerente municipal remitió a esta sede electoral los siguientes documentos:

a) Convocatoria para la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 02-2024-MDY, llevada a cabo el 24 de enero de 2024, dirigida a los miembros del concejo municipal.

b) Acuerdo de Concejo N° 03-2024-MDY, del 24 de enero de 2024, con el cual el concejo municipal, entre otras disposiciones, aprobó la suspensión del señor alcalde por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM.

c) Acta de Consentimiento, suscrito el 22 de febrero de 2024, por medio de la cual el secretario general de la municipalidad deja constancia de que, hasta la citada fecha, no se presentó recurso impugnatorio alguno en contra del Acuerdo de Concejo N° 03-2024-MDY, por lo que este quedó consentido.

d) Comprobante de pago de la tasa electoral por concepto de convocatoria de candidato no proclamado.



1.2. Para proseguir con el trámite correspondiente, la Secretaría General de este organismo electoral, por medio del Oficio N° 000451-2024-SG/JNE, del 1 de marzo de 2024, requirió al primer regidor de la comuna, en su condición de autoridad encargada de la alcaldía, para que cumpla con enviar la documentación complementaria relacionada con el procedimiento de convocatoria de candidato no proclamado.

1.3. En respuesta al requerimiento efectuado, a través del Oficio N° 043-2024-GM/MDY, presentado el 8 de marzo de 2024, el señor gerente municipal remitió los siguientes actuados:

a) Acta de la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal N° 002-2024-MDY, del 24 de enero de 2024, suscrita por todos los miembros del concejo edil que asistieron a dicho evento.

b) Notificación del Acuerdo de Concejo N° 03-2024-MDY, del 24 de enero de 2024, dirigida a cada uno de los miembros del concejo municipal.

Copias remitidas por el Poder Judicial

1.4. Por medio del Oficio N° 000448-2024-SG/JNE, del 1 de marzo de 2024, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones solicitó al presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (en adelante, CSJA) que remita, con carácter de urgencia, copias certificadas del pronunciamiento que impuso prisión preventiva al señor alcalde, a fin de que este órgano colegiado pueda proceder conforme a sus atribuciones.

1.5. En virtud de lo solicitado, a través del Oficio N° 589-2024-71-0401-JR-PE-06/IJPA, del 6 de marzo de 2024, doña Ingrith Jhoanna Pareja Abarca, especialista de causas del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la CSJA, envió la Resolución N° 10-2024, del 8 de febrero de 2024 –emitida en el Expediente N° 0589-2024-99-0401-JR-PE-05–, con la cual el referido juzgado de investigación declaró, esencialmente, fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público.

1.6. En consecuencia, entre otras disposiciones, ordenó la prisión preventiva del señor alcalde por el plazo de nueve (9) meses, precisando que, como fue detenido el 23 de enero de 2024, la citada medida debe vencer el 22 de octubre del mismo año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El numeral 5 del referido artículo determina que es competencia de este organismo electoral “proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.

1.3. El artículo 181 dispone que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.4. El literal j del artículo 5 prescribe como una de las funciones de este organismo electoral la expedición de las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

1.5. El artículo 23 menciona que las resoluciones emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones,

en materia electoral, son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables, y que contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

En la LOM

1.6. El numeral 10 del artículo 9 indica que le corresponde al concejo municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.

1.7. El artículo 24, de aplicación supletoria a los procedimientos de suspensión, prevé que, en estos casos, al alcalde lo reemplaza el teniente alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.

1.8. El octavo párrafo del artículo 25 señala que “en todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar”.

1.9. El numeral 3 del artículo 25 preceptúa que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo del concejo municipal “**por el tiempo que dure el mandato de detención** [resaltado agregado]”, es decir, mientras el órgano judicial haya dispuesto la privación de la libertad ambulatoria del procesado.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento)

1.10. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicable las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de la función jurisdiccional conferida por la Norma Fundamental (ver SN 1.1., 1.3. y 1.5.), debe pronunciarse con respecto a si corresponde o no dejar sin efecto la credencial otorgada al señor alcalde, debido al procedimiento de suspensión seguido en su contra por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM (ver SN 1.9.).

2.2. Sobre el particular, el mandato de detención es un hecho incuestionable que impide al señor alcalde continuar ejerciendo, por el momento, su cargo en la Municipalidad Distrital de Yarabamba, puesto que le imposibilita desarrollar con normalidad las funciones que la ley le encomendó. Dicho impedimento implica la ausencia del representante legal y máxima autoridad administrativa de la entidad municipal.

2.3. Resulta importante resaltar el severo impacto a la gobernabilidad y la estabilidad democrática que significa el mandato de detención, por cuanto genera incertidumbre no solo en los pobladores de la localidad, sino también entre las entidades públicas respecto de la autoridad que dirige la entidad edil.

2.4. Asimismo, la regulación procedimental de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que persigue –esto es, garantizar la continuidad y el normal desarrollo de la gestión municipal–, la cual podría entorpecerse por la imposibilidad material del

señor alcalde de ejercer las funciones y las competencias propias de su cargo, debido a la restricción impuesta a su libertad ambulatoria.

2.5. Además, debe tenerse en cuenta que la comprobación de esta causa de suspensión es de naturaleza netamente objetiva, ya que se fundamenta en la existencia de una resolución emitida por un órgano judicial competente expedida en el marco de un proceso de investigación, en aplicación de la ley procesal penal pertinente, y con respeto a los derechos y los principios procesales amparados por ley, la cual debe ejecutarse indefectiblemente en el fuero electoral.

2.6. Por consiguiente, al acreditarse fehacientemente que el señor alcalde está incurrido en la causa de suspensión prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM (ver SN 1.7.), se debe proceder conforme a la decisión adoptada en el Acuerdo de Concejo N° 03-2024-MDY, del 24 de enero de 2024 (ver SN 1.6.); por lo que corresponde dejar sin efecto, de manera provisional, la credencial que se le otorgó, en tanto se resuelve su situación jurídico-penal.

2.7. Así, corresponde convocar a don José Luis Luna Zapana, identificado con DNI N° 42045175, primer regidor hábil que sigue en la misma lista electoral de la que proviene la autoridad suspendida (ver SN 1.7.), para que asuma, de modo provisional, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, en tanto se resuelve la situación jurídica del alcalde suspendido, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal (ver SN 1.2., 1.4. y 1.8.).

2.8. De modo similar, para completar el número de regidores, se convocará a don Wuilber Mario Linares Puma, identificado con DNI N° 45161065, candidato no proclamado de la organización política Yo Arequipa, a fin de que asuma, de forma provisional, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Yarabamba, en tanto se resuelve la situación jurídica del alcalde suspendido, para lo cual se le debe conceder la credencial que lo faculte como tal (ver SN 1.2., 1.4. y 1.8.).

2.9. Cabe señalar que estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el Acta de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 26 de octubre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022².

2.10. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a don Manuel Sifredo Aco Linares, alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, en tanto se resuelve su situación jurídica, en el marco del procedimiento de suspensión seguido en su contra por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. CONVOCAR a don José Luis Luna Zapana, identificado con DNI N° 42045175, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Manuel Sifredo Aco Linares, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal.

3. CONVOCAR a don Wuilber Mario Linares Puma, identificado con DNI N° 45161065, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Manuel Sifredo Aco Linares, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

² <<https://cej.jne.gob.pe/Autoridades>>.

2270507-1

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Declaran la vacancia del cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia

RESOLUCIÓN N° 387-2024-JNJ

San Isidro, 14 de marzo de 2024

VISTA:

La Resolución Legislativa N° 008-2023-2024-CR, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 8 de marzo de 2024, y el Informe N° 105-2024-OAJ/JNJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Junta Nacional de Justicia del 12 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Legislativa N° 008-2023-2024-CR se ha inhabilitado por 10 años para el ejercicio de la función pública a la señora Luz Inés Tello de Ñecco, lo que le impide ejercer la función de miembro de la Junta Nacional de Justicia.

El inciso h del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia establece que el miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca, entre otras causas, por encontrarse impedido de ejercer las funciones inherentes, correspondiendo declarar la vacancia del cargo al presidente de la Junta Nacional de Justicia.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con los artículos 18, 19, 22, 24 inciso e y 72 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar, a partir del 8 de marzo de 2024, la vacancia del cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia de la señora Luz Inés Tello de Ñecco, por la causal establecida en el inciso h del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, como consecuencia de la inhabilitación impuesta por la Resolución Legislativa N° 008-2023-2024-CR.

Segundo.- Oficiar al presidente de la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, para que se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES
Presidente

2270661-1



Declaran la vacancia del cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia

RESOLUCIÓN N° 388-2024-JNJ

San Isidro, 14 de marzo de 2024

VISTA:

La Resolución Legislativa N° 009-2023-2024-CR, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de marzo de 2024, y el Informe N° 105-2024-OAJ/JNJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Junta Nacional de Justicia del 12 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Legislativa N° 009-2023-2024-CR se ha inhabilitado por 10 años para el ejercicio de la función pública al señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos, lo que le impide ejercer la función de miembro de la Junta Nacional de Justicia.

El inciso h del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia establece que el miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca, entre otras causas, por encontrarse impedido de ejercer las funciones inherentes, correspondiendo declarar la vacancia del cargo al presidente de la Junta Nacional de Justicia.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con los artículos 18, 19, 22, 24 inciso e y 72 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar, a partir del 8 de marzo de 2024, la vacancia del cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia del señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos, por la causal establecida en el inciso h del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, como consecuencia de la inhabilitación impuesta por la Resolución Legislativa 009-2023-2024-CR.

Segundo.- Oficiar al presidente de la Comisión Especial a cargo del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, para que se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES
Presidente

2270667-1

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

Declaran el sometimiento a régimen de intervención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Florida por encontrarse incurso en la causal de pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa

RESOLUCIÓN SBS N° 00926-2024

Lima, 13 de marzo de 2024

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, Ley General), y otras normas concordantes, vigente a partir del 01.01.2019¹, otorgó a este Organismo de Supervisión y Control facultades de supervisión y regulación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, COOPAC);

Que, en atención a dichas facultades, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan el procedimiento y los plazos de inscripción de las COOPAC en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Florida (en adelante, COOPAC La Florida o la Cooperativa), inscrita en la Partida Registral N° 11003603 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de La Merced, solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, la cual fue aceptada mediante el Oficio N° 5219-2019-SBS del 07.02.2019, asignándole el Registro N° 0062-2019-REG. COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC La Florida en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 2 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar operaciones correspondientes al Nivel 1, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias;

Que, el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público aplicable para las COOPAC de Nivel 2, aprobado mediante Resolución SBS N° 577-2019 y sus modificatorias (en adelante, el Manual de Contabilidad COOPAC), cuyo cumplimiento es exigible a la COOPAC La Florida, dispone que las COOPAC de Nivel 2 con activos totales menores o iguales a 32,200 UIT deben presentar sus estados financieros con periodicidad trimestral;

Que, mediante el Sistema de Envío de Información (SEI) del Portal COOPAC de esta Superintendencia, la COOPAC La Florida presentó, con fecha 15.11.2023, sus Estados Financieros al 30.09.2023, reportando un patrimonio negativo de - S/ 3 901 470.03; siendo esta la última información remitida a esta Superintendencia a la fecha;

Que, además de lo reportado por la COOPAC La Florida, en el marco de la labor de supervisión permanente llevada a cabo por este Organismo de Supervisión y Control a fin de corroborar la consistencia de la información financiera remitida por la Cooperativa al 30.09.2023, se han identificado deficiencias cuya regularización requiere la ejecución de ajustes contables que afectan diversas partidas financieras, con impacto negativo en las cuentas patrimoniales de la COOPAC La Florida², tal como le fue comunicado a la Cooperativa el 05.03.2024, otorgándole un plazo máximo para su implementación;

Que, habiendo vencido el plazo de cinco (5) días útiles otorgado a la COOPAC La Florida, mediante la comunicación señalada en el considerando previo, para efectuar los ajustes contables requeridos y revertir la situación de insolvencia observada sin que la Cooperativa los haya atendido y no habiendo remitido información financiera posterior a la presentada el 15.11.2023, se tiene que, a setiembre de 2023, el patrimonio contable ajustado de la COOPAC La Florida asciende a - S/ 11 428 532.91;

Que, por lo expuesto, la COOPAC La Florida ha incurrido en la causal específica de sometimiento a régimen de intervención, prevista en el literal b. del subnumeral 4-B.1. del numeral 4-B de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria (24a DFC) de la Ley

General y en el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado con Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, el Reglamento de Regímenes Especiales), al haberse determinado, sobre la base de la información financiera reportada por la Cooperativa y las acciones de supervisión permanente antes señaladas, al 30.09.2023, un patrimonio negativo ascendente a - S/ 11 428 532.91; mostrando, de tal forma, la pérdida total de su capital social y reserva cooperativa;

Que, ante esta situación, corresponde a esta Superintendencia disponer la intervención de la COOPAC La Florida y adoptar las acciones necesarias, conforme al marco legal y regulatorio vigente, a fin de, entre otros, proteger los intereses de los socios de la COOPAC La Florida;

Que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Regímenes Especiales, la intervención dispuesta tendrá una duración máxima de cuarenta y cinco (45) días calendario, la cual se ejecuta por esta Superintendencia considerando los plazos mencionados en los artículos 7 y 8 del referido Reglamento;

Que, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 4-B.6 del numeral 4-B de la 24a DFC de la Ley General, la declaración de intervención y designación de los interventores, así como el levantamiento del régimen de intervención, de ser el caso, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de la resolución emitida por la Superintendencia;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, y considerando lo dispuesto por el numeral 4-B de la 24a DFC de la Ley General y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar el sometimiento a régimen de intervención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Florida por encontrarse incurso en la causal de pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa, establecida en el literal b. del subnumeral 4-B.1. del numeral 4-B de la 24a DFC de la Ley General, conforme a los fundamentos detallados en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a la señora Karen Cerna Guillén, identificada con DNI N° 45594646, y al señor Carlos Enrique Montesinos Cáceres, identificado con DNI N° 43215362, como interventores, principal y alterno, respectivamente, para que, en representación de esta Superintendencia, realicen los actos necesarios para llevar adelante la intervención, conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley COOPAC, el Reglamento de Regímenes Especiales y demás normas aplicables. Los indicados representantes gozarán de todas las facultades necesarias para:

a) La determinación del patrimonio real de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Florida en Intervención, en aplicación del artículo 5 del Reglamento de Regímenes Especiales.

b) La suscripción de la constancia de convocatoria y de quórum de la Asamblea General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Florida en Intervención, así como limitar exclusivamente los temas a tratar en dicha asamblea, conforme al artículo 7 del Reglamento de Regímenes Especiales.

c) El cumplimiento de las disposiciones dictadas por esta Superintendencia respecto de la aplicación del régimen de intervención, conforme al subcapítulo I del Capítulo II del Reglamento de Regímenes Especiales.

Los citados representantes gozarán también de las siguientes atribuciones, que serán ejercidas en caso corresponda y existan recursos económicos de la Cooperativa para ello:

a) Facultades para la realización de todos los demás actos necesarios para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que les corresponden, lo que comprende

aquellas previstas en el Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Florida en Intervención para los órganos de gobierno, fiscalización y control, en lo que sea pertinente; asimismo, tendrán facultades para la realización de pagos de las obligaciones que correspondan, sujeto a los recursos de los que se disponga; para la ejecución de las cobranzas de las acreencias de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Florida en Intervención; así como todos los demás actos que sean requeridos, en relación a las acciones previstas en la presente resolución, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Regímenes Especiales.

b) Facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; es decir, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos y/o arbitrales en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Florida en Intervención y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros; para lo cual cuentan con las atribuciones y potestades generales que corresponden en todo el proceso, incluso en procesos cautelares, así como en ejecuciones de sentencias, resoluciones y cobro de costas y costos; estando legitimados para realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Florida en Intervención. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar, reconvenir, contestar demandas, denuncias y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, participar en audiencias, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que se requieran, de acuerdo a Ley. Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose, por tanto, que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

c) Facultades para realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada conducción de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Florida en Intervención; facultades que incluyen las de realizar operaciones financieras, como abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no; obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorro (sujetas a plazo o no); girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores; emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblarse y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

Artículo Tercero.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Regímenes Especiales, resultan aplicables durante la vigencia del régimen de intervención, las siguientes consecuencias:

1. La competencia de la Asamblea se limita exclusivamente a las materias de que trata el artículo 7 del Reglamento de Regímenes Especiales;

2. La suspensión de las operaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Florida en Intervención;

3. La determinación del patrimonio real de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Regímenes Especiales;

4. La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 6 del Reglamento de Regímenes Especiales a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Florida en Intervención, se prohíbe lo siguiente:



- a) Iniciar contra ella, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
- b) Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra ella.
- c) Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
- d) Hacer pagos, adelantos o compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
- e) Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Quinto.- La convocatoria a Asamblea General se realizará dentro de los primeros diez (10) días calendario contados desde el inicio de la intervención y será notificada mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de gran circulación en la circunscripción donde se encuentre el domicilio legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Florida en Intervención, con una anticipación mínima de tres (03) días calendario a la realización de la Asamblea, conforme al artículo 7 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcríbase a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

¹ A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación.

² i) Déficit de provisiones y extorno de ingresos indebidamente reconocidos por intereses capitalizados por S/ 495 968.99 y S/ 101 236.84, respectivamente; ii) Inversiones registradas sin sustento documentario actualizado por S/ 17 731.65; iii) Partidas indebidamente registradas como cuentas por cobrar por S/ 995 859.16 y que generan un incremento similar del capital social; iv) Indebido registro de partidas como activos fijos por S/ 133 079.80; v) Gasto por amortización no reconocido por S/ 27 558.99; vi) Gastos financieros por adeudos no reconocidos por S/ 17 391.50 y S/ 1 586 705.30; vii) Capitalizaciones de depósitos y adeudos no acreditadas debidamente por S/ 2 397 384 y S/ 1 754 146.65.

2269933-1

Declaran el sometimiento a régimen de intervención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Casa Solidaria COOPAC Casasol por encontrarse incurso en la causal de pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa

RESOLUCIÓN SBS N° 00927-2024

Lima, 13 de marzo de 2024

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, Ley General), y otras normas concordantes, vigente a partir del 01.01.2019¹, otorgó a este Organismo de Supervisión y Control facultades de supervisión y regulación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, COOPAC);

Que, en atención a dichas facultades, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, aprobado por la Resolución SBS N° 4977-

2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan el procedimiento y los plazos de inscripción de las COOPAC en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Casa Solidaria COOPAC Casasol (en adelante, COOPAC Casasol o la Cooperativa), inscrita en la Partida Registral N° 11258141 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Arequipa, solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, la cual fue aceptada mediante el Oficio N° 13507-2019-SBS del 05.04.2019, asignándole el Registro N° 359-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Casasol en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 1 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar operaciones correspondientes al Nivel 1, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias;

Que, el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público aplicable para las COOPAC de Nivel 1, aprobado mediante Resolución SBS N° 577-2019 y sus modificatorias (en adelante, el Manual de Contabilidad COOPAC), cuyo cumplimiento es exigible a la COOPAC Casasol, dispone que las COOPAC de Nivel 1 deben presentar sus estados financieros con periodicidad trimestral;

Que, mediante el Sistema de Envío de Información (SEI) del Portal COOPAC de esta Superintendencia, la COOPAC Casasol presentó, con fecha 20.01.2024, sus Estados Financieros al 31.12.2023, reportando un patrimonio negativo de - S/ 1 231 699.86;

Que, además de lo reportado por la COOPAC Casasol, en el marco de la labor de supervisión permanente llevada a cabo por este Organismo de Supervisión y Control a fin de corroborar la consistencia de la información financiera remitida por la Cooperativa al 31.12.2023, se han identificado deficiencias cuya regularización requiere la ejecución de ajustes contables que afectan diversas partidas financieras, con impacto negativo en las cuentas patrimoniales de la COOPAC Casasol², tal como le fue comunicado a la Cooperativa el 05.03.2024, otorgándole un plazo máximo para su implementación;

Que, habiendo vencido el plazo de cinco (5) días útiles otorgado a la COOPAC Casasol, mediante la comunicación señalada en el considerando previo, para efectuar los ajustes contables requeridos y revertir la situación de insolvencia observada sin que la Cooperativa los haya atendido, se tiene que, a diciembre de 2023, el patrimonio contable ajustado de la COOPAC Casasol asciende a - S/ 6 391 470.32;

Que, por lo expuesto, la COOPAC Casasol ha incurrido en la causal específica de sometimiento a régimen de intervención, prevista en el literal b. del subnumeral 4-B.1. del numeral 4-B de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria (24a DFC) de la Ley General y en el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado con Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, el Reglamento de Regímenes Especiales), al haberse determinado, sobre la base de la información financiera reportada por la Cooperativa y las acciones de supervisión permanente antes señaladas, al 31.12.2023, un patrimonio negativo ascendente a - S/ 6 391 470.32; mostrando, de tal forma, la pérdida total de su capital social y reserva cooperativa;

Que, ante esta situación, corresponde a esta Superintendencia disponer la intervención de la COOPAC Casasol y adoptar las acciones necesarias, conforme al marco legal y regulatorio vigente, a fin de, entre otros, proteger los intereses de los socios de la COOPAC Casasol;

Que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Regímenes Especiales, la intervención dispuesta tendrá una duración máxima de cuarenta y cinco (45) días

calendario, la cual se ejecuta por esta Superintendencia considerando los plazos mencionados en los artículos 7 y 8 del referido Reglamento;

Que, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 4-B.6 del numeral 4-B de la 24a DFC de la Ley General, la declaración de intervención y designación de los interventores, así como el levantamiento del régimen de intervención, de ser el caso, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de la resolución emitida por la Superintendencia;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, y considerando lo dispuesto por el numeral 4-B de la 24a DFC de la Ley General y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar el sometimiento a régimen de intervención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Casa Solidaria COOPAC Casasol por encontrarse incurso en la causal de pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa, establecida en el literal b. del subnumeral 4-B.1. del numeral 4-B de la 24a DFC de la Ley General, conforme a los fundamentos detallados en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar al señor José Luis Suárez de la Cruz, identificado con DNI N° 70389122, y al señor Aldo Erick Rojas Sánchez, identificado con DNI N° 46592566, como interventores, principal y alterno, respectivamente, para que, en representación de esta Superintendencia, realicen los actos necesarios para llevar adelante la intervención, conforme a lo establecido en la Ley General, la Ley COOPAC, el Reglamento de Regímenes Especiales y demás normas aplicables. Los indicados representantes gozarán de todas las facultades necesarias para:

a) La determinación del patrimonio real de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Casa Solidaria COOPAC Casasol en Intervención, en aplicación del artículo 5 del Reglamento de Regímenes Especiales.

b) La suscripción de la constancia de convocatoria y de quórum de la Asamblea General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Casa Solidaria COOPAC Casasol en Intervención, así como limitar exclusivamente los temas a tratar en dicha asamblea, conforme al artículo 7 del Reglamento de Regímenes Especiales.

c) El cumplimiento de las disposiciones dictadas por esta Superintendencia respecto de la aplicación del régimen de intervención, conforme al subcapítulo I del Capítulo II del Reglamento de Regímenes Especiales.

Los citados representantes gozarán también de las siguientes atribuciones, que serán ejercidas en caso corresponda y existan recursos económicos de la Cooperativa para ello:

a) Facultades para la realización de todos los demás actos necesarios para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que les corresponden, lo que comprende aquellas previstas en el Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Casa Solidaria COOPAC Casasol en Intervención para los órganos de gobierno, fiscalización y control, en lo que sea pertinente; asimismo, tendrán facultades para la realización de pagos de las obligaciones que correspondan, sujeto a los recursos de los que se disponga; para la ejecución de las cobranzas de las acreencias de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Casa Solidaria COOPAC Casasol en Intervención; así como todos los demás actos que sean requeridos, en relación a las acciones previstas en la presente resolución, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Regímenes Especiales.

b) Facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; es decir, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos y/o arbitrales en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Casa Solidaria COOPAC Casasol en Intervención y continuar con los

iniciados por la citada entidad en contra de terceros; para lo cual cuentan con las atribuciones y potestades generales que corresponden en todo el proceso, incluso en procesos cautelares, así como en ejecuciones de sentencias, resoluciones y cobro de costas y costos; estando legitimados para realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Casa Solidaria COOPAC Casasol en Intervención. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar, reconvenir, contestar demandas, denuncias y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, participar en audiencias, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que se requieran, de acuerdo a Ley. Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose, por tanto, que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

c) Facultades para realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada conducción de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Casa Solidaria COOPAC Casasol en Intervención; facultades que incluyen las de realizar operaciones financieras, como abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no; obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorro (sujetas a plazo o no); girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores; emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblarse y/o cancelar depósitos a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

Artículo Tercero.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Regímenes Especiales, resultan aplicables durante la vigencia del régimen de intervención, las siguientes consecuencias:

1. La competencia de la Asamblea se limita exclusivamente a las materias de que trata el artículo 7 del Reglamento de Regímenes Especiales;

2. La suspensión de las operaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Casa Solidaria COOPAC Casasol en Intervención;

3. La determinación del patrimonio real de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Regímenes Especiales;

4. La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 6 del Reglamento de Regímenes Especiales a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Casa Solidaria COOPAC Casasol en Intervención, se prohíbe lo siguiente:

a) Iniciar contra ella, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.

b) Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra ella.

c) Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.

d) Hacer pagos, adelantos o compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.

e) Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Quinto.- La convocatoria a Asamblea General se realizará dentro de los primeros diez (10) días

calendario contados desde el inicio de la intervención y será notificada mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de gran circulación en la circunscripción donde se encuentre el domicilio legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Casa Solidaria COOPAC Casasol en Intervención, con una anticipación mínima de tres (03) días calendario a la realización de la Asamblea, conforme al artículo 7 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

¹ A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación.

² i) Déficit de provisiones y extorno de intereses indebidamente reconocidos por S/ 40 367.45 y S/ 18 103.07, respectivamente ii) Déficit de provisiones para cuentas con antigüedad mayor a 180 días, por S/ 76 130.64; iii) Incorrecto registro y reconocimiento posterior de los aportes efectuados en una Cooperativa de Servicios Especiales, por S/ 822 755.84; iv) Capitalizaciones de depósitos que no cumplen con los requisitos regulatorios vigentes, por S/ 2 669 424.09; v) Indebido reconocimiento de ingresos por concepto de Fondo de Seguro de Desgravamen, por S/ 1 109 868.74; vi) Indebido reconocimiento de ingresos por conceptos financiados por la Cooperativa, por S/ 423 120.62.

2269934-1

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani por encontrarse incursa en la causal de inactividad

RESOLUCIÓN SBS N° 00928-2024

Lima, 13 de marzo de 2024

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General) y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01/01/2019¹; otorgó a esta Superintendencia facultades de supervisión y de regulación de las COOPAC;

Que, en atención a las facultades otorgadas por la Ley COOPAC, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución;

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que las COOPAC son excluidas del Registro COOPAC, entre otros casos, ante su disolución por las causales establecidas en la Ley COOPAC y los reglamentos emitidos por esta

Superintendencia. Al respecto, la precitada norma señala que tratándose de la causal de inactividad prevista en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, esta se configura cuando se acredita² la condición de no remitir los estados financieros de acuerdo con el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 577-2019 y sus modificatorias (en adelante, Manual de Contabilidad) por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro (4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, en el caso de aquellas COOPAC que remiten sus estados financieros por periodos trimestrales (aplicable en el caso de las COOPAC de Nivel 1);

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales), señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC;

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani (en adelante, COOPAC Sillustani) solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, siendo aceptada mediante Oficio N° 13595-2019-SBS del 05/04/2019 y asignándosele el Registro N° 331-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Sillustani en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 1 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar las operaciones correspondientes al Nivel 1; ello, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con lo declarado al momento de su inscripción en el Registro COOPAC, la COOPAC Sillustani presentaba activos por S/ 1 208 000.00 (287.62 UIT correspondientes al año 2019), correspondiéndole la remisión de sus estados financieros con periodicidad trimestral. En ese sentido, la COOPAC Sillustani incurriría en el supuesto de inactividad previsto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, de no remitir sus estados financieros por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro (4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Contabilidad;

Que, la COOPAC Sillustani no ha cumplido con remitir sus estados financieros correspondientes a los periodos comprendidos entre junio de 2023 y diciembre de 2023;

Que, en virtud de lo expuesto, se observa que la COOPAC Sillustani se encuentra incursa en la causal de inactividad descrita en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que no ha remitido sus estados financieros por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la COOPAC Sillustani y designe un administrador temporal que asuma su representación;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la COOPAC Sillustani dejará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad;

Que, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir del inicio del proceso de liquidación, las deudas de la COOPAC Sillustani solo devengarán intereses legales;

Que, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las resoluciones de esta Superintendencia respecto de la disolución y designación del administrador temporal son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este Organismo de Supervisión y Control;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani por encontrarse incurso en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la presente resolución, y excluirla del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani en disolución, queda prohibido:

1. Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar a la señora Lucila Espejo Sempertegui, identificada con DNI N° 45256507, y a la señora Karina del Rocío Horna García, identificada con DNI N° 42932765, como administradoras temporales, principal y alterna, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a las administradoras temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani en disolución, para que indistintamente, cualquiera de ellas, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani, incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán ejercidas en caso corresponda y siempre que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani en el Registro Público correspondiente.
2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.
3. Elaborar, desde el inicio del proceso de disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.

5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani en disolución.

6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani en disolución, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de la que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.

7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani en disolución en COOPAC o empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.

8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.

9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.

10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.

11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.

12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani en disolución.

13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos, arbitrajes en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales; precisándose que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el procedimiento o proceso, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/ denunciar, reconvenir, contestar demandas/denuncias y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani en disolución; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no; girar, endosar y cobrar cheques en general,

lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblar y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sillustani en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcríbase a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

¹ A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación, realizada el 19/07/2018.

² Así como cualquier otra de las condiciones previstas en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro.

2269935-1

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica por encontrarse incurso en la causal de inactividad

RESOLUCIÓN SBS N° 00929-2024

Lima, 13 de marzo de 2024

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General) y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01/01/2019¹; otorgó a esta Superintendencia facultades de supervisión y de regulación de las COOPAC;

Que, en atención a las facultades otorgadas por la Ley COOPAC, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución;

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que las COOPAC son excluidas del Registro COOPAC, entre otros casos, ante su disolución por las causales establecidas en la Ley COOPAC y los reglamentos emitidos por esta Superintendencia. Al respecto, la precitada norma señala que tratándose de la causal de inactividad prevista en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta

Disposición Final y Complementaria de la Ley General, esta se configura cuando se acredita² la condición de no remitir los estados financieros de acuerdo con el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 577-2019 y sus modificatorias (en adelante, Manual de Contabilidad) por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro (4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, en el caso de aquellas COOPAC que remiten sus estados financieros por periodos trimestrales (aplicable en el caso de las COOPAC de Nivel 1);

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales), señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC;

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica (en adelante, COOPAC Heroica) solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, siendo aceptada mediante Oficio N° 8333-2019-SBS del 01/03/2019 y asignándosele el Registro N° 0173-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Heroica en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 1 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar las operaciones correspondientes al Nivel 1; ello, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con lo declarado al momento de su inscripción en el Registro COOPAC, la COOPAC Heroica presentaba activos por S/ 87 852.00 (20.92 UIT correspondientes al año 2019), correspondiéndole la remisión de sus estados financieros con periodicidad trimestral. En ese sentido, la COOPAC Heroica incurriría en el supuesto de inactividad previsto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, de no remitir sus estados financieros por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro (4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Contabilidad;

Que, la COOPAC Heroica no ha cumplido con remitir sus estados financieros correspondientes a los periodos comprendidos entre junio de 2023 y diciembre de 2023;

Que, en virtud de lo expuesto, se observa que la COOPAC Heroica se encuentra incurso en la causal de inactividad descrita en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que no ha remitido sus estados financieros por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la COOPAC Heroica y designe un administrador temporal que asuma su representación;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la COOPAC Heroica dejará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad;

Que, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir del inicio del proceso de liquidación, las deudas de la COOPAC Heroica solo devengarán intereses legales;

Que, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las resoluciones de esta Superintendencia respecto de la disolución y designación del administrador temporal son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este Organismo de Supervisión y Control;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica por encontrarse incurra en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la presente resolución, y excluir del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica en disolución, queda prohibido:

1. Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar a la señora Jackeline Lucero Juana Coillo Moreno, identificada con DNI N° 47798565, y al señor Leonardo Rojas Huanchuire, identificado con DNI N° 46238948, como administradores temporales, principal y alterno, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica en disolución, para que indistintamente, cualquiera de ellos, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica, incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán ejercidas en caso corresponda y siempre que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica en el Registro Público correspondiente.
2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.
3. Elaborar, desde el inicio del proceso de disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.
5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica en disolución.
6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica en disolución, con indicación

del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de la que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.

7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica en disolución en COOPAC o empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.

8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.

9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.

10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.

11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.

12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica en disolución.

13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos, arbitrajes en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales; precisándose que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el procedimiento o proceso, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/denunciar, reconvenir, contestar demandas/denuncias y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica en disolución; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no; girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblar y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos,



hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Heroica en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcríbese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

¹ A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación, realizada el 19/07/2018.

² Así como cualquier otra de las condiciones previstas en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro.

2269940-1

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir por encontrarse incurso en la causal de inactividad

RESOLUCIÓN SBS N° 00930-2024

Lima, 13 de marzo de 2024

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General) y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01/01/2019¹; otorgó a esta Superintendencia facultades de supervisión y de regulación de las COOPAC;

Que, en atención a las facultades otorgadas por la Ley COOPAC, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución;

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que las COOPAC son excluidas del Registro COOPAC, entre otros casos, ante su disolución por las causales establecidas en la Ley COOPAC y los reglamentos emitidos por esta Superintendencia. Al respecto, la precitada norma señala que tratándose de la causal de inactividad prevista en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, esta se configura cuando se acredita² la condición de no remitir los estados financieros de acuerdo con el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito

No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 577-2019 y sus modificatorias (en adelante, Manual de Contabilidad) por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro (4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, en el caso de aquellas COOPAC que remiten sus estados financieros por periodos trimestrales (aplicable en el caso de las COOPAC de Nivel 1);

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales), señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC;

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir (en adelante, COOPAC Construir) solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, siendo aceptada mediante Oficio N° 05250-2019-SBS del 07/02/2019 y asignándosele el Registro N° 0095-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Construir en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 1 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar las operaciones correspondientes al Nivel 1; ello, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con lo declarado al momento de su inscripción en el Registro COOPAC, la COOPAC Construir presentaba activos por S/ 504 149.00 (120.04 UIT correspondientes al año 2019), correspondiéndole la remisión de sus estados financieros con periodicidad trimestral. En ese sentido, la COOPAC Construir incurriría en el supuesto de inactividad previsto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, de no remitir sus estados financieros por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro (4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Contabilidad;

Que, la COOPAC Construir no ha cumplido con remitir sus estados financieros correspondientes a los periodos comprendidos entre marzo de 2023 y diciembre de 2023;

Que, en virtud de lo expuesto, se observa que la COOPAC Construir se encuentra incurso en la causal de inactividad descrita en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que no ha remitido sus estados financieros por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la COOPAC Construir y designe un administrador temporal que asuma su representación;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la COOPAC Construir dejará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad;

Que, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir del inicio del proceso de liquidación, las deudas de la COOPAC Construir solo devengarán intereses legales;

Que, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las resoluciones

de esta Superintendencia respecto de la disolución y designación del administrador temporal son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este Organismo de Supervisión y Control;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir por encontrarse incurso en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la presente resolución, y excluirla del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir en disolución, queda prohibido:

1. Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar a la señora Catherine Liceth Santiago Felix, identificada con DNI N° 47042185, y al señor Luis Addison Ramos Chávez, identificado con DNI N° 44042607, como administradores temporales, principal y alterno, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir en disolución, para que indistintamente, cualquiera de ellos, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir, incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán ejercidas en caso corresponda y siempre que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir en el Registro Público correspondiente.
2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.
3. Elaborar, desde el inicio del proceso de disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.
5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir en disolución.
6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir en disolución, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de la que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.

7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir en disolución en COOPAC o empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.

8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.

9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.

10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.

11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.

12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir en disolución.

13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos, arbitrajes en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales; precisándose que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el procedimiento o proceso, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/denunciar, reconvenir, contestar demandas/denuncias y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir en disolución; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no; girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblarse y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.



15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Construir en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcríbese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

¹ A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación, realizada el 19/07/2018.

² Así como cualquier otra de las condiciones previstas en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro.

2269942-1

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina por encontrarse incurso en la causal de inactividad

RESOLUCIÓN SBS N° 00932-2024

Lima, 13 de marzo de 2024

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General) y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01/01/2019¹; otorgó a esta Superintendencia facultades de supervisión y de regulación de las COOPAC;

Que, en atención a las facultades otorgadas por la Ley COOPAC, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución;

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que las COOPAC son excluidas del Registro COOPAC, entre otros casos, ante su disolución por las causales establecidas en la Ley COOPAC y los reglamentos emitidos por esta Superintendencia. Al respecto, la precitada norma señala que tratándose de la causal de inactividad prevista en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, esta se configura cuando se acredita² la condición de no remitir los estados financieros de acuerdo con el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 577-2019 y sus modificatorias (en

adelante, Manual de Contabilidad) por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro (4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, en el caso de aquellas COOPAC que remiten sus estados financieros por periodos trimestrales (aplicable en el caso de las COOPAC de Nivel 1);

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales), señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC;

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina (en adelante, COOPAC Red Andina) solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, siendo aceptada mediante Oficio N° 16013-2019-SBS del 29/04/2019 y asignándosele el Registro N° 0410-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Red Andina en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 1 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar las operaciones correspondientes al Nivel 1; ello, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con lo declarado al momento de su inscripción en el Registro COOPAC, la COOPAC Red Andina presentaba activos por S/ 353 217.00 (84.10 UIT correspondientes al año 2019), correspondiéndole la remisión de sus estados financieros con periodicidad trimestral. En ese sentido, la COOPAC Red Andina incurriría en el supuesto de inactividad previsto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, de no remitir sus estados financieros por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro (4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Contabilidad;

Que, la COOPAC Red Andina no ha cumplido con remitir sus estados financieros correspondientes a los periodos comprendidos entre marzo de 2023 y diciembre de 2023;

Que, en virtud de lo expuesto, se observa que la COOPAC Red Andina se encuentra incurso en la causal de inactividad descrita en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que no ha remitido sus estados financieros por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la COOPAC Red Andina y designe un administrador temporal que asuma su representación;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la COOPAC Red Andina dejará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad;

Que, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir del inicio del proceso de liquidación, las deudas de la COOPAC Red Andina solo devengarán intereses legales;

Que, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las resoluciones de esta Superintendencia respecto de la

disolución y designación del administrador temporal son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este Organismo de Supervisión y Control;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina por encontrarse incurso en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la presente resolución, y excluirla del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina en disolución, queda prohibido:

1. Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar a la señora Leslie Maxciel Escobar Farfán, identificada con DNI N° 72883097, y al señor Anthony Andrés Damian Nolazco, identificado con DNI N° 46283063, como administradores temporales, principal y alterno, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina en disolución, para que indistintamente, cualquiera de ellos, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina, incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán ejercidas en caso corresponda y siempre que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina en el Registro Público correspondiente.
2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.
3. Elaborar, desde el inicio del proceso de disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.
5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina en disolución.
6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina en disolución, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de la que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.

7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina en disolución en COOPAC o empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.

8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.

9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.

10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.

11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.

12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina en disolución.

13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos, arbitrajes en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales; precisándose que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el procedimiento o proceso, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/denunciar, reconvenir, constatar demandas/denuncias y reconvenções, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina en disolución; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no; girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblir y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general, efectuar toda clase de



operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Red Andina en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcribáse a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

¹ A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación, realizada el 19/07/2018.

² Así como cualquier otra de las condiciones previstas en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro.

2269944-1

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka por encontrarse incurso en la causal de inactividad

RESOLUCIÓN SBS N° 00933-2024

Lima, 13 de marzo de 2024

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General) y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01/01/2019¹; otorgó a esta Superintendencia facultades de supervisión y de regulación de las COOPAC;

Que, en atención a las facultades otorgadas por la Ley COOPAC, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución;

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que las COOPAC son excluidas del Registro COOPAC, entre otros casos, ante su disolución por las causales establecidas en la Ley COOPAC y los reglamentos emitidos por esta Superintendencia. Al respecto, la precitada norma señala que tratándose de la causal de inactividad prevista en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, esta se configura cuando se acredita² la condición de no remitir los estados financieros de acuerdo con el Manual de Contabilidad para las Cooperativas de Ahorro y Crédito

No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 577-2019 y sus modificatorias (en adelante, Manual de Contabilidad) por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro (4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, en el caso de aquellas COOPAC que remiten sus estados financieros por periodos trimestrales (aplicable en el caso de las COOPAC de Nivel 1);

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales), señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC;

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka (en adelante, COOPAC Illay Wanka) solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, siendo aceptada mediante Oficio N° 14254-2019-SBS del 11/04/2019 y asignándose el Registro N° 0383-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Illay Wanka en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 1 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar las operaciones correspondientes al Nivel 1; ello, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias;

Que, de acuerdo con lo declarado al momento de su inscripción en el Registro COOPAC, la COOPAC Illay Wanka presentaba activos por S/ 22 956.00 (5.47 UIT correspondientes al año 2019), correspondiéndole la remisión de sus estados financieros con periodicidad trimestral. En ese sentido, la COOPAC Illay Wanka incurriría en el supuesto de inactividad previsto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, de no remitir sus estados financieros por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año o cuatro (4) periodos alternados en el plazo de dos (2) años, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Contabilidad;

Que, la COOPAC Illay Wanka no ha cumplido con remitir sus estados financieros correspondientes a los periodos comprendidos entre marzo de 2023 y diciembre de 2023;

Que, en virtud de lo expuesto, se observa que la COOPAC Illay Wanka se encuentra incurso en la causal de inactividad descrita en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que no ha remitido sus estados financieros por dos (2) periodos consecutivos en el plazo de un (1) año;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la COOPAC Illay Wanka y designe un administrador temporal que asuma su representación;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la COOPAC Illay Wanka dejará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad;

Que, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir del inicio del proceso de liquidación, las deudas de la COOPAC Illay Wanka solo devengarán intereses legales;

Que, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta

Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las resoluciones de esta Superintendencia respecto de la disolución y designación del administrador temporal son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este Organismo de Supervisión y Control;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka por encontrarse incurso en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la presente resolución, y excluirla del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka en disolución, queda prohibido:

1. Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar a la señora Rosa María Francesca Luna Aliaga, identificada con DNI N° 43604595, y al señor Fernando Raúl Sorloza Arévalo, identificado con DNI N° 10306460, como administradores temporales, principal y alternativo, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka en disolución, para que indistintamente, cualquiera de ellos, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka, incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán ejercidas en caso corresponda y siempre que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka en el Registro Público correspondiente.
2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.
3. Elaborar, desde el inicio del proceso de disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.
5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka en disolución.
6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka en disolución, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y

preferencia de la que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.

7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka en disolución en COOPAC o empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.

8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.

9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.

10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.

11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.

12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka en disolución.

13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos, arbitrajes en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales; precisándose que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el procedimiento o proceso, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/ denunciar, reconvenir, contestar demandas/denuncias y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka en disolución; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros, estén sujetas a plazo o no; girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblar y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar

sumas de dinero; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Illay Wanka en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcríbese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

¹ A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación, realizada el 19/07/2018.

² Así como cualquier otra de las condiciones previstas en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro.

2269950-1

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. por encontrarse incurso en la causal de inactividad

RESOLUCIÓN SBS N° 00934-2024

Lima, 13 de marzo de 2024

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General), y otras normas concordantes respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01.01.2019¹; otorgó a este organismo de supervisión y control facultades de supervisión y regulación de las COOPAC;

Que, en atención a dichas facultades, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. (en adelante, COOPAC Credicusco Ltda. o la Cooperativa) solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, la cual fue aceptada mediante el Oficio N° 13585-2019-SBS del 05/04/2019, asignándosele el Registro N° 0328-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Credicusco Ltda. en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 2 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar operaciones correspondientes al Nivel 1, en aplicación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del

Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias;

Que, el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé, entre otros aspectos, que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales) señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 o 2, como es el caso de la COOPAC Credicusco Ltda., presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC;

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que la causal de inactividad, prevista en el numeral 5-A.6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, se acredita, entre otros, cuando las COOPAC cierran su local principal sin dar cuenta a esta Superintendencia por un periodo de quince (15) días calendario continuos o treinta (30) días calendario discontinuos en el plazo de un (1) año;

Que, el personal de esta Superintendencia se presentó en el local principal (oficina principal) de la COOPAC Credicusco Ltda. el 20.02.2024, sito en Av. De La Cultura N° 308, Urb. Cercado de Wanchaq, distrito de Wanchaq y provincia de Cusco, departamento de Cusco, conforme a la información que obra en el Registro COOPAC², verificando que este se encontraba cerrado;

Que, a partir del día 20.02.2024, el personal de esta Superintendencia se presentó diariamente en el local principal reportado por la COOPAC Credicusco Ltda., constatando³, durante quince (15) días calendario continuos, que la Cooperativa no contaba con un local abierto en tal dirección, sin que ello haya sido puesto en conocimiento de este organismo de supervisión y control, para los fines del caso;

Que, en virtud de lo expuesto, se aprecia que la COOPAC Credicusco Ltda. se encuentra incurso en la causal de inactividad establecida en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que se ha constatado el cierre de su local principal -sin que dé cuenta de ello a esta Superintendencia- por un periodo de quince (15) días calendario continuos;

Que, ante la situación expuesta, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la COOPAC Credicusco Ltda. y designe un administrador temporal que asuma su representación, conforme a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la COOPAC Credicusco Ltda. dejará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad;

Que, conforme lo dispone el numeral 9.9 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, las deudas de las COOPAC en liquidación solo devengan intereses legales;

Que, conforme a lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las resoluciones de esta Superintendencia, respecto de la disolución y designación del administrador temporal, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este organismo de supervisión y control;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral

5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. por encontrarse incurso en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la parte considerativa de la presente resolución, y excluirla del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. en disolución, queda prohibido:

1. Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar al señor Luis Addison Ramos Chávez, identificado con DNI N° 44042607, y a la señora Catherine Liceth Santiago Felix, identificada con DNI N° 47042185, como administradores temporales, principal y alterna, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. en disolución para que, indistintamente, cualquiera de ellos, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda., incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán ejercidas, en caso corresponda y siempre que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. en el Registro Público correspondiente.
2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.
3. Elaborar, desde la declaración de la disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.
5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. en disolución.
6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. en disolución, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de la que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.
7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. en disolución, en COOPAC o empresas de operaciones múltiples del

sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.

8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.

9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.

10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.

11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.

12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. en disolución.

13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos y/o arbitrales en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales. Precisar que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el proceso o procedimiento, incluso para los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/denunciar, reconvenir, contestar demandas/denuncias y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. en disolución; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no; girar, endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblarse y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Credicusco Ltda. en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese, y transcríbase a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

¹ A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación realizada el 19.07.2018.

² Dirección informada por la COOPAC Credicusco Ltda. al momento de su inscripción en el Registro COOPAC (Expediente N° 2019-00019434). Cabe señalar que, a la fecha, la COOPAC Credicusco Ltda. no ha cumplido con remitir la información correspondiente a su inventario de oficinas, conforme a lo requerido por el artículo 52 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias.

³ Tal constatación contó también con la participación de un notario público los días 22.02.2024, 26.02.2024 y 04.03.2024, conforme consta en las actas de constatación correspondientes.

2269953-1

Declaran la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis por encontrarse incurso en la causal de inactividad

RESOLUCIÓN SBS N° 00935-2024

Lima, 13 de marzo de 2024

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30822 (en adelante, Ley COOPAC) que modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (en adelante, Ley General), y otras normas concordantes respecto de la regulación y supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público (en adelante, COOPAC), vigente a partir del 01.01.2019¹, otorgó a este organismo de supervisión y control facultades de supervisión y regulación de las COOPAC;

Que, en atención a dichas facultades, esta Superintendencia emitió el Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (en adelante, Reglamento de Registro), aprobado por la Resolución SBS N° 4977-2018 y su modificatoria, en el que, entre otros aspectos, se precisan los casos en los que procede la exclusión de las COOPAC del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (en adelante, Registro COOPAC);

Que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis (en adelante, COOPAC Genesis o la Cooperativa) solicitó su inscripción en el Registro COOPAC, la cual fue aceptada mediante el Oficio N° 38041-2019-SBS del 30.09.2019, asignándosele el Registro N° 429-2019-REG.COOPAC-SBS. Asimismo, de acuerdo con el monto total de activos declarado por la COOPAC Genesis en esa oportunidad, se le asignó el Nivel 1 del Esquema Modular y se le autorizó a realizar operaciones correspondientes al Nivel 1, conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley COOPAC, desarrollada por la Quinta Disposición Complementaria

Final del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias;

Que, mediante Oficio N° 34261-2022-SBS notificado el 16.08.2022, se comunicó a la COOPAC Genesis que al haber mantenido activos totales por un valor comprendido entre las 600 y 65,000 unidades impositivas tributarias (UIT) por más de 90 días a marzo de 2022, correspondía reasignarla al Nivel 2 del esquema modular, continuando con la autorización para realizar las operaciones del Nivel 1;

Que, el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General prevé, entre otros aspectos, que cuando una COOPAC presenta inactividad, esta Superintendencia declara, de oficio, su disolución;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales) señala que cuando las COOPAC de Nivel 1 o 2, como es el caso de la COOPAC Genesis, presentan inactividad, esta Superintendencia dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asumirá la representación de la COOPAC;

Que, el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro indica que la causal de inactividad, prevista en el numeral 5-A.6. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, se acredita, entre otros, cuando las COOPAC cierran su local principal sin dar cuenta a esta Superintendencia por un periodo de quince (15) días calendario continuos o treinta (30) días calendario discontinuos en el plazo de un (1) año;

Que, el personal de esta Superintendencia se presentó en el local principal (oficina principal) de la COOPAC Genesis el 26.02.2024, sito en Av. Tomasa Tito Condemayta 500-A, distrito de Wanchaq, provincia de Cusco, departamento de Cusco, conforme a la información que obra en el Registro COOPAC; verificando que este se encontraba cerrado;

Que, a partir del día 26.02.2024, el personal de esta Superintendencia se presentó diariamente en el local principal reportado por la COOPAC Genesis, constatando², durante quince (15) días calendario continuos, que la Cooperativa no contaba con un local abierto en tal dirección, sin que ello haya sido puesto en conocimiento de este organismo de supervisión y control;

Que, en virtud de lo expuesto, se aprecia que la COOPAC Genesis se encuentra incurso en la causal de inactividad establecida en el subnumeral 7 del numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Registro, dado que se ha constatado el cierre de su local principal -sin que dé cuenta de ello a esta Superintendencia- por un periodo de quince (15) días calendario continuos;

Que, ante la situación expuesta, corresponde que esta Superintendencia declare la disolución de la COOPAC Genesis y designe un administrador temporal que asuma su representación, conforme a lo señalado en el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales;

Que, el artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales estipula que la resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la COOPAC, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio o quiebra y, como consecuencia de ello, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente. No obstante, a partir de la publicación de la mencionada resolución de disolución, la COOPAC Genesis dejará de ser sujeto de crédito y no le alcanzarán las obligaciones que la Ley General, su reglamentación y el Texto Único Ordenado de Ley General de Cooperativas, aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, imponen a las COOPAC en actividad;

Que, conforme lo dispone el numeral 9.9 del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, las deudas de las COOPAC en liquidación solo devengan intereses legales;

Que, conforme a lo establecido en el subnumeral 5-A.7. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, las resoluciones de esta Superintendencia, respecto de la disolución y designación del administrador temporal, son inscribibles en los Registros Públicos por el solo mérito de su emisión, a solicitud de este organismo de supervisión y control;

Contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, la que ha cumplido con lo dispuesto en el subnumeral 5-A.6. del numeral 5-A. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley COOPAC;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis por encontrarse incura en la causal de inactividad, conforme a los fundamentos detallados en la parte considerativa de la presente resolución, y excluirla del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

Artículo Segundo.- En aplicación del artículo 9 del Reglamento de Regímenes Especiales, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, con respecto a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis en disolución, queda prohibido:

1. Iniciar en su contra procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en su contra.
3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.
5. Constituir medida cautelar contra sus bienes.

Artículo Tercero.- Designar a la señora Ana Roxana Sánchez Meza, identificada con DNI N° 46454475, y al señor Joseph Steven Luyo Serrano, identificado con DNI N° 45274853, como administradores temporales, principal y alterno, respectivamente, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis en disolución.

Artículo Cuarto.- Facultar a los administradores temporales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis en disolución para que, indistintamente, cualquiera de ellos, en representación de esta Superintendencia, realice los actos necesarios para llevar adelante la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis, incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes facultades que serán ejercidas en caso corresponda, y siempre que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis en disolución cuente con los recursos monetarios suficientes para ello:

1. Inscribir la resolución que declaró la disolución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis en el Registro Público correspondiente.
2. Tomar inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis en disolución, ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, así como cualquier otro documento y cuanto fuere de propiedad de esta; así como suscribir las actas que contengan la transferencia de estos bienes.
3. Elaborar, desde la declaración de la disolución, el estado de situación financiera, el estado de resultados y otro resultado integral correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por esta Superintendencia.
4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis en disolución, incluyendo el de los correspondientes documentos de sustento.

5. Disponer la valorización de todos los activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis en disolución.

6. Elaborar la relación de acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis en disolución, con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de la que gozan, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Regímenes Especiales.

7. Mantener los recursos líquidos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis en disolución, en empresas de operaciones múltiples del sistema financiero clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.

8. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones de los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.

9. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis en disolución, así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.

10. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías otorgadas a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis en disolución y levantar dichos gravámenes previa cancelación de la deuda o celebración de la transacción judicial o extrajudicial, cualquiera sea el caso.

11. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y demás documentación de propiedad de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis en disolución al liquidador designado por el Poder Judicial, cuando corresponda.

12. Llevar a cabo los demás actos necesarios para la atención de aspectos administrativos y laborales que requieran resolverse como parte de la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis en disolución.

13. Ejercer las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; en ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales, procedimientos administrativos y/o arbitrales en nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis en disolución y continuar con los iniciados por la citada entidad en contra de terceros con las facultades establecidas en el Reglamento de Regímenes Especiales. Precisar que tales facultades de representación, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el proceso o procedimiento, incluso para los procesos cautelares, la ejecución de sentencias, resoluciones o laudos, así como el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis en disolución y realizar todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la misma. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar/denunciar, reconvenir, constatar demandas/denuncias y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, intervenir en audiencias, ofrecer cautela y contra cautela, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

14. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis en disolución; facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no, retirar fondos, obtener certificados y realizar todo tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes, de ahorros estén sujetas a plazo o no; girar,



endosar y cobrar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir, desdoblar y/o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos, hacer retiros de fondos y pagos a terceros, cobrar sumas de dinero; y, en general, efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

15. Excepcionalmente, y con la finalidad de cumplir adecuadamente el encargo de administración temporal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Genesis en disolución en tanto que el Poder Judicial se pronuncia sobre la demanda que se presente, de corresponder, podrán ejercer las atribuciones enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribáse a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

¹ A excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y séptima, los cuales entraron en vigencia al día siguiente de su publicación, realizada el 19.07.2018.

² La constatación del cierre de la oficina principal contó también con la presencia de Notario Público, la señora Rodzana Negrón Peralta, el día 04.03.2024; y con presencia policial, el día 11.03.2024.

2269958-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Disponen publicar Concesiones Mineras cuyos Títulos fueron otorgados por la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional Lambayeque, durante los meses de junio 2023, diciembre 2023 y febrero 2024

**RESOLUCIÓN GERENCIAL EJECUTIVA
N° 000037-2024-GR.LAMB/GEEM [515264527 - 1]**

Chiclayo, 1 de marzo de 2024

VISTO:

El Informe N° 034-2024-GR. LAMB/GEEM-INA de fecha 29 de febrero de 2024, sobre la publicación de concesiones mineras cuyos Títulos fueron otorgados durante el mes de junio 2023, diciembre 2023 y febrero 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional Lambayeque, ha concluido la transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, siendo a partir de la fecha competentes de otorgar concesiones para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional.

Que, el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que la autoridad minera competente publicará en el Diario Oficial "El Peruano" la

relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieren sido aprobados el mes anterior.

De conformidad con las atribuciones establecidas con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR. LAMB/CR y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- PUBLÍQUESE en el Diario Oficial "El Peruano" las Concesiones Mineras cuyos Títulos fueron otorgados por la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional Lambayeque, durante el mes de junio 2023, diciembre 2023 y febrero 2024.

RELACIÓN DE 20 CONCESIONES MINERAS OTORGADAS

NOMENCLATURA: NOMBRE DE LA CONCESIÓN B) CÓDIGO, C) NOMBRE DEL TITULAR, D) NUMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL EJECUTIVA; E) ZONA; F) COORDENADAS UTM WGS84 DE LOS VÉRTICES EXPRESADOS EN KILÓMETROS Y G) DERECHOS MINEROS A RESPETAR NOMBRE Y CÓDIGO.

1.- **AIROTVIC MINING I B)** 640001619, C) CARLOS ENRIQUE CASTRO ROJAS, D) 178-2023-GR.LAMB/GEEM, 07 DICIEMBRE 2023; E) 17; F) V1: N9236000 E652000, V2: N9235000 E652000, V3: N9235000 E651000, V4: N9236000 E651000; G) APAESTEGUI II, 030011610; CANTERA CASTRO I, 030008509.

2.- **RUMI SUNQU B)** 640002119, C) RUBBER PLASTIC S.A., D) 180-2023-GR.LAMB/GEEM, 11 DICIEMBRE 2023; E) 17; F) V1: N9236000 E677000, V2: N9235000 E677000, V3: N9235000 E676000, V4: N9231000 E676000, V5: N9231000 E675000, V6: N9236000 E675000; G) No tiene derechos por respetar.

3.- **ARCILLAS SIPAN B)** 640001021, C) WALTER NOLE VÁSQUEZ, D) 179-2023-GR.LAMB/GEEM, 07 DICIEMBRE 2023; E) 17; F) V1: N9248000 E656000, V2: N9247000 E656000, V3: N9247000 E655000, V4: N9248000 E655000; G) No tiene derechos por respetar.

4.- **MINERA EL PROGRESO I B)** 640002221, C) SMRL EL PROGRESO I, D) 054-2023-GR.LAMB/GEEM, 15 JUNIO 2023; E) 17; F) V1: N 9242000 E 646000, V2: N 9241000 E 646000, V3: N 9241000 E645000, V4: N9242000 E 645000; G) No tiene derechos por respetar.

5.- **MINERA EL AVE FENIX B)** 640000722, C) MIRIAN AROSEMENA ARRASCO, D) 183-2023-GR. LAMB/GEEM, 11 DICIEMBRE 2023; E) 17; F) V1: N 9250000 E 658000, V2: N 9248000 E 658000, V3: N 9248000 E 657000, V4: N 9249000 E 657000, V5: N 9249000 E 656000, V6: N 9250000 E 656000; G) No tiene derechos por respetar.

6.- **CANTERA CABEZA DE LEON B)** 640002420, C) GRUPO ALPES CONSTRUCTORES & CONSULTORES S.A.C., D) 184-2023-GR. LAMB/GEEM, 12 DICIEMBRE 2023; E) 17; F) V1: N 9277000 E 643000, V2: N 9276000 E 643000, V3: N 9276000 E 642000, V4: N 9277000 E 642000; G) No tiene derechos por respetar.

7.- **PACHERREZ UNO 2020 B)** 640003420, C) JORGE GUILLERMO BARBA FERNANDEZ, D) 181-2023-GR. LAMB/GEEM, 11 DICIEMBRE 2023; E) 17; F) V1: N 9249000 E 669000, V2: N 9248000 E 669000, V3: N 9248000 E 667000, V4: N 9249000 E 667000; G) No tiene derechos por respetar.

8.- **CANTERA FERSAN B)** 640000622, C) ROSA CARMEN MIRANDA PASTOR, D) 182-2023-GR. LAMB/GEEM, 11 DICIEMBRE 2023; E) 17; F) V1: N 9241000 E 670000, V2: N 9239000 E 670000, V3: N 9239000 E 669000, V4: N 9241000 E 669000; G) No tiene derechos por respetar.

9.- **DIANA 2020 B)** 640002220, C) GONZALO GUILLERMO MATOS ROJAS, D) 029-2024-GR.LAMB/GEEM, 27 FEBRERO 2024; E) 17; F) V1: N 9242000 E 672000, V2: N 9241000 E 672000, V3: N 9241000 E 669000, V4: N 9239000 E 669000, V5: N 9239000 E 668000, V6: N 9242000 E 668000; G) No tiene derechos por respetar.

10.- **GRACO 1**, B) 640003820, C) GRANDA CONTRATISTAS S.R.L., D) 023-2024-GR.LAMB/GEEM, 21 FEBRERO 2024; E) 17; F) V1: N 9331000 E 625000, V2: N 9329000 E 625000, V3: N 9329000 E 624000, V4: N 9331000 E 624000; G) No tiene derechos por respetar.

11.- **MARGARITA 2020**, B) 640001120, C) AGREGADOS MARGARITA Y SERVICIOS GENERALES S.R.L., D) 021-2024-GR.LAMB/GEEM, 21 FEBRERO 2024; E) 17; F) V1: N 9250000 E 662000, V2: N 9249000 E 662000, V3: N 9249000 E 661000, V4: N 9250000 E 661000; G) No tiene derechos por respetar.

12.- **DAVID**, B) 640001220, C) JUAN CARLOS FERNÁNDEZ CONSTANTINO, D) 034-2024-GR.LAMB/GEEM, 27 FEBRERO 2024; E) 17; F) V1: N 9268000 E 646000, V2: N 9267000 E 646000, V3: N 9267000 E 644000, V4: N 9268000 E 644000; G) PLANTA CHANCADORA BOMBOCITO, P640000310; BOMBONCITO, 010164807; CANTERAS DEL NORTE PIEDRA AZUL, 010102413; JOSMAR, 640000213; PIEDRA AZUL DOS, 640000713.

13.- **CANTERA SMARC II 1**, B) 640002820, C) MARCO ANTONIO FARRO TAPIA, D) 031-2024-GR.LAMB/GEEM, 27 FEBRERO 2024; E) 17; F) V1: N 9250000 E 644000, V2: N 9248000 E 644000, V3: N 9248000 E 643000, V4: N 9250000 E 643000; G) No tiene derechos por respetar.

14.- **PIEDRA BONITA 1**, B) 640001520, C) JHON JOAQUIN CHAVARRY MENDOZA, D) 033-2024-GR.LAMB/GEEM, 27 FEBRERO 2024; E) 17; F) V1: N 9241000 E 652000, V2: N 9239000 E 652000, V3: N 9239000 E 651000, V4: N 9241000 E 651000; G) No tiene derechos por respetar.

15.- **ANKARUMY**, B) 640000421, C) LILIA PAMELA RODAS MONTEZA, D) 032-2024-GR.LAMB/GEEM, 27 FEBRERO 2024; E) 17; F) V1: N 9259000 E 674000, V2: N 9258000 E 674000, V3: N 9258000 E 673000, V4: N 9259000 E 673000; G) TYSA IRON MINING III 640000214.

16.- **CANTERA CRUZ 22**, B) 640000422, C) YANILA ROMERO CRUZ, D) 024-2024-GR.LAMB/GEEM, 21 FEBRERO 2024; E) 17; F) V1: N 9267000 E 649000, V2: N 9266000 E 649000, V3: N 9266000 E 648000, V4: N 9267000 E 648000; G) CANTERAS DEL NORTE, 010132612; CORPORACION HERRERA, 030002515.

17.- **CAÑARIORKO 7**, B) 640001322, C) RHAFIG CABALLERO BENITES, D) 022-2024-GR.LAMB/GEEM, 21 FEBRERO 2024; E) 17; F) V1: N 9325000 E 688000, V2: N 9321000 E 688000, V3: N 9321000 E 687000, V4: N 9325000 E 687000; G) CAÑARIACO B, 15000005Y02; CAÑARIACO C, 15000006Y01; CAÑARIACO D, 15000007Y01.

18.- **QUECHUA VIII**, B) 640001422, C) RICARDO ALFREDO DIAZ BAZÁN, D) 035-2024-GR.LAMB/GEEM, 27 FEBRERO 2024; E) 17; F) V1: N 9236000 E 650000, V2: N 9234000 E 650000, V3: N 9234000 E 651000, V4: N 9233000 E 651000, V5: N 9233000 E 649000, V6: N 9236000 E 649000; G) JUANFRA08, 050038815.

19.- **PIEDRA AZUL DEL NORTE**, B) 640000523, C) CONSTRUCTORA TAPIA Y ESPINOZA S.A.C., D) 028-2024-GR.LAMB/GEEM, 27 FEBRERO 2024; E) 17; F) V1: N 9255000 E 674000, V2: N 9253000 E 674000, V3: N 9253000 E 672000, V4: N 9255000 E 672000; G) DIEGO VMG II, RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA N° 000037-2024-GR.LAMB/GEEM [515264527 - 1], 030002913.

20.- **RICARDO 2023**, B) 640000723, C) RICARDO ALCÁNTARA MENDOZA, D) 030-2023-GR.LAMB/GEEM, 27 FEBRERO 2024; E) 17; F) V1: N 9279000 E 644000, V2: N 9278000 E 644000, V3: N 9278000 E 643000, V4: N 9279000 E 643000; G) No tiene derechos por respetar.

Regístrese y comuníquese.

ADNER ROJAS PEREZ
Gerente Ejecutivo de Energía y Minas

2270490-1

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

Conforman el Consejo Regional de Salud (CRS) de la Región de Pasco

CONSEJO REGIONAL

ORDENANZA REGIONAL N° 508-2024-G.R. P/CR

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO, en uso de las facultades establecidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, en la Tercera Sesión Ordinaria, desarrollado el seis de febrero del año dos mil veinticuatro, ha aprobado el Ordenanza Regional siguiente:

VISTOS:

El Dictamen N° 001-2024-GRP-CR/CODSDHMFJ emitido por la Comisión Ordinaria de Desarrollo Social, Derechos de la Mujer, la Familia y Juventudes; Oficio N° 006-2024-GRP/CR-CODSDHMFJ;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece que: "los gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia coordinen con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. (...)"; agregado en su artículo 192° que sean competentes para que, entre otras funciones, "promover y regular actividades y/o servicios en materia de (...) Salud y medio ambiente conforme a ley";

Que, conforme lo señala los artículos dos, 3° y 5° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales teniendo su cargo la organización y conducción de la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias, exclusivas compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Que, el artículo 46° de la ley orgánica antes acotada, establece que las funciones específicas que ejercen los gobiernos regionales se desarrollan en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia;

Que, el Acuerdo Nacional en su Décimo Tercera Política de Estado: Acceso Universal a los Servicios de Salud y la Seguridad Social, compromete, entre otros temas, la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud;

Que, el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, establece que el Sistema Nacional de Salud asegura el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de salud, para garantizar la salud individual y colectiva a nivel nacional siendo que en su artículo 16° establece que el Sistema Nacional de Salud se encuentra conformado por el Ministerio de Salud como ente rector, los órganos de los distintos niveles de gobierno con las entidades que lo integran, por las instancias de coordinación interinstitucional, siendo parte de estas últimas el Consejo Nacional de Salud, los consejos regionales salud, los consejos provinciales de salud y los Comités distritales de Salud;

Que, el Decreto Supremo N° 032-2020-S.A., que aprueba el reglamento de las Instancias de Coordinación Interinstitucional del Sistema Nacional de Salud y el Proceso de Elecciones de los miembros que deben ser elegidos por integrar el Consejo Nacional de Salud, reglamento que en su artículo 14° define el Consejo Regional de Salud como el espacio regional de coordinación, concertación y

articulación para la formulación de propuestas políticas de salud de nivel regional, así como de su seguimiento, siendo además que establece sus funciones; qué el artículo 15° del mismo cuerpo normativo, regula la conformación del Consejo Regional de Salud, estableciendo que es presidido por el titular de la autoridad regional de salud y está integrado por la Dirección o Gerencia Regional de Salud; así como, las autoridades de las Instituciones del ámbito regional, conformación que debe ser aprobado mediante Ordenanza Regional; estando integrado también, por representantes de los servicios de salud del sector privado, de las facultades de ciencias y salud de las universidades públicas y privadas, de los colegios profesionales de la salud, de los trabajadores de la salud y de las organizaciones sociales de la comunidad, los cuales son elegidos por el periodo de dos (2) años conjuntamente con sus suplentes;

Qué, el Consejo Regional de Salud representa un importante espacio de coordinación, concertación y articulación regional para la prevención, respuesta y protección oportuna y acceso a la salud de la población de la región, por ser la instancia de enlace entre los sectores públicos, privado y social y con los tres niveles de gobierno, para lograr una eficiente implementación de la política nacional multisectorial de salud;

Qué, el inciso a) del artículo 15° de la ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece como atribuciones del Consejo Regional el aprobar las normas que regulen o reglamentan los asuntos y materias de competencia y funciones del gobierno regional, y en esa misma línea, el artículo 38° prevé que las ordenanzas regionales, norma asuntos de carácter general, la organización y la administración del gobierno regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el artículo 49° de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, una de las funciones en materia de Salud es la que, es la de; a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas de Salud de la región en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Qué, mediante Oficio N° 006-2024-GRP/CR-CODSDHMFJ, de fecha 02 de febrero de 2024, emitido por el presidente de la Comisión Ordinaria de Desarrollo Social, Derechos Humanos, de la Familia y Juventudes, remite el dictamen N° 001-2024-CDSDFM/CR, para la conformación del Consejo Regional de Salud (SRS) de la Región de Pasco, con la finalidad de promover la concertación, coordinación, articulación y seguimiento de las actividades de salud, con participación ciudadana;

Que, en la tercera sesión ordinaria desarrollada el seis de febrero del año dos mil veinticuatro, se puso a consideración del pleno de Consejo Regional, el Dictamen N° 001-2024-GRP-CR/CODSDHMFJ emitido por la Comisión Ordinaria de Desarrollo Social, Derechos de la Mujer, la Familia y Juventudes, CONFORMAR el Consejo Regional de Salud (CRS) de la Región de Pasco, con la finalidad de: promover la concertación, coordinación, articulación y seguimiento de las actividades de salud, con participación ciudadana, la misma que está integrado; el magno consejo regional de Pasco, aprobaron por mayoría de los presentes; asimismo, aprobaron la dispensa de la lectura del acta por mayoría”;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, señala que las Ordenanzas Regionales expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9°, 10°, 11°, 15° y 37° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y el Reglamento Interno; el magno Consejo Regional de Pasco determina la siguiente Ordenanza Regional:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- CONFORMAR el Consejo Regional de Salud (CRS) de la Región de Pasco, con

la finalidad de: promover la concertación, coordinación, articulación y seguimiento de las actividades de salud, con participación ciudadana, la misma que está integrado por:

1. Director (a) de la Dirección Regional de Salud de Pasco. (presidente del CRS)
2. Representante del Consejo Regional del Gobierno Regional de Pasco.
3. Gerente (a) Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Pasco.
4. Representante de la Dirección Regional de Salud Pasco
5. Gerente (a) de la Red Asistencial de Es salud Pasco.
6. Director (a) del Hospital Doctor. Daniel Alcides Carrión García - Pasco.
7. Director (a) del Establecimiento Penitenciario - Cochamarca.
8. Decano (a) del Colegio Médico Pasco.
9. Coordinador (a) Territorial MIDIS Pasco.
10. Director (a) de la Sanidad de la PNP – Pasco.
11. Prefecto (a) Regional de Pasco.
12. Director (a) Regional de Educación de Pasco.
13. Director (a) Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento Pasco.
14. Director (a) Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos Pasco.
15. Director (a) Regional de Agricultura Pasco.
16. Coordinador (a) Centro de Emergencia Mujer.
17. Coordinadora Regional de la Mesa de Concertación para la Lucha contra la pobreza.
18. Rector (a) de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.
19. Coordinador (a) Regional de CONADIS Pasco.
20. Gestor (a) Regional de Programa Nacional AURORA.
21. Decano (a) del Colegio de Enfermeros de Pasco.
22. Decano (a) del Colegio de Obstetras de Pasco.
23. Decano (a) del Colegio de Odontólogos de Pasco.
24. Decano (a) del Colegio de Químicos Farmacéuticos de Pasco.
25. Representante de los Trabajadores del sector salud.
26. Representante de los servicios de salud privados.
27. Representante de las Organizaciones sociales de la Comunidad.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, al Consejo Regional de Salud (CRS) la implementación de la presente Ordenanza Regional, en la formulación de sus directivas internas que regulan su organización y funcionamiento.

Artículo Tercero.- DEROGAR, La Ordenanza Regional N° 490-2022-G.R. P/CR.

Artículo Cuarto.- DISPENSAR el presente acuerdo del trámite de lectura y aprobación del acta respectiva.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y el Portal WEB del Gobierno Regional de Pasco y su distribución a las instancias correspondientes.

Artículo Sexto.- DISPONER que, la presente Ordenanza Regional entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al Señor Gobernador del Gobierno Regional Pasco, para su promulgación.

YON JILMER BONILLA MALPARTIDA
Presidente del Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique, registre y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Pasco, de fecha seis de febrero del año dos mil veinticuatro.

JUAN LUIS CHOMBO HEREDIA
Gobernador Regional

2264689-1

Portal de Gestión
de Atención al Cliente

PGA

La **solución**
digital para
publicar
normas legales
y declaraciones
juradas en
EL Peruano.



SENCILLO

Herramienta amigable para publicar dispositivos en la separata Normas Legales.



RÁPIDO

Agiliza los trámites de publicación utilizando canales virtuales.



SEGURO

Trámite validado mediante firma digital del responsable de la institución.



pgaconsulta@editoraperu.com.pe



915 248 103

*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Escanea el código QR



www.elperuano.pe/pga

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD
DE LURÍN****Ordenanza Municipal que aprueba el Plan de Desarrollo Local Concertado (PDLC) 2024-2034 del distrito de Lurín****ORDENANZA MUNICIPAL
N° 493-2024/MDL**

Lurín, 29 de febrero de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE LURÍN

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos N.º 05-2024-CAJ-REG/MDL, el Dictamen de la Comisión de Economía y Finanzas, Rentas, Planeamiento y Presupuesto N.º 02-2024-CEFRPP-REG/MDL, el Oficio N.º D000643-2022-CEPLAN-DNCP emitido por la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, el Oficio N.º D000722-2023-CEPLAN-DNCP emitido por la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, el Oficio N.º 000107-2024-CEPLAN-DNCP emitido por la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, el Informe N.º 037-2024-OPM-OGPP/MDL de la Oficina de Planeamiento y Modernización, el Memorándum N.º 056-2024-OGPP/MDL de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N.º 058-2024-OGAJ/MDL de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Memorándum N.º 120-2024-GM/MDL de la Gerencia Municipal, sobre la aprobación del proyecto de ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL "PLAN DE DESARROLLO LOCAL CONCERTADO (PDLC) 2024-2034 DEL DISTRITO DE LURÍN"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N.º 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que, las Municipalidades son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, según lo concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 97º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los planes de desarrollo municipal concertados, tienen carácter orientador de la inversión, asignación y ejecución de los recursos municipales y responde fundamentalmente a los principios de participación, transparencia, gestión moderna y rendición de cuentas, inclusión, eficiencia, eficacia, equidad, sostenibilidad, imparcialidad y neutralidad, subsidiariedad, consistencia de las políticas locales, especialización de las funciones, competitividad e integración. Asimismo, el artículo 104º de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, señala que corresponde al Consejo de Coordinación Local Distrital, entre otras funciones: "Coordinar y concertar el Plan de Desarrollo Municipal Distrital Concertado y el Presupuesto Participativo Distrital";

Que, el artículo 17º de la Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala que los gobiernos locales están obligados a promover la participación ciudadana en la gestión pública y en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuesto que, según el numeral 18.2) del artículo 18º de la misma ley, son de carácter territorial y expresan los aportes e intervenciones tanto del sector público cuanto del privado, así como de las sociedades regionales y locales de la cooperación internacional;

Que, el artículo 1º del Decreto Legislativo N.º 1088, Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, respecto a la Finalidad y ámbito de regulación de la Ley, contempla lo siguiente: "La presente ley tiene por finalidad la creación y regulación de la organización y del funcionamiento del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), orientados al desarrollo de la planificación estratégica como instrumento técnico de gobierno y gestión para el desarrollo armónico y sostenido del país y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado constitucional de derecho";

Que, el numeral 6) del artículo 4º del precitado Decreto Legislativo, sobre los Objetivos del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, preceptúa: "Promover la formulación de planes estratégicos, programas y proyectos con visión prospectiva de mediano y largo plazo, así como el desarrollo de los aspectos teóricos que los sustentan, aplicando un enfoque nacional contextualizado en el ámbito internacional, con prioridad en las relaciones y oportunidades que tienen su origen en los acuerdos internacionales de los que el Perú es parte";

Que, el numeral 3) del artículo 10º del Decreto Legislativo antes mencionado, dispone que una de las funciones generales del CEPLAN es asesorar a las Entidades del Estado y de los Gobiernos Regionales y orientar a los Gobiernos Locales en la formulación, el seguimiento y la evaluación de políticas y planes estratégicos de desarrollos, con la finalidad de lograr que se ajusten a los objetivos estratégicos de desarrollo nacional previstos en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional;

Que, con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 26-2014-CEPLAN/PCD, se aprobó la Directiva N.º 01-2014-CEPLAN, Directiva General del Proceso de Planeamiento Estratégico del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, la cual tiene por objetivo establecer los principios, normas, procedimientos e instrumentos del Proceso de Planeamiento Estratégico en el marco del SINAPLAN;

Que, a través de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 00028-2021/CEPLAN/PCD, se aprueba la "Guía para el Plan de Desarrollo Regional Concertado para la mejora de planes estratégicos con enfoque territorial"; en lo sucesivo la Guía alude a los gobiernos regionales; sin embargo, dicho dispositivo es aplicable como orientador para el caso de los gobiernos locales;

Que, la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 043-2023/CEPLAN/PCD, se modifica el artículo 6º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 80-2022/CEPLAN/PCD, el mismo que dispone con carácter de urgencia a los gobiernos regionales y gobiernos locales a nivel provincial y distrital, la formulación y/o continuación de los planes de desarrollo concertado con un horizonte 2024 al 2034;

Que, mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 094-2023/CEPLAN/PCD, se aprueba la Guía para el Plan de Desarrollo Local Concertado Provincial y Distrital, la cual tiene como objetivo establecer la metodología para la elaboración de Planes de Desarrollo Local Concertado (PDLC) para provincias y distritos categoría A, en conformidad con el ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua;

Que, por la Resolución de Alcaldía N.º 238-2023-ALC/MDL, se aprueba la conformación del Equipo Técnico Ampliado para continuar con el proceso de formulación del Plan de Desarrollo Local Concertado 2024-2034; modificándose así, la propuesta del horizonte temporal del proyecto de PDCL de 2023-2033 a 2024-2034;

Que, el literal b) del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Lurín, aprobado mediante la Ordenanza N.º 483-2023/MDL, establece que son funciones de la Oficina de Planeamiento y Modernización: "Ejecutar el proceso de planeamiento estratégico local brindando asistencia técnica al Consejo de Coordinación Local Distrital, Secretaría técnica y demás órganos y actores intervinientes, para la elaboración formulación o actualización del Plan de Desarrollo Local Concertado del Distrito y remitir al Gobierno Regional y al CEPLAN para su opinión técnica, de corresponder";

Que, mediante Oficio N.º D000643-2022-CEPLAN-DNCP, de fecha 29 de septiembre de 2022, la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del CEPLAN, remitió a la Municipalidad Distrital de Lurín, el Informe Técnico D00056-2022-CEPLAN-DNCPDLC, concluyendo que la Fase I cumple con la metodología establecida;

Que, mediante el Oficio N.º D000722-2023-CEPLAN-DNCP, de fecha 02 de octubre de 2023, la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del CEPLAN, remitió a la Municipalidad Distrital de Lurín, el Informe Técnico N.º D000027-2023-CEPLAN-DNCPDLC resaltando en sus conclusiones que el proyecto del Plan presentado por la Municipalidad Distrital de Lurín a saber "Plan de Desarrollo Local Concertado del distrito de Lurín 2024 - 2034" correspondiente a la fase 2 futuro deseado, cumple con los lineamientos metodológicos mínimos, requeridos por el CEPLAN;

Que, mediante el Oficio N.º 000107-2024-CEPLAN-DNCP, de fecha 14 de febrero de 2024, la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del CEPLAN, remitió a la Municipalidad Distrital de Lurín, el Informe Técnico N.º 000024-2024-CEPLAN-DNCPDLC, concluyendo que: "Luego de la revisión de la fase 03 "Políticas y Planes coordinados" del proyecto del Plan de Desarrollo Local Concertado de Lurín 2024 - 2034, se puede señalar que el documento presentado por la Municipalidad Distrital de Lurín cumple con los lineamientos metodológicos mínimos, requeridos por el CEPLAN";

Que, considerando la participación del equipo ampliado, con especialistas y actores claves que contribuyeron en el proceso de formulación del PDLC; la opinión técnica favorable de la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico, y con el objetivo de contar con un instrumento de gestión que permita el planeamiento estratégico a mediano y largo plazo, y que oriente el desarrollo integral y sostenible del distrito, mediante el Informe N.º 037-2024-OPM-OGPP/MDL de fecha 19 de febrero de 2024, la Oficina de Planeamiento y Modernización, en su calidad de órgano de asesoramiento y encargado del Planeamiento Estratégico e Institucional de la Entidad, sustenta el proyecto de ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL "PLAN DE DESARROLLO LOCAL CONCERTADO (PDLC) 2024-2034 DEL DISTRITO DE LURÍN", en conformidad con la Guía para el Plan de Desarrollo Local Concertado Provincial y Distrital aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 094-2023/CEPLAN/PCD, remitiéndolo de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto para su evaluación y continuar con el proceso administrativo;

Que, por el Memorándum N.º 056-2024-OGPP/MDL, de fecha 19 de febrero de 2024, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, hace suyo en todos sus extremos lo señalado por la Oficina de Planeamiento y Modernización, otorgando opinión favorable y viabilidad al proyecto de ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL "PLAN DE DESARROLLO LOCAL CONCERTADO (PDLC) 2024-2034 DEL DISTRITO DE LURÍN", remitiendo los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que emita opinión legal;

Que, con el Informe N.º 058-2024-OGAJ/MDL, de fecha 21 de febrero de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite Opinión Legal favorable para la aprobación del proyecto de ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL "PLAN DE DESARROLLO LOCAL

CONCERTADO (PDLC) 2024-2034 DEL DISTRITO DE LURÍN"; toda vez que, se enmarca en lo previsto por la Ley de la materia, recomendando que se eleven los actuados al pleno del Concejo Municipal para su deliberación y consecuente aprobación, de conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 9° de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, a través del Memorándum N.º 120-2024-GM/MDL, de fecha 21 de febrero de 2024, la Gerencia Municipal remite los actuados a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Municipal para que, de acuerdo a su competencia y funciones, agende en Sesión de Concejo, la aprobación del proyecto de ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL "PLAN DE DESARROLLO LOCAL CONCERTADO (PDLC) 2024-2034 DEL DISTRITO DE LURÍN", en base al sustento de los Informes Técnico y Legal que obran en el expediente administrativo;

Que, con el Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos N.º 05-2024-CAJ-REG/MDL y el Dictamen de la Comisión de Economía y Finanzas, Rentas, Planeamiento y Presupuesto N.º 02-2024-CEFRPP-REG/MDL, ambos de fecha 27 de febrero de 2024, se expresan en sentido favorable sobre la aprobación del proyecto de ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL "PLAN DE DESARROLLO LOCAL CONCERTADO (PDLC) 2024-2034 DEL DISTRITO DE LURÍN";

Que, el artículo 39° de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno a través de ordenanzas y acuerdos; asimismo, el primer párrafo del artículo 40° del mismo cuerpo normativo, establece que, las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, esta propuesta ha sido debatida y analizada por el pleno del Concejo Municipal y, en uso de las facultades conferidas en los artículos 39° y 40° de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y contando con la aprobación POR MAYORÍA del pleno, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL "PLAN DE DESARROLLO LOCAL CONCERTADO (PDLC) 2024-2034 DEL DISTRITO DE LURÍN"

Artículo Primero.— APROBAR, el PLAN DE DESARROLLO LOCAL CONCERTADO (PDLC) 2024 - 2034 DEL DISTRITO DE LURÍN, el mismo que como anexo, forma parte integrante de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Segundo.— ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal, a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a la Oficina de Planeamiento y Modernización, y demás unidades de organización involucradas en el proceso de formulación del Plan de Desarrollo Local Concertado (PDLC) 2024 - 2034 del distrito de Lurín, conforme a la normativa vigente.

Artículo Tercero.— DISPONER, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Municipal, la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Cuarto.— ENCOMENDAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información y Sistemas, publicar la presente Ordenanza Municipal en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Lurín.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JUAN RAÚL MARTICORENA PÉREZ
Alcalde

2270113-1

Ordenanza que prohíbe el otorgamiento de licencias de funcionamiento para giros comerciales que contribuyan al incremento de inseguridad ciudadana y afecten la ejecución de proyectos para la prestación del servicio de salud en zona del distrito de Lurín donde se ubica predio destinado a la construcción del Hospital de Lurín

ORDENANZA MUNICIPAL N° 494-2024/MDL

Lurín, 29 de febrero de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LURÍN

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Expediente Administrativo N° 0002316-2024 presentado por los dirigentes y vecinos del distrito de Lurín, el Informe N° 004-2024-GDHPC/MDL de la Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Ciudadana, el Memorándum N° 0031-2024-GDE/MDL, Memorándum N° 0032-2024-GDE/MDL, Memorándum N° 0033-2024-GDE/MDL, Memorándum N° 0034-2024-GDE/MDL de la Gerencia de Desarrollo Económico, el Informe N° 0029-2024-SCPE-GDE/MDL de la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, el Informe N° 047-2024-SSS-GDHPC/MDL de la Subgerencia de Salud y Sanidad, el Informe N° 051-2024-SOPCHU-GDU/MDL de la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas, Memorándum N° 0036-2024-GDE/MDL de la Gerencia de Desarrollo Económico, el Informe N° 072-2024-SS-GSC/MDL de la Subgerencia de Serenazgo, el Informe N° 16-ST-CODISEC-GSC/ML de la Gerencia de Seguridad Ciudadana como Responsable de la Secretaría Técnica del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC) de Lurín, el Informe N° 010-2024-GF/MDL de la Gerencia de Fiscalización, el Memorándum N° 0050-2024-GDE/MDL de la Gerencia de Desarrollo Económico, el Informe N° 70-2024-OGAJ/MDL de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Memorándum N° 129-2024-GM/MDL de la Gerencia Municipal, sobre la aprobación del proyecto de: **ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHÍBE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN EN UN RADIO DE 1KM DESDE LAS COORDENADAS 12°17'20.94"S – 76°49'26.38"O PRÓXIMO AL LUGAR DONDE SE UBICA EL PREDIO DENOMINADO APORTE REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9-LURÍN DE 22,820.29 M2, INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA – SUNARP;** y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, preceptúa que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, según el cual la autonomía establecida constitucionalmente radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que son atribuciones del Concejo Municipal: "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos";

Que, el artículo 39° de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de Gobierno, mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos (...), concordante con el artículo 40° del mismo cuerpo normativo, el cual indica que: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa";

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que: "Es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea. Es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad";

Que, con la Ley N° 31865, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 11 de agosto de 2023, se declara de interés nacional y necesidad pública la construcción de nueva infraestructura, equipamiento y modernización del Hospital Nivel II-2 José Agurto Tello, en el distrito de Lurigancho-Chosica; del Centro Materno Infantil Rímac, en el distrito del Rímac; y del Centro Materno Infantil Lurín, en el distrito de Lurín; así como la recategorización de dichos centros como hospitales II-1; con la finalidad de cerrar brechas ante las necesidades de atención en salud de las poblaciones de las zonas este, norte y sur de Lima Metropolitana;

Que, por Acuerdo de Concejo N° 069-2023/MDL, de fecha 13 de octubre de 2023, se Declaró de Interés Público Distrital para la Construcción del Hospital de Lurín, con el objetivo de donar el predio denominado Aporte Reglamentario para otros fines, Sub Parcela 6-9-Lurín, de 22,820.29 m2, inscrito en la Partida Registral N° 14572234, de la Zona Registral N° IX - Sede Lima – SUNARP, a favor del Ministerio de Salud;

Que, a través del Acuerdo de Concejo N° 080-2023/MDL, de fecha 29 de noviembre de 2023, se Declaró de Interés Público Local la Propuesta de Cambio de Zonificación de Usos Especiales (OU) a Hospital General (H3) del predio denominado Aporte Reglamentario para otros fines, Sub Parcela 6-9-Lurín, de 22,820.29 m2, inscrito en la Partida Registral N° 14572234, de la Zona Registral N° IX - Sede Lima – SUNARP;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2.3) de la Norma Técnica para Proyectos de Arquitectura Hospitalaria, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 182-96-SA/DM en lo referente a la accesibilidad y localización, señala que: "Los terrenos deben ser accesibles peatonal y vehicularmente de tal manera que garanticen un efectivo y fluido ingreso al establecimiento de pacientes y público. Se evitará su proximidad a áreas de influencia industrial, establos, crematorios, basurales, depósitos de combustible a insecticidas, fertilizantes, morgues, cementerios, mercados o tiendas de comestibles y en general evitar la proximidad a focos de insalubridad e inseguridad. Debe evitarse colindancia y proximidad con: grifos, depósitos de combustibles, cantinas, bares, restaurantes, prostíbulos, locales de espectáculos";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 0002316-2024, de fecha 01 de febrero de 2024, los dirigentes y vecinos de las cinco zonas del distrito de Lurín, han formulado un memorial que contiene el pedido dirigido al Alcalde y al Concejo Municipal, para que se considere tomar las urgentes medidas de protección técnicas y legales con el fin de salvaguardar la futura ejecución del emblemático proyecto de inversión de salud para todo el distrito, en el predio denominado APORTE REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9-LURÍN DE 22,820.29 M2, inscrito en la PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA – SUNARP; y en consecuencia, proponen una ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHÍBE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTEN LA

EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN EN UN RADIO DE 1000 m2;

Que, por Informe N° 004-2024-GDHPC/MDL, de fecha 02 de febrero de 2024, la Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Ciudadana señala que la preocupación de la población respecto a la salvaguarda de la futura ejecución del Hospital de Lurín debe ser canalizada adecuadamente; toda vez que, resulta oportuna, adecuada y conforme a los constantes esfuerzos de la actual gestión para satisfacer la necesidad de un nosocomio que garantice la salud pública en nuestra comunidad, señalando que deberá promoverse una ordenanza que se encuentre orientada a salvaguardar la futura ejecución del Hospital, mediante la prohibición de otorgamiento de licencias de funcionamiento para giros comerciales que impliquen actividades que atenten contra el orden público, la salud pública e incremente el nivel de inseguridad ciudadana en áreas próximas al terreno del futuro Hospital de Lurín; señalando la viabilidad de lo peticionado y traslada los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico, a efectos de que emita opinión técnica respecto a la propuesta de ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHIBE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN EN UN RADIO DE 1000 m2, para salvaguardar áreas próximas al predio denominado APORTE REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9-LURÍN DE 22,820.29 M2, inscrito en la PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA - SUNARP destinado para la ejecución del futuro Hospital de Lurín;

Que, con Memorándum N° 0031-2024-GDE/MDL, Memorándum N° 0032-2024-GDE/MDL, Memorándum N° 0033-2024-GDE/MDL y Memorándum N° 0034-2024-GDE/MDL, de fecha 02 de febrero de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico solicita a la Subgerencia de Salud y Sanidad, a la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas, a la Subgerencia de Serenazgo y a la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, opinión técnica sobre la viabilidad del proyecto de ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHIBE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN EN UN RADIO DE 1KM DESDE LAS COORDENADAS 12°17'20.94"S - 76°49'26.38"O PRÓXIMO AL LUGAR DONDE SE UBICA EL PREDIO DENOMINADO APORTE REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9-LURÍN DE 22,820.29 M2, INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA - SUNARP, de acuerdo a sus competencias;

Que, a través del Informe N° 029-2024-SCPE-GDE/MDL, de fecha 06 de febrero de 2024, la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial emite opinión técnica favorable y viable respecto al proyecto de ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHIBE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN EN UN RADIO DE 1KM DESDE LAS COORDENADAS 12°17'20.94"S - 76°49'26.38"O PRÓXIMO AL LUGAR DONDE SE UBICA EL PREDIO DENOMINADO APORTE REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9-LURÍN DE 22,820.29 M2, INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA - SUNARP, señalando que se deberá considerar lo establecido en el artículo 4° del Capítulo II de la Norma A. 050 SALUD, del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, el mismo que precisa que la infraestructura

de salud no puede estar próxima a lugares de giros comerciales como mercados o tiendas comestibles, grifos, cantinas, bares, locales de espectáculos, clubes nocturnos y en general lugares que pueden impactar negativamente en el funcionamiento de la edificación de salud, por lo que, la propuesta de ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHIBE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN EN UN RADIO DE 1KM DESDE LAS COORDENADAS 12°17'20.94"S - 76°49'26.38"O PRÓXIMO AL LUGAR DONDE SE UBICA EL PREDIO DENOMINADO APORTE REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9-LURÍN DE 22,820.29 M2, INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA - SUNARP, es la única medida que tiene la corporación municipal, para garantizar y cautelar el proyecto de construcción del Hospital de Lurín;

Que, a través del Informe N° 047-2024-SSS-GDHPC/MDL, de fecha 06 de febrero de 2024 la Subgerencia de Salud y Sanidad emite opinión técnica viable al proyecto de ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHIBE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN EN UN RADIO DE 1KM DESDE LAS COORDENADAS 12°17'20.94"S - 76°49'26.38"O PRÓXIMO AL LUGAR DONDE SE UBICA EL PREDIO DENOMINADO APORTE REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9-LURÍN DE 22,820.29 M2, INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA - SUNARP, manifestando que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho fundamental que no se acaba con una sola mención declarativa, sino que implica un conjunto de acciones que permita efectivizarla, garantizándola a través de la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio de salud, enmarcándose en la creación y mejoramiento continuo de hospitales y centros de salud, para dotarlos de recursos humanos, equipamiento e infraestructura, el mismo que se ha visto retrasado por más de 10 años, generando colapso en los servicios de salud y superando la capacidad de atención, por lo cual es imperativo garantizar la viabilidad y ejecución del futuro proyecto del Hospital de Lurín, por consiguiente, la única vía idónea para proteger el entorno donde se desarrollará dicho proyecto de inversión pública en salud, es por medio de la aprobación de una Ordenanza Municipal que prohíba el otorgamiento de licencias de funcionamiento para giros comerciales que contribuyan al incremento de la inseguridad ciudadana;

Que, con Informe N° 051-2024-SOPCHU-GDU/MDL, de fecha 07 de febrero de 2024, Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas, emite opinión técnica viable al proyecto de ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHIBE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN EN UN RADIO DE 1000 m2, señalando que, la zona en la cual se ubica el predio denominado APORTE REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9-LURÍN DE 22,820.29 M2, inscrito en la PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA - SUNARP, cuenta con la zonificación de Otros Usos (OU) y de acuerdo al estudio realizado al entorno a dicha zona, es de opinión que se prohíba otorgar licencias de funcionamiento para giros comerciales que impliquen actividades contra el orden público, salud pública, entre otros, y que incremente el nivel de inseguridad ciudadana dentro de un radio no menor a un kilómetro, desde las coordenadas 12°17'20.94"S - 76°49'26.38"O;

Que, por Informe N° 072-2024-SS-GSC/MDL, de fecha 08 de febrero de 2024, la Subgerencia de Serenazgo emite opinión técnica favorable al proyecto de ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHIBE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN EN UN RADIO DE 1 KILÓMETRO, precisando que respecto a la zona en la cual se ubica el predio denominado APORTE REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9-LURÍN DE 22,820.29M2, inscrito en la PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA – SUNARP, el equipo de Serenazgo ha registrado una serie de incidencias delictivas concernientes a hurtos, robos y estafas; señala además que, considerando los últimos acontecimientos delictivos, la existencia de establecimientos comerciales de tipo karaoke, video pubs, cantina, bar, casa de citas, locales que expenden licor, cigarrillos y otras sustancias, son los que promueven actividades ilegales y potencialmente peligrosas y representa un serio riesgo para la sociedad en su conjunto, que no solo fomentan la violación de las leyes y normativas establecidas, sino que también pueden convertirse en puntos de encuentro para actividades criminales más graves, como el tráfico de personas o la explotación sexual; por tanto, concluye que no existe otra medida idónea que la de restringir este tipo de giro y/o actividad y que permita de esta manera reducir los niveles de inseguridad ciudadana en la zona salvaguardando la integridad y la salud de los vecinos y adyacentes, situación que pone en entredicho la idoneidad de la ubicación del terreno para el establecimiento del hospital, por lo cual es de vital importancia contar con una medida que contribuya a la preservación de las condiciones para la futura construcción del hospital;

Que, a través del Memorandum N° 0036-2024-GDE/MDL, de fecha 12 de febrero de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, solicita a la Gerencia de Fiscalización, emitir opinión técnica sobre la viabilidad del proyecto de ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHIBE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN EN UN RADIO DE 1KM DESDE LAS COORDENADAS 12°17'20.94"S – 76°49'26.38"O PRÓXIMO AL LUGAR DONDE SE UBICA EL PREDIO DENOMINADO APORTE REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9-LURÍN DE 22,820.29 M2, INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA – SUNARP; y, además se pronuncie en relación a la propuesta de sanciones que se adjuntan al proyecto para su incorporación al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Distrital de Lurín;

Que, mediante Informe N° 016-ST-CODISEC-GSC/ML, de fecha 20 de febrero de 2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana como Responsable de la Secretaría Técnica del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC) de Lurín, hace suyo lo señalado en el Informe N° 072-2024-SS-GSC/MDL de la Subgerencia de Serenazgo que emite opinión técnica favorable al proyecto de ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHIBE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN EN UN RADIO DE 1KM DESDE LAS COORDENADAS 12°17'20.94"S – 76°49'26.38"O PRÓXIMO AL LUGAR DONDE SE UBICA EL PREDIO DENOMINADO APORTE REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9-LURÍN DE 22,820.29 M2, INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE

LIMA – SUNARP, señalando además que, con Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad Ciudadana de Lurín, las autoridades integrantes acordaron: Declarar área priorizada y fortalecer el patrullaje integrado Policía Nacional – Serenazgo y acciones conjuntas en operativos de motos lineales, vehículos de alta gama, frente a personas sospechosas que transiten por la Av. Industrial – Las Praderas – Asociación de Vivienda Sumac Pacha, Kilometro 40 – Zona Industrial y, así también Acordaron apoyar la ejecución de operativos contra la trata de personas, prostitución clandestina, venta de drogas, consumo de alcohol en locales de dudosa reputación, con la participación de la Policía Nacional del Perú, Fiscalía de Prevención del Delito, CEM, Comisaría de Lurín, Gerencia de Seguridad Ciudadana, Subgerencia de Gestión de Riesgo del Desastre, Subgerencia de Fiscalización Administrativa y Subgerencia de Serenazgo en la Zona Industrial – Km. 40 del distrito de Lurín, señala además que, de la evaluación de las medidas que pudieran satisfacer la seguridad ciudadana y proteger el entorno de donde se desarrollaría el Hospital de Lurín, se advierte que no hay otra medida que contar con un instrumento legal como la ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHIBE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN EN UN RADIO DE 1KM DESDE LAS COORDENADAS 12°17'20.94"S – 76°49'26.38"O PRÓXIMO AL LUGAR DONDE SE UBICA EL PREDIO DENOMINADO APORTE REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9-LURÍN DE 22,820.29 M2, INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA – SUNARP;

Que, por Informe N° 010-2024-GF/MDL, de fecha 21 de febrero de 2024, la Gerencia de Fiscalización emite opinión técnica favorable al proyecto de ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHIBE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN EN UN RADIO DE 1KM DESDE LAS COORDENADAS 12°17'20.94"S – 76°49'26.38"O PRÓXIMO AL LUGAR DONDE SE UBICA EL PREDIO DENOMINADO APORTE REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9-LURÍN DE 22,820.29 M2, INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA – SUNARP, señalando que las prohibiciones y acciones de fiscalización administrativas señaladas en el mismo, son congruentes con la potestad sancionadora establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual es recogido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza Municipal N° 483-2023/MDL y desarrollado en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Distrital de Lurín, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 492-2024/MDL, mencionando que para su aplicación, resulta necesario incorporar en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) la tipificación propuesta en el Anexo 1 del proyecto de ordenanza, siendo que por su contenido, deberá incorporarse en la Línea de Acción 2 – Comercialización, Subtipo 2.1 Establecimientos Comerciales;

Que, con Memorandum N° 0050-2024-GDE/MDL, de fecha 21 de febrero de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, señala que es necesario contar con un instrumento legal que garantice, proteja y salvaguarde la futura ejecución del hospital de Lurín, mediante la prohibición de otorgamiento de licencias de funcionamiento para giros comerciales que contribuyan al incremento de inseguridad ciudadana y afecten la ejecución de proyectos para la prestación del servicio de salud en el distrito de Lurín en un radio de 1000 m2, próximos al lugar donde se ubica el predio denominado

APORTE REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9-LURÍN DE 22,820.29 M2, inscrito en la PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA – SUNARP, toda vez que podría ponerse en cuestionamiento la idoneidad de la ubicación del terreno donde se construirá el anhelado hospital; en ese sentido, precisa que la ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHÍBE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN EN UN RADIO DE 1KM DESDE LAS COORDENADAS 12°17'20.94"S – 76°49'26.38"O PRÓXIMO AL LUGAR DONDE SE UBICA EL PREDIO DENOMINADO APORTE REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9-LURÍN DE 22,820.29 M2, INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA – SUNARP, es la única medida que tiene la corporación municipal, para garantizar y cautelar el proyecto de construcción del Hospital de Lurín, por lo que, remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión de opinión legal;

Que, mediante el Informe N° 70-2024-OGAJ/MDL, de fecha 27 de febrero de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite Opinión Legal favorable para la aprobación del proyecto de "ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHÍBE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN EN UN RADIO DE 1KM DESDE LAS COORDENADAS 12°17'20.94"S – 76°49'26.38"O PRÓXIMO AL LUGAR DONDE SE UBICA EL PREDIO DENOMINADO APORTE REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9-LURÍN DE 22,820.29 M2, INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA – SUNARP; toda vez que, el proyecto de ordenanza se enmarca en lo previsto por la normatividad de la materia, recomendando, se eleven los actuados al pleno del Concejo Municipal para su deliberación y consecuente aprobación de conformidad con lo previsto en el numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con el Memorandum N° 129-2024-GM/MDL, de fecha 27 de febrero de 2024, la Gerencia Municipal remite los actuados a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Municipal para que, de acuerdo a su competencia y funciones, agende en Sesión de Concejo, la aprobación del proyecto de "ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHÍBE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN EN UN RADIO DE 1KM DESDE LAS COORDENADAS 12°17'20.94"S – 76°49'26.38"O PRÓXIMO AL LUGAR DONDE SE UBICA EL PREDIO DENOMINADO APORTE REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9-LURÍN DE 22,820.29 M2, INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA – SUNARP; en base al sustento de los Informes Técnicos y Legal que obran en el expediente administrativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ordenanza Municipal N° 467-2023/MDL - Ordenanza que aprueba el Reglamento Interno del Concejo Municipal Distrital de Lurín, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 28 de marzo de 2023, se autorizó la dispensa del trámite de comisiones de regidores sobre el presente tema puesto a consideración del Concejo Municipal;

Que, esta propuesta ha sido debatida y analizada por el pleno del Concejo Municipal y en uso de las facultades conferidas en los artículos 39° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el VOTO UNÁNIME del pleno, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHÍBE EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN EN UN RADIO DE 1KM DESDE LAS COORDENADAS 12°17'20.94"S – 76°49'26.38"O PRÓXIMO AL LUGAR DONDE SE UBICA EL PREDIO DENOMINADO APORTE REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9-LURÍN DE 22,820.29 M2, INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA – SUNARP

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DEL OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- OBJETIVO

La presente Ordenanza tiene como objeto prohibir el otorgamiento de Licencias de Funcionamiento para giros comerciales que contribuyan al incremento de inseguridad ciudadana y afecten la ejecución de proyectos para la prestación del servicio de salud en el distrito de Lurín en un radio de 1 kilómetro desde las coordenadas 12°17'20.94"S– 76°49'26.38"O próximo al lugar donde se ubica el predio denominado APORTE REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9-LURÍN DE 22,820.29 M2, INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA – SUNARP.

Artículo 2°.- ALCANCES

La disposición contenida en la presente Ordenanza tendrá aplicación en la jurisdicción del distrito de Lurín.

Artículo 3°.- ÓRGANOS COMPETENTES

Para la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza serán competentes las siguientes áreas:

3.1. Oficina de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo (OACGDA): Es el órgano de apoyo de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Municipal, tiene como objetivo efectivizar el sistema de administración documental, el archivo de la institución, la atención y orientación al ciudadano, así como el trámite administrativo documental.

3.2. Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial (SCPE): Es la unidad de organización encargada de promover, propiciar, incentivar y coordinar la participación de las instituciones, empresas y población organizada en el desarrollo económico integral del distrito de Lurín, en un marco de promoción y fomento de la formalización de la micro y pequeña empresa, de conformidad con las disposiciones legales y municipales vigentes.

3.3. Subgerencia de Fiscalización Administrativa (SFA): Es el órgano de línea que tiene como objetivo efectuar los operativos para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, de acuerdo en el previsto en el RASA y CUISA, así como el detectar e imponer sanciones por las infracciones cometidas. Asimismo, realizar las acciones de imposición, registro, ejecución, seguimiento, control de sanciones, resolver en primera instancia las impugnaciones vinculadas con la imposición de sanciones, está a cargo de un funcionario de confianza, dependerá jerárquicamente de la Gerencia de Fiscalización. Al haberse incorporado nuevas infracciones que tienen por objeto salvaguarda la ejecución del proyecto para la prestación del servicio de salud en el distrito de Lurín, deberá cumplir con su función fiscalizadora.

TÍTULO II**CAPÍTULO I****FUTURA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE LURÍN****Artículo 4º.- UBICACIÓN DE LA FUTURA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE LURÍN**

La futura construcción del Hospital de Lurín, se encuentra ubicado el predio denominado aporte reglamentario para otros fines sub parcela 6-9-Lurín, el cual se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 14572234 de la Zona Registral N° IX Sede Lima, con un área de 22,820.29 M2 y los siguientes linderos:

Por el Frente: Calle 1, entre los vértices A al B con 72.28 ml.

Por la Derecha: Lote 1 y Lote LDS, entre los vértices 1 al 2 con 42.49 ml., 2 al 3 con 1.03 ml., 3 al 4 con 193.18, 4-5 con 193.18 y al 4 al A con 0.50 ml.

Por la Izquierda: Calle 5, entre los vértices B al C con 1.39 ml., y C al D con 230.52 ml.

Por el Fondo: Sub-Parcela 6-8 entre los vértices D al 1 con 125.12 ml.

Artículo 5º.- MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CENTRO MATERNO INFANTIL LURÍN DEL DISTRITO DE LURÍN

Con Resolución Ministerial N° 118-2022-MINSA se aprobó el Programa Multianual de Inversiones 2023 – 2025, donde se consideró el Proyecto de Inversión “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD CENTRO MATERNO INFANTIL LURÍN DEL DISTRITO DE LURÍN – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA” con Código IDEA N° 45997 y un costo de inversión actualizado de S/ 25'000,000.00.

Artículo 6º.- DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PÚBLICA LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVA INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL CENTRO MATERNO INFANTIL LURÍN

Con fecha 11 de agosto de 2023, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 31865 “Ley que declara de Interés Nacional y Necesidad Pública de la Construcción de Nueva Infraestructura, Equipamiento y modernización del Hospital Nivel II-2 José Aburto Tello, del distrito de Lurigancho – Chosica; del Centro Materno Infantil Lurín, distrito de Lurín, y la recategorización de dichos centros como Hospitales II-1”.

Artículo 7º.- INTERÉS PÚBLICO DISTRITAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE LURÍN

Mediante Acuerdo de Concejo N° 069-2023/MDL de fecha 13 de octubre de 2023, el Concejo Distrital de Lurín, declaró de Interés Público Distrital para la construcción del Hospital de Lurín, con el objetivo de donar el predio denominado aporte reglamentario para otros fines sub parcela 6-9-Lurín de 22,820.29 m2, inscrito en la Partida Registral N° 14572234, de la Zona Registral N° IX – Sede Lima- SUNARP, a favor del Ministerio de Salud, para el logro de objetivos de las políticas públicas y la contribución a la mejora de la calidad del servicio público en la salud.

Artículo 8º.- ZONIFICACIÓN

De conformidad con la Ordenanza N° 1814-MML, que aprobó la anexión al área urbana, asignación de zonificación y reajuste de zonificación del distrito de Lurín, el predio denominado TERRENO UBICADO EN APORTE PARA OTROS FINES SUB-PARCELA 6-9, cuenta con zonificación OTROS USOS (OU).

Artículo 9º.- CAMBIO DE ZONIFICACIÓN

Mediante Acuerdo de Concejo N° 080-2023/MDL de fecha 29 de noviembre de 2023, el Concejo Distrital de Lurín, declaró de Interés Público Local la propuesta de cambio de zonificación de Usos Especiales (OU) a Hospital General (H3) del predio denominado APORTE

REGLAMENTARIO PARA OTROS FINES SUB PARCELA 6-9 INSCRITO EN LA PARTIDA REGISTRAL N° 14572234, DE LA ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA- SUNARP.

TÍTULO III**CAPÍTULO I****FACTORES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN****Artículo 10º.- ORDEN PÚBLICO**

Se entiende el orden público como el conjunto de condiciones legal y reglamentariamente establecidas que, respetando los principios constitucionales y los derechos fundamentales, determinan las reglas mínimas de convivencia en el espacio público. Es el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial. En tal sentido, consolida la pluralidad de creencias, intereses y prácticas comunitarias orientadas hacia un mismo fin: la realización social de los miembros de un Estado, razón por la cual se constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad.

Artículo 11º.- SALUD PÚBLICA

Es un derecho prestacional que ejerce el Estado Peruano, representa su fin social, a través del cual el individuo pueda lograr su plena autodeterminación; es decir, para proteger la salud de cada persona, el Estado ejerce políticas públicas que buscan salvaguardar tal derecho fundamental, brindando los medios adecuados y eficientes para acceder a los servicios de Salud. La responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado.

Artículo 12º.- INSEGURIDAD CIUDADANA

Para la ejecución de la construcción del Hospital de Lurín, cuya ubicación se detalla en el artículo 4º, es necesario que en su entorno no existan factores que contribuyan al incremento de inseguridad ciudadana. La inseguridad ciudadana afecta la ejecución de los proyectos para la prestación de servicios de salud en el distrito de Lurín.

En los establecimientos comerciales de tipo karaoke, video pubs, cantina, bar, cabarets, peñas, discotecas, night clubs, prostíbulos, casa de citas, lenocinios, lupanares o similares y locales donde se expendan bebidas alcohólicas se suelen promover actividades ilegales y potencialmente peligrosas, representando un serio riesgo para la sociedad en su conjunto.

Artículo 13º.- PROTECCIÓN DE LA SALUD, DEL MEDIO FAMILIAR Y DE LA COMUNIDAD

Toda persona tiene derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

La protección de la salud es de interés público; por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

Artículo 14º.- CAUSAS QUE INCREMENTAN EL NIVEL DE INSEGURIDAD CIUDADANA

Para los fines que persigue la presente Ordenanza se entienden por causas que incrementan el nivel de inseguridad ciudadana y que afectan la ejecución de proyectos para la prestación de servicios de salud en el distrito de Lurín: La violencia en las calles, presencia de pandillas juveniles, consumo de drogas, ingesta de alcohol, asociada o no a la realización de actividades delictivas, como lesiones, robos, hurtos, homicidios, prostitución clandestina, tenencia ilegal de armas de fuego; en locales comerciales como karaoke, video pubs, cantina, bar, cabarets, peñas, discotecas, night clubs,

prostíbulos, casa de citas, lenocinios, lupanares u otros de similares características o en la vía pública.

Artículo 15°.- CONSECUENCIAS DE LA INSEGURIDAD CIUDADANA

La consecuencia de la inseguridad ciudadana, para los efectos de la presente Ordenanza, se manifiesta en el incremento de la criminalidad en el sector, principalmente en la incidencia en robos, hurtos, asaltos a transeúntes, entre otros de similar naturaleza.

CAPÍTULO II

IDENTIFICACIÓN DE ÁREA NO PERMITIDA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE AFECTEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN

Artículo 16°.- ÁREA NO PERMITIDA

El área no permitida para la realización de actividades que afecten la ejecución de proyectos para la prestación del servicio de salud en el distrito de Lurín, es el área comprendida en un radio de acción de 1Km desde las coordenadas 12°17'20.94"S – 76°49'26.38"O del predio denominado aporte reglamentario para otros fines sub parcela 6-9-Lurín de 22,820.29 m2, inscrito en la Partida Registral N° 14572234, de la Zona Registral N° IX – Sede Lima- SUNARP.

Artículo 17°.- ÁREA PRIORIZADA POR EL CODISEC

El Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Lurín (CODISEC) declaró área priorizada a la zona ubicada en la Av. Industrial – Las Praderas – Asociación de Vivienda Sumac Pacha - Zona Industrial Km. 40 por lo cual se fortalecerá el patrullaje integrado Policía Nacional – Serenazgo y Acciones conjuntas en operativos de motos lineales, vehículos de alta gama, frente a personas sospechosas que transiten por dicha área, con la finalidad de salvaguardar la ejecución del proyecto para la prestación del servicio de salud en el distrito de Lurín en un radio de 1Km desde las coordenadas 12°17'20.94"S – 76°49'26.38"O.

CAPÍTULO III

PROHIBICIÓN DE OTORGAR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE LA INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL DISTRITO DE LURÍN EN UN RADIO DE 1KM DESDE LAS COORDENADAS 12°17'20.94" S – 76°49'26.38" O

Artículo 18°.- GIROS COMERCIALES QUE, POR SU REALIZACIÓN, CONTRIBUYEN AL INCREMENTO DE LA INSEGURIDAD CIUDADANA Y AFECTAN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

Se consideran giros comerciales que, por su realización, contribuyen al incremento de la inseguridad ciudadana y afectan la ejecución de proyectos de prestación del servicio de salud en el distrito de Lurín, los siguientes: KARAOKE, VIDEO PUBS, CANTINA, BAR, CABARETS, PEÑAS, DISCOTECAS, NIGHT CLUBS, PROSTÍBULOS, CASA DE CITAS, LENOCINIOS, LUPANARES O SIMILARES, Y DEMÁS ACTIVIDADES COMERCIALES, DONDE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, Y OTROS QUE, POR SU PROXIMIDAD, AFECTEN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

Artículo 19°.- PROHIBICIÓN DE OTORGAR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS COMERCIALES QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO DE LA INSEGURIDAD CIUDADANA QUE AFECTE LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DENTRO DEL RADIO NO MENOR DE 1KM, DESDE LAS COORDENADAS 12°17'20.94"S – 76°49'26.38"O

Se prohíbe otorgar Licencias de Funcionamiento para los giros señalados en los artículos 18° de la

presente Ordenanza; así como, otras actividades comerciales que por sus características y/o ejecución contribuyan o propicien el incremento de la inseguridad ciudadana o afecten la ejecución de proyectos para la prestación de servicios de salud dentro del radio no menor de un 1Km, desde las coordenadas 12°17'20.94"S – 76°49'26.38"O.

TÍTULO IV

DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO Y SANCIONES

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES Y FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 20°.- Queda prohibido en los establecimientos comerciales el desarrollo de actividades como: karaoke, video pubs, cantina, bar, cabarets, peñas, discotecas, night clubs, prostíbulos, casa de citas, lenocinios, lupanares o similares, y demás actividades comerciales, donde se expendan bebidas alcohólicas, y otros que, por su proximidad, afecten la ejecución del proyecto de prestación del servicio de salud, y que se ubiquen en un radio de acción de 1Km desde las coordenadas 12°17'20.94"S – 76°49'26.38"O lugar donde se construirá el futuro Hospital de Lurín, de acuerdo a lo establecido en el ANEXO II de la presente Ordenanza.

Artículo 21°.- La Municipalidad Distrital de Lurín, se encuentra obligada a realizar la fiscalización posterior a través de la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 32° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya.

Artículo 22°.- La Subgerencia de Fiscalización Administrativa deberá realizar acciones de fiscalización y de ser el caso iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador a los establecimientos comerciales que vulneren las disposiciones establecidas en el artículo 20° de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Económico, a través de la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, la implementación y estricto cumplimiento de la presente norma con cooperación de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Subgerencia de Fiscalización Administrativa, Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, así como de la Policía Nacional del Perú.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal web de la Municipalidad Distrital de Lurín.

Tercera.- Incorporarse al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) de la Municipalidad de Lurín, en la LÍNEA DE ACCIÓN 02: DE SALUD Y SALUBRIDAD – CENTROS DE SALUD Y OTROS, el código de infracción 02-0132, establecido en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Cuarta.- Deróguese, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, toda disposición normativa local que la contravenga.

Quinta.- Encárguese a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Municipal y a la Oficina de Tecnologías de la Información y Sistemas, el cumplimiento de las formalidades de publicidad establecida en la ley, a efectos de que se publique la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Lurín.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JUAN RAÚL MARTICORENA PÉREZ
Alcalde

ANEXO 1

INCORPORAR AL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS
(CUISA) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

02. COMERCIALIZACIÓN

02-01 ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

| Código | Infracción | Multa según UIT | | | MEDIDA PROVISIONAL | MEDIDA COMPLEMENTARIA | Gradualidad |
|---------|---|-----------------|---------|---------|--------------------|-----------------------|-------------|
| | | A | B | C | | | |
| 02-0132 | Por realizar las actividades económicas de: karaoke, video pubs, cantina, bar, cabarets, peñas, discotecas, night clubs, prostibulos, casa de citas, lenocinios, lupanares o similares, y demás actividades comerciales, donde se expendan bebidas alcohólicas, y otros que, por su proximidad, afecten la ejecución del proyecto de prestación del servicio de salud, y, que se encuentren o se ubiquen en un radio de acción de 1 Km desde las coordenadas 12°17'20.94"S -76°49'26.38"O, lugar donde se construirá el futuro Hospital de Lurín. | 1 UIT | 2 UIT's | 3 UIT's | Clausura Inmediata | Clausura Inmediata | Muy Grave |

ANEXO II

PLANO QUE ESTABLECE ZONA DE INFLUENCIA NEGATIVA (PROHIBIDA)
AL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Esquema referencial de ubicación – Coordenadas 12°17'20.94"S – 76°49'26.38"O

Expresan rechazo a acciones adoptadas por el Concejo Municipal Distrital de Pachacámac contenidas en la Ordenanza N° 328-2023-MDP y Acuerdo N° 009-2024-MDP/C

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 021-2024/MDL**

Lurín, 8 de marzo de 2024

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE LURÍN:

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N° 001-2024-GM/MDL emitido por la Gerencia Municipal, el Informe N° 100-2024-OGAJ/MDL emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 141-2024-GM/MDL emitido por la Gerencia Municipal sobre "DECLARAR EL EXPRESO RECHAZO A LAS ACCIONES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL ADOPTADAS POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE PACHACÁMAC CONTENIDAS EN LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 328-2023-MDP DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023 Y EL ACUERDO DE CONCEJO N° 009-2024-MDP/C DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024, PESE A LO RESUELTO POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SIGNADO CON NÚMERO 0005-2015-CC/TC DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2020; Y ENCARGAR AL PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE LA CORPORACIÓN EDIL, A EVALUAR LA INTERPOSICIÓN DE LAS ACCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, preceptúa que, las Municipalidades son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que según lo anotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28390, establece que: "El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley";

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales establece que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio";

Que, el artículo 38° de la acotada Ley Orgánica, en cuanto al ordenamiento jurídico municipal, estipula que: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de

exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo (...)";

Que, el literal k), del artículo 35°, Capítulo IV de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, respecto a las Competencias de los Gobiernos Regionales, estipula: "Organizar y aprobar los expedientes técnicos sobre acciones de demarcación territorial en su jurisdicción, conforme a la ley de la materia";

Que, el numeral 5.1) del artículo 5° de la Ley N° 30918, Ley que fortalece los mecanismos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial, respecto a los Organismos competentes en asuntos y materias de demarcación territorial precisa sobre la Presidencia del Consejo de Ministros lo siguiente: "La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial (SDOT-PCM), ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, el cual tiene como finalidad lograr una organización racional del territorio y el saneamiento de límites. Tiene competencia para normar el tratamiento de las acciones de demarcación territorial, así como para evaluar y emitir opinión vinculante sobre la procedencia de los estudios de diagnóstico y zonificación (EDZ) y expedientes únicos de saneamiento y organización territorial (SOT) elaborados por los gobiernos regionales. Asimismo, tiene competencia para conducir el saneamiento de límites interdepartamentales y las acciones de demarcación territorial de creación de distrito o provincia, fusión de distritos, traslado de capital y anexión en zona de frontera o zonas declaradas de interés nacional; formular anteproyectos de ley en materia de demarcación territorial; y asesorar técnicamente a los organismos del Sistema Nacional de Demarcación Territorial";

Que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de abril de 2020, recaída en el Exp. 0005-2015-CC/TC, Caso del límite entre los distritos de Lurín y Pachacámac, se establece en los considerandos, lo siguiente:

49. Si no se llegara a un acuerdo, corresponderá a la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, en su carácter de órgano rector del Sistema Nacional de Demarcación Territorial, y a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en su carácter de órgano a través del cual se canalizan las acciones de demarcación en la ciudad, determinar los pasos a seguir para concluir el proceso de coordinación con los diversos actores responsables a los que se aludió supra.

50. En dicho sentido, se deben recordar las atribuciones establecidas en el ya citado artículo 5.1 de la Ley de Demarcación y Organización Territorial (texto vigente según la Ley 30918) y las previstas en el artículo 27 del reglamento de la misma ley, aprobado por el Decreto Supremo 019-2003-PCM, en cuanto establece lo siguiente:

En el caso de la provincia de Lima, los petitorios de creación y demás acciones de demarcación territorial serán canalizados a través de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la misma que asume las funciones del Gobierno Regional conforme a la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 328-2023-MDP de fecha 15 de diciembre de 2023, el Concejo Municipal Distrital de Pachacámac, POR UNANIMIDAD aprobó la Ordenanza Municipal que otorga beneficios para el trámite de certificado de jurisdicción en el distrito de Pachacámac, el mismo que, conforme se desprende de los informes técnicos en los que se sustenta; es decir, el Informe N° 457-2023-MDP/GDU-SGPUC emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano, Catastro, Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, refrendado por el Informe N° 205-2023-MDP/GDU emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, tiene por finalidad otorgar beneficios para el trámite del certificado de jurisdicción para los vecinos de las zonas limítrofes con los distritos

de Villa María del Triunfo, La Molina, Cieneguilla, y Lurín, que se encuentren en trámite de formalización ante el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), traducidos en la exoneración del pago del derecho de tramitación del procedimiento de emisión de certificado de jurisdicción, a fin de atraer a dicha población beneficiaria y corresponder a su voluntad de pertenencia y permanencia en el distrito de Pachacámac, consolidando el catastro urbano de la referida jurisdicción;

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 3º de la mencionada Ordenanza Municipal, SE EVIDENCIAN ACCIONES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL, toda vez que, el ámbito de aplicación del precitado dispositivo legal es exclusivamente para los predios ubicados -entre otros- en las siguientes zonas:

“ZONA 1: TODA LA SECCIÓN QUE SE ENCUENTRE EN EL LÍMITE CON EL DISTRITO DE LURÍN. (...)”.

Que, esta conducta que pretende ejecutar acciones de demarcación territorial, se encuentra plasmada en el numeral 3.3 del artículo 3º de la norma municipal de Pachacámac bajo comentario, que expresa lo siguiente: **“SOLO LOS PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN LAS ZONAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, PODRÁN ACOGERSE AL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL DERECHO DE TRAMITACIÓN (...)”;**

Que, este beneficio de exoneración del derecho de tramitación antes citado, implica la entrega gratuita de los Certificados de Jurisdicción, siendo esta la modalidad a través de la cual, se pretende atraer y convencer a los ciudadanos propietarios de los predios ubicados en la zona de límite con nuestro distrito de Lurín, CONFIGURÁNDOSE UN ACTO DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL, pese a lo resuelto por parte del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente signado con Número 0005-2015-CC/TC, de fecha 28 de abril de 2020, el cual señala como medida derivativa de la sentencia que, es la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como la Municipalidad Metropolitana de Lima, los órganos competentes que intervienen en el proceso de demarcación territorial;

Que, por otra parte, mediante Acuerdo de Concejo N° 009-2024-MDP/C de fecha 29 de febrero de 2024, el Concejo Municipal Distrital de Pachacámac, POR MAYORÍA aprobó la iniciativa legislativa que propone LA MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 31819, QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA PROTECCIÓN, INVESTIGACIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN, PUESTA EN VALOR, PROMOCIÓN Y USO SOCIAL DEL SANTUARIO ARQUEOLÓGICO DE PACHACÁMAC, UBICADO EN EL DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA;

Que, el Acuerdo de Concejo antes mencionado, tiene como principal finalidad pretender modificar la Ley N° 31819, A FIN DE ESTABLECER QUE EL SANTUARIO ARQUEOLÓGICO DE PACHACÁMAC SE UBICA GEOGRÁFICAMENTE EN EL DISTRITO DE PACHACÁMAC y no en nuestro distrito de Lurín como lo establece actualmente y con suma claridad la ley acotada. Esta decisión tomada por el Concejo Municipal del Distrito de Pachacámac, CONSTITUYE UN ACTO DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL QUE PROCURA MATERIALIZARSE A TRAVÉS DE LA APROBACIÓN DE UNA INICIATIVA LEGISLATIVA QUE NO ES MATERIA DE COMPETENCIA DE UN GOBIERNO LOCAL, ya que en el último considerando del aludido Acuerdo de Concejo N° 009-2024-MDP/C se señala expresamente lo siguiente:

“Que, urge modificar la Ley N° 31819 respecto a la ubicación del Santuario Arqueológico a través de la siguiente denominación: “Ley N° 31819 que declara de interés nacional la protección, investigación, conservación integral, restauración, puesta en valor, promoción y uso social del Santuario Arqueológico de Pachacámac, en el distrito de Pachacámac, provincia y departamento de Lima” fundamentada en razones históricas, geográficas,

sociales y culturales que sustentan su pertenencia al distrito de Pachacámac; el concejo municipal, entre otras atribuciones, tiene una, para aprobar proyectos de ley que en materia de su competencia sean propuestos al Congreso de la República” (el subrayado y resaltado es nuestro);

Que, es importante resaltar que el Sistema Nacional de Demarcación Territorial es un sistema funcional, el cual comprende un conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que tienen como finalidad lograr una organización racional del territorio; es decir, la adecuación de las circunscripciones a la dinámica de los procesos políticos, culturales, socioeconómicos, demográficos y físico-geográficos; así como lograr el saneamiento de límites, entendido como la definición de los límites de las circunscripciones mediante ley, y cuya rectoría de este sistema recae en la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial;

Que, ante este escenario, mediante Informe N° 001-2024-GM/MDL, de fecha 06 de marzo de 2024, la Gerencia Municipal solicita la aprobación de la propuesta de Acuerdo de Concejo Municipal que **“DECLARE EL EXPRESO RECHAZO A LAS ACCIONES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL ADOPTADAS POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE PACHACÁMAC CONTENIDAS EN LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 328-2023-MDP DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023 Y EL ACUERDO DE CONCEJO N° 009-2024-MDP/C DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024, PESE A LO RESUELTO POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SIGNADO CON NÚMERO 0005-2015-CC/TC DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2020; POR LO TANTO, ENCÁRGUESE AL PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE LA CORPORACIÓN EDIL, A EVALUAR LA INTERPOSICIÓN DE LAS ACCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES”;** señalando como sustento el hecho de que, la Municipalidad Distrital de Pachacámac, mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 328-2023-MDP, de fecha 15 de diciembre de 2023, resolviera otorgar beneficios para el trámite del certificado de jurisdicción para los vecinos de las zonas limítrofes con los distritos de Villa María del Triunfo, La Molina, Cieneguilla y Lurín que se encuentren en trámite de formalización ante el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), traducidos en la exoneración del pago del derecho de tramitación del procedimiento de emisión de certificado de jurisdicción, a fin de atraer a dicha población domiciliaria y corresponder a su voluntad de pertenencia y permanencia en el distrito de Pachacámac, consolidando el catastro urbano de la referida jurisdicción; y que, mediante ACUERDO DE CONCEJO N° 009-2024-MDP/C, de fecha 29 de febrero de 2024, el Concejo Municipal Distrital de Pachacámac aprobara la iniciativa legislativa que propone la modificación de la Ley N° 31819, que declara de interés nacional la protección, investigación, conservación, restauración, puesta en valor, promoción y uso social del Santuario Arqueológico de Pachacámac, ubicado en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, iniciativa que busca establecer que el Santuario se encuentra geográficamente en el distrito de Pachacámac;

Que, el Informe N° 001-2024-GM/MDL, emitido por la Gerencia Municipal resalta y reitera que la decisión del Concejo Municipal Distrital de Pachacámac es en estricto, una acción de demarcación territorial, el cual se procura materializar a través de la aprobación de una iniciativa legislativa que no es materia de competencia de un gobierno local;

Que, en atención a lo expuesto líneas arriba, corresponde señalar que, el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, el cual regula la iniciativa legislativa, ha establecido el derecho de los Gobiernos Locales, así como de otros poderes e instituciones, a la iniciativa en la formación de leyes, formación que ha de realizarse en las materias que le son propias, no siendo propio de gobierno local, sea provincial o distrital, la demarcación territorial de su ámbito, sino que, como

lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente signado con Número 0005-2015-CC/TC de fecha 28 de abril de 2020 (de acuerdo a los considerandos 49 y 50 de la sentencia previamente mencionada), esta materia le compete a los gobiernos regionales;

Que, ante lo descrito, y siguiendo con el análisis realizado por el Informe de la Gerencia Municipal, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente signado con Número 0005-2015-CC/TC, de fecha 28 de abril de 2020, considera que el conflicto de límites debe de ser resuelto a través de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros y la Municipalidad Metropolitana de Lima, por cuanto conforme fluye de los fundamentos 31 y siguientes de la sentencia bajo análisis (0005-2015-CC/TC), uno de los alcances de mayor relevancia para los intereses y que reivindica la historia de nuestro distrito de Lurín es que, el principal argumento jurídico expuesto en diversos procesos legales por parte de la Municipalidad Distrital de Pachacámac se estableció que NO TIENE EFECTOS JURÍDICOS EN LO QUE RESPECTA A LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL; nos referimos a que, dentro del sistema jurídico de fuentes del derecho, la Real Cédula Española de 1746, en palabras del Tribunal Constitucional “NO TIENE EFECTO JURÍDICO DIRECTO”, como ya se ha sostenido en el fundamento N° 7 de la Sentencia recaída en el Expediente signado con Número 0005-2007-CC/TC. En esa línea, uno de los fundamentos principales, por el cual, se sostiene que el conflicto de límites debe ser resuelto por parte de la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros y la Municipalidad Metropolitana de Lima radica en que, el proceso constitucional competencial a tenor de lo previsto en los artículos 109° y 110° del Código Procesal Constitucional, no es la vía idónea para resolver este asunto, sino que, al tratarse de un conflicto territorial, son las autoridades antes mencionadas las que deben de tomar competencia y proceder conforme a sus atribuciones conferidas por la normatividad de la materia;

Que, en el análisis realizado en el referido informe emitido por la Gerencia Municipal, se expresa con claridad que, “LA COMPETENCIA DE LAS ACCIONES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL ES UNA MATERIA DE COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y NO DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, SEAN ESTOS PROVINCIALES O DISTRITALES; por consiguiente, LAS ACCIONES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL QUE SE HAN PLASMADO TANTO EN LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 328-2023-MDP, DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023 Y ACUERDO DE CONCEJO N° 009-2024-MDP/C, DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024 SON MANIFIESTAMENTE CONTRARIOS A LA COMPETENCIA Y FACULTADES ATRIBUIDAS A LOS GOBIERNOS LOCALES, conforme se ha desarrollado en extenso a la luz de lo resuelto por el máximo intérprete de nuestra ley Fundamental”;

Que, con Informe N° 100-2024-OGAJ/MDL, de fecha 07 de marzo de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable a la propuesta de Acuerdo de Concejo Municipal que “DECLARE EL EXPRESO RECHAZO A LAS ACCIONES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL ADOPTADAS POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE PACHACÁMAC CONTENIDAS EN LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 328-2023-MDP DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023 Y EL ACUERDO DE CONCEJO N° 009-2024-MDP/C DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024, PESE A LO RESUELTO POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SIGNADO CON NÚMERO 0005-2015-CC/TC DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2020; POR LO TANTO, ENCÁRGUESE AL PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE LA CORPORACIÓN EDIL, A EVALUAR LA INTERPOSICIÓN DE LAS ACCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES”, por cuanto los fundamentos que la sustentan se encuentran con arreglo a la normatividad vigente; y recomendando que la propuesta sea elevada al Pleno del Honorable Concejo Municipal de Lurín y posterior a la deliberación y de ser aprobada

se remita el Acuerdo de Concejo a la Presidencia de la República, Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, Presidencia del Congreso, Municipalidad Metropolitana de Lima, Instituto Metropolitano de Planificación y Ministerio de Cultura;

Que, a través del Memorandum N° 141-2024-GM/MDL, de fecha 07 de marzo de 2024, la Gerencia Municipal, solicita a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Municipal se agende en Sesión de Concejo la propuesta de Acuerdo de Concejo Municipal que “DECLARE EL EXPRESO RECHAZO A LAS ACCIONES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL ADOPTADAS POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE PACHACÁMAC CONTENIDAS EN LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 328-2023-MDP DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023 Y EL ACUERDO DE CONCEJO N° 009-2024-MDP/C DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024, PESE A LO RESUELTO POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SIGNADO CON NÚMERO 0005-2015-CC/TC DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2020; POR LO TANTO, ENCÁRGUESE AL PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE LA CORPORACIÓN EDIL, A EVALUAR LA INTERPOSICIÓN DE LAS ACCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES”, en base al sustento del Informe Técnico y Legal que obran en el expediente administrativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ordenanza Municipal N° 467-2023/MDL – Ordenanza que aprueba el Reglamento Interno del Concejo Municipal Distrital de Lurín, se autorizó la dispensa del trámite de comisiones de regidores sobre el tema puesto a consideración del Concejo Municipal;

Que, esta propuesta ha sido debatida y analizada por el pleno del Concejo Municipal y en uso de las facultades conferidas en los artículos 39° y 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el VOTO UNÁNIME del pleno, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, se aprobó el siguiente:

ACUERDO:

Artículo Primero.- DECLARAR, EL EXPRESO RECHAZO A LAS ACCIONES DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL ADOPTADAS POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE PACHACÁMAC CONTENIDAS EN LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 328-2023-MDP DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023 Y EL ACUERDO DE CONCEJO N° 009-2024-MDP/C DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2024, PESE A LO RESUELTO POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SIGNADO CON NÚMERO 0005-2015-CC/TC DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2020.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, AL PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN, EVALUAR LA INTERPOSICIÓN DE LAS ACCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES, en el más breve plazo, a fin de velar por la protección de los intereses del distrito de Lurín, debiendo dar cuenta al Concejo Municipal, de las acciones legales adoptadas.

Artículo Tercero.- ENCOMENDAR, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Municipal, la notificación del presente Acuerdo de Concejo, al Procurador Público Municipal de Lurín y a las entidades e instancias públicas correspondientes, de acuerdo a sus competencias funcionales sobre la materia.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información y Sistemas, la publicación del presente Acuerdo de Concejo, en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Lurín; y, a Oficina General de Atención al Ciudadano y Municipal su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JUAN RAÚL MARTICORENA PÉREZ
Alcalde

2269838-1



MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

Ordenanza que incorpora infracciones y sanciones relacionadas con las obligaciones establecidas en la Ley N° 30884 en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza N° 491-MDPH

ORDENANZA N° 514-MDPH

Punta Hermosa, 6 de marzo del 2024

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE PUNTA HERMOSA;

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N° 056-2024-OAJ-UFFA/MDPH de la Unidad Funcional de Fiscalización Administrativa y el Informe N° 030-2024-OAJ/MDPH de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, en el numeral 3.4 del artículo 80° de la citada ley, las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, tienen como función fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente;

Que, el artículo 37° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que las entidades públicas establecen medidas para promover el debido cumplimiento de las normas ambientales y mejores niveles de desempeño ambiental, en forma complementaria a los instrumentos económicos o de sanción que establezcan, como actividades de capacitación, difusión y sensibilización ciudadana, la publicación de promedios de desempeño ambiental, los reconocimientos públicos y la asignación de puntajes especiales en licitaciones públicas a los proveedores ambientalmente más responsables; asimismo, el artículo 60° de la norma en cuestión, dispone que las normas regionales y municipales en materia ambiental guardan concordancia con la legislación de nivel nacional;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, señala que la gestión integral de los residuos sólidos en el país tiene como primera finalidad la prevención o minimización de la generación de residuos sólidos en origen, frente a cualquier otra alternativa; en segundo lugar, respecto de los residuos generados, se prefiere la recuperación y la valorización material y energética de los residuos, entre las cuales se cuenta la reutilización, reciclaje, compostaje, coprocesamiento, entre otras alternativas siempre que se garantice la protección de la salud y del medio ambiente;

Que, mediante Ley N° 30884, se establece la regulación del plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, otros plásticos no reutilizables

y los recipientes o envases descartables de poliestireno expandido (Tecnopor) para alimentos y bebidas de consumo humano en el territorio nacional;

Que, con el Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30884, el mismo que en su artículo 27° establece que las entidades competentes ejercen las funciones de fiscalización y sanción conforme a las normas señaladas en el artículo 8° de la Ley N° 30884, las disposiciones del referido Reglamento y demás normas sobre la materia; asimismo, el numeral 28.6 de su artículo 28° de la precitada norma, señala que los gobiernos locales son las entidades competentes para la fiscalización y sanción, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 2.1 y 2.2 del artículo 2° de la Ley N° 30884 en los establecimientos comerciales, así como las obligaciones contenidas en el artículo 3° de la Ley N° 30884 respecto de los establecimientos y áreas donde se realice la comercialización de los bienes de plástico;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30° de su texto normativo, ha señalado las conductas que constituyen infracción a la Ley N° 30884 y las respectivas sanciones, para lo cual las ha tipificado en el anexo del citado Reglamento; igualmente, en su artículo 31° dispone que para la graduación de la multa, las entidades que ejercen la potestad sancionadora aplican los criterios de graduación establecidos en sus normas especiales, y en el principio de razonabilidad previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, teniendo la obligación de reportar trimestralmente sus acciones de fiscalización y sanción, a través de la plataforma virtual a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10° del Reglamento;

Que, mediante Ordenanza N° 491-MDPH, se aprobó el nuevo régimen de aplicación de sanciones de la Municipalidad de Punta Hermosa;

Que, el Informe N°056-2024-OAJ-UFFA-MDPH de la Unidad Funcional de Fiscalización Administrativa señala que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28.6 del artículo 28° del Reglamento de la Ley N° 30884, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-MINAM, corresponde a los gobiernos locales fiscalizar las obligaciones contenidas en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2° y el artículo 3° de la Ley N° 30884 proponiendo en ese sentido la incorporación de las infracciones vinculadas a las obligaciones establecidas en la Ley N° 30884 al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la entidad aprobado por la Ordenanza N° 491-MDPH;

Que, a través del Informe N° 030-2024-OAJ-MDPH, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión favorable respecto del proyecto de ordenanza elaborado por la Unidad Funcional de Fiscalización Administrativa que busca incluir 17 supuestos de hecho de tipo infractor, los mismos que se ajustan a la normativa reseñada y cuya sanción ha sido adecuada a la realidad del distrito de Punta Hermosa, por encontrarse legalmente sustentada y conforme a los lineamientos técnicos y normativos vigentes actualmente;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9°, numeral 8, y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE INCORPORA INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 30884 EN EL CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA ORDENANZA N° 491-MDPH

Artículo Único.- INCORPORAR al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la entidad, aprobado por la Ordenanza N° 491-MDPH, los códigos de infracción de acuerdo con el detalle contenido al Anexo 01, que forma parte integrante de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- FACULTAR al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las medidas complementarias para la adecuación y aplicación de la presente ordenanza, de ser necesarias.

Segunda.- ENCARGAR que la Unidad Funcional de Fiscalización Administrativa el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, según sus competencias.

Tercera.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza y el Anexo 01 en

el Diario Oficial El Peruano y a la Unidad Funcional de Tecnologías de la Información su publicación en el portal institucional (www.munipuntahermosa.gob.pe).

Cuarta.- DISPONER que la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ OTERO
Alcalde

ANEXO 01

| LINEA DE ACCION: OTRAS ACTIVIDADES DE COMPETENCIA MUNICIPAL | | | | |
|---|---|--------------------------------------|---|---------------------------|
| 31 INFRACCIONES RELACIONADAS CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 30884 Y SU REGLAMENTO | | | | |
| CÓDIGO | DESCRIPCION DE LA INFRACCION | MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE | MEDIDA CORRECTIVA | GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN |
| INCUMPLIMIENTOS VINCULADOS A BOLSAS O ENVOLTORIOS DE PLÁSTICO | | | | |
| 31-001 | Entregar gratuitamente bolsas de plástico o cobrar por debajo del precio del mercado, en el marco de las actividades de comercio. | 15% | Decomiso y/o Clausura en caso de reincidencia | Grave |
| 31-002 | Entregar bolsas o envoltorios de plástico en publicidad impresa; diarios, revistas u otros formatos de prensa escrita; recibos de cobro de servicios públicos o privados; y toda información dirigida a los consumidores, usuarios o ciudadanos en general. | 15% | Decomiso y/o Clausura en caso de reincidencia | Grave |
| 31-003 | Entregar bolsas de plástico cuya dimensión tenga un área menor a novecientos centímetros cuadrados (900 cm ²) o un espesor menor a cincuenta micras (50Um). | 15% | Decomiso y/o Clausura en caso de reincidencia | Grave |
| 31-004 | Entregar bolsas de plásticas que no sean reutilizables y aquellas cuya degradación genere contaminación por microplásticos o sustancias peligrosas y no aseguren su valorización, en el marco de las actividades de comercio. | 25% | Decomiso y/o Clausura en caso de reincidencia | Muy Grave |
| 31-005 | Comercializar bolsas de plástico cuya dimensión tenga un área menor a novecientos centímetros cuadrados (900 cm ²) o un espesor menor a cincuenta micras (50 Um). | 25% | Decomiso y/o Clausura en caso de reincidencia | Muy Grave |
| 31-006 | Fabricar para consumo interno bolsas de plástico cuya dimensión tenga un área menor a novecientos centímetros cuadrados (900 cm ²) o un espesor menor a cincuenta micras (50 Um). | 25% | Decomiso y/o Clausura en caso de reincidencia | Muy Grave |
| 31-007 | Distribuir bolsas de plástico cuya dimensión tenga un área menor a novecientos centímetros cuadrados (900 cm ²) o un espesor menor a cincuenta micras (50 Um). | 25% | Decomiso y/o Clausura en caso de reincidencia | Muy Grave |
| 31-008 | Comercializar bolsas o sorbetes de plástico o recipientes o envases de poliestireno expandido para bebidas y alimentos de consumo humano en bienes inmuebles, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, museos cuando sean de propiedad pública y se encuentren bajo la administración del Ministerio de Cultura. | 25% | Decomiso y/o Clausura en caso de reincidencia | Muy Grave |
| 31-009 | Comercializar bolsas o sorbetes de plástico o recipientes o envases de poliestireno expandido para bebidas y alimentos de consumo humano en las playas del litoral. | 25% | Decomiso y/o Clausura en caso de reincidencia | Muy Grave |
| INCUMPLIMIENTOS VINCULADOS A RECIPIENTES O ENVASES Y VASOS DE POLIESTIRENO EXPANDIDO | | | | |
| 31-010 | Fabricar para consumo interno recipientes o envases y vasos de poliestireno expandido para alimentos y bebidas de consumo humano. | 20% | Decomiso y/o Clausura en caso de reincidencia | Grave |
| 31-011 | Distribuir recipientes o envases y vasos de poliestireno expandido para alimentos y bebidas de consumo humano. | 20% | Decomiso y/o Clausura en caso de reincidencia | Grave |
| 31-012 | Comercializar recipientes o envases y vasos de poliestireno expandido para alimentos y bebidas de consumo humano. | 25% | Decomiso y/o Clausura en caso de reincidencia | Muy Grave |
| 31-013 | Entregar recipientes o envases y vasos de poliestireno expandido para alimentos y bebidas de consumo humano. | 25% | Decomiso y/o Clausura en caso de reincidencia | Muy Grave |
| INCUMPLIMIENTOS VINCULADOS A SORBETES | | | | |
| 31-014 | Fabricar para consumo interno sorbetes de plástico que no estén contemplados en los supuestos del numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 30884. | 15% | Decomiso y/o Clausura en caso de reincidencia | Grave |
| 31-015 | Distribuir sorbetes de plástico que no estén contemplados en los supuestos del numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 30884. | 15% | Decomiso y/o Clausura en caso de reincidencia | Grave |
| 31-016 | Entregar sorbetes de plástico que no estén contemplados en los supuestos del numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 30884. | 15% | Decomiso y/o Clausura en caso de reincidencia | Grave |
| 31-017 | Comercializar sorbetes de plástico que no estén contemplados en los supuestos del numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 30884. | 205 | Decomiso y/o Clausura en caso de reincidencia | Muy Grave |

Reglamento que regula la Autorización y Funcionamiento de las Escuelas de Deportes de Aventura en Áreas de Uso Público y las Escuelas de Surf del distrito de Punta Hermosa

ANEXO DE LA ORDENANZA N° 471-MDPH

(Ordenanza de la referencia fue publicada en la edición 1 de abril del 2023)

REGLAMENTO QUE REGULA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE DEPORTES DE AVENTURA EN ÁREAS DE USO PÚBLICO Y LAS ESCUELAS DE SURF DEL DISTRITO DE PUNTA HERMOSA”

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular el funcionamiento de las escuelas que enseñan los deportes de aventura en áreas de uso público, dentro del distrito de Punta Hermosa; con el fin de garantizar su uso ordenado, seguro y turísticamente atractivo, y dotar de seguridad a las personas que las practican, evitando el daño al medioambiente y el ecosistema.

Artículo 2°.- Para efectos de la presente Ordenanza se entiende como deportes de aventura, aquellas actividades deportivas que impliquen un contacto directo del deportista con la naturaleza, con un grado de riesgo controlado inherente a la práctica de dicho deporte y que, por su atractivo, promuevan la recepción de turistas al distrito.

Artículo 3°.- Quedan sujetas a las regulaciones de la presente Ordenanza, las personas naturales y/o jurídicas que se dediquen a prestar servicios de aprendizaje, enseñanza, capacitación, práctica, adiestramiento, entrenamiento o esparcimiento, a título oneroso, en áreas de uso público dentro de la jurisdicción del distrito de Punta Hermosa, respecto de las siguientes actividades de Deportes de Aventura:

a) **Surfing:** Deporte que consiste en deslizarse sobre las olas del mar de pie sobre una tabla, dirigiéndola gracias a varias quillas.

b) **Stand-Up Paddle o Surf de remo:** Deporte que consiste en desplazarse sobre el agua o sobre las olas del mar de pie sobre una tabla, provisto de un remo y dirigido gracias a este.

c) **Bodyboarding:** Deporte que consiste en deslizarse sobre las olas del mar con una tabla, normalmente de polietileno o polipropileno, denominada bodyboard o boogie; la práctica de este deporte puede realizarse echado, arrodillado o de pie.

d) **Buceo:** Sumergirse en aguas abiertas, con equipo autónomo. Incluye buceo con “snorkel” e inmersión en apnea.

e) **Canoa o Kayak:** Actividad de carácter recreativa de navegación en el mar, en embarcación ligera tipo canoa canadiense, diseñada y construida para tal efecto, guiada, maniobrada y propulsada por acción humana a través de remos.

f) **Jet Sky (Moto Acuática):** Tipo de embarcación ligera con un sistema de conducción similar al de una motocicleta convencional, propulsada por una turbina, para uso recreativo en el mar.

Queda bajo la absoluta responsabilidad de las personas que practiquen esta actividad, el decidir si están capacitados para realizarla por su cuenta y riesgo, o si bien deben recurrir al auxilio de guías o profesores.

TÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN GENERAL

Artículo 4°.- La autorización es el acto administrativo por el cual se otorga a las personas naturales o jurídicas el derecho al uso de áreas de uso público de la jurisdicción del Distrito de Punta Hermosa, para que se dediquen a la enseñanza de deportes de aventura o actividades conexas, de manera temporal o permanente. La autorización será expedida por la Gerencia de Desarrollo Humano y Social previo Dictamen favorable de la Comisión Técnica a que se refiere el Artículo 12° de la presente Ordenanza.

Artículo 5°.- La autorización tiene una vigencia de 01 año, pudiendo ser renovada previa solicitud, la cual deberá ser presentada a más tardar hasta el 30 de octubre de cada ejercicio.

Temporada de verano (15 de diciembre al 15 marzo)

Temporada de invierno (16 de marzo al 14 de diciembre)

Artículo 6°.- La autorización otorga el derecho de Funcionamiento de la escuela, sobre el área de uso público delimitada por la Municipalidad, para el uso único y exclusivo de enseñanza de los deportes de aventura regulados por la presente ordenanza y, otorga a su titular un derecho preferente y excluyente sobre el área autorizada respecto de otros administrados durante el plazo de vigencia de la respectiva autorización. Asimismo, dicha autorización es de uso exclusivo de cada persona natural o jurídica solicitante no pudiendo ser cedida, prestada o utilizada con otros fines.

El procedimiento de obtención de la autorización, es de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo.

TÍTULO III

DEL REGISTRO DE ACADEMIAS DE DEPORTE DE AVENTURA

Artículo 7°.- Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse a labores de enseñanza de Deportes de Aventura en el Distrito de Punta Hermosa, deberán inscribirse en el Registro de Academias de Deporte de Aventura, el cual estará a cargo de la Unidad Funcional de Educación, Cultura, Salud, Deporte y Juventud, dependiente de la Gerencia de Desarrollo Humano y Social

Artículo 8°.- Para la inscripción en el registro deberá presentarse la siguiente documentación:

8.1 PERSONAS NATURALES

a) Fotocopia de Documento nacional de Identidad.

b) Nómina de los instructores y copia fedateada del instrumento que acredite estar calificado y/o certificado para la enseñanza de algunos de los deportes de aventura regulados por la presente Ordenanza, expedidos por el órgano competente.

c) Certificado de antecedentes penales y policiales de instructores y asistentes.

d) Certificado o constancia de encontrarse en perfectas condiciones de salud física y mental instructores y asistentes.

8.2 PERSONAS JURÍDICAS

a) Copia de Documento del Representante Legal.

b) Copia Fedateada del Acta de constitución, estatuto, y/o Ficha de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas

c) Nómina de los instructores y Copia fedateada del instrumento que los acredite estar calificados y/o certificados para la enseñanza de algunos de los deportes de aventura regulados por la presente Ordenanza, expedidos por el órgano competente.

d) Certificado de antecedentes penales y policiales de instructores y asistentes.

e) Certificado o constancia de encontrarse en perfectas condiciones de salud física y mental instructores y asistentes.

f) Los instructores o personal que labore en las escuelas de tabla deberán ser mayores de edad.

Artículo 9°.- El registro es gratuito, y no exige de la obligación de obtener la autorización a que se refiere la presente ordenanza. Asimismo; el registro, no exige de los trámites de obtención de Licencia de Funcionamiento y Certificado de Seguridad en Defensa Civil, en caso que se cuenten con locales dentro del distrito de Punta Hermosa, debiendo además cumplir con los requisitos exigidos por el Ministerio del sector competente u otras entidades del Gobierno Central; en caso que dichos requisitos se encuentren regulados.

TÍTULO IV

DEL ÁREA DE USO PÚBLICO

Artículo 10°.- Para efectos de la presente Ordenanza se entenderá como Área de Uso Público, aquellos espacios públicos abiertos de libre acceso destinado a la recreación y esparcimiento de los vecinos, turistas y visitantes del distrito. No están incluidos dentro de estos bienes de uso y dominio público aquellos usados como vía pública o aquellos que son aprovechados económicamente por establecimientos comerciales con atención al público, ni ningún otro regulado por ordenanza distrital específica.

Artículo 11°.- El área de uso público podrá estar ubicada en playas, parques o bienes de uso público dentro de la jurisdicción del distrito de Punta Hermosa, cuyas características no impliquen riesgos dentro de los límites aceptables para la práctica del deporte. Asimismo, deberá verificarse que el área destinada para la práctica del deporte de aventura, no prive a los vecinos y usuarios del goce del área de uso público.

Artículo 12°.- La aprobación de la delimitación de las áreas de uso público aptas para la práctica de cada deporte de aventura respecto de las cuales se emitirá la autorización, estará a cargo de la Gerencia de Desarrollo Humano y Social.

Artículo 13°.- Las Playas en donde se podrá realizar las actividades previstas en la presente Ordenanza, son las siguientes:

a) Playa Central o Playa Negra: Máximo cuatro (4) escuelas autorizadas (más) la Escuela Municipal.

b) Playa Señoritas: Máximo Tres (3) escuelas autorizadas.

c) Playa El Silencio: Máximo Seis (6) escuelas autorizadas.

La autorización permitirá el uso del espacio público en el siguiente horario:

Temporada Verano

- Lunes a jueves: desde las 06:00 a.m. hasta las 11:00 a.m. y 16:30 p.m. a 19:00 p.m.

- Viernes a domingo: desde las 06:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. y 16:30 p.m. a 19:00 p.m.

Temporada Invierno

- Lunes a domingo: 06:00 a.m. hasta las 05:00 p.m.

TÍTULO V

DE REGISTRO DE LAS ESCUELAS DE SURF

Artículo 14°.- Para la inscripción de las Escuelas u Academias de Surf en el registro a que se refiere el artículo 7° de la presente, adicionalmente a los requisitos previstos en dicha disposición, deberán presentar los siguientes documentos:

1. Registro vigente en la Federación Deportiva Nacional de Tabla del Perú (FENTA)

2. Plan de Evacuación, para casos de siniestros o sucesos imprevistos.

3. Declaración Jurada de contar con los siguientes implementos para las actividades de enseñanza.

- Botiquín de Primeros Auxilios.

- Tablas o bodyboards de esponja o polietileno en buen estado de conservación.

- Estructura especial (racks) para la colocación y ordenamiento de las tablas o bodyboards en las áreas autorizadas, la cual deberá ser removida cada día.

- Quillas de plástico y/o polietileno en las tablas.

- Camisetas (lycras) distintivas (color) para el reconocimiento de las escuelas.

- Declaración Jurada donde el padre se responsabiliza del buen estado de salud de su hijo (firma, huella digital, copia DNI); debiendo eximir responsabilidad a la Municipalidad.

- Acreditación, constancia o aval emitido por federación nacional de tabla del Perú (FENTA) de los instructores (al menos 01 instructor de la nómina).

- Curso de salvataje y primeros auxilios de los instructores y asistentes (al menos uno de la nómina).

- Dispositivo de flotación de rescate (boya).

- Presentar nómina de alumnos (15 días luego de iniciado el funcionamiento de la escuela).

Artículo 15°.- El titular de la Escuela de Surf, es responsable de brindar la enseñanza de esta actividad deportiva, observando y cumpliendo las disposiciones sobre el estado de peligrosidad y/o salubridad de las playas; no pudiendo dejar en ningún momento sin supervisión a los alumnos.

Las escuelas deberán mantener el aforo de 04 alumnos en el mar como máximo los cuales deberán ser monitoreados por al menos 02 instructores.

En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones correspondientes previstas en la presente norma sin perjuicio de la denuncia penal que pudiera corresponder en caso de que existan evidencias de la comisión del Delito de Exposición a peligro de persona dependiente prevista en el Art. 128° del Código penal.

Artículo 16°.- El número máximo de tablas por escuela es de 10 (diez) unidades. Está terminantemente prohibido alquilar las tablas de las escuelas.

TÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 17.- Incorporar las siguientes sanciones a la Tabla II del Cuadro de Infracciones de la Ordenanza N° 312-MDPH o norma aplicable

Deportes de Aventura y Escuelas de Surf

| CÓDIGO | INFRACCIÓN | PROCEDIMIENTO | SANCIÓN %UIT | OTRAS SANCIONES |
|--------|---|-----------------------|--------------|---------------------|
| 8-001 | Funcionar sin contar con la correspondiente autorización | Resolución de Sanción | 100% | Retiro |
| 8-002 | Funcionar en zonas no autorizadas | Resolución de Sanción | 50% | Retiro y/o decomiso |
| 8-003 | Ocupar áreas de evacuación y/o de uso para bomberos o personal medico | Resolución de Sanción | 100% | Retiro y/o decomiso |
| 8-004 | Dictar a través de instructores que no cuentan con la certificación otorgada por el órgano competente | Resolución de Sanción | 100% | Retiro y/o decomiso |



| CÓDIGO | INFRACCIÓN | PROCEDIMIENTO | SANCIÓN %UIT | OTRAS SANCIONES |
|--------|--|-------------------------|--------------|---|
| 8-005 | Dictar bajo efectos de alcohol, droga u otros estupefacientes | Resolución de Sanción | 150% | Decomiso Revocatoria de la Autorización |
| 8-006 | Por propiciar, incentivar o mantener enfrentamiento físico entre integrantes de otras escuelas de tablas autorizadas | Resolución de Sanción | 200% | Decomiso Revocatoria de la autorización |
| 8-007 | Ceder, suplantarse o utilizar una autorización que no corresponde al titular de la misma | Resolución de Sanción | 300% | Revocatoria de la autorización |
| 8-008 | No contar con Botiquín de Primeros Auxilios | Notificación Preventiva | 5% | |
| 8-009 | No contar con tablas o bodyboards de esponja o polietileno o que estas se encuentren en mal estado de conservación | Notificación Preventiva | 50% | Suspensión hasta su regularización |
| 8-010 | No contar con racks para la colocación y ordenamiento de las tablas o bodyboards en las áreas autorizadas | Notificación Preventiva | 5% | |
| 8-011 | No contar con quillas de plástico en las tablas | Notificación Preventiva | 5% | |
| 8-012 | Dejar sin supervisión a los alumnos | Resolución de Sanción | 100% | |
| 8-013 | Funcionar en zonas declaradas no aptas por razones de salubridad o peligrosidad | Resolución de Sanción | 100% | Denuncia por exposición a peligro de dependientes |
| 8-014 | Por alquiler de tablas por parte de las escuelas | Resolución de Sanción | 5% | Decomiso y Revocatoria de la autorización |
| 8-015 | Por exceder el horario establecido en el artículo 5° de la presente norma | Resolución de Sanción | 50% | Decomiso y Revocatoria de la autorización |

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Segunda.- Corresponde a la Gerencia de Desarrollo Humano y Social, fomentar y promover la práctica de los deportes de aventura en el distrito, en armonía con el atractivo turístico que pueda generarse con el mismo. Asimismo, corresponde a la Unidad de Fiscalización Administrativa, ejecutar las labores de fiscalización respecto a la aplicación de sanciones, a partir de la plena vigencia de la presente ordenanza.

Tercera.- Corresponde a la Gerencia de Desarrollo Humano y Social, formular los reglamentos destinados a regular cada uno de los deportes de aventura que se practiquen en el distrito, el mismo que será aprobado mediante Decreto de Alcaldía.

Cuarta.- Dispóngase que la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, efectúe el costeo de la solicitud de autorización temporal para el uso de espacio físico público, para la enseñanza

de deporte de aventura al TUSNE de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa:

| Denominación del Procedimiento | Requisitos | Derecho de Pago | Autoridad donde se inicia el trámite | Autoridad que aprueba el trámite |
|--|---|-----------------|--|--|
| Autorización Temporal para el uso del espacio público para la enseñanza de deporte de Aventura | 1. Formulario Declaración Jurada 2. Inscripción en el Registro de Academias de deportes de Aventura y Escuelas de Surf 3. Pago de derecho Correspondiente | | Unidad funcional de educación, deporte, salud y juventud | Gerencia de Desarrollo Humano Y Social |

Quinta.- DISPÓNGASE que, para todos los efectos la Escuela de Surf Municipal tendrá prioridad, en todas las actividades que desarrolle en marco de su funcionamiento.

2267832-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Actualizan plazos de procedimientos de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (ITSE), establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores

DECRETO DE ALCALDÍA N° 003-2024/MDSJM

San Juan de Miraflores, 29 de febrero de 2024

LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

VISTO: El Memorándum N° 109-2024-GM/MDSJM de la Gerencia Municipal; Informe N° 093-2024-GAJ/MDSJM de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Memorándum N° 100-2024-GPP/MDSJM de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; Memorándum N° 091-2024-GDU/MDSJM de la Gerencia de Desarrollo Urbano; e Informe N° 031-2024-SGGRD-GDU-MDSJM de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres; sobre actualización de plazos de los procedimientos ITSE establecidos en el TUPA de la entidad municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo Único de la Ley N° 30305 -de Reforma Constitucional- establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades, establece que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía; y su artículo 42° señala: "...los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal, y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés

Que, mediante Ley N° 29664 se crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD, como sistema Interinstitucional, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados

a peligros o minimizar sus efectos; asimismo, la citada ley establece en su literal e) del artículo 9° que el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) está compuesto, entre otros, por los gobiernos regionales y locales; y su artículo 12° precisa que el Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del riesgo de Desastres (CENEPRED) asesora y propone al ente rector el contenido de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en lo referente a estimación, prevención y reducción del Riesgo;

Que, con Decreto Supremo N° 002-2018-PCM se aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; y con Decreto Supremo N° 043-2021-PCM se aprueba procedimientos administrativos y un servicio prestado en exclusividad estandarizados de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (ITSE), cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Locales;

Que, el artículo 44°, numeral 44.5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUSD, respecto a la aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), señala que toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por decreto de alcaldía; siendo de aplicación en el presente caso;

Que, dentro de este marco, el Informe N° 031-2024-SGGRD-MDSJM, de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres propone actualizar los plazos de procedimientos de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (ITSE) en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta entidad municipal, que están establecidos en los numerales 02.1 al 02.10, aprobado mediante Ordenanza N° 427/MDSJM; contando al respecto con la aprobación de la Subgerencia de Presupuesto y Programación de Inversiones (Memorándum N° 0019-2024-SGPPI-GPP/MDSJM), Subgerencia de Planeamiento Estratégico y Cooperación Técnica (Informe N° 046-2024-SGPEyCT-GPP/MDSJM), Gerencia de Desarrollo Urbano (Memorándum N° 091-2024-GDU/MDSJM), Gerencia de Planeamiento y Presupuesto (Memorándum N° 100-2024-GPP/MDSJM), así como la opinión legal favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica (Informe N° 093-2024-GAJ/MDSJM) y la aprobación de la Gerencia Municipal (Memorándum N° 109-2024-GM/MDSJM); por lo que corresponde emitirse el respectivo acto administrativo;

De conformidad con los artículos 20, numeral 6); 39 y 42 de la Ley N° 27972 - Orgánica de Municipalidades; así como Decretos Supremos N° 002-2018-PCM, N° 004-2019-

DECRETA:

Artículo Primero.- ACTUALIZAR los plazos de los procedimientos de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (ITSE) establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, numerales 02.1 al 02.10, aprobado mediante Ordenanza N° 427/MDSJM, conforme al cuadro siguiente:

| | PLAZO PARA RESOLVER PROPUESTO | CALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO | SILENCIO ADMINISTRATIVO |
|---|-------------------------------|--------------------------------|--|
| | 07 días | Evaluación previa | Silencio Administrativo Positivo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, su solicitud ha sido aprobada. |
| Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones Previa para Establecimientos Objeto de Inspección de Riesgo Medio | 07 días | Evaluación previa | Silencio Administrativo Positivo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, su solicitud ha sido aprobada. |

| | PLAZO PARA RESOLVER PROPUESTO | CALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO | SILENCIO ADMINISTRATIVO |
|--|-------------------------------|--------------------------------|--|
| | 07 días | Evaluación previa | Silencio Administrativo Positivo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, su solicitud ha sido aprobada. |
| Renovación del Certificado ITSE para Establecimientos Objeto de Inspección de Riesgo Medio | 07 días | Evaluación previa | Silencio Administrativo Positivo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, su solicitud ha sido aprobada. |
| | 09 días | Evaluación previa | Silencio Administrativo Positivo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, su solicitud ha sido aprobada. |
| Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones Previa para Establecimientos Objeto de Inspección de Riesgo Muy Alto | 09 días | Evaluación previa | Silencio Administrativo Positivo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, su solicitud ha sido aprobada. |
| Renovación del Certificado ITSE para Establecimientos Objeto de Inspección de Riesgo Alto | 09 días | Evaluación previa | Silencio Administrativo Positivo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, su solicitud ha sido aprobada. |
| Renovación del Certificado ITSE para Establecimientos Objeto de Inspección de Riesgo Muy Alto | 09 días | Evaluación previa | Silencio Administrativo Positivo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, su solicitud ha sido aprobada. |
| Evaluación de Condiciones de Seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos: Hasta 3000 personas | 06 días | Evaluación previa | Silencio Administrativo Negativo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, puede interponer los recursos administrativos. |
| Duplicado del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones | - | - | - |

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Subgerencia de la Gestión del Riesgo de Desastres y unidades orgánicas que correspondan, el estricto cumplimiento del presente decreto.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de este dispositivo municipal en el diario oficial "El Peruano", y a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Soporte Informático su publicación en el portal de esta entidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

DELIA NELLY CASTRO PICHIHUA
Alcaldesa

2269832-1



PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CALLAO**Ordenanza Municipal que aprueba el
Reglamento para el Proceso de Presupuesto
Participativo basado en Resultados para
el año fiscal 2025 de la Municipalidad
Provincial del Callao****ORDENANZA MUNICIPAL
N° 009-2024/MPC**

Callao, 11 de marzo de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CALLAO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DEL
CALLAO

VISTO, en Sesión Ordinaria de Concejo celebrada en la fecha, el Dictamen N° 001-2024-MPC-SR-COPARVE de fecha 29 de febrero de 2024 de la Comisión de Participación Vecinal; el Memorandum N° 378-2024-MPC/GM de fecha 22 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia Municipal; el Informe N° 084-2024-MPC/OGAJ de fecha 22 de febrero de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 120-2024-MPC/OGPMPI, de fecha 20 de febrero de 2024, emitido por la Oficina General de Planeamiento y Modernización, Presupuesto e Inversiones; el Informe N° 080-2024-MPC/OGPMI, de fecha 20 de febrero de 2024, emitido por la Oficina de Planeamiento y Modernización; el Memorandum N° 143-2024-MPC/GPV, de fecha 20 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia de Participación Vecinal; el Memorando N° 103-2024-MPC/OGPMPI, de fecha 14 de febrero de 2024, emitido por la Oficina General de Planeamiento y Modernización, Presupuesto e Inversiones; Informe N° 070-2024-MPC/OGPMPI-OPM, de fecha 14 de febrero de 2024, emitido por la Oficina de Planeamiento y Modernización, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el artículo 194 modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el numeral 20.1 del artículo 20 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización dispone que los Gobiernos Regionales y Locales se sustentan y rigen por presupuestos participativos anuales que instrumentos de administración y gestión, los mismos que se formulan y ejecutan conforme a Ley, en concordancia con los planes de desarrollo concertados;

Que, el artículo 1° de la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo define al proceso del Presupuesto Participativo como un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado – Sociedad Civil;

Que, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29298, Ley que modifica la Ley Marco del Presupuesto Participativo, y el Decreto Supremo N° 097-2009-EF, modificado por Decreto Supremo N° 132-2010-EF, se establecen criterios de alcance y montos de ejecución que permiten delimitar los proyectos de inversión pública de impacto regional, provincial y distrital, a ser considerados por los Gobiernos Regionales y Locales en sus respectivos Presupuestos Participativos;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 007-2010-EF-76.01, se aprueba el Instructivo N° 001-2010-EF/76.01, "Instructivo para el Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados", que tiene como objetivo: establecer mecanismos y pautas para el desarrollo del proceso del Presupuesto Participativo en los Gobiernos Regionales y los Gobiernos locales en el marco de la Ley del Presupuesto Participativo – Ley N° 28056, su modificatoria, Ley N° 29298, el Decreto Supremo N° 097-2009-EF, que precisa los criterios para delimitar proyectos de impacto regional, provincial y distrital, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 142-2009-EF y la Ley N° 28411 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto. Dicho proceso debe estar orientado a resultados con la finalidad que los proyectos de inversión estén claramente articulados a productos y resultados específicos que la población necesite, particularmente en aquellas dimensiones que se consideran prioritarias para el desarrollo regional o local, evitando, de este modo ineficiencias en la asignación de los recursos públicos;

Que, mediante Informe N° 070-2024-MPC/OGPMPI-OPM, de fecha 14 de febrero de 2024, la Oficina de Planeamiento y Modernización presenta el Proyecto de Ordenanza, que aprueba el "Reglamento para el Proceso del Presupuesto Participativo por Resultados para el Año Fiscal 2025 de la Municipalidad Provincial del Callao" indicando que se requiere actualizar el Reglamento; asimismo, señala que al reglamentar el proceso participativo, se asegurará la participación ciudadana y, con ello, se podrá alcanzar las metas de desarrollo para la provincia;

Que, con Memorando N° 103-2024-MPC/OGPMPI de fecha 14 de febrero de 2024, la Oficina General de Planeamiento y Modernización, Presupuesto e Inversiones, hace suyo el informe señalado en el párrafo precedente y remite a la Gerencia de Participación Vecinal, el Proyecto de Ordenanza, que aprueba el "Reglamento para el Proceso del Presupuesto Participativo por Resultados para el Año Fiscal 2025 de la Municipalidad Provincial del Callao; para que realice sus aportes en el marco de sus funciones;

Que, la Gerencia de Participación Vecinal, a través de su Memorandum N° 143-2024-MPC/GPV de fecha 20 de febrero de 2024, emitió opinión favorable con respecto a la Propuesta de Ordenanza Municipal y Reglamento para el Proceso del Presupuesto Participativo basado en Resultados para el Año Fiscal 2025 de la Municipalidad Provincial del Callao;

Que, con Memorando N° 120-2024-MPC/OGPMPI, de fecha 20 de febrero de 2024, la Oficina General de Planeamiento y Modernización, Presupuesto e Inversiones, hace suyo el Informe N° 080-2024-MPC/OGPMPI-OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización, mediante el cual concluye que el Proyecto de Ordenanza y Reglamento harán que el presupuesto participativo se realice con una simplicidad de reglas y su operación se dé bajo el principio de eficacia;

Que, mediante Informe N° 084-2024-MPC/OGAJ de fecha 22 de febrero de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable, respecto a la aprobación del proyecto de ordenanza que aprueba el "Reglamento para el Proceso del Presupuesto Participativo basado en Resultados para el año Fiscal 2025 de la Municipalidad Provincial del Callao";

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 inciso 8), así como en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, el Concejo Municipal por unanimidad y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO BASADO EN RESULTADOS PARA EL AÑO FISCAL 2025 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Artículo 1.- APROBAR el Reglamento para el Proceso de Presupuesto Participativo basado en Resultados para el año fiscal 2025 de la Municipalidad Provincial del Callao, que como anexo forma parte integrante de la presente ordenanza, el mismo que consta de 08 (Ocho) Capítulos, 23 (Veintitrés) Artículos, 3 (Tres) Disposiciones Finales y 6 (Seis) Anexos.

Artículo 2.- PRECISAR que el proceso del Presupuesto Participativo basado en Resultados para el año fiscal 2025, se realizará de manera presencial.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría General del Concejo Municipal la publicación de la presente

Ordenanza en el Diario Oficial “El Peruano”, así como a la Oficina General de Tecnología de la Información y Telecomunicación, la publicación de la presente ordenanza y su anexo en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial del Callao (www.gob.pe/municallao).

Artículo 4.- CONVOCAR a la Sociedad Civil organizada y a las Instituciones Públicas y Privadas de la Provincia Constitucional del Callao, a participar del Proceso de Presupuesto Participativo por Resultados para el año fiscal 2025.

Artículo 5.- FACULTAR al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 6.- DEROGAR toda norma o disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.

PEDRO SPADARO PHILIPPS
Alcalde

2270255-1


El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICAR SENTENCIAS DE CASACIÓN, PROCESOS CONSTITUCIONALES Y PRECEDENTES VINCULANTES

Las entidades públicas que requieran publicar documentos en las Separatas Especiales de “Sentencias de Casación”, “Procesos Constitucionales” y “Precedentes Vinculantes”, deberán tomar en cuenta lo siguiente:

1. El personal autorizado y acreditado ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales, enviará la solicitud de publicación desde su cuenta personal de correo institucional, a las siguientes cuentas oficiales electrónicas, según corresponda: sentenciascasacion@editoraperu.com.pe; procesosconstitucionales@editoraperu.com.pe; precedentesvinculantes@editoraperu.com.pe.
2. En el correo institucional se deberá adjuntar lo siguiente:
 - a) Oficio en formato PDF dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales, en el que se solicita la publicación de las sentencias o resoluciones. En el caso de Procesos Constitucionales, se deberá precisar de manera expresa que las resoluciones remitidas son sentencias finales y/o resoluciones aclaratorias de las mismas. De lo contrario, deberá consignarse expresamente el consentimiento de pago para su publicación. En el caso de Precedentes Vinculantes, deberán consignar expresamente que las mismas constituyen precedentes de observancia obligatoria.
 - b) En el oficio de publicación se incluirá obligatoriamente la relación detallada de las resoluciones o sentencias que se remiten.
 - c) El oficio podrá ser firmado digitalmente consignando, además, el nombre y cargo del funcionario autorizado, al final del oficio y/o con sello y firma manual.
 - d) El archivo en formato Word de la información a publicar, deberá contener una sentencia debajo de otra.
 - e) En todos los casos, se remitirá copia de la Resolución Original firmada en formato PDF, la misma que servirá de respaldo de las publicaciones, cuyo contenido será **idéntico** al archivo Word. La entidad cuidará que los documentos que remitan sean legibles. No se recibirán documentos físicos y se devolverán los documentos ilegibles.
 - f) Las Sentencias de Casación deberán ser agrupadas de acuerdo a la Sala de Origen que las resolvió.
3. El contenido del archivo Word que se entregue para su publicación será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN SOLICITANTE Y CORRESPONDE ÍNTEGRAMENTE AL PDF DE RESPALDO. Por tanto se recomienda verificar que el archivo Word tenga el texto completo de cada sentencia, incluyendo la transcripción de los nombres y cargos de quienes la suscriben, así como la fecha de emisión. De esta manera, la entidad solicitante es responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega a EDITORAPERÚ para su publicación.
4. En el campo “ASUNTO” del correo institucional se deberá consignar el número de Oficio y nombre de la institución.
5. En el contenido del correo electrónico se deberá indicar el nombre y número del teléfono celular del funcionario designado para resolver dudas o problemas técnicos que se presenten con los documentos.
6. Como señal de conformidad, el usuario recibirá un correo de respuesta de EDITORAPERÚ, en el que se consignará el número de la Orden de Publicación (OP). Este mensaje será considerado “Cargo de Recepción”.
7. Los documentos se recibirán de lunes a viernes, de 09:00 a 17:30 p.m. Las sentencias se publicarán dentro del plazo de ley, siempre y cuando cumplan con las formalidades y requisitos solicitados.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES